

## I. Disposiciones generales

### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

**2864** *DECRETO 97/2011, de 27 de abril, por el que se procede a la aprobación definitiva parcial del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.*

En sesión celebrada el 3 de febrero de 1995, el Pleno del Cabildo de La Gomera aprobó el documento de Avance del Plan Insular de Ordenación de La Gomera, acordando la aprobación inicial del documento el 20 de diciembre de 2002.

Mediante Acuerdo plenario de 5 de agosto de 2005, modificado por Acuerdo de 9 de junio de 2006, se aprueba provisionalmente el Plan Insular de Ordenación de La Gomera.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 19 de enero de 2007, adoptó Acuerdo mediante el que se informa favorablemente y de forma condicionada el citado Plan Insular, disponiendo que determinados ámbitos han de someterse a un nuevo período de información pública y que deben subsanarse una serie de deficiencias observadas en el documento, a la vez que declara la inviabilidad de la obligación de elaborar y aprobar la evaluación ambiental estratégica a que se refiere el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente respecto al Plan Insular, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

Dicho Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 19 de enero de 2007 fue posteriormente modificado en determinados aspectos por Acuerdo adoptado el 18 de enero de 2008.

En sesión celebrada el 28 de diciembre de 2010, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias acordó considerar subsanados los reparos realizados al Plan Insular de Ordenación de La Gomera en el Acuerdo de 19 de enero de 2007 con la redacción dada por el Acuerdo de 18 de enero de 2008 salvo las deficiencias que se detallan en el apartado Primero del Acuerdo. Asimismo realizó una serie de consideraciones en cuanto a los ámbitos de El Machal y de Finca de Abrantes que resultaron afectados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 17 de julio de 2007 por la que se anuló parcialmente el Decreto 56/2003, de 30 de abril, de aprobación definitiva del Plan Territorial Especial de Desarrollo Turístico de La Gomera.

Finalmente, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2011, acordó considerar subsanados los reparos realizados al documento del Plan Insular de Ordenación de La Gomera en el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 28 de diciembre de 2010 y proponer la suspensión de la aprobación definitiva en el ámbito de Taguluche al objeto de que por el Cabildo Insular de La Gomera se procediera a la justificación de la elevación de la capacidad establecida en la aprobación provisional para este ámbito así como al cumplimiento de los condicionantes establecidos en relación con los accesos, pendientes y topográficos recogidos en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Gomera, tal y como exigía el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 28 de diciembre de 2010.

Considerando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 45 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, que en el acuerdo o resolución de aprobación se establecerá el plazo máximo para la tramitación del procedimiento respecto de la parte del instrumento de ordenación cuya aprobación quede suspendida que, en todo caso, no será superior a seis meses.

Visto que la normativa del Plan Insular de Ordenación de La Gomera consta de tres tomos denominados respectivamente Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental, Ordenación Territorial y Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares.

Visto que han sido evacuados los informes preceptivos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.

Visto el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Visto el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 27 de abril de 2011,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.-** Aprobar definitivamente y de modo parcial el Plan Insular de Ordenación de La Go-

mera, en los términos del Acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de La Gomera de 5 de agosto de 2005 modificado por Acuerdo de 9 de junio de 2006 y con las modificaciones introducidas para atender lo informado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión de 19 de enero de 2007 en la redacción dada el 18 de enero de 2008 y en sesión de 28 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo.

**Artículo segundo.-** Suspende la aprobación del Plan en el ámbito de Taguluche, para que se proceda a la justificación de la elevación de la capacidad establecida en la aprobación provisional para este ámbito así como al cumplimiento de los condicionantes establecidos en relación con los accesos, pendientes y topográficos recogidos en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Gomera, estableciendo un plazo de seis meses para que por el Cabildo Insular de La Gomera se tramite el procedimiento respecto de la parte cuya aprobación queda suspendida.

**Artículo tercero.-** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Normativa de la apro-

bación definitiva parcial del Plan Insular de La Gomera, conformada por tres tomos denominados respectivamente Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental, Ordenación Territorial y Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares, que figura como anexo del presente Decreto.

Disposición Final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 27 de abril de 2011.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO  
p.s., LA VICEPRESIDENTA  
(Decreto 58/2011, de 27 de abril,  
del Presidente),  
María del Mar Julios Reyes.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE,  
Domingo Berriel Martínez.



**TOMO I**  
**ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL**



## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE LA ISLA DE LA GOMERA (PIOG)

### CAPITULO I DE LA NATURALEZA, CONTENIDO Y EFECTOS DEL PLOG

#### Artículo 1 Naturaleza, Ámbito, Objeto (NAD)

1. El Plan Insular de Ordenación de La Gomera es un Instrumento de Ordenación de los Recursos Naturales, Territorial ~~y Urbanística~~ de la isla de La Gomera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLotc-Lenac) y jerárquicamente inferior a las Directrices de Ordenación ~~General~~ y del Turismo de Canarias, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril (B.O.C. nº 73, de 15 de abril de 2003).

Todas las determinaciones derivadas del presente PLOG son conformes con las que, sobre su ámbito territorial insular de la Isla de La Gomera, establecen las Directrices de Ordenación ~~General~~ y del Turismo de Canarias, y prevalecerán sobre el resto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que ordene la totalidad o parte de este ámbito territorial Insular. A estos efectos, los Planes Territoriales y Urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que hubieran establecido este PLOG, y desarrollarlas sí así se ha estimado, de conformidad con el Modelo de Ordenación Territorial propugnado.

2. El ámbito territorial de ordenación del PLOG se corresponde con el territorio terrestre de la isla de La Gomera. No obstante, dado el carácter de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el presente PLOG da criterios para la ordenación de aquellos recursos naturales situados en el ámbito marino y que afectan al sistema terrestre que llega hasta la Batimétrica -50, así como criterios derivados de competencias sectoriales en que la habilitación legal se extienda al litoral marino.
3. Es objeto del presente PLOG, la ordenación insular de la Isla de La Gomera, que incluye ineludiblemente lo siguiente:

**1º.- Ordenación de los Recursos Naturales Insulares**, de conformidad con los artículos 18 y 19 del TRLotc-Lenac ~~y el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan Directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (B.O.C. nº 14, de 31 de enero de 1997)~~, que abarca los Recursos Naturales Terrestres y Marinos.

**2º.- Ordenación Territorial Insular**, mediante la plasmación del modelo de ordenación territorial Insular propugnado para la isla de La Gomera, estableciendo determinaciones normativas y de localización de usos y actividades estructurantes de la isla de La Gomera, siempre con pleno respeto a las competencias sectoriales y de otras Administraciones Públicas involucradas en el territorio, mediante la plasmación del Principio de Cooperación Interadministrativa del artículo 11 del TRLotc-Lenac.

~~**3º.- Ordenación urbanística**, estrictamente en el ejercicio de las competencias y contenido atribuido por el artículo 18 y 19 del TRLotc-Lenac, con pleno respeto a las Administraciones Públicas Municipales con competencias urbanísticas atribuidas por el TRLotc-Lenac, mediante sus Planes Generales de Ordenación, así como las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas ejercidas mediante los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.~~

#### Artículo 2 Alcance de las determinaciones del PLOG (NAD)

De conformidad con los artículos 15 y 18 del TRLotc-Lenac los instrumentos de ordenación de contenido urbanístico jerárquicamente inferior al PIOG, acomodarán sus determinaciones al presente, de conformidad con la naturaleza de sus determinaciones, tales como:

- a) Determinaciones que contengan **Normas de Aplicación Directa** que serán de inmediato y obligado cumplimiento por las Administraciones y particulares, sin necesidad de previa adaptación de los instrumentos de ordenación de contenido urbanístico. En adelante las siglas de este tipo de Normas serán **(NAD)**
- ~~b) Determinaciones estipuladas como **Normas Directivas de Obligado Cumplimiento** por las Administraciones y los particulares, y cuya aplicación requiere su previo desarrollo por el pertinente instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística o en su caso disposición administrativa. En adelante las siglas de este tipo de Normas serán **(ND)**.~~
- ~~c) **Recomendaciones** con carácter orientativo para Administraciones y los particulares. La asunción de estas determinaciones conlleva la revisión o modificación de los instrumentos de ordenación afectados. En el caso de que no sean asumidas se deberá justificar convenientemente. En adelante las siglas de este tipo de Normas serán **(R)**.~~

### Artículo 3 Carácter e interpretación de las determinaciones gráficas y escritas del Plan Insular de Ordenación (NAD)

1. La interpretación del PIOG le corresponde a los Jueces y Tribunales. La aplicación del PIOG le corresponderá a la Administración correspondiente en cada caso.

Para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las cuestiones referidas a la información así como sobre modelo de ordenación territorial y su justificación del PIOG se hará de acuerdo con lo establecido en la Memoria de Información en estricta sintonía con la Memoria de Ordenación.
  - b) Las referidas a la Ordenación, de acuerdo con la documentación gráfica establecida en los Planos de Ordenación, en consonancia con la regulación establecida en la Normativa. En todo caso, se entenderá que los Planos de Ordenación son el reflejo gráfico de las determinaciones de la Normativa, por lo que en caso de duda, debe resolverse a favor de la Normativa, siempre que sus términos sean lo suficientemente claros, precisos y pormenorizados.
  - ~~c) La programación de las actuaciones, **el Límite Global Máximo y la Temporalización de la Actividad Turística**, de conformidad con el Programa de Actuación **así como Programa de Temporalización de la Actividad Turística** del presente PIOG.~~
2. La presente normativa del PIOG deberá interpretarse teniendo en cuenta el interés general de la colectividad, en estricta relación con la legislación sobre ordenación del territorio vigente en el momento de su aplicación, así como el resto de las leyes sectoriales que fueran aplicables a la materia objeto de interpretación. En este sentido, la interpretación del PIOG prevalecerá el menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, a la menor transformación de los usos y actividades tradicionales existentes y al interés más general de la colectividad.
3. La interpretación del PIOG se realizarán siguiendo el **orden de prelación** que a continuación se relaciona:





- 1º.- Normativa
- 2º.- Memoria de Ordenación
- 3º.- Planos de Ordenación
- 4º.- Restos de documentos del PIOG

4. Para el caso de que la labor interpretativa no diere lugar a una interpretación satisfactoria, y existiera una contradicción entre la documentación gráfica (planos) y la escrita (Memoria y Normas) está habrá de resolverse a favor de la escrita, prevaleciendo la Normativa frente a la Memoria.
5. Cuando existan contradicciones entre determinaciones gráficas, se dará prevalencia a los planos de mayor detalle, independientemente del carácter que tengan. ~~En el caso de contradicción entre las determinaciones escritas, será de aplicación preferente las Normas de Aplicación Directa (NAD), Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND) y Recomendaciones (R), en el orden citado.~~
6. Cuando exista contradicción entre la determinación gráfica y escrita y las previstas legalmente ~~o, en su caso, en las Directrices de Ordenación, siempre que no se trate de Recomendaciones~~, se estará a lo dispuesto en la legislación ~~o en las Directrices de Ordenación.~~

#### Artículo 4 Documentación del PIOG (NAD)

El Plan Insular de Ordenación de La Gomera está integrado por los siguientes documentos:

1.- Documento de Información, formado por:

1.1. **Memoria de Información Territorial**, que está compuesta de los siguientes:

- **Tomo I Inventario Ambiental y Territorial**, que consta de los siguientes volúmenes:

**Volumen I** Caracterización del Medio Natural

**Volumen II** Caracterización del Sistema Socio-Económico

**Volumen III** Planeamiento de los Recursos Naturales y del Territorio

- **Tomo II Diagnóstico Ambiental y Territorial**, que consta de los siguientes volúmenes:

**Volumen I** Diagnóstico del Medio Natural

**Volumen II** Diagnóstico Socioeconómico y Territorial

**Volumen III** Unidades de Diagnóstico





1.2. **Planos de Información Territorial**, que incluyen los Planos de Información y de Diagnóstico.

2.- **Documento de Ordenación**, formado por:

2.1 **Memoria de Ordenación**, que está compuesta de los siguientes Tomos y Volúmenes:

**Tomo I** relativo a los Aspectos Generales y Procedimentales.

**Tomo II** relativa a la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental y la Ordenación Territorial Insular.

**Tomo III** relativo a la Ordenación Insular de la Actividad Turística y Estudio de Capacidad de Carga.

2.2 **Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero**

2.3. **Normativa**, que está compuesta de los siguientes Tomos y Volúmenes:

**Tomo I** relativo a la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental.

**Tomo II** relativo a la Ordenación Territorial.

**Tomo III** Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares

2.4. **Planos de los Recursos Naturales y Ordenación Territorial**.

#### **Artículo 5 Revisión o, en su caso, modificación del Plan Insular de Ordenación (NAD)**

El presente PLOG deberá revisarse y/o modificarse siempre que concurra alguna de las siguientes **circunstancias**:

- a) A los ocho (8) años de su vigencia,
- b) Cuando el Gobierno de Canarias o el Cabildo Insular de La Gomera, en función de su estrategia territorial y urbana, por cambio de circunstancias, por el grado de cumplimiento y realización de sus previsiones y determinaciones, se precise una revisión y/o modificación del mismo a las nuevas necesidades,
- c) La modificación del Modelo de Ordenación Territorial Insular propugnado por el presente PLOG, cuando queden afectados los elementos básicos de la Ordenación de los Recursos Naturales y la Ordenación territorial, salvo en los supuestos expresamente contemplados en el presente PLOG.

### **CAPITULO II DESARROLLO DE LAS DETERMINACIONES DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN**

#### **Artículo 6 Aplicación de la Ordenación establecida por el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Gomera (NAD)**



1. Las determinaciones del presente PIOG, se esquematizan de la siguiente manera:

A.- **Directamente**, mediante el establecimiento de determinaciones con carácter de Normas de Directa Aplicación (~~NAD~~), ~~Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND)~~ y ~~Recomendaciones (R)~~, ~~de acuerdo con la naturaleza el artículo 15.4 del TRLotc-Lenac por remisión legal del artículo 18.6. del TRLotc-Lenac.~~

B.- **Indirectamente**, mediante el establecimiento de determinaciones básicas, de igual naturaleza que las determinaciones directas, pero que requieren su pormenorización a través de instrumentos de ordenación con incidencia territorial, legitimados por el propio Sistema de Planeamiento que promulga el TRLotc-Lenac.

2. Todo instrumento de ordenación que se formule, tramite o aprueba, o, en su caso, revise o modifique, que por su posición jerárquica dentro del Sistema de Planeamiento establecido por el TRLotc-Lenac, deba ajustarse a las determinaciones o criterios establecidos por este PIOG, en su calidad de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o Plan Insular, procederán a su acomodación a las prescripciones del presente PIOG, de conformidad con el procedimiento establecido por las leyes procedimentales y sustantivas en la materia.

3. Estos instrumentos de ordenación son:

1.- **Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos**, a los que, en virtud del artículo 22.5 del TRLotc-Lenac. Para cada uno de estos instrumentos de ordenación, el presente PIOG establece criterios para de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, que se recogen en la presente Normativa.

2.- **Instrumentos de Ordenación Territorial**, tanto Planes Territoriales Especial y Parciales a los que, en virtud del 23 del TRLotc-Lenac, el presente PIOG, establece determinaciones generales y específicas que se recogen en la presente Normativa

3.- **Instrumentos de Ordenación Urbanística**, los cuales, de conformidad con el artículo 32, 35 y 37 del TRLotc-Lenac, deberán aplicar las determinaciones del PIOG mediante el conveniente desarrollo y ordenación urbanística.

#### **Artículo 7 Determinaciones generales de los Planes Territoriales de Ordenación: Parciales y Especiales (ND)**

1. Los Planes Territoriales de Ordenación deberán establecer las determinaciones suficientes y adecuadas para cumplir su función y las que se precisen por este PIOG, y, en su caso, las Directrices ~~de Ordenación General~~ y del Turismo de Canarias atendiendo a sus diferentes fines y objetivos.
2. No se permitirá la superposición de dos Planes Territoriales Parciales o, en su caso, Especiales sobre un mismo ámbito territorial, con la salvedad de la superposición de dos Planes Territoriales Especiales que, por sus fines y objetivos específicos de cada uno, asegure la compatibilidad entre sus respectivas determinaciones.
3. El contenido de los Planes Territoriales Parciales y Especiales se formalizará en la documentación escrita y gráfica adecuada para expresar con claridad y precisión sus determinaciones, de acuerdo a su doble naturaleza (territorial y especial), que les hace partícipes de las determinaciones y contenido documental que se establecen en la legislación vigente.





4. ~~Específicamente, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos cumplirán con lo establecido en los Planes Territoriales Especiales sólo a modo de Recomendación (R).~~

#### Artículo 8 Planes Territoriales Parciales de Ordenación (ND)

1. Los Planes Territoriales Parciales abordan la definición de la estructura territorial de partes concretas del territorio, en desarrollo de las determinaciones contenidas en el presente plan, estableciéndose una ordenación integrada en función de las características naturales o funcionales presentes y los requerimientos del modelo de ordenación insular.

Tendrán por finalidad la armonización de los procesos urbanísticos y naturales en el ámbito territorial al que se refieran, así como, la ordenación territorial, en los términos referidos en el presente PIOG. ~~Esta armonización y ordenación territorial precisará de instrumentos urbanísticos que establezcan la ordenación pormenorizada legitimadora de las actuaciones definidas.~~

2. El objetivo y finalidad de cada Plan Territorial Parcial determinarán el contenido y alcance de sus determinaciones con arreglo a lo establecido en el presente Plan. En todo caso, y en función de su objeto específico, los Planes Territoriales Parciales referirán sus determinaciones a la definición de la estructura territorial del ámbito ordenado, en un grado de concreción y de detalle superior al de este Plan Insular de Ordenación.
3. Dentro de los elementos que integran la estructura territorial de un ámbito determinado, los Planes Territoriales Parciales podrán contener todas o algunas de las siguientes determinaciones:

A.- La ordenación de los siguientes elementos:

- Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos de ámbito supramunicipal.
- Estructura General de los Usos
- Ámbitos destinados a la Protección Ambiental y Económica

B.- Criterios para la integración de las determinaciones en el ámbito ordenado, mediante la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5 del TRLotc-Lenac, y en especial el Principio de Jerarquía y Especialidad del Sistema de Planeamiento y Principio de Subordinación en los Espacios Naturales Protegidos, de los ordenamientos sectoriales a la finalidad de protección.

C.- Definición de la estrategia, disponiendo los mecanismos de gestión precisos para alcanzar los objetivos de ordenación asumidos.

D.- Los Planes Territoriales Parciales deberán contener las determinaciones de contenido ambiental recogidas en la legislación vigente, ~~y en particular, las contempladas para el planeamiento territorial y de desarrollo en los artículos 6 y 13.2, respectivamente, del Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento (Decreto 35/1995, de 24 de febrero)~~

4. En función de su objeto específico y de su estado de tramitación, en la documentación de los Planes Territoriales Parciales se deberá integrar la contemplada en los ~~artículos 10, 11 y 14 del Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento.~~ Asimismo, los Planos de Ordenación de los Planes Territoriales Parciales deberán realizarse como mínimo a escala a 1:25.000.

#### **Artículo 9 Planes Territoriales Especiales de Ordenación (ND)**

1.- Los Planes Territoriales Especiales tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y ~~cualesquiera otras actuaciones, actividades de carácter económico y social~~ que tengan relevancia o interés supramunicipal y elementos integrantes del medio natural y/o cultural, pudiendo asumir en concreto lo siguiente:

~~-La ordenación de actividades públicas o privadas de carácter económico y social para un concreto sector o materia. Todos los planes sectoriales que incidan sobre el territorio al desarrollar o aplicar sus determinaciones adoptarán la forma de Planes Territoriales Especiales.~~

- La ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y ~~cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social~~, pudiendo desarrollar, entre otros, los siguientes:

- a). Sistemas generales de comunicaciones, viarios y ferroviarios, de infraestructura para el transporte aéreo o marítimo, de conducción de agua, energía y otros, de depuración y potabilización de agua, el tratamiento de residuos, de gestión de residuos, de telecomunicaciones y otros cuando afecten a más de un municipio.
- b). Equipamientos de carácter recreativo vinculados a los recursos naturales y Espacios Naturales Protegidos, los asociados a un sistema general o enclavados en él, y otros de uso y servicio supramunicipal cuya funcionalidad y dimensión aconsejen su ordenación a través de esta figura.
- c). La definición de los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.

- La ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.

2.- Los Planes Territoriales Especiales contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas. La documentación de los Planes Territoriales Especiales desarrollará aquéllos contenidos que se adecuen a su grado de precisión, fines que persigan y usos que asignen al suelo. Las determinaciones y documentación de los citados Planes se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en el artículo 23 del TRLotc-Lenac.

### **CAPITULO III**

### **DE LA GESTIÓN DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN**

#### **Artículo 10 Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero (NAD)**

1. El Modelo de Ordenación, conjuntamente con el Sistema Territorial, propugnan una Estrategia de Transformación Territorial para la Isla de La Gomera que se articula por ámbitos en función de los rasgos, culminando en criterios para lograr la instrumentación del equilibrio, estructuración y transformación de los ámbitos señalados.



Los instrumentos utilizados por la citada estrategia se articularán como instrumentos de ordenación, socioeconómicos y financieros, que son convenientemente programados y estudiados en el Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero.

2. Este Programa de Actuación es el mecanismo que mejor se adecua a la naturaleza jurídica del Plan Insular de Ordenación, para la consecución del Modelo Territorial Insular propugnado, programando las intervenciones que propone el PLOG, con la finalidad de conferir ritmo de desarrollo, seleccionando las prioritarias y ordenándolas cronológicamente, planteando propuestas de gestión y coordinación necesarios para hacer viables las mismas.
3. El citado Programa de Actuación establece la prioridad, mediante la división en tres categorías temporales de desarrollo de la programación de los ejes programáticos que a continuación se especifican:
  - **Prioridad (A):** Se propone que las actuaciones se desarrollen en el primer periodo que comprende los años 2006, 2007, 2008 y 2009
  - **Prioridad (B):** Se propone que las actuaciones se desarrollen en el segundo periodo que comprende los años 2010, 2011 y 2012.
  - **Prioridad (C):** Se propone que las actuaciones se desarrollen en el tercer periodo que comprende los años 2013, 2014 y 2015.

Esta clasificación por prioridades es, a los efectos de ordenación temporal y lógica, del desarrollo de las actuaciones de tal forma que se plasme en el territorio el modelo territorial propugnado.

4. En cuanto al Estudio Económico Financiero se ha establecido una aproximación al coste de los diferentes programas, cuando los mismos cuenta con fuentes de financiación derivada de compromisos, convenios y presupuestos aprobados por las distintas administraciones públicas implicadas. Para el resto se establecen un análisis de las diferentes vías de financiación a la luz del panorama comunitario, estatal, autonómico e incluso local, que permita, en todo caso, establecer la viabilidad del presente PLOG.



**TITULO II RECURSOS NATURALES Y PATRIMONIO HISTÓRICO****CAPITULO I DETERMINACIONES GENERALES****Artículo 11 Objeto (NAD)**

1. Es objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo es establecer la política de intervención de las administraciones públicas para la protección del patrimonio natural y cultural (de ahora en adelante histórico) de la isla de La Gomera.
2. La protección de los recursos naturales y culturales ha de ejercerse tanto de forma global como específica. El primer sentido, implica que el conjunto de aprovechamientos, actividades e intervenciones que afectan a los recursos han de ser compatible con la conservación de estos últimos; para garantizarlo deben imponerse condiciones al ejercicio de los aprovechamientos, actividades e intervenciones potencialmente consumidoras de recursos o capaces de degradarlos.

Pero, además, cada grupo de recursos requiere medidas específicas de protección que se concretan, por un lado, en normas de regulación de su uso y de las intervenciones que los afectan, por otro, en directrices que deben presidir las actuaciones de las Administraciones Públicas y, finalmente, en criterios para la formulación de instrumentos a través de los cuales completar la ordenación sobre esta materia.

Dentro de este **Uso Ambiental** se pueden establecer las siguientes categorías de los usos:

1) **Usos de conservación ambiental.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

- Vigilancia ambiental.
- Limpieza y adopción de medidas directas de corrección de impactos y, en concreto, la restauración paisajística de los mismos, en la que se incluye la restauración paisajística de los impactos provenientes de las actividades extractivas.
- Extinción de incendios, así como cualesquiera que, con carácter de emergencia, se realicen ante catástrofes naturales.
- Silvicultura de protección o de conservación, entendida como el ejercicio de diversas técnicas de tratamiento sobre las masas forestales con la finalidad de disminuir riesgos de incendios y de aparición de plagas y enfermedades, o para la mejora de masas forestales mediante el incremento de su madurez y diversidad.
- Mantenimiento, preservación y repoblación forestal a fin de recuperar espacios deteriorados con la plantación de especies autóctonas, y actividades de prevención de incendios forestales.
- Control de poblaciones animales o plantas que se encuentran fuera de su óptimo ecológico.
- Intervenciones sobre el Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera para la protección, preservación y conservación del mismo, tanto terrestre como marino, con independencia al uso característico al que se destinan los citados elementos, tales como, residencial, industrial o terciario (turístico) o dotacional entre otros.
- Protección, conservación y recuperación de especies y hábitat marinos.

- Protección, restauración o mejora del medio natural marino y/o dominio público marítimo terrestre y sus servidumbres
- Restauración y eliminación de Impactos en los fondos marinos.

2) **Usos científicos.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

- Observación y, en su caso, a la recolección de especímenes o muestras;
- Cartografía, fotografía y elaboración de mapas e inventarios;
- Experimentación y modelización sobre el aprovechamiento de los recursos a escalas reducidas;
- Observación y control astronómicos;
- Estudios e investigaciones geológicas, sobre la vegetación, sobre la fauna, sobre el clima, u otros.
- Investigación científica marina.

3) **Uso de Educación Ambiental.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

- Las de interpretación de la naturaleza que consiste en el simple disfrute del espacio natural, normalmente de forma autónoma, recibiendo la información mínima para satisfacer la curiosidad del ciudadano medio.
- Las de educación en la naturaleza, que implica la dirección por personal cualificado y la organización de los participantes en grupos según un programa ajustado a la finalidad didáctica.

4) **Uso Recreativo.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

1. **Esparcimiento en espacios no adaptados**, comprende actividades que se desarrollan de forma temporal sobre ámbitos territoriales cuyo destino principal es otro (normalmente, alguno de los propios del suelo rústico), con el cual se consideran compatibles siempre que se garantice que al finalizar las actividades no quedan vestigios significativos de las mismas.

Los usos de esparcimiento en espacios no adaptados, por su propia naturaleza, no conllevan el ejercicio de ninguna intervención de transformación. Comprende las actividades para cuyo ejercicio no se emplean animales, medios, accesorios o cualquier equipo complementario y se realizan individualmente o en pequeños grupos. Pueden citarse a título enunciativo: la contemplación de la naturaleza, senderismo, montañismo, pasar la noche al raso sin tienda de campaña, baño, etc.

Comprende las actividades deportivas y de ocio vinculadas al medio natural terrestre o marino, y para cuyo ejercicio se emplean animales, medios, instrumentos, accesorios o cualquier equipo complementario, siempre de tipo ligero y no motorizado.

Comprende también el Esparcimiento con vehículos de motor.

2. **Esparcimiento en espacios adaptados**, comprende actividades que se desarrollan en áreas que, aunque hayan sido preparadas para acoger permanente o habitualmente su ejercicio, mediante ámbitos no alterados significativamente o espacios edificados, comprenden actividades recreativas, de esparcimiento

y de ocio que se llevan a cabo en edificios destinados exclusivamente a tales usos, sin que necesariamente requieran estar vinculados a grandes superficies de suelo. Tales edificaciones pueden integrarse en las tramas urbanas o implantarse a través de actuaciones en suelo rústico, cuando así lo permita este PIOG y no lo prohíba expresamente la legislación urbanística o, en su caso, el planeamiento sectorial o territorial.

También, comprenden las actividades desarrolladas en áreas de gran dimensión y cuyas instalaciones poseen características singulares en cuanto a su destino y a su capacidad de acogida de asistentes.

En esta categoría se incluyen los siguientes: parques relacionados con usos rústicos, zoológicos, jardín botánico, centros ecuestres, instalaciones para prácticas deportivas al aire libre, tiro al plato, tiro con arco, áreas de acampada, o análogos y también aquellos que, desde un punto de vista turístico, se destinen al Uso Turístico Recreativo, estándose a las determinaciones establecidas en la **Normativa** relativa a las <<**Actividades Turísticas**>> regulado por el PIOG.

Cuando estas actividades deban necesariamente que ubicarse en suelo rústico, caso de construcciones e instalaciones asociadas al uso recreativo y/o vinculadas a la tenencia de animales para su uso y disfrute del público en general, (picaderos, equitación o parques de camellos o burros) deben ser contemplados por calificación previa del suelo por los Planes Generales de Ordenación o Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos o legitimados a través de actuaciones de interés general en suelo rústico, según el caso.

3. Actividades **Recreativas o Deportivas náuticas**, comprensiva de aquellas actividades a desarrollar en el medio marino, empleando cualquier tipo de embarcación, con motor (motorizadas) o sin motor (como medio de propulsión -no motorizadas).

## Artículo 12 Determinaciones Generales (NAD)

1. Con carácter general, el promotor de toda intervención o actividad deberá cumplir las siguientes obligaciones en relación al patrimonio natural y cultural:
  - Optar por las soluciones y formas de realizar la intervención, o ejercer la actividad que resulte más compatible con los objetivos de protección de los recursos naturales y culturales.
  - Adoptar las medidas correctoras necesarias para que los efectos de su actividad, sobre el estado de conservación de los recursos naturales y culturales, se mantengan dentro de los límites establecidos en cada caso.
  - Informar de cualquier incidencia en cuanto a los efectos de sus actividades sobre la conservación de los recursos, facilitar en todo momento los actos de inspección y comprobación de las Administraciones competentes y cumplir las órdenes que en tal sentido éstas promulguen.
2. También con carácter general, todo propietario de suelo o de bienes inmuebles estará obligado a mantener el estado de conservación de los recursos vinculados a los mismos, atendiendo a las siguientes **condiciones**:



- En relación al recurso edáfico, a la vegetación y a la flora y fauna silvestre y sus hábitats, el deber de conservación incluirá la realización de las acciones necesarias para evitar riesgos de erosión, incendio u otros que puedan afectar a su conservación, así como adoptar las medidas de protección, saneamiento y regeneración que convinieran para mantener el equilibrio ecológico y paisajístico.
  - En relación al patrimonio cultural, mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de estabilidad, salubridad y ornato y acometer las obras necesarias para garantizar que se alcanzan las mismas.
3. Cuando las acciones necesarias para garantizar la conservación del patrimonio natural y cultural sean de especial complejidad y no sean imputables directamente a la actividad de los titulares se establecerán los límites concretos de las obligaciones de los privados a través de determinaciones específicas.
  4. Cuando la Administración Pública decida acometer acciones sobre el ejercicio de actividades o sobre bienes de titularidad privada destinadas a garantizar la conservación de los recursos naturales o culturales, los titulares privados tendrán la obligación de permitir su ejecución, sin perjuicio de ser compensados en la medida en que se afecte a sus derechos legítimamente adquiridos.

#### **Artículo 13 Obligaciones de la Administración Pública en la protección de los recursos (NAD)**

1. La Administración Pública tendrá las mismas obligaciones que los privados en el ejercicio de sus actividades y como titular de bienes inmuebles. Además, tendrá el deber de velar para que se garantice el adecuado estado de conservación del patrimonio natural y cultural, adoptando las medidas necesarias a tales fines.
2. Para cumplir con el deber de conservación del patrimonio, las Administraciones competentes mantendrán sistemas de información actualizados sobre el estado de conservación de los recursos naturales y culturales, que permitan un seguimiento continuado de su evolución y adoptar las medidas correctoras y de mejora convenientes.
3. En orden a la protección de los recursos naturales y culturales, la Administración podrá y deberá, si es el caso, intervenir sobre las actuaciones y el régimen de propiedad de los privados, dictando las medidas cautelares o correctoras que sean necesarias para evitar procesos de degradación del patrimonio, incluyendo las de suspensión del ejercicio de actividades o de expropiación de bienes o derechos.
4. La Administración estará obligada a ejecutar las acciones necesarias para garantizar el estado de conservación de los recursos naturales o culturales o para corregir procesos de degradación que hubieran sufrido, cuando se trate de acciones que superen el límite de los deberes de los agentes actuantes o de los propietarios. En tales casos, los costes de las medidas públicas cuya finalidad sea corregir procesos de degradación que sean efecto directo de actividades de agentes privados, habrán de ser repercutidas en su totalidad sobre tales agentes, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo. Asimismo, la Administración articulará las medidas convenientes para propiciar la recuperación pública de los beneficios económicos derivados de las actuaciones que acometa para la conservación de los recursos naturales y culturales.



#### Artículo 14 Prevención de impactos sobre el medio ambiente y los recursos (ND)

1. En la ordenación de los usos e intervenciones a través de los instrumentos de ordenación, así como en la ejecución de cualesquiera otras actividades deberá garantizarse que se producen los menores impactos posibles sobre el medio ambiente y los recursos naturales y culturales. A tales efectos, cuando procediera, se aplicarán los procedimientos de evaluación de impactos previstos en la legislación vigente y de conformidad con lo establecido en el presente Título de la **Normativa** del PLOG.
2. En cualquier caso, se considerará el principio de no actuación como determinación de ordenación territorial cuando los impactos previsibles sobre el medio derivados de una eventual actuación sean mayores que los beneficios que se esperan obtener de su ejecución.

### CAPITULO II CALIDAD AMBIENTAL

#### Sección 1ª Calidad Acústica

#### Artículo 15 Objeto (NAD)

1. Las determinaciones contenidas en este Capítulo ~~serán complementarias en cuanto no se contradigan a las Directrices de Ordenación de Calidad Ambiental, de conformidad con la Directriz 20 y siguientes de las Directrices de Ordenación General de Canarias, como documento necesario para el desarrollo de las Directrices de Ordenación General~~, abarcando lo que incida sobre la materia de contaminación acústica, calidad luminica, así como, la atmosférica.
2. ~~Debido a que el citado documento contendrá determinaciones específicas para la isla de La Gomera, a cuyo efecto el Cabildo asumirá las funciones de ordenación que le confiere la legislación aplicable en virtud del presente PLOG y con base al Principio de Cooperación Interadministrativa, deberá prestar la colaboración precisa con el resto de las Administraciones implicadas.~~

#### Artículo 16 Determinaciones Generales

- 1.- De conformidad con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, será de aplicación a la generación de ruido y niveles acústicos elevados, las siguientes **determinaciones:**

(NAD) - Se garantizará que las actividades potencialmente molestas no generen niveles de ruido, o vibraciones, que supongan alteraciones o molestias en el entorno inmediato.



(R) ~~Es, por ello, que se recomienda no superar los siguientes valores:~~

Actividad y Uso	Valores
Actividad y Uso Turístico, Residencial o Dotacional- Docente:	60 dBA por el día y 50 dBA por la noche.
Actividad y Uso Terciario (comercial y oficinas):	65 dBA por el día y 55 dBA por la noche.
Actividad y Uso Industrial:	70 dBA por el día y 60 dBA por la noche.
Actividad y Uso Dotacional-Sanitaria:	55 dBA por el día y 45 dBA por la noche.

(NAD)- Cuando la generación de niveles acústicos elevados sea inevitable, se establecerán todas las medidas correctoras necesarias y conforme a la legislación vigente en la materia para minimizar al máximo el impacto que produzcan.

(NAD) 2.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 37/2003 ~~y las Directriz 23 de las Directrices de Ordenación General,~~ se elaborarán Mapas de Ruido y, en consecuencia se adaptará el planeamiento urbanístico y las Ordenanzas Municipales, en coherencia con el Modelo de Ordenación Insular propugnado por este PIOG, atendiendo especialmente a los siguientes:

- Ámbitos Territoriales Insulares Ambientales, tales como Espacios Naturales Protegido, Lugares de Importancia Comunitaria y Áreas de Sensibilidad Ecológica,
- Ámbitos Territoriales Insulares Industriales,
- Ámbitos Territoriales Insulares Turísticos y
- Sistemas Generales Insulares de Infraestructura.

En todo caso, la competencia en materia de Calidad Acústica corresponde al Estado y a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación anteriormente citada.

### Sección 2ª Calidad Atmosférica

#### Artículo 17 ~~Objeto (ND)~~

1. ~~Las determinaciones contenidas en esta Sección serán complementarias en cuanto no se contradigan a las Directrices de Ordenación de Calidad Ambiental, de conformidad con la Directriz 21 de las Directrices de Ordenación General de Canarias, como documento necesario para el desarrollo de las Directrices de Ordenación General, abarcando lo que se incide sobre la materia de contaminación atmosférica, así como las Leyes reguladoras de la Protección del Ambiente Atmosférico y de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.~~
2. ~~La Administración competente ejercerá la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica y ruidos. De este control se derivarán las medidas oportunas en cada momento para mejorar la calidad atmosférica y limitar las emisiones, tanto de focos móviles como fijos. Se podrán determinar así, en caso necesario, las zonas que requieran una protección especial para asegurar la salud pública y evitar la afección a los recursos naturales.~~

- ~~3. Las Corporaciones Locales deberán proceder a la promulgación de las correspondientes ordenanzas relativas a la Contaminación Atmosférica, o en su caso, a la adaptación de las existentes, de acuerdo a la legislación vigente y el presente PIOG.~~

#### Artículo 18 Determinaciones Generales (ND)

Con carácter general, y sin perjuicio de la legislación de aplicación ~~y las Directrices de Ordenación General de Canarias~~, será de aplicación las siguientes determinaciones:

- En los proyectos de instalación, ampliación o modificación de instalaciones o industrias, se adoptarán los procedimientos de dispersión y medidas correctoras más adecuados para que los contaminantes emitidos a la atmósfera no rebasen nunca los niveles de calidad del aire exigidos en la normativa vigente.
- No se permitirá la emisión de ningún tipo de cenizas, polvo, humos, vapores, gases ni otras formas de contaminación que puedan causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal o vegetal, a los bienes inmuebles, o deterioren las condiciones de limpieza exigibles para el decoro urbano, y en cualquier caso, superen los parámetros estipulados por la legislación competente.
- Los gases, humos, partículas y en general cualquier elemento contaminante de la atmósfera, en ningún caso podrán ser evacuados libremente, sino que deberán hacerlo a través de conductos o chimeneas que se ajusten a lo que al respecto fuese de aplicación.
- ~~En aplicación de la Directriz 21.5 de las Directrices de Ordenación General,~~ los instrumentos de ordenación que ordenen los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales ~~y los de ámbito municipal~~, requerirán lo **siguiente**:
  - a) Que los nuevos usos industriales con mayores niveles de emisión y las Infraestructuras Energéticas, se ubiquen lejos de los Suelos Urbanos, Urbanizables y Asentamientos Rurales y Agrícolas con uso residencial. A su vez, ~~estos instrumentos de ordenación~~ deberán estudiar las ubicaciones de estas industrias para ordenar los futuros desarrollos de suelos de Uso Residencial y Uso Turístico, de forma que no reciban la afección de sus actividades.
  - b) Análisis de las consecuencias que puedan tener las concentraciones de actividades industriales sobre la calidad atmosférica del medio receptor, interviniendo con los instrumentos que le son propios para evitar que dichas concentraciones puedan contribuir a elevar los valores de inmisión superiores a los establecidos.



### CAPITULO III AGUAS: RECURSOS HÍDRICOS

#### Artículo 19 Objeto (NAD)

1.- La ordenación y regulación de la protección de los recursos hídricos corresponde al Plan Hidrológico Insular, ~~en su naturaleza de Plan Territorial Especial, con arreglo a lo establecido en el TRLotL enac.~~

2.- En materia de aprovechamientos hidrológicos y gestión del agua, será de obligado cumplimiento lo dictaminado al respecto por el Plan Hidrológico Insular y las determinaciones establecidas por el presente PIOG, de acuerdo con la legislación de aplicación en materia de Aguas, con especial mención al Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.

#### Artículo 20 Determinaciones Generales y Específicas para los Recursos Hídricos (ND)

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de aplicación, se establecen las siguientes determinaciones de carácter general:

- Se garantizará el mantenimiento de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- Debe garantizarse el funcionamiento hidráulico de la red de drenaje por lo que se encuentran sometidos a protección todos los cauces, lleven o no aguas de escorrentías de forma permanente. Debe quedar prohibida cualquier actuación o instalación que pueda dificultar el funcionamiento hidráulico de la red de drenaje, modificar sus formas o alterar su escorrentía y favorecer o incrementar los riesgos de avenidas. Asimismo, se debe garantizar la ausencia de construcciones e instalaciones o edificaciones en la zona inundable por las avenidas extraordinarias, sea cual sea la propiedad y clasificación del terreno.
- Se debe garantizar la preservación del acuífero y asegurar el mantenimiento de las surgencias naturales y de los caudales ecológicos. Se deberán realizar estudios concretos que determinen los caudales ecológicos de aplicación teniendo en cuenta el carácter irregular de la mayoría de los barrancos.
- No se admitirá ningún uso en los cauces, lechos o dominio público hidráulico, zonas y servidumbres que pueda deteriorar la calidad de las aguas o conllevar la reducción de su caudal, con el objetivo específico de salvaguardar la capacidad natural de desagüe de los cauces frente a avenidas correspondientes a periodos de retorno de 500 años. En todo caso, se deberá tener especial cautela en los usos y encauzamiento de los barrancos cuanto discurren por zonas de naturaleza urbana, con la finalidad de que dichas intervenciones no disminuyan su funcionalidad ni capacidad natural de desagüe ya citado.
- La demostración de la autosuficiencia en lo referente al abastecimiento y depuración de las aguas será ineludible para la autorización de cualquier nueva instalación, complejo o establecimiento que pueda desarrollarse fuera de los núcleos consolidados.

- En el caso de ausencia de redes generales de saneamiento de aguas, será preceptivo la instalación de depuradoras individuales para las instalaciones ya existentes que por su carácter sean generadoras de aguas residuales no domésticas. En todo caso, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 41 y concordantes del Decreto 174/1994, de 29 de julio citado, en cuanto a las obligaciones de los <<**usuarios domésticos**>>.
- Toda instalación, depósito o infraestructura en materia de gestión de residuos, deberá respetar las determinaciones de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril, relativa al vertido de residuos, minimizando los vertidos incontrolados realizados en vertederos para los que no se hayan tomado los más elementales precauciones ambientales ni cuentan con autorización administrativa.

A este respecto, los citados vertederos incontrolados deberán adaptarse a las exigencias ambientales de la Directiva antedicha, procediéndose al cierre, sellado y restauración ecológica del entorno para el resto que no pueda adaptarse. Sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria anterior, los mismos deben incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas.

- Se prohíbe el vertido directo de aguas residuales brutas al mar, debiéndose estar a lo dispuesto en esta Normativa en lo relativo a los << **Recursos Naturales Marinos y del Litoral**>>.
- Se prohíbe, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 174/1994, de 29 de julio, la incorporación a los vertidos de sustancias afectadas por legislación en materia de Residuos Tóxicos y Peligrosos, debiendo tenerse en cuenta el Anexo I (Sustancias prohibidas por su carácter tóxico o peligroso) del citado Decreto que identifica, con carácter enunciativo, las citadas sustancias.

## 2.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación a las **Actividades Agrarias**:

Las granjas de cría de animales, explotaciones agrícolas, o instalaciones de transformación de productos agrícolas se someterán a las mismas condiciones que en el apartado anterior, al igual que las pequeñas explotaciones agrícolas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 62.5.c) del TRLotc-Lenac, en tanto no se produzca la conexión con las redes generales deberán disponer de depuradoras o fosa sépticas individuales, quedando prohibidos los pozos negros.

## 3.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación a las **Actividades Industrial**:

De conformidad con el artículo 39 y 40 del Decreto 174/1994 citado, las actividades industriales deberá ajustarse a las siguiente determinaciones:

- Las actividades industriales consideradas <<**grandes usuarios**>> (industrias en cuyos procesos se incorporen acciones de lavado, dilución, desecado o macerado y en las que produzcan líquidos o sólidos miscibles residuales de cualquier clase, deberán someterse a sistemas de depuración secundarios como mínimo, siempre que sus efluentes superen la cantidad de 40 metros cúbicos diarios para los líquidos o 200 kilogramos diarios para los sólidos), deberán mantener instalaciones depuradoras de tipo industrial, dimensionadas conforme a previsiones temporales de, al menos, a diez (10) años vista, diseñadas y operadas por técnicos competentes y con elementos de control de su funcionamiento permanente y fácilmente revisables.

- Las actividades industriales consideradas <<**pequeños usuarios no domésticos**>> que produzcan aguas residuales, podrán verterlas directamente al alcantarillado, siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas. En caso contrario, habrán de depurarlas previamente mediante sistemas adecuados.

Tales sistemas habrán de ser objeto de limpieza periódica, tratándose los lodos, fangos o restos que se produzcan, de forma que no puedan contaminar de ningún modo el ambiente. Todo ello se hará constar en la autorización de vertido que a tal efecto se emita.

4.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación al **Uso Residencial**:

- Las entidades de población con más de doscientos cincuenta (250) habitantes tienen la consideración de grandes usuarios, debiendo ser el tratamiento de las aguas residuales de los grandes usuarios debe ser secundario como mínimo.
- Las edificaciones de uso residencial utilizarán la red general o sistema municipal de alcantarillado allí donde exista y, de conformidad con el artículo 62.5.c) del TRLotc-Lenac, en los restantes casos y en tanto no se produzca la conexión con las redes generales deberán disponer de depuradoras o fosa sépticas individuales y filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica, y suficientemente alejadas de cualquier manantial, pozo o galería para evitar todo riesgo de contaminación.
- Cuando en las citadas edificaciones se realicen actividades laborales, fabriles, industriales o económicas de cualquier tipo, y en ellas se originen vertidos distintos de los domésticos, las instalaciones de depuración serán las exigidas para las pequeñas industrias de acuerdo con la normativa que al efecto les sea aplicable y de conformidad con lo dispuesto en el apartado relativo a vertidos industriales.
- Las urbanizaciones aisladas y los vertidos al mar están sometidos al mismo régimen general de vertidos.
- Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de alcantarillado y pueda establecerse la conexión de ésta sin necesidad de bombeo.

5.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación a las **Actividades Turísticas**:

En el caso de edificaciones o construcciones e instalaciones de obra nueva con este uso (principal o accesorio), es obligatorio el vertido de aguas residuales al alcantarillado público o prever las condiciones para que ello sea posible en el caso de que no exista esta red general en el momento de su construcción, debiéndose estar a las determinaciones establecidas específicamente en la presente **Normativa** del PIOG para los <<**Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos**>>, <<**Ámbitos Urbanos para los Usos Turísticos**>> y <<**Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**>>.

En el caso de edificaciones preexistentes con uso turístico en <<**Ámbitos Rurales para el Uso Turístico**>> las mismas deberán necesariamente adaptarse a las determinaciones del artículo 62.5.c) y 65 del TRLotc-Lenac.

## CAPITULO IV RECURSOS EDÁFICOS: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL SUELO

### Artículo 21 Contaminación del Suelo (NAD)

De conformidad con la legislación aplicable con relación a la contaminación de los suelos, y especialmente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los estándares para la declaración de suelos contaminantes, se adoptarán las siguientes directrices:

- Se evitará la materialización de cualquier actividad sobre el horizonte superficial y subsuperficial del suelo que pueda provocar su contaminación, tales como componentes de carácter peligroso de origen humano o descargas incontroladas sean o no de carácter peligroso.
- Estas actividades, en caso de implantarse, deberán adecuarse a las medidas correctoras necesarias para evitar la citada contaminación y conforme a las determinaciones establecidas por la legislación vigente en la materia.
- A este respecto, habrá de tenerse en cuenta la consideración de Actividades potencialmente Contaminantes del suelo para que las mismas y sus

### ~~Artículo 22 Protección contra la Erosión del Suelo~~

~~(ND) 1. Las Administraciones Públicas, en sus instrumentos de ordenación, adoptarán medidas necesarias para la conservación de los suelos y particularmente en lo que se refiere a la regulación de:~~

- ~~- Las actividades potenciadoras de la pérdida de suelo tales como deforestación, prácticas agrícolas inadecuadas, sobrepastoreo, construcción de infraestructuras, o análogas.~~
- ~~- Mantenimiento de los cultivos en producción y optimización de las reservas hídricas embalsadas.~~
- ~~- Conservación de la red de pistas forestales frente a los procesos erosivos, como infraestructura básica para la gestión forestal.~~

~~(R) 2. Se deberán tener en cuenta las siguientes determinaciones cuyo objetivo es evitar la degradación y pérdida del suelo así como favorecer la potenciación y mejora de los escasos suelos existentes:~~

- ~~- Se recomienda una progresiva implantación de cubierta vegetal en las zonas que tengan un alto riesgo de erosión, considerándose actuaciones prioritarias la repoblación de la vegetación potencial en las lomas del sur insular y de las laderas abancaladas de los barrancos más fértiles, con la finalidad de conservar los escasos suelos productivos de la isla. En cualquier caso las repoblaciones se harán con la vegetación potencial del lugar.~~

- Promover los cultivos de alta continuidad anual y que tengan características protectoras en las zonas agrícolas con alto riesgo de erosión
  - ~~Acotar las zonas de pastoreo extensivo en las áreas más frágiles o con alto riesgo de erosión. Se compensará a la comunidad afectada mediante la creación de pastizales con especies forrajeras y/o ayudas para la semiestabulación del ganado, sin perjuicio de lo que en su momento establezca el Plan de Ordenación del Sector Ganadero respecto a la capacidad de carga de los diferentes ecosistemas insulares, y al establecimiento de las áreas en las que debe limitarse la ganadería extensiva para frenar e invertir los procesos erosivos actuales.~~
  - ~~Se tomarán medidas que detengan el abandono de bancales y favorezcan la restauración de los ya abandonados. A tenor de ello, se propone un Programa de Restauración y Mantenimiento de Bancales que permita asegurar la conservación en estado funcional de las paredes y muros de terrazas y bancales, así como de otras obras tradicionales de control de la erosión (cadenas, pequeños embalses) con el objetivo no sólo de la protección del suelo sino de la configuración de un paisaje secular y fuertemente arraigado en la cultura gomera.~~
  - ~~Seguimiento del cumplimiento de la normativa legal sobre impacto ecológico en la realización de cualquier obra, especialmente las obras civiles, asegurando que no desencadenen procesos erosivos.~~
  - ~~Se evitará ocupar por edificios y otros usos incompatibles con la actividad agrícola, los suelos más aptos para el cultivo en cada término municipal. Para ello el planeamiento de desarrollo deberá contemplar determinaciones concretas en este sentido, tanto en lo que se refiere a clasificación y categorización del suelo como a indicaciones para los planes parciales, proyectos de ejecución o determinaciones análogas.~~
  - ~~Los planes de desarrollo deberán tener en cuenta la superficie de vegetación natural afectada de manera directa e indirecta por su ejecución y prever medidas correctoras y compensatorias que minimicen la afección tales como la restauración de las áreas afectadas en las condiciones más afectadas a su estado original.~~
- ~~(R) 3.- En cuanto al proceso de planificación de las actuaciones de carácter hidrológico forestal se tendrá en cuenta las siguientes directrices:~~
- ~~Se potenciarán planes o proyectos de reforestación en las áreas con mayor riesgo de erosión potencial o actual. Estas repoblaciones se harán con la vegetación potencial de las zonas donde se vaya a realizar y al menos respetando la vegetación arbustiva, subarbustiva y herbácea preexistente, compatibilizándola además con el nuevo estrato arbóreo. En estaciones donde se utilicen especies arbóreas no potenciales por su mejor capacidad colonizadora y su amplia resistencia a condiciones adversas, una vez consolidada la masa se deben realizar tratamientos selvícolas y plantaciones bajo cubierta de las especies que se consideren propias del lugar, con el fin de, por una parte, sustituir paulatinamente la composición de la masa y por otra de asegurar su persistencia.~~
  - ~~Las masas forestales de las cabeceras de las cuencas hidrológicas serán tratadas como montes protectores, a los efectos de acometer cualquier tipo de planificación y/o actuación en ellos o en su entorno.~~
  - ~~En la planificación de las actuaciones en esta materia se considera la cuenca hidrológica como unidad de planificación y actuación de control de los procesos de erosión.~~

- ~~La elección de las cuencas en la priorización de las actuaciones vendrá indicada por el mayor grado de erosión, en combinación con la distribución de usos y aprovechamientos en el territorio. Tendrá carácter de mayor urgencia las cuencas donde exista mayor deforestación y en la que, a su vez, se localicen actividades agrícolas y ganaderas. Como factor determinante para decidir el ámbito de actuación figurará la existencia de poblaciones que se considere están sometidas a posibles amenazas de avenidas. Para ello se acometerán los necesarios estudios sobre riesgos naturales.~~
- ~~La corrección de fenómenos torrenciales en las cuencas, se llevará a cabo mediante la conjugación de acciones mecánicas, biológicas e hidrotécnicas.~~
- ~~Se cuidará la integración de las labores de corrección con la ordenación de los usos agrícolas y ganaderos, mediante la aplicación de medidas incentivadoras de prácticas más acordes con la conservación del suelo.~~
- ~~Será prioritaria la repoblación de terrenos rasos con vocación forestal de la cuenca hidrológica, dándose preferencia los terrenos rasos que ocupen cabeceras o cumbres.~~
- ~~Se repoblarán las zonas rasas de las cuencas hidrológicas en las que se hayan ejecutado proyectos hidrotécnicos pero en los que por diversas causas no se haya llevado a cabo la complementaria recuperación de la cubierta vegetal siempre que sea técnicamente viable.~~
- ~~Las actuaciones de corrección de fenómenos de erosión asociados a la red de pistas forestales se enmarcarán en un Programa de Restauración y Conservación de vías Forestales de Carácter Insular.~~

~~Este plan deberá contar al menos con las siguientes directrices:~~

- a) ~~Reflejo de la red de pistas sobre la base cartográfica oficial del archipiélago, acompañado con la denominación más común.~~
  - b) ~~Las pistas deberán registrarse con indicación de sus características constructivas: anchura, tipo de firme, presencia o no de cunetas, drenajes, apartaderos, estado de conservación y necesidades de restauración.~~
  - c) ~~Se asignará además la función o funciones que se estime debe cumplir cada pista, entre las que se considerarán al menos: defensa contra incendios, uso público, aprovechamientos, repoblaciones, gestión y mejora silvícola, conservación estricta y vigilancia, estimación del tránsito e intensidad.~~
  - d) ~~Con los datos anteriores se procederá a asignar la prioridad de restauración y el ritmo de intervención.~~
- ~~Se recomienda, la restauración integral de la cuenca de Majona, la corrección de la comarca del Noroeste y la corrección de las zonas degradadas de las medianías de Agulo.~~



## CAPITULO V BIODIVERSIDAD TERRESTRE

### Artículo 23 Objeto (NAD)

1.- El presente PLOG, como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, tendrá como objeto la regulación de las determinaciones tendentes a la ordenación de los Recursos Naturales y a la conservación y protección de la biodiversidad insular, comprensiva de la Flora y la Fauna, de conformidad con la legislación sustantiva en la materia.

2.- ~~De conformidad con la Directriz 13 y siguientes de las Directrices de Ordenación General de Canarias,~~ estas determinaciones proporcionarán los criterios a los que deberán sujetarse las intervenciones en materia de uso de infraestructuras, uso residencial, uso primario, secundarias, terciarias (incluyendo las turísticas), articulándose de la siguiente manera:

- a) **Determinaciones directas**, son aquellas determinaciones emanadas directamente de la ordenación de los recursos naturales, basada en la regulación sectorial en la materia a nivel comunitario, nacional y autonómico.
- b) **Determinaciones indirectas**, emanadas ~~a título de <<Recomendación>>~~ por los Planes de Recuperación, Planes de Conservación del Hábitat, Planes de Manejo, de conformidad con el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el **Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias**, las cuales se aplicarán a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como, a proyectos, planes, que se elaboren en la isla de La Gomera.

En estas determinaciones se incluyen aquellas otras emanadas por la catalogación a nivel internacional, comunitario o nacional con incidencia en la isla de La Gomera, dándoles a estas determinaciones la misma naturaleza de Recomendaciones (R).

### Artículo 24 Determinaciones Generales para la Flora y Fauna (ND)

El presente PLOG establece determinaciones generales para la Flora y la Fauna de la isla de La Gomera.

a) Respecto a la **Flora**, se establecen las siguientes:

- Se deberá repoblar con especies nativas los bordes de pistas y claros de bosque, así como donde se hayan llevado a cabo obras de saneamiento ecológico (extracción de especies exóticas, o actividades análogas), pero teniendo en cuenta la potencialidad reproductora de las especies que se introduzcan por su identificación con el nicho ecológico vacante.

- Se permiten las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.



- La regulación y autorización de recolección de plantas silvestres será objeto de ordenación por los instrumentos de planificación o/y ordenación, que darán prioridad a los aprovechamientos tradicionales y a las actividades artesanales y establecerán en su caso, programas de control y seguimiento que determinen la continuidad y protección de las mismas.

- La Administración competente articulará las medidas necesarias para impedir la propagación de especies autóctonas o exóticas fuera de las zonas urbanas o de carácter agrícola o ganadero, y reducir progresivamente, en beneficio de la vegetación potencial, el número y expansión de las poblaciones actualmente existentes para lo cual se llevará a cabo lo siguiente:

- a) Elaboración de un **Programa de Eliminación Selectiva de Especies Exóticas** que empiezan a ocupar amplios sectores, especialmente el de las formaciones xerofíticas potenciales. De la misma forma se procederá a la limpieza sistemática de los bordes de vías, al constituir canales de entrada de especies invasoras.
- b) Se debe potenciar el ajardinamiento con especies potenciales de los pisos bioclimáticos donde se ubiquen los parques y jardines, siempre que su uso no pueda hacer posible su hibridación con otras especies del mismo género.
- c) Los instrumentos de ordenación propiciarán la utilización de especies autóctonas en el tratamiento vegetal de los desarrollos urbanos, adecuación paisajística de carreteras y obras y Ámbitos Territoriales Turísticos e Industriales.

b) Respecto a la Fauna, se establecen las siguientes:

- Se deberá estudiar e identificar los posibles "puntos negros" por colisión o electrocución para las aves en la red eléctrica insular, que debiera hacerse extensivo a los nuevos tendidos que se implanten. Posteriormente, se adoptarán las medidas necesarias para el aislamiento de las torretas más perjudiciales y, si fuese necesario, enterrar aquellos tramos de cables donde se compruebe un alto grado de colisión por las aves. Se tenderá a enterrar, en la medida de lo posible, los nuevos tendidos eléctricos que se realicen.
- Se prohibirá la recolección de animales y cualquiera de sus partes o despojos, así como su traslado, perturbación o deterioro, salvo que se justifique y autorice previamente por motivos de estudio, de manejo del medio.
- En relación al **Plan Insular de Caza**, se deberá analizar lo siguiente:
  - Establecimiento de límites a la caza en aquellas áreas de mayor relevancia para la biodiversidad insular.
  - Articulación de mecanismos de divulgación e información de la biodiversidad insular destinada al colectivo de los cazadores.
  - Dinámica poblacional de aquellas especies objeto de aprovechamiento cinegético, de cara a una gestión óptima de estos recursos.
  - Posibilidades y Análisis de la exclusión temporal de alguna especie debido a factores ambientales o biológicos.
- Se deberá proceder a un control exhaustivo del diseño y construcción de vías de transporte, (carreteras de asfalto y pistas de tierra) con el fin de evitar fragmentación en los hábitats y la formación de barreras contra la movilidad de los animales.

- Asimismo, se formularán campañas de control de entrada de especies invasoras y concretamente erradicar los gatos cimarrones en las áreas de mayor importancia biológica. ~~Los instrumentos de ordenación establecerán determinaciones de ordenación para la aplicación de esta medida, bien de manera directa o bien mediante la formulación de ordenanzas específicas de control.~~

#### Artículo 25 Determinaciones Específicas para la Flora y la Fauna Amenazada (ND)

1.- Las medidas de conservación de la flora y fauna silvestre tendrán siempre por objeto la mejora de la situación de conservación de un taxón o taxones amenazados.

2.- Las medidas de conservación se deben priorizar teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El carácter endémico y la categoría de amenaza (según definición de la Unión Mundial para la Conservación, UICN), debiéndose dar prioridad a los endemismos insulares amenazados.
- La categoría de amenaza de la especie en su área de distribución global, siendo prioritarias las que estén también amenazadas en el resto del archipiélago o en el continente.
- La presencia de mayores cantidades poblaciones fuera Espacio Natural Protegido.
- Los factores determinantes de la situación de amenaza, dando prioridad a aquellos de origen antrópico y carácter reversible.
- La importancia del taxón considerado en el ecosistema y la posibilidad de un efecto sinérgico o de “paraguas” sobre la conservación de otras especies amenazadas.
- La existencia de otras actuaciones efectivas de conservación, promovidas desde otros ámbitos administrativos o sectoriales, en general, se considerará atenuante de la prioridad, salvo que se juzguen necesarias actuaciones complementarias a nivel insular no previstas por las anteriores.

~~3.- Los instrumentos de ordenación, tales como el Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 P.T.E.-1), deberán realizar estudios sobre el impacto real de la ganadería en los diferentes ecosistemas y especies que lo componen, sobre las especies amenazadas. Además, se deberá establecer mecanismos de control efectivo del pastoreo, en los ámbitos dónde crecen poblaciones de especies amenazadas, en las determinaciones que emanen del Plan Territorial Especial que se redacte y cuyo objetivo, además de la ordenación de la actividad, debe ser la protección de los valores naturales y culturales.~~

4.- En cuanto a la protección de la **flora**, serán de aplicación los siguientes criterios:

- Se deberá proceder a la continuación del **Plan para la Conservación y Mantenimiento de los Palmerales** con el objetivo de contribuir no sólo a la conservación de la especie y del paisaje sino también por ser de refugio para murciélagos. Se deberán mantener las planchas de metal que protegen las palmeras, con el fin de disminuir el impacto de las ratas y ratones.
- Recuperación de la vegetación potencial en cada área, orientando los esfuerzos hacia aquellos ecosistemas más degradados y fragmentados, teniendo en cuenta en la elección de las áreas la posibilidad de crear corredores entre ellos. Tendrá carácter estratégico la recuperación de las formaciones xerofíticas originales (cardonal-tabaibal) en las Lomadas del Sur, con el objetivo de frenar los procesos erosivos y recuperar el protagonismo de las especies propias de esta formación.

5.- En cuanto a la protección de la **Fauna**, serán de aplicación los siguientes criterios:

- Deberá regularse la navegación deportiva, en especial durante el periodo reproductor de las aves que habitan en el litoral, y más especialmente entre los meses de marzo a junio, por constituir la época de nidificación del **águila pescadora** (*Pandion haliaetus*), una rapaz costera, escasa, y amenazada, o del **charrán común** (*Sterna hirundo*), también con una población muy reducida.

No se podrá realizar ninguna actividad lúdico-recreativa, deportiva y/o turística en el litoral, a menos de 250 metros del litoral en Zonas A, sin perjuicio de que estudios específicos pudieran indicar el aumento de dicha distancia en puntos concretos del mismo, prohibiéndose incluso el fondeo de las embarcaciones. Esta determinación podrá excepcionarse siempre y cuando esté prevista en el régimen de uso de la Zona A del presente PIOG.

- ~~Se deberán adoptar por los instrumentos de ordenación, planes o proyectos que incidan sobre especies, las Recomendaciones puestas de manifiesto por los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de cada una de ellas, dado una especial atención a las medidas ambientales o correctoras para la instalación de Infraestructura de Alumbrado de Baja Contaminación Lumínica, con el fin de evitar alteraciones y disturbios en el vuelo de algunas aves.~~

En este sentido, deberán tenerse en cuenta las determinaciones establecidas por el presente PIOG en cuanto a los **Ámbitos Territoriales Turísticos** y las infraestructuras portuarias tendentes a la protección de especies de aves marinas cuyo hábitat y colonias se localiza en zonas litorales. En este sentido, se adoptarán medidas, por los instrumentos de ordenación que incidan en la plataforma costera de Valle Gran Rey y Playa Santiago, como Polos Turísticos insulares, así como en las cercanías y áreas próximas o incluidas en Espacios Protegidos ~~y en Áreas de Sensibilidad Ecológica.~~

- Se establecen las siguientes acciones para las especies de fauna que a continuación se relacionan:

- **El lagarto gigante de La Gomera (*Galliota bravoana*):**

- Se establecerán acciones tendentes a la consolidación del Centro de Recuperación del Lagarto Gigante de La Gomera y sus objetivos.

- Se establecerán acciones para la recuperación de la especie en su hábitat natural con especial atención a la reducción de la población de gatos cimarrones en el hábitat natural del lagarto y plantear posibles reintroducciones en zonas adecuadas.

- Se establecerá una ordenación territorial y urbanística acorde con la preservación del hábitat natural de la especie, de conformidad con lo establecido en el presente PIOG.

- **Especies de avifauna:**

- Se establecerá acciones tendentes a la protección de la pardela chica (*Puffinus assimilis*), por constituir la población más numerosa de todo el archipiélago de Canarias.

- Se establecerá acciones tendentes a la protección del paíño común (*Hydrobates pelagicus*) y petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*), aves marinas pelágicas muy escasas a nivel insular, estableciendo medidas de protección especiales en el presente PIOG, tanto a nivel de Zonificación Terrestre como Marina e infraestructuras que pudieran afectar a las mismas.
- La ordenación territorial y urbanística deberá establecer determinaciones concretas de protección del alcaraván (*Burhinus oediconemus*) y el camachuelo trompetero (*Bucanetes githaginea amantum*), aves vinculadas a ambientes esteparios que han experimentado una importante disminución tanto en La Gomera como en otras islas.
- **Especies de mamíferos:**
  - Se establecerá acciones para la preservación de la distribución, biología y ecología del murciélago de bosque (*Barbastella barbastellus*) en La Gomera, ya que es uno de los murciélagos más escasos y desconocidos de Canarias.
- **El escarabajo de Puntallana (*Pimelia fernandezlopezi*):**

Se adoptarán determinaciones para el escarabajo *Pimelia fernandezlopezi*, endémico de Puntallana, tendentes a la no permisibilidad de ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de la misma, en su hábitat natural.
- **La anguila de Majona (*Anguilla anguilla*):**

-Se establecerá una ordenación, por los instrumentos sectoriales, territoriales y urbanísticos, tendentes a la preservación de la anguila (*Anguilla anguilla*), en los Barrancos de San Sebastián de La Gomera, Boca del Río, Barranco de La Laja, Barranco de Chejelipe, Barranco de Hermigua, Barranco de Agulo, Barranco de Las Rosas, Barranco de Ingenio, Barranco de Los Guanches, Barranco de Macayo, Barranco de Santa Catalina, Barranco de Tazo, Barranco de Erque, Barranco de Valle Gran Rey, Barranco de Argaga, Barranco de Santiago y Barranco de Majona.

En todo caso, habrá de tener en cuenta las competencias en materia de flora y fauna establecidas por el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente, gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

#### **Artículo 26 Inventario de Especies de Flora y Fauna (ND)**

1.- Se elaborará por el Cabildo Insular, un inventario a nivel insular que comprenda especies de interés para la isla de La Gomera, que no tendrá efectos jurídicos pero servirá de referencia y orientación para la protección y seguimiento de especies, con pleno respeto a las determinaciones que derivan de la legislación sectorial de aplicación.

2.- Este inventario podrá contener los siguientes datos:

- a. Listado de todas las especies, subespecies o poblaciones de flora y fauna silvestre que se encuentren amenazadas en el ámbito de La Gomera, catalogadas de acuerdo con las categorías de amenaza establecidas por la Unión Mundial para la Conservación (UICN).
- b. Área de distribución natural.
- c. Tamaño y localización de las poblaciones de la isla.
- d. Hábitats característicos.
- e. Factores de amenaza.
- f. Necesidades de protección y medidas de conservación requeridas.
- g. Carencias y necesidades de estudio.
- h. Protecciones regionales, nacionales o internacionales que las afecten, status asignado en cada caso.
- i. Medidas de conservación que las afecten.
- j. La finalidad de la información contenida en el Inventario es la valoración y el seguimiento de la situación de amenaza y de las necesidades de conservación de la flora y fauna silvestres de La Gomera.
- k. Dicho inventario debe incluir todas las especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna que se encuentren amenazadas en el ámbito de La Gomera, catalogadas de acuerdo con las categorías de amenaza establecidas por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN), aplicadas al ámbito insular.
- l. Todas las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Inventario deberían adquirir el status de “especies protegidas”, contando con un régimen general de protección.
- m. Además de la categoría de amenaza, el Inventario debe resumir toda la información conocida relevante a su finalidad.
- n. La Administración insular competente en materia de fauna y flora debe ser responsable tanto de que se actualice la información contenida en el Inventario, como de que se realice un seguimiento de las especies amenazadas.

3.- Además, podrá contener lo siguiente:

- Establecimiento de criterios de prioridad a aquellos grupos que puedan servir como bioindicadores, de reconocida fragilidad, sometidos a aprovechamiento, o alguna de cuyas especies estén incluidas en los anexos de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y la Fauna y Flora Silvestres, o del R.D. 1997/1995 que la adapta.
- Criterios para potenciar particularmente la protección de los invertebrados, helechos y plantas no vasculares, y conocer su estado de conservación e ir completando su inventario.
- Tras los estudios correspondientes y permisos pertinentes, y por motivos de recuperación, criterios para la reintroducción de especies nativas desaparecidas históricamente y cuyo nicho ecológico esté vacante.
- Criterios para la incidencia de la fauna exótica introducida sobre las especies de flora y fauna amenazada, en especial sobre mamíferos.

4.- En todo caso, se adoptarán los siguientes criterios ~~o directrices~~:

- a) Se prohibirá la introducción de propágulos y plantas exóticas.
- b) Se eliminarán y controlarán las especies exóticas que se consideren, que puedan alterar el equilibrio normal de los hábitats presentes en la isla de La Gomera.
- c) En general, en todos los trabajos de restauración y acondicionamiento de infraestructuras y bordes de asentamientos, se dará preferencia a la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, particularmente en relación a sus requerimientos hídricos.
- d) La Administración competente articulará las medidas necesarias para impedir la propagación de especies exóticas fuera de las zonas urbanas o de carácter agrícola o ganadero, y reducir progresivamente, en beneficio de la vegetación potencial, el número y expansión de las poblaciones actualmente existentes.
- e) Se elaborarán campañas educativo-divulgativas destinadas a todos los sectores sociales de la isla de La Gomera, de concienciación sobre el status de las especies y las necesidades de la protección y conservación.
- f) ~~Además, el inventario establecerá criterios y directrices básicos que, a modo de Recomendación (R), versarán sobre los siguientes:~~

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Aeonium rubrolineatum</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>* Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización.</li><li><del>* Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></li><li>* Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma.</li><li><del>* Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</del></li><li>* Para la restricción del cultivo en viveros.</li></ul>
<i>Aeonium sedifolium</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>* Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización.</li><li><del>* Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></li><li>* Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma.</li><li><del>* Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</del></li><li>* Para la restricción del cultivo en viveros.</li></ul>

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Arbutus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</li><li>‡ Para la Caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</li><li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li>‡ Para La recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li></ul>
<i>Argyranthemum callichrysum</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización.</li><li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li>‡ Para la restricción del cultivo en viveros.</li><li>‡ Para la protección frente a la herborización masiva.</li><li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.)</li></ul>
<i>Crambe gomerae</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li><li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma.</li><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.)</li><li>‡ Para la gestión efectiva en los Espacios Naturales donde se encuentra la especie (PN de Garajonay, PR de Valle Gran Rey, PP de Orono, MN de Los Roques y MN del Lomo del Carretón).</li></ul>



Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Lotus-omeroides</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li><li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma.</li><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li></ul>
<i>Sideritis-nutans</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li><li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li><li>‡ Para la gestión efectiva de Espacio Natural donde se encuentra la especie (PR de Valle Gran Rey).</li></ul>
<i>Silene-bourgeaui</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li><li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li></ul>

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Atalanthus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li><li><del>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li><del>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</del></li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li><del>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</del></li><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li></ul>
<i>Ilex perado ssp. platyphylla</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</li><li>‡ Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</li><li><del>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li><del>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</del></li></ul>
<i>Juniperus cedrus</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</li><li>‡ Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</li><li><del>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></li><li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li><li><del>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</del></li><li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li><li><del>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</del></li></ul>

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Ocotea foetens</i>	<p><del>Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</del></p> <p><del>Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</del></p> <p><del>Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></p> <p><del>Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</del></p> <p><del>Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</del></p> <p><del>Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</del></p> <p><del>Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</del></p>
<i>Prunus lusitanica ssp. hixa</i>	<p><del>Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</del></p> <p><del>Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</del></p> <p><del>Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></p> <p><del>Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</del></p> <p><del>Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</del></p> <p><del>Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</del></p> <p><del>Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</del></p>
<i>Maytenus canariensis</i>	<p><del>Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</del></p> <p><del>Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</del></p> <p><del>Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</del></p> <p><del>Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</del></p> <p><del>Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</del></p> <p><del>Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</del></p> <p><del>Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</del></p>



Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Polycarpha carnea</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li> <li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li> <li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li> <li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li> <li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li> <li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li> <li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li> <li>‡ Para la gestión efectiva de los Espacios Naturales donde se encuentra la especie (PR de Valle Gran Rey).</li> </ul>
<i>Gonvolvulus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>‡ Para la protección frente a la herborización masiva.</li> <li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie.</li> <li>‡ Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones).</li> <li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li> <li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li> <li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li> <li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li> <li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li> </ul>
<i>Sidentis gomerae</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>‡ Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li> <li>‡ Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li> <li>‡ Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li> <li>‡ Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li> <li>‡ Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li> <li>‡ Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li> <li>‡ Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li> <li>‡ Para la gestión efectiva de los Espacios Naturales donde se encuentra la especie (PN de Majona, MN del Bco. del Cabrito).</li> </ul>



Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Luzula canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>± Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos.</li> <li>± Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li> <li>± Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li> <li>± Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li> <li>± Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li> <li>± Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li> <li>± Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li> <li>± Para la gestión efectiva en el PN de Garajonay.</li> </ul>
<i>Gonospermum gomerae</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>± Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización.</li> <li>± Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li> <li>± Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li> <li>± Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li> <li>± Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li> <li>± Para la protección frente a la herborización masiva.</li> <li>± Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li> <li>± Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li> <li>± Para la gestión efectiva en el Espacio Natural donde la especie se ubica (MN de Roque Cano).</li> </ul>
<i>Limonium brassifolium</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>± Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización.</li> <li>± Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie.</li> <li>± Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional.</li> <li>± Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva.</li> <li>± Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales.</li> <li>± Para la Protección frente a la herborización masiva.</li> <li>± Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.</li> <li>± Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).</li> <li>± Para la gestión efectiva en los Espacios Naturales donde la especie se ubica (PN de Majona).</li> </ul>

En todo caso, la consideración de especie como amenazada deviene de su inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, aprobado por Decreto 151/2001, de 23 de julio o por norma de superior rango jerárquico.

## CAPITULO VI PAISAJE

### Artículo 27 Paisaje Natural, Rural y Urbano: Definiciones (NAD)

1.- El presente PIOG identifica y ordena el Paisaje de la isla de La Gomera con el objetivo de la preservación, conservación, mejora y creación armoniosa de nuevos paisajes gomeros en estricta relación con los valores ambientales de la Isla, evaluados a la luz de la Ordenación de los Recursos Naturales.

2.- Para la ordenación del Paisaje de la Isla de La Gomera, es imprescindible su caracterización de la siguiente manera:

**A.- Paisaje Natural.** Este paisaje está conformado por las **Áreas de Protección Paisajística a escala insular**.

**B.- Paisaje Rural.** Este paisaje está conformado por las denominadas <<Áreas Natural/Rural>> y <<Áreas Productivas>>.

**C.- Paisaje Urbano.** Dada su funcionalidad, dicho paisaje urbano está integrado por los Núcleos Urbanos jerarquizados por el Sistema Urbano del Sistema Territorial Insular.

3.- El presente PIOG, en cada uno de los Usos y Actividades que regula (Ámbitos Primarios, Turísticos, Industriales y Residenciales) establece determinaciones como medidas ambientales para la protección y conservación del Paisaje, ~~sin perjuicio de lo que pueda establecer las Directrices de Ordenación del Paisaje, de conformidad con la Directriz 112 y siguientes de las Directrices de Ordenación General.~~

4.- En otro orden de cosas, ~~y siguiendo el mandato de las citadas Directrices de Ordenación General,~~ el PIOG delimita las Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística, con la finalidad de propugnar un equilibrio territorial insular en relación al paisaje.

### Artículo 28 Determinaciones General para el Paisaje Natural

**(NAD)** 1.- Las determinaciones de aplicación a las Áreas de Protección Paisajística Insular, son aquellas directamente establecidas por el Régimen de Usos de las Zonas A (Zona A1 y Zona A2), así como, las Zonas B (**Zona B.a.1.1. de Protección Paisajística de Espacios Naturales Protegidos** y **Zona B.a.1.2. de Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos** establecidas por la <<Zonificación Terrestre>> de la presente Normativa.

**(ND)** 2.- Dada la afección de estas Zonas por la reclasificación de Espacios Naturales Protegidos, sus determinaciones se establecen como criterios para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.



(NAD) 3.- En todo caso, se establecen las siguientes determinaciones:

a) En cuanto al aspecto ambiental, la preservación del paisaje natural, estará íntimamente relacionada con la regulación de los elementos que conforman el mismo, predicables de la Biodiversidad Terrestre y de la finalidad de protección de los Espacios Naturales Protegidos y los Lugares de Importancia Comunitaria, todas ellas comprendidas en la presente Normativa. A estas determinaciones se le añadirán las establecidas en orden a la conservación y regeneración de la foresta insular, contenido en el **Tomo II, Volumen II** relativo a las <<**Actividades Económicas**>>.

b) En cuanto al aspecto de los elementos territoriales de afección al Paisaje, se adoptan las siguientes:

- Determinaciones para las infraestructuras y servicios (Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos) que inciden directamente sobre él, para lo que se estará expresamente a la regulación establecidas en el **Tomo II, Volumen I** de la presente Normativa.
- ~~Determinaciones para el uso residencial de carácter disperso que inciden en el mismo, para lo que se estará a la regulación establecida en el **Tomo II, Volumen III** relativo al <<**Uso Residencial**>> de la presente Normativa.~~
- ~~Determinaciones para las actividades agrarias que se desarrollan en la misma, con incidencia sobre el paisaje, con especial atención a las actividades ganaderas, para los que se estará a las determinaciones establecidas en el **Tomo II, Volumen II** relativo a las <<**Actividades Económicas**>>.~~

#### Artículo 29 Determinaciones Generales para el Paisaje Rural

(NAD) 1.- Las determinaciones de aplicación a las <<Áreas Natural/Rural>> y <<Áreas Productivas>>, son aquellas directamente establecidas por el Régimen de Usos de las Zonas B.b.1. de Protección Agraria establecidas por la <<**Zonificación Terrestre**>> de la presente Normativa.

(ND) 2.- Dada la afección de esta Zona por la reclasificación de Espacios Naturales Protegidos, sus determinaciones se establecen como criterios para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

(NAD) 3.- En todo caso, se establecen las siguientes determinaciones:

- ~~Determinaciones para las actividades agrarias se estará a las determinaciones establecidas en el **Tomo II, Volumen II** relativo a las <<**Actividades Económicas**>>.~~
- En cuanto a las determinaciones para las infraestructuras y servicios (Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos) se estará a lo establecido para el Paisaje Natural en el artículo precedente.
- ~~Respecto a las determinaciones para el uso residencial se estará a la regulación establecida en el **Tomo II, Volumen III** relativo al <<**Uso Residencial**>> de la presente Normativa, con especial atención a los **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales** (ATIR-AR y ATIR-CG).~~
- En cuanto a las determinaciones para las <<**Actividades Turísticas**>>, se estará a lo establecido en el Tomo II, Volumen IV de la presente Normativa especialmente en lo relativo a los Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos en la modalidad de Turismo Asimilable (TA) y Turismo Rural (TR).

### Artículo 30 Determinaciones Generales para el Paisaje Urbano

(NAD) 1.- Las determinaciones de aplicación al Paisaje Urbano, son aquellas directamente establecidas por el Régimen de Usos de las **Zonas D: Núcleos de Población** establecidas por la <<**Zonificación Terrestre**>> de la presente Normativa.

(ND) 2.- Dada la afección de esta Zona por la reclasificación de Espacios Naturales Protegidos, sus determinaciones se establecen como criterios para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

(NAD) 3.- En todo caso, se establecen las siguientes determinaciones:

- Determinaciones de consolidación de los Paisajes Urbanos y establecimiento de determinaciones de crecimiento, mediante los **Ámbitos Territoriales Residenciales Urbanos** según lo establecido en el **Tomo II, Volumen III** relativo al Uso Residencial y las **Zonas D (Zona D.1.1. Urbano, D.1.2. Urbanizable Residencial y D.1.3. Urbano y Urbanizable Turístico y D4 Protección Territorial)**, de la <<**Zonificación Terrestre**>> mediante la articulación de un Sistema Urbano coherente.
- Determinaciones para las Periferias Urbanas Agrícolas y control de los procesos de dispersión edificatoria mediante los Ámbitos Territoriales Residenciales Dispersos (ATIRD), mediante el Régimen de Usos de la **Zona B.b. de Actitud Productiva** de la <<**Zonificación Terrestre**>> de la presente Normativa.
- Determinaciones para los Barrancos de la Concepción y Playa Santiago, mediante la remisión de su ordenación a Planes Territoriales Parciales (**P.T.P.-2 y P.T.P.-3**)
- Determinaciones especiales para el Patrimonio Histórico de los Cascos, de conformidad con las determinaciones establecidas por la presente Normativa relativa a la <<Ordenación de los Recursos Naturales y Ambientales>>.
- Determinaciones para la Regeneración del Paisaje creado por Plataformas Costeras, en concreto, como Paisaje Litoral, estableciendo determinaciones directas para las Plataformas Costeras de Playa Santiago y Valle Gran Rey en la presente Normativa de la <<**Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental**>>.

### Artículo 31 Determinaciones Específicas en relación al Paisaje (NAD)

1.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, se establecen las siguientes determinaciones específicas de protección y conservación del Paisaje de la Isla de La Gomera:

- Se deberá abordar la recuperación de los terrenos de cultivo, banales y el paisaje agrícola en general, abandonado o en proceso de abandono, ~~para lo que se remite la ordenación a un **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1)** y un **Plan Territorial Parcial del Sector Agropecuario de los Almácigos (AOR-12 PTP-1)**~~



- Se deberá recuperar y poner en uso las edificaciones, construcciones e instalaciones abandonadas, tanto residenciales como las vinculadas a los usos primarios, para lo que se articula la ordenación del uso residencial en Asentamientos Rurales, Agrícolas, así como tradicionales en la modalidad de Caseríos Gomeros, y especialmente ~~Planes Territoriales Especiales para los Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales Dispersos (ATIRD)~~, otorgándoles un régimen de fuera de ordenación a las edificaciones, construcciones e instalaciones comprendidas en los mismos, ~~amén de la aplicación directa del artículo 44.4. y 66.8 del TRLote-Lenae.~~
- El Programa de Conservación y Mantenimiento de Bancales atenderá no sólo al objetivo de retención del suelo sino a la protección del paisaje tradicional.
- Se debe conservar y mantener en estado óptimo los palmerales, para lo que se impulsa, desde el PIOG, el **Plan para la Conservación y Mantenimiento de los Palmerales**.
- En cuanto al Paisaje costero, se establecen determinaciones para evitar la degradación del litoral en general y de las playas en particular, en la <<**Zonificación Marina**>> y en la regulación de los **Sistemas Generales y Equipamientos Insulares de Infraestructura Portuaria**, en la presente **Normativa** en relación a los Recursos Naturales Marinos y Medio Marino.
- Con base a la especial atención a la forma y modo en que se produzca la implantación en el territorio de los **Sistemas Generales y Equipamientos Insulares** en materia de infraestructuras, ~~en relación a la Directriz 114 de las Directrices de Ordenación General~~, y en espacios que posean valores naturales o paisajísticos, se tomará especial cuidado en lograr su integración no sólo para evitar su impacto sobre los procesos ecológicos esenciales, sino para evitar desajustes con el entorno desde el punto de vista paisajístico (adecuada integración paisajística). Para ello, el planeamiento, proyecto y ejecución de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias, deberán contener las determinaciones inherentes a la necesaria adaptación paisajística al lugar dónde se localizan, con especial atención a las medidas correctoras de integración paisajística. En su caso, se deberán completar los existentes mediante la formulación de los Planes Especiales, Proyectos de Mejora e Integración Paisajística de las obras públicas ya ejecutadas (con especial atención a Red Vial de Nivel Básico e Intermedio), y Estudios para la Adecuación Paisajística de las infraestructuras de telecomunicación, distribución de energía y conducciones de agua; cuando así lo estimen los Planes Generales de Ordenación, o los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
- Se hace especial énfasis en la promoción del uso de infraestructuras energética en la modalidad de energías renovables, mediante la remisión a un **Plan Territorial Especial de ordenación de la Infraestructura Energética de la isla de La Gomera (AOR-6 P.T.E. 6)**, de modo que se potencie la dotación de autosuficiencia para la obtención de energía eléctrica ya sea a través de placas solares, o métodos análogos, de modo que se evite la proliferación de tendido eléctrico aéreo.

### Artículo 32 Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística (NAD)

El presente PIOG delimita **Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística**, con la finalidad de propugnar un equilibrio territorial insular en relación al paisaje para su conservación o recuperación por su degradación ambiental, las siguientes:

a) **Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales** (ATIR), bajo la denominación de Asentamientos Rurales Tradicionales (**Caseríos Gomerós**), cuyos criterios de reconocimiento y delimitación, de conformidad con lo regulado en el presente PIOG en relación al <<Uso Residencial>>, se establecerán a nivel insular, dejando la ordenación a los Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

b) **Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales** (ATIRD), bajo la denominación de Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales Dispersos cuyos criterios de reconocimiento y delimitación, de conformidad con lo regulado en el presente PIOG en relación al <<Uso Residencial>>, se establecerán a nivel insular, ~~dejando la ordenación remitida a los Planes Territoriales Especiales.~~

## CAPITULO VII PATRIMONIO HISTÓRICO

### Sección 1ª Determinaciones Generales

#### Artículo 33 Objeto (NAD)

1. El objeto del presente Capítulo del PIOG, es la regulación y ordenación territorial y ambiental del Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera, ~~todo ello, como contenido necesario del Plan Insular de Ordenación, de conformidad con el artículo 18 del TRLotc-Lenac, en concordancia con la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (de ahora en adelante LPHC) y la Directriz 107.4 de las Directrices de Ordenación General de Canarias.~~

2. ~~De conformidad con el artículo 2 de la LPHC~~ el Patrimonio Etnográfico y Arquitectónico de La Gomera, lo constituyen aquellos bienes muebles e inmuebles con valor histórico, arquitectónico, artístico y etnográfico relevantes de al cultura tradicional gomera, y que por sus valores merezcan su preservación y ordenación insular por este PIOG.

Integran el Patrimonio Etnográfico y Arquitectónico de La Gomera, la totalidad de los Conjuntos y Elementos Singulares identificados en los Ficheros de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográficos y de Elementos Singulares que se anexa al presente capítulo.

3. El Patrimonio Arqueológico de La Gomera está formado por los bienes muebles e inmuebles de épocas prehistóricas e históricas, susceptible de ser estudiados con metodología arqueológica, y por los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes, hayan sido o no extraídos, ya se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en el mar territorial.

Integran el Patrimonio Arqueológico de La Gomera, la totalidad de las zonas arqueológicas, yacimientos arqueológicos y de los bienes con valores arqueológicos no declarados BIC identificados en el Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológico, que se anexa al presente capítulo.

#### ~~Artículo 34 Uso Ambiental: Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera (NAD)~~

1. ~~Se define, por este PIOG, el Uso Ambiental como aquel propio para la protección, conservación y preservación del Patrimonio Histórico de la Isla de La Gomera mediante la articulación de intervenciones sobre el mismo para la protección, conservación y preservación de los valores históricos, con independencia al uso característico al que se destinan los citados elementos, tales como, residencial, industrial o terciario (turístico) o dotacional entre otros.~~

2. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Isla de La Gomera estarán incluidos en alguno de los siguientes instrumentos:

**A) Registro de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.).**

Con esta finalidad, se encuentran declarados los siguientes Bienes de Interés Cultural (BIC):

BIC	Categoría	Boc. Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
El Terrero de las Brujas	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Cano	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Canalizo	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Cenillar	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999,
Montaña del Adivino	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Teguergueneche	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999,
Roque Redondo	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Bailadero	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Roquillo	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica-2	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica-3	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barca	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica-1	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomada de Santa Catalina	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Orilla de Quines	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barca (Chiselé)	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. del Homo-1	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Quines-1	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Verodal	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Garajonay	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Arguayoda	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla-1	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla-2	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Barranco Hondo	Zona Arqueológica	==	==	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999



BIC	Categoría	Boc. Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
Bco. Santiago-3	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Santiago-Bco. Juntas	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Higuera	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Risquillos	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Ereses-2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Ereses-3	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos-Las Cañitas	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Polieros	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Enrique	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Juan-Barba-Bco. Ereses	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Casas de Juan-Barba	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Camino de Majona	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. del Rincón	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Alto de Tosca	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ancón de Guanchipe	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo del Charco Viejo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Risquillos (Ayamosna)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo de la Vega Nueva	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ayamosna (Casas caídas)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura-1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura-2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Jeradillo-1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Jeradillo-2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Altos del Molino	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Carmona	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Seima	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Cabezo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cueva de Guahedum	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Risco del Tabaibal-Camacho	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Puntallana	Zona Arqueológica	75/2004	20/4/04	Incoado	---
La Fortaleza de Chipude	Zona Arqueológica	113/0024	14/6/04	Incoado	---
San Sebastián de La Gomera	Conjunto Histórico	160/2004	19/8/04	Incoado	---
Bujero de Silo	Zona Paleontológica	253/2003	30/12/03	Incoado	---



BIC	Categoría	Boc. Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
<del>Casa de Bencomo</del>	<del>Monumento</del>	<del>48/2003</del>	<del>11/3/03</del>	<del>Incoado</del>	<del>==</del>

~~Dichos Bienes de Interés Cultural deberán ser protegidos y conservados mediante la articulación o formulación de los instrumentos necesarios para ello, de conformidad con lo establecido en la LPHC.~~

~~B) **Catálogos arquitectónicos y cartas arqueológicas.** Se considerarán elementos integrantes del Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera, aquellos bienes catalogados o incluidos en las cartas arqueológicas. En la presente **Normativa**, se establecen elementos que deben ser apreciados e incluidos en las citadas Cartas y Catálogos por haber sido apreciado un valor histórico en ellos, desde el punto de vista insular.~~

- ~~3. Los instrumentos de ordenación urbanística deben respetar la ordenación del Patrimonio Histórico establecido por el presente PLOG, en cuanto a las determinaciones de ordenación y de intervención sobre el mismo. Dentro del marco establecido por el presente PLOG, los citados instrumentos podrán pormenorizar estas determinaciones en atención a la particularidad del ámbito dónde se ubican, siempre con pleno respecto al presente **Capítulo**.~~



4. A los efectos de esquematizar la ordenación del Patrimonio Histórico, se aneja como parte integrante del presente **Capítulo**, las **Fichas de los Ámbitos Territoriales Insulares Arqueológicos, Ámbitos Territoriales Insulares Etnográficos y Elementos Singulares** para la ordenación del Patrimonio Histórico (Etnográfico y Arqueológico) con el objeto de establecer determinaciones de ordenación para los elementos, yacimientos o conjuntos que por sus valores merezcan preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto, como **Normas de Aplicación Directa (NAD)**, **Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND)** y **Recomendaciones (R)**, a los efectos de su plasmación por los instrumentos de ordenación, tales como Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y los Planes Generales de Ordenación. Así mismo, la ordenación y regulación de los Ámbitos Tradicionales de Patrimonio Etnográfico que coincide con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (Asentamientos Rurales Tradicionales en la modalidad de Caseríos Gomeros) se recoge en las Fichas de Ordenación de Caseríos Gomeros, que se incluye al final del **Tomo II Volumen III del Uso Residencial** de la presente **Normativa**, en donde se tendrá en cuenta no solo la ordenación desde el punto de vista de Patrimonio Histórico, sino que se tomarán determinaciones específicas del conjunto desde el punto de vista urbanístico.

5. La ordenación establecida por el presente PLOG, tanto de manera individualizada como por ámbitos, estará sujeta al siguiente esquema:

Patrimonio Histórico	Bienes de Interés Cultural	Instrumento de ordenación	Legislación
Patrimonio Arquitectónico y Monumental	Conjunto Histórico	Plan Especial de Protección de Conjunto Histórico	Art. 30 LPH Art. 37 TR Lote-Lenac
	Monumento Histórico	Plan Especial de Protección de Monumento Histórico	
	Jardín Histórico	Plan Especial de Protección Jardín Histórico	Art. 37 TR Lote-Lenac
	Sitio Histórico	Plan Especial de Protección del Sitio Histórico	Art. 8 LPH ART. 37 TR Lote-Lenac
	Sin declaración	Catálogo Arquitectónico Municipal	Art. 15 LPH
Patrimonio Arqueológico	Zona Arqueológica	Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica	Art. 62.3 LPH ART. 37 TR Lote-Lenac
	Sin declaración	Carta Arqueológica Municipal	Art. 15 LPH Art. 64 LPH
	Sin declaración (Yacimiento Arqueológico)	Plan Especial de Ordenación	Art. 37 TR Lote-Lenac
Patrimonio Paleontológico	Zona Paleontológica	Plan Especial de Protección de la Zona paleontológica	Art. 37.2 TR Lote-Lenac
	Sin declaración	Carta Paleontológica Municipal	Art. 15 LPH Art. 72 LPH
Patrimonio Etnográfico	Sitio Etnográfico	Plan Especial de Protección del Sitio Etnográfico	Art. 37.2 TR Lote-Lenac
	Conjunto Histórico	Plan Especial de Protección de Conjunto Histórico	Art. 75 LPH
	Monumento Histórico	Plan Especial de Protección de Monumento Histórico	Art. 75 LPH
	Sin declaración	Carta Etnográfica Municipal/ Insular	Art. 74.2 LPH

## Sección 2ª Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico

### ~~Artículo 35 Modelo de Ordenación del Patrimonio Histórico Insular (NAD).~~

~~1. El modelo de ordenación para el Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera, que propugna este PIOG, se basa en la delimitación y reconocimiento de dos realidades diferentes y que se plasma de la siguiente manera:~~

~~La delimitación de **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico (ATIPHco)**, como consecuencia del Análisis e Inventario de Unidades de Diagnóstico de Patrimonio Histórico y de la existencia de elementos y conjuntos de patrimonio etnográfico, arquitectónico y arqueológico.~~

~~Los **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico** serán, pues, aquellos definidos a partir de la reunión de conjuntos históricos que cualifican un determinado espacio y para los cuales se dispondrán medidas y programas conjuntos cuyo objeto será potenciar su revitalización en función de su especial valor histórico.~~

~~Se delimitan a los efectos del establecimiento de un modelo de ordenación insular los **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico (ATIPHco)**, que se dividen en los siguientes:~~

- ~~• **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIPE)**, comprensivos de los **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (Asentamientos Rurales Tradicionales en la modalidad de Caseríos Gomeros) (ATIR)** y de los **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos (TR)**.~~

~~Estos ámbitos delimitados por el presente PIOG son:~~

<del>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE</del>		
<del>DENOMINACIÓN</del>	<del>ATIPE</del>	<del>ATIR</del>
<del>Puntallana</del>	<del>ATIPE-1</del>	
<del>Abalos (Aluce)</del>	<del>ATIPE-2</del>	<del>ATIR-44</del>
<del>Seima</del>	<del>ATIPE-3</del>	<del>ATIR-43</del>
<del>Barranco del Cabrito</del>	<del>ATIPE-4</del>	<del>ATIR-44</del>
<del>Jerduñe</del>	<del>ATIPE-5</del>	<del>ATIR-40</del>
<del>Tojjade</del>	<del>ATIPE-6</del>	<del>ATIR-41</del>
<del>Barranco La Villa</del>	<del>ATIPE-7</del>	
<del>Vegaipala</del>	<del>ATIPE-8</del>	<del>ATIR-39</del>
<del>Ayamosna</del>	<del>ATIPE-9</del>	
<del>Majona</del>	<del>ATIPE-10</del>	<del>ATIR-11</del>
<del>Benchijigua</del>	<del>ATIPE-11</del>	<del>ATIR-31</del>
<del>Lo del Gate</del>		<del>ATIR-32</del>
<del>Tapahuga-Horno</del>	<del>ATIPE-12</del>	



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Tapahuga-Muelle Corrales de Tapahuga		
El-Jorado	ATIPE-43	ATIR-41
La-Laja	ATIPE-44	ATIR-37
Las-Toscas	ATIPE-45	ATIR-33
Faro de San-Sebastián	ATIPE-46	
Molino de Viento	ATIPE-47	
La Calera de la Villa	ATIPE-48	
Casa-Benecomo	ATIPE-49	
Conjunto Histórico de San-Sebastián de la Gomera	ATIPE-20	
Torre del Gonde	ATIPE-21	
Edificio del Pozo de la Aguada	ATIPE-22	
Casco de Agulo	ATIPE-23	
La-Palmita	ATIPE-24	ATIR-34
Vallehermoso I (barrios)		
Vallehermoso I (casco)	ATIPE-25	
Vallehermoso II (Embarcadero)	ATIPE-26	
Chipude (casco)	ATIPE-27	
El Cercado	ATIPE-28	ATIR-11
Factoría la Rajita	ATIPE-29	
La-Dehesa		ATIR-14
Gerión	ATIPE-30	ATIR-12
Guarehico		ATIR-13
Pavón	ATIPE-31	ATIR-15
Igualeto	ATIPE-32	ATIR-23
Pie de la Guesta		ATIR-20
Simancas	ATIPE-33	ATIR-21
Mazapeces		ATIR-22
Los Bellos	ATIPE-34	ATIR-9
Chijeré	ATIPE-35	ATIR-8
Arguamul	ATIPE-36	ATIR-7
Epina	ATIPE-37	ATIR-6
Tazo		ATIR-5
Alojera	ATIPE-38	
Erque		ATIR-17
Erquito	ATIPE-39	ATIR-18
Arguayoda	ATIPE-40	ATIR-16
Topogache		ATIR-29
Quise		ATIR-24





ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Los Almacigos Magaña		ATIR-19
Taguluehe Arure	ATIPE-41	ATIR-1
Caserío de Las Viñas El Guro Los Molinos Casa de Chelé Molino de Las Avilas La Erita Molinos de la Vizcaina Galera de La Merca	ATIPE-42	ATIR-2
Casa de la Seda El Hornillo	ATIPE-43	ATIR-3 ATIR-4
Los Aceviños El Cedro	ATIPE-44	ATIR-25 ATIR-26
Hermigua 1 Hermigua 2	ATIPE-45	
Piedra Romana	ATIPE-46	ATIR-35
Monteforte	ATIPE-47	ATIR-36
Ibo Alfaro	ATIPE-48	
Imada	ATIPE-49	ATIR-27
Casco de Alajeró	ATIPE-50	
Targa	ATIPE-51	ATIR-28
Antoncojo	ATIPE-52	ATIR-30
El Lamero Pozo-El Lamero-1 Pozo-El Lamero-2	ATIPE-53	
Pescante de Agulo	ATIPE-54	

- Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos (ATIPA), comprensivos de los yacimientos y conjuntos arqueológicos delimitados por el presente PIOG y que son, los siguientes:

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (ATIPA)	
Denominación	Código
Los Órganos	ATIPA-1
Argumul	ATIPA-2



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (ATIPA)	
Denominación	Código
Bejira	ATIPA-3
Roque Cano	ATIPA-4
Alojera	ATIPA-5
Montaña del Adivino	ATIPA-6
Iguala	ATIPA-7
La Fortaleza	ATIPA-8
Punto de Interés Arqueológico Vallehermoso	ATIPA-9
Tejeleche	ATIPA-10
La Cordillera	ATIPA-11
Punto de Interés Arqueológico de Valle Gran Rey	ATIPA-12
Orone	ATIPA-13
Imada	ATIPA-14
Barranco del Charco	ATIPA-15
El Calvario	ATIPA-16
Barranco de Guarimiar	ATIPA-17
Roque Redondo	ATIPA-18
La Caldera	ATIPA-19
Punto de Interés Arqueológico Alajeró	ATIPA-20
Majona	ATIPA-21
Puntallana	ATIPA-22
Abalos	ATIPA-23
Ayamosna	ATIPA-24
Lomo del Higueral	ATIPA-25
El Cabrito	ATIPA-26
El Joradillo	ATIPA-27
Los Roques	ATIPA-28
Seima	ATIPA-29
Punto de Interés Arqueológico San Sebastián de La Gomera	ATIPA-30
Punto de Interés Arqueológico Agulo	ATIPA-31
Risco del Tabaibal	ATIPA-32
Majona	ATIPA-33

- **Elementos Singulares**, se consideran como tales aquellos inmuebles con valores etnográficos o arquitectónicos, bien bajo su consideración de Bienes de Interés Cultural o bien catalogados o en su caso, con un reconocido valor cultural e histórico, y en consecuencia dignos de protección desde el punto de vista insular. El PIOG considera como Elementos Singulares de Patrimonio Histórico de la Isla de La Gomera, los siguientes:





ELEMENTOS SINGULARES (de interés Etnográfico y Arquitectónico)	
Denominación	Código
Faro de San Sebastián	PE-16
Molino de viento	PE-17
La Caldera de la Villa	PE-18
Casa de Bencomo	PE-19
Casco Histórico de San Sebastián	PE-20
La Torre del Conde	PE-21
Pozo de la Aguada	PE-22
Pescante (Vallehermoso)	PE-26
Molino de las Ávilas	PE-42.3
El Molino de la Vizeaina	PE-42.5
Horno de Cal de La Calera	PE-42.6
Pescante de Hermigua	PE-45.1
Almacén	PE-45.2
Pozo del Lamero	PE-53.1
Pozo del Lamero	PE-53.2
Pescante de Agulo	PE-54
Casa de Colón	PAR-1
Ermita de San Sebastián	PAR-2
Ermita de San Cristóbal	PAR-3
Casa Viuda de Darias	PAR-4
Parador de Turismo	PAR-5
Casa Galván-Ascanio	PAR-6
Ayuntamiento de San Sebastián	PAR-7
Casa del Conde	PAR-8
Nuestra Señora de Guadalupe	PAR-10
Iglesia de la Asunción	PAR-11
Ermita de San Antonio	PAR-12
Ermita de San Juan Bautista	PAR-13
Nuestra Señora de las Nieves y Nuestra Señora de la Salud	PAR-14
Iglesia de Santiago Apóstol	PAR-15
Ermita del Salvador	PAR-16
Ermita de San Isidro	PAR-17
Ermita de Nuestra Señora del Buen Paso	PAR-18
Iglesia de los Reyes	PAR-19
Ermita de los Reyes	PAR-20

ELEMENTOS SINGULARES (de interés Etnográfico y Arquitectónico)	
Denominación	Código
Iglesia de la Candelaria	PAR-21
Chorros de Epina	PAR-23
Iglesia de San Bartolomé de Alojera	PAR-24
Iglesia de Santa Lucía de Tazo	PAR-25
Ermita de Goromoto	PAR-26
Ermita de Santa Clara	PAR-27
Iglesia de San Juan Bautista	PAR-28
Iglesia de San Marcos Evangelista	PAR-29
Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación	PAR-30
Iglesia de Santo Domingo	PAR-31

A su vez, los citados elementos de valor histórico anteriormente definidos estarán integrados por uno o más elementos de valor histórico que deberán incluirse en alguna de las categorías que se definen en el artículo 15 y 18 de la LPHC.

2. Dichos Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico se localizan en los **Planos de Ordenación de los Recursos Naturales 0.1.3.1.** relativo a los <<Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológico-ATIPA>> y **0.1.3.2.** relativos a los <<Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIFE) y Elementos Singulares>>.

#### **Artículo 36** ~~Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIFE) (NAD)~~

1. Los ~~Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico~~, son áreas o zonas constituidas por aquellas edificaciones, construcciones o instalaciones, aisladas o agrupadas, cuyo modelo constitutivo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos a lo largo de los años y cuya construcción se acomoda, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónica o de hacer, utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en la isla de La Gomera. Su agrupamiento, a los efectos de su consideración como ~~Ámbito o Unidad~~, se realiza sobre la base de elementos de identidad homogéneos sobre ellos.

2. Comprende los ~~Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico~~, bajo las siglas ATIFE, las Unidades Patrimoniales Etnográficas (PE) y los Puntos de Interés Etnográfico (PE-Municipio) definidos en el documento de información en el presente PIOG.

Pertenece a los ~~Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico~~, los denominados **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales** (~~Ámbitos Rurales Tradicionales~~ **Caseros Gomeros-ATIR**), definidos por este PIOG.

~~En ellos, este PLOG reconoce y localiza de Ámbitos Rurales Tradicionales, como conjunto de viviendas-casas de estilo popular y escasa prestancia arquitectónica de manera individualmente consideradas, pero de gran valor ambiental en su tratamiento en conjunto.~~

~~Se consideran entidades de población que mejor representan la relación vivienda-asentamiento y/o banales, como forma del paisaje tradicional gomero a preservar, de gran valor etnográfico y/o arquitectónico, no como edificación en su tratamiento aislado sino como conjunto de valor histórico.~~

~~La ordenación de estos ATIR formará parte de los Catálogos de Patrimonio Histórico que acompaña a los citados Instrumentos de Ordenación en aplicación de los artículos 29 y siguientes o 43 y siguientes de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.~~

~~3.- Además, comprende los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico, bajo las siglas **ATIFE**, los **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**, bajo las siglas **TR**, definidos por este PLOG en la Normativa relativa a las **<<Actividades Turísticas>>**.~~

~~Se consideran, **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**, aquellos susceptibles de albergar la actividad turística especializada de carácter alojativa en la modalidad de Turismo Rural, como aquel turismo de pequeña dimensión desarrollado en suelo rústico, en Edificaciones Tradicionales Rurales, de valor etnográfico o arquitectónico, en las condiciones establecidas en el Decreto de Turismo Rural.~~

~~La ordenación de estos Ámbitos se regirán por las determinaciones establecidas en el Volumen relativo al **<<Actividades Turísticas>>** de presente la **Normativa**, especialmente establecida para los **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**.~~

#### ~~Artículo 37 **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos (ATIPA) (ND)**~~

~~1.- El presente PLOG, ordena los citados Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos mediante una **Ficha de ordenación**, que se aneja al presente **Capítulo**.~~

~~2.- La ordenación y las determinaciones de las citadas Fichas deben ser acogidas por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación o Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) mediante la articulación de intervenciones permitidas o autorizadas o en su caso mediante la remisión a una ulterior ordenación, por medio de Planes Especial de Protección y su calificación como Sistemas Generales o Equipamientos Insulares para su uso público, como **Parques Arqueológicos** considerados, por el artículo 63 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, como los sitios y zonas en que, por la existencia de yacimientos arqueológicos previamente declarados de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica, y por su integración en el entorno natural y territorial, se declaran como tales al objeto de facilitar su comprensión y disfrute en compatibilidad con la preservación de sus valores históricos.~~

#### ~~Artículo 38 Elementos Singulares del Patrimonio Histórico (NAD)~~

~~1. El PLOG incluye como Patrimonio Histórico, los bienes inmuebles singulares por ser dignos de protección a nivel insular, estableciendo una ordenación basada en su identificación y en la consideración de su valor, lo que lleva necesariamente e imperiosamente a que los Instrumentos de Ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) los ordenen pormenorizadamente, mediante su inclusión en los Catálogos de Patrimonio Histórico que acompañan a los citados Instrumentos de Ordenación en aplicación de los artículos 29 y siguientes o 43 y siguientes de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.~~

~~2. A estos efectos, se deberá elaborar una Ficha dónde se establecerá los grados de protección y los tipos de intervención tendentes a su preservación, protección y conservación del valor etnográfico y arquitectónico otorgado por el presente PLOG, de acuerdo con la presente **Normativa**.~~

#### ~~Artículo 39 Determinaciones Generales para los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico y para los Elementos Singulares (ND)~~

~~En la normativa de los Instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio y Urbanísticos establecerán determinaciones de ordenación para su protección y preservación, así como determinaciones para la adecuada ordenación y gestión, de conformidad con las determinaciones contenidas en las Fichas correspondientes a cada **Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Histórico**.~~

### **Sección 3ª Régimen de Intervenciones en el Patrimonio Histórico Insular**

#### ~~Artículo 40 Tipos de Intervenciones en el Patrimonio Histórico Insular (NAD)~~

~~1. Las intervenciones sobre el Patrimonio Histórico insular se permitirán de acuerdo con la definición legal establecida en la LPHC y especificada de la siguiente manera:~~

- ~~a) **Conservación:** Son medidas de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad u ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones.~~
- ~~b) **Restauración:** Son intervenciones de restauración aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron la estimación de su valor.~~
- ~~c) **Consolidación:** Son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento la edificación, construcción e instalación en relación con las necesidades del uso a que sea destinado.~~



~~d) **Rehabilitación:** Son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del edificio, en las que se puede incluir puntuales obras de consolidación y restauración.~~

~~e) **Remodelación:** Son intervenciones de remodelación las que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen. Se exceptúa esta intervención en aquellos elementos declarados como Bienes de Interés Cultural.~~

~~Quando se permitan intervenciones las ampliaciones sobre elementos del Patrimonio Histórico, las mismas tendrán que interpretarse en el sentido de la permisibilidad del aumento de la superficie de la edificación, construcción e instalación preexistente. A estos efectos, la superficie de ampliación no podrá desvirtuar el elemento originario, de tal manera que tras la misma se configure como un elemento diferente a su configuración originaria.~~

~~Se admitirán intervenciones de ampliación en edificaciones que pertenezcan al patrimonio histórico, cuando las mismas se destinen al Uso Turístico en la modalidad de Turismo Rural por ajustarse a las determinaciones establecidas en el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamientos de Turismo Rural y la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas para la ordenación territorial de la actividad turística en las Islas de El Hierro, La Palma y La Gomera.~~

~~2. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el presente PLOG establece las siguientes condiciones a las que se deben someter las distintas intervenciones sobre el Patrimonio Etnográfico o Arquitectónico:~~

~~a) Actuaciones sin incremento de volumen:~~

~~- Sobre el aspecto exterior de las edificaciones, construcciones y/o instalaciones:~~

~~Una vez establecido que el valor arquitectónico de una edificación reside total o parcialmente en su aspecto exterior, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación radical de sus fachadas. En este caso, sólo será posible en el exterior la autorización de obras de conservación, restauración y consolidación de fachadas.~~

~~Podrán autorizarse modificaciones de huecos, revestimientos exteriores, o elementos decorativos que no supongan una alteración significativa de la composición arquitectónica original, siempre y cuando guarden coherencia formal y constructiva con los valores a proteger.~~

~~- Sobre la distribución interior de las edificaciones, construcciones y/o instalaciones:~~

~~Una vez establecido el valor de la estructura de la planta o de la sección de la edificación, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación de los valores a proteger.~~

~~Podrán autorizarse alteraciones de la estructura interior tendentes a una mejor organización funcional y de las condiciones de habitabilidad, con la limitación de que los valores tipológicos detectados en su estructura formal permanezcan inalterados.~~

~~Asimismo, podrán autorizarse actuaciones de renovación de equipamientos e instalaciones, o tendentes a mejorar las condiciones térmicas, acústicas o de protección contra incendios, con las limitaciones establecidas en el punto anterior.~~

~~Las intervenciones de consolidación sobre fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro para la integridad de las personas o para los valores a proteger podrán realizarse con los materiales más adecuados en cada caso, de acuerdo con las previsiones establecidas por el responsable técnico de las obras.~~

~~- Sobre el valor constructivo:~~

~~Una vez establecido que los aspectos constructivos de la edificación son los que justifican su valor arquitectónico, quedará prohibida la introducción de materiales o técnicas diferentes que puedan mermar dichos valores, con la única excepción de aquellos supuestos en los que se haga necesaria una intervención de consolidación de fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro inminente para las personas o para los valores que se quieren proteger.~~

~~b) Actuaciones con incremento de volumen:~~

- ~~- El incremento de volumen debe responder a un estudio compositivo realizado por técnico competente que garantice que las características tipológicas de la edificación que le confieren su valor no se verán afectadas por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán desarrollarse, pues, a partir de la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento.~~
- ~~- Además, debe justificarse funcional y técnicamente la adecuación arquitectónica del añadido, y garantizarse las condiciones de habitabilidad establecidas.~~
- ~~- Para incorporar el volumen añadido a la composición arquitectónica del conjunto, aquel deberá formalizarse con el mismo lenguaje que la edificación original, con parámetros estéticos, compositivos y constructivos sin contraste y que garanticen la integración de ambas partes de la edificación, así como en su entorno sin merma de sus valores arquitectónicos o etnográficos.~~

~~**Artículo 41 Intervenciones en Edificaciones, Construcciones e Instalaciones de valor etnográfico (NAD)**~~

~~1.- Se permite por este P.I.O.G. de conformidad con el artículo 66.8 del TRLote Lenac, la conservación, restauración, consolidación, rehabilitación, incluso con destino residencial, de edificaciones, construcciones e instalaciones de valor etnográfico o arquitectónico, aún cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.~~



~~2.- A los efectos de la aplicación del Artículo 66.8 a) del TRLote-Canac, se entenderán con valor arquitectónico o etnográfico aquellos bienes muebles e inmuebles contenidos en alguna Carta o Catálogo, aprobados definitivamente de conformidad con la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias y el TRLote-Canac, o que en su ausencia resulte apreciado por el instrumento de ordenación aplicable al caso o acreditado por cualquier otro medio acreditativo que permita la legislación de aplicación.~~

~~En el caso de Bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización del Cabildo Insular de La Gomera, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, de conformidad con el artículo 55 y siguientes de la LPHG.~~

~~3.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, y dado el valor etnográfico establecido por el presente PIOG, se establecen determinaciones para los siguientes elementos:~~

~~a) Hábitats en Cueva:~~

~~El PIOG reconoce el valor etnográfico del hábitat popular en cuevas, como medio de poblar el medio rural y como destino agropecuario. A este respecto, se establecen las siguientes determinaciones de ordenación como Normas de Aplicación Directa (NAD) para los instrumentos de ordenación:~~

- ~~- Se permitirán intervenciones en Cuevas con destino agropecuario, permitiéndose, la construcción de cuerpos externos asociados para el cierre y protección de los animales.~~
- ~~- Sólo se permitirá la rehabilitación con destino residencial de aquellas cuevas que se localicen en asentamientos rurales o asentamientos agrícolas, siempre que se encuentren en lugares de fácil acceso y siempre que su puesta en uso no implique la creación de pistas de acceso, o que se genere un impacto visual no asimilable sobre el entorno.~~
- ~~- Fuera de Asentamientos Rurales o Agrícolas, las intervenciones sobre cuevas que, a la entrada en vigor de este Plan Insular de Ordenación, se destinen al uso residencial permanente, se circunscribirá a su estricto mantenimiento y a garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad.~~
- ~~- Sólo se permitirá el uso residencial en cuevas preexistentes, en asentamientos rurales o agrícolas, y siempre en aquellos espacios que tengan una superficie que cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad. En estos casos, no se permitirá la construcción de cuerpos externos asociados.~~
- ~~- Las cuevas cuya intervención se solicite deberán contar con ventilación directa al exterior o a un patio abierto y tener todas las instalaciones enterradas.~~
- ~~- En caso de añadidos se mantendrá la estructura tradicional de la casa-cueva, con patio delantero y cuerpos a los lados.~~
- ~~- Delante a las cuevas no se permitirá la construcción de cuerpos que restrinjan o aminoren la ventilación e iluminación de la cueva, o bien ocupen un patio o espacio libre preexistente.~~
- ~~- Las puertas de las cuevas, o en su caso, las ventanas, deberán tener al menos un cuarto de su superficie con celosía o lamas, para dejar una ventilación permanente.~~

~~b) Molinos de Agua:~~

~~El PIOG reconoce el valor etnográfico de los Molinos de Agua existentes en la Isla de La Gomera, y que a continuación se relacionan:~~



Toponimia	Localidad	Municipio
El Molinito	Barranco de La Villa	San Sebastián de La Gomera
Los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Cuesta de los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Acequia de los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Hacienda de los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Finca el Molino del Medio	El Atajo	San Sebastián de La Gomera
Montaña del Molino	Benchijigua	
Playa Molino	Barranco de Majona	San Sebastián de La Gomera
Punta de Roque Molino	Majona	
Cabezo Molino	El Cedro	Hermigua
La Tosca del Molino	El Cedro	Hermigua
Acequia del Molino Chico	El Cedro	Hermigua
El Molino	Barranco de Monteforte	Hermigua
El Molino del Fondo	Barranco de Monteforte	Hermigua
La Laja del Molino	Barranco de La Machado	Hermigua
Hacienda El Molino	Hermigua	Hermigua
El Molino	Hermigua	Hermigua
El Molino	Agulo	Agulo
Acequia de los Molinos	Agulo	Agulo
Lomo del Molino	La Merigua	Agulo
Cabezo del Molino	La Merigua	Agulo
Cabezo del Molino	La Palmita	Agulo
El Molinito	Erque	Agulo
Cañada del Molino	Banda de Las Rosas	Vallehermoso
Punta del Molino	Vallehermoso	Vallehermoso
La Laja del Molino	El Carmen	Vallehermoso
El Molinito	Erque	Vallehermoso
Barranco del Molino	Taguluche	Valle Gran Rey
El Molino	La Puntilla	Valle Gran Rey
Cueva de Piedra Molino	La Costa (Arure)	Valle Gran Rey
Acequia del Molino	Guadá	Valle Gran Rey
La Cañada del Molino	La Calera	Valle Gran Rey
Hacienda el Molino	Guarimiar	Alajeró

~~A este respecto, se permiten todo tipo de intervención sobre los mismos, como Normas de Aplicación Directa (NAD), con la exclusiva y única finalidad de su protección, conservación y divulgación de sus valores, para la recuperación de su estado original, no pudiendo en ningún caso demoler ninguno de sus elementos definitivos.~~

~~4.- En el desarrollo de la Actividad Turística Alojativa o Complementaria, se hará con pleno respeto al Patrimonio Etnográfico existentes en el Ámbito dónde se ubica, siendo de obligado cumplimiento su recuperación mediante intervenciones, de conformidad con lo que establezca las **Fichas** anejas de la presente **Normativa**.~~

#### ~~Artículo 42 Intervenciones en Yacimientos o Conjuntos Arqueológicos (NAD)~~

~~1.- La protección y régimen de intervenciones a aplicar a la totalidad de los Ámbitos Territoriales de Patrimonio Arqueológico, ATIPA, delimitados por el presente PLOG, debe someterse a las siguientes determinaciones:~~

~~a) Estos conjuntos o yacimientos no podrán destruirse bajo ningún concepto.~~

~~b) En todo caso, se estará a lo establecido en el artículo 66 de la LPHC.~~

~~2.- Los objetos arqueológicos, en especial, los pertenecientes al pasado aborígen canario, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, son bienes de dominio público, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas.~~

~~3.- Los yacimientos y conjuntos arqueológicos y los bienes muebles a ellos asociados, también tienen carácter de bienes de dominio público adscritos al servicio público cultural, con finalidades científicas, educativas y culturales y están sometidas a LPHC.~~

~~4.- Sin perjuicio de lo citado anteriormente, en el caso de que los Conjunto y Yacimientos Arqueológicos, sean declarados como Bien de Interés Cultural en la categoría de Zona Arqueológica, deberá aplicarse las determinaciones establecidas en la LPHC.~~

~~5.- En el desarrollo de la Actividad Turística Alojativa o Complementaria, se hará con pleno respeto al Patrimonio Arqueológico existentes en el Ámbito dónde se ubica, siendo de obligado cumplimiento su recuperación mediante intervenciones, de conformidad con lo que establezca las **Fichas** anejas de la presente **Normativa**. En todo caso, será preceptivo un informe de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de La Gomera relativo a cualquiera de las intervenciones citadas.~~

**Artículo 43 Bienes de Interés Cultural (NAD)**

Dentro de los Ámbitos Territoriales de Patrimonio Histórico, incluyendo los Elementos Singulares, han sido declarados como Bienes de Interés Cultural en la isla de La Gomera, los siguientes:

BIG	Categoría	Boc. Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
El Terrero de las Brujas	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Cano	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Canalizo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Cerillar	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Montaña del Adivino	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Feguerguenche	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Redondo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Bailadero	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Roquillo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica-2	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica-3	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barea	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica-4	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomada de Santa Catalina	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Orilla de Quines	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barea (Chiselé)	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. del Hormo-1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Quines-1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Verodal	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Garajonay	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Arguayoda	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla-1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla-2	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Barranco Hondo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Santiago-3	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Santiago-Bco. Juntas	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Higerita	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999



BIC	Categoría	Boc.-Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
Los Risquillos	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Ereses 2	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Ereses 3	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos-Las Cañitas	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Poleros	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Enrique	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Juan Barba-Bco. Ereses	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Casas de Juan Barba	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Camino de Majona	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. del Rincón	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Alto de Tosca	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ancón de Guanchipe	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo del Charco Viejo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Risquillos (Ayamosna)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo de la Vega Nueva	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ayamosna (Casas caídas)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Joradillo 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Joradillo 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Altos del Molino	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Carmona	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Seima	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Cabezo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cueva de Guahedum	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Risco del Tabaibal-Gamacho	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Puntallana	Zona Arqueológica	76/2004	20/4/04	Incoado	---
La Fortaleza de Chipude	Zona Arqueológica	113/0024	14/6/04	Incoado	---
San Sebastián de La Gomera	Conjunto Histórico	160/2004	19/8/04	Incoado	---
Bujero de Silo	Zona Paleontológica	253/2003	30/12/03	Incoado	---
Casa de Bencomo	Monumento	48/2003	11/3/03	Incoado	---

Dichos Bienes de Interés Cultural se registrarán por el régimen establecido para ellos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico.

#### Sección 4ª Instrumentos de Ordenación para la Ordenación y Desarrollo del Patrimonio Histórico Insular

##### Artículo 44 Registro Insular de Patrimonio Histórico (ND)

1. De conformidad con el artículo 39 del TRLotc-Lenac, el Cabildo Insular de La Gomera, llevará un Registro Insular de Patrimonio Histórico de carácter administrativo, en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos y Cartas de los Planes vigentes en la Isla de La Gomera.
  - a. Cartas Arqueológicas Municipales.
  - b. Catálogos Arquitectónicos Municipales
  - c. Cartas Etnográficas Municipales
  - d. Carta Paleontológica Municipales
2. La inscripción se efectuará de oficio una vez aprobados definitivamente los distintos Planes o, en su caso, Catálogos, ello sin perjuicio de la inclusión de los correspondientes inmuebles y espacios en el Registro de Bienes de Interés Cultural.
3. El Cabildo Insular de La Gomera anotará en dicho Registro con carácter preventivo los bienes catalogables que sean objeto de protección por los Planes o Catálogos en tramitación, **desde el momento de la aprobación inicial de éstos**, y aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación reguladora del patrimonio histórico y artístico y de los Espacios Naturales Protegidos, desde la incoación de los respectivos procedimientos.

##### ~~Artículo 45 Determinaciones para la ordenación territorial y urbanística del Patrimonio Histórico (NAD).~~

~~En cuanto a la protección y conservación de los elementos o bienes de valor arquitectónico y etnográfico:~~

~~Los Ayuntamientos deberán aprobar y mantener actualizados, en consonancia con la LPHC y el TRLotc-Lenac, de los Catálogos.~~

~~El tratamiento y desarrollo de los Espacios Naturales Protegidos por sus Planes y Normas incluirá la conservación y valoración de los elementos de valor histórico que contengan en su caso, en el mismo grado de detalle, que el exigido a los Instrumentos de ordenación urbanística. La delimitación de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico implicará la ordenación específica de los mismos a partir de la consideración de sus valores históricos en plena sintonía y compatibilidad con las determinaciones y medidas ambientales y territoriales que se dispongan para los propios Espacios Naturales Protegidos.~~

~~Asimismo, el Régimen de Usos, así como la clasificación, categorización y calificación del suelo por los citados instrumentos de ordenación deberá tener en cuenta la inclusión en su ámbito de elementos o conjuntos de interés histórico, atendiendo a las condiciones establecidas para los mismos, bien de manera directa, o bien mediante la ordenación remitida de conformidad con las determinaciones del presente PIOG.~~

**CAPITULO VIII LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA (LIC) Y ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (ENP)****Artículo 46 Ámbitos Territoriales Ambientales: definición**

(NAD) 1.- El PLOG considera los Lugares de Importancia Comunitaria y los Espacios Naturales Protegidos como **Ámbitos Territoriales Ambientales (ATIA)**, a los efectos de su delimitación y consideración para su ordenación insular diferenciando aquellos terrestres (ATIAT) de los Marinos (ATIAM).

(NAD) 2.- El presente PLOG, establece criterios, objetivos y determinaciones, de conformidad con el TRLotc-Lenac, de carácter específico para cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, así como, los Hábitats de Interés Comunitario y Especies de Interés Comunitario, en su consideración como Lugares de Importancia Comunitaria, articulando sus determinaciones específicas para cada uno en función de su naturaleza y finalidad de protección en fichas que se anejan a la presente Normativa.

(NAD) 3.- Los **Lugares de Importancia Comunitaria** de la Isla de La Gomera son:

Lugares de Importancia Comunitaria (LIC)		
ES7020097	Teselinde-Cabecera de Vallehermoso	ATIAT – 13
ES7020098	Montañas del Cepo	ATIAT – 14
ES7020101	Laderas de Enchereda	ATIAT – 15
ES7020102	Barranco de Charco Hondo	ATIAT – 16
ES7020105	Barranco del Águila	ATIAT – 19
ES7020106	Cabecera barranco de Aguajilva	ATIAT – 20
ES7020107	Cuenca de Benchijigua-Guarimiar	ATIAT – 21
ES7020108	Taguluche	ATIAT – 22
ES7020109	Barrancos del Cedro y Liria	ATIAT – 23
ES7020123	Franja marina Santiago -Valle Gran Rey	ATIAM – 1
ES7020125	Costa de Los Órganos	ATIAM – 2

(NAD) 4.- Los **Espacios Naturales Protegidos** de La Gomera son:

Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (ENP)			
	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay	PRUG-1	ATIAT-ENP - 1
(G-3)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona	PRUG-2	ATIAT-ENP - 2
(G-4)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey	PRUG-3	ATIAT-ENP - 3
(G-13)	Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone	PE-1	ATIAT-ENP - 4
(G-1)	Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua	PD-1	ATIAT-ENP - 5
(G-2)	Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana	PD-2	ATIAT-ENP - 6



<b>Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (ENP)</b>			
(G-5)	Normas de Conservación del Monumento Natural de los Órganos	NC-1	ATIAT-ENP - 7
(G-6)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Cano	NC-2	ATIAT-ENP - 8
(G-7)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Blanco	NC-3	ATIAT-ENP - 9
(G-8)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza	NC-4	ATIAT-ENP - 10
(G-9)	Normas de Conservación del Monumento Natural Barranco del Cabrito	NC-5	ATIAT-ENP - 11
(G-10)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Caldera	NC-6	ATIAT-ENP - 12
(G-11)	Normas de Conservación del Monumento Natural del Lomo del Carretón	NC-7	ATIAT-ENP - 13
(G-12)	Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Roques	NC-8	ATIAT-ENP - 14
(G-14)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró	NC-9	ATIAT-ENP - 15
(G-15)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde	NC-10	ATIAT-ENP - 16
(G-16)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno	NC-11	ATIAT-ENP - 17

**(NAD) 5.-** Al no poder considerar los sistemas naturales como elementos divisibles y fragmentables, las determinaciones propuestas en este capítulo serán consideradas a nivel insular, en todo el territorio de la isla de La Gomera sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Sectoriales y las Normativas de cada Ámbito.

**(NAD) 6.-** Las especies amenazadas son las incluidas en los catálogos internacionales, nacionales y regionales de flora y fauna y en la catalogación de especies amenazadas en la isla de La Gomera.





### Sección 1ª Lugares de Importancia Comunitaria

#### Artículo 47 Lugares de Importancia Comunitaria y los Ámbitos Territoriales Ambientales (NAD)

1.- El PLOG considera los Lugares de Importancia Comunitaria como **Ámbitos Territoriales Ambientales**, a los efectos de su delimitación y consideración para su ordenación insular, diferenciando los puramente terrestres de los Marinos.

2.- Los **Ámbitos Territoriales Ambientales Marinos** (ATIAM) delimitados son:

Ámbitos Territoriales Ambientales Marinos (ATIAM)		
ES7020123	Franja Marina Santiago -Valle Gran Rey	ATIAM – 1
ES7020125	Costa de Los Órganos	ATIAM – 2

Los **Ámbitos Territoriales Ambientales Terrestres** (ATIAT) delimitados son:

Ámbitos Territoriales Ambientales Terrestres (ATIAT)		
ES7020097	Teselinde-Cabecera de Vallehermoso	ATIAT – 13
ES7020098	Montaña del Cepo	ATIAT – 14
ES7020101	Laderas de Enchereda	ATIAT – 15
ES7020102	Barranco de Charco Hondo	ATIAT – 16
ES7020105	Barranco del Águila	ATIAT – 19
ES7020106	Cabecera barranco de Aguajilva	ATIAT – 20
ES7020107	Cuenca de Benchijigua-Guarimiar	ATIAT – 21
ES7020108	Tagulucho	ATIAT – 22
ES7020109	Barrancos del Cedro y Liria	ATIAT – 23

3.- Las determinaciones de ordenación contenidas en este Capítulo serán de aplicación a los instrumentos de ordenación territorial, tales como los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, así como los Planes Territoriales Especial o Parcial que desarrollen un ámbito concreto aunque su finalidad sea diferente a la conservación y protección de los Hábitats y Especies, así como los Planes Generales de Ordenación.

4.- Dada la superposición de figuras de protección en el territorio insular de La Gomera, como la de Espacios Naturales Protegidos y la necesidad de contar con un instrumento de ordenación específico (bajo la denominación comunitaria de **Planes de Gestión**), el PLOG establece criterios y/o determinaciones para los Lugares de Importancia Comunitaria y para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, en dónde se encuentran o engloban si la naturaleza de éstos puede acoger la protección de los Lugares de Importancia Comunitaria, caso en el que se encuentran los siguientes ámbitos:

Lugares de Importancia Comunitaria		
ES7020031	Los Órganos	ATIAT – 1
ES7020028	Benchijigua	ATIAT – 2
ES7020029	Puntallana	ATIAT – 3
ES7020030	Majona	ATIAT – 4
ES7020032	Roque Cano	ATIAT – 5
ES7020033	Roque Blanco	ATIAT – 6
ES7020034	La Fortaleza	ATIAT – 7
ES7020035	Barranco del Cabrito	ATIAT – 8
ES7020037	Lomo del Carretón	ATIAT – 9
ES7020039	Orone	ATIAT – 10
ES7020041	Charco del Conde	ATIAT – 11
ES7020042	Charco del Cieno	ATIAT – 12
ES7020103	Barranco de Argaga	ATIAT – 17
ES7020104	Valle Alto de Valle Gran Rey	ATIAT – 18
ES7020127	Risco de La Mérica	ATIAT – 24

Para estos casos, el PLOG establecerá Determinaciones ~~como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND) y Recomendaciones (R)~~, que deberán ser asumidas por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

### Sección 2ª Hábitats de Interés Comunitario

#### Artículo 48 ~~Hábitats Naturales de Interés Comunitario: Concepto (R)~~

1. ~~Son objeto de ordenación los hábitats naturales de interés comunitario relacionados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, Anexo I, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que la traspone, que este PLOG denomina **Hábitats de Interés Comunitario**, cuando concurren con las siguientes características:~~

- ~~- Se encuentren amenazados de desaparición en su área de distribución natural;~~
- ~~- Presenten un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida;~~
- ~~- Constituyan ejemplos representativos de características típicas de una o varias de las regiones 6 biogeográficas reconocidas por la U.E. entre ellas la que incluye a la isla de La Gomera, la Región macaronésica.~~

2. ~~Dichos Hábitats son:~~

A. ~~Los **Hábitats de Interés Comunitario expresamente incluidos** en un Lugar de Importancia Comunitaria.~~



~~Al efecto de lo previsto por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, Anexo I, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que la traspone, se consideran hábitats naturales de interés comunitario presentes en La Gomera los siguientes:~~

<b>Prioritarios</b>	
1150	Lagunas costeras*
2130	Dunas costeras fijas con vegetación herbácea*
4050	Brezales macaronésicos endémicos*
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf*
9363	Laurisilvas canarias*
9370	Palmerales de Phoenix*
9565	Bosques de <i>Juniperus</i> sp. endémicos*
<b>No prioritarios</b>	
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos
1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas
2110	Dunas móviles embrionarias
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico
5335	Retamares termomediterráneos
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>
8220	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica
8310	Cuevas no explotadas por el turismo
8320	Campos de lava y excavaciones naturales
8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas
9550	Pinares endémicos canarios

~~B. Los Hábitats de Interés Comunitario, no incluidos expresamente en un Lugar de Importancia Comunitaria:~~

<b>No Prioritarios</b>	
1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda
1170	Arrecifes

~~Las determinaciones de ordenación generales para los Hábitats de Interés Comunitario establecidas por la presente Normativa del PLOG tendrán el carácter de Recomendación (R) y se establecerán atendiendo al carácter de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del presente PLOG al estar situado el objeto de las presentes determinaciones en el ámbito marino y por su afección al sistema terrestre, hasta la cota batimétrica 50 o cuando estas determinaciones afecten a competencias sectoriales cuya habilitación legal se extiende al litoral marino, por razón de la materia pesquera, portuaria, entre otras.~~





~~Artículo 49 Determinaciones Generales de Ordenación para los Hábitats Naturales de Interés Comunitarios (R)~~

~~1. Para la ordenación de los Hábitats Naturales de Interés Comunitario, el presente PLOG establece determinaciones de carácter general que deberán ser tenidas en cuenta por los instrumentos de ordenación que incidan sobre los mismos, y entre ellos los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales Especial o Parcial, así como los Planes Generales de Ordenación.~~

~~2. Las citadas determinaciones de carácter general son:~~

~~A. Se tomarán las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los Hábitats de Interés Comunitario citados en el presente capítulo.~~

~~B. Para la ejecución de obras, en el supuesto de que bajo la presente normativa y las leyes pertinentes se permitiese, si el lugar alberga un tipo de hábitat y/o especie de interés comunitario y fuesen prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas, u otras razones imperiosas de interés público de primer orden.~~

~~C. Se elaborarán planes o proyectos donde se evalúen, fomenten y desarrollen los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y flora silvestres. Elementos importantes pues su estructura o su papel como puntos de enlace resultan esenciales para la migración, distribución geográfica y el intercambio genético de las especies.~~

~~D. Se vigilará el estado de conservación de los Hábitats de Interés Comunitario.~~

~~E. Se realizarán programas de estudio, seguimiento y recuperación de cada uno de los Hábitats de Interés Comunitario.~~

~~F. Se deberá evitar la fragmentación y alteración de los Hábitats de Interés Comunitario presentes en la isla de la Gomera.~~



### Sección 3ª Especies de Interés Comunitario

#### ~~Artículo 50 Comunidades de Especies de Interés Comunitario, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE (R)~~

~~Al efecto de lo previsto por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, Anexo I, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que la traspone, se consideran Especies de Interés Comunitario, presentes en la isla de La Gomera, las siguientes:~~

<b>Aves</b>	
A422	<i>Columba bollii</i>
A423	<i>Columba junoniae</i>
A401	<i>Accipiter nisus granti</i>
A094	<i>Pandion haliaetus</i>
A010	<i>Galonectris diomedea*</i>
A103	<i>Falco peregrinus<sup>oo*</sup></i>
A388	<i>Puffinus assimilis</i>
A193	<i>Sterna hirundo*</i>
A452	<i>Bucanetes githagineus</i>
<b>Aves migradoras</b>	
A155	<i>Scelopax rusticola</i>
<b>Mamíferos</b>	
1308	<i>Barbastella barbastellus<sup>oo</sup></i>
1349	<i>Tursiops truncatus<sup>oo</sup></i>
<b>Reptiles</b>	
1224	<i>Garettia caretta<sup>oo*</sup></i>
1242	<i>Gallotia simonyi<sup>1oo*</sup></i>

\* Especie prioritaria, según Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, Anexo II.

<sup>1</sup> En la actualidad el Lagarto Gigante de la Gomera, denominado *Gallotia bravoana*, se encuentra incluido como *G. simonyi* hasta su inclusión como nueva especie en el Ordenamiento Comunitario.

<sup>oo</sup> Especie animal o vegetal de interés comunitario que requiere de protección estricta, según Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, Anexo IV.

Flora	
1424	<i>Trichomanes speciosum</i>
1426	<i>Woodwardia radicans</i>
1435	<i>Myrica rivasmartinezii</i> <sup>***</sup> *
1514	<i>Parolinia schizogynoides</i> *
1517	<i>Aeonium gomeraense</i>
1518	<i>Aeonium saundersii</i>
1559	<i>Anagyris latifolia</i> <sup>***</sup> *
1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1596	<i>Cistus chinamadensis</i>
1610	<i>Ferula latipinna</i>
1650	<i>Limonium dendroides</i>
1704	<i>Sideritis marmorea</i>
1745	<i>Sambucus palmensis</i> <sup>***</sup> *
1828	<i>Cheirolophus ghomerytus</i>

**Artículo 51** ~~Determinaciones para las Comunidades de Especies de Interés Comunitaria derivadas de la Directiva 92/43/CEE (Hábitats) (R)~~

- ~~1. Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para la isla de La Gomera.~~
- ~~2. Las especies objeto de protección en esta sección son las reconocidas en isla de La Gomera como Especies de Interés Comunitario. En el caso de nuevos descubrimientos, recalificaciones o inclusiones en el listado de la Unión Europea, se deberá considerar la nueva información como afectada e incluida en las presentes determinaciones.~~
- ~~3. Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no permitir la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.~~
- ~~4. Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas, creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.~~
- ~~5. Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario citadas para la isla de La Gomera.~~

## Sección 4ª Espacios Naturales Protegidos

### Artículo 52 Concepto y Objeto de Protección (NAD)

1. El presente PIOG establece, de conformidad con el TRLotc-Lenac ~~y las Directrices de Ordenación General (Directriz 60.1)~~ criterios, objetivos y directrices para la ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, considerados como tales, aquellos que han sido reclasificados de conformidad con el Anexo del ~~citado~~ TRLotc-Lenac.
2. La ordenación de los Espacios Naturales Protegidos tendrá como objeto establecer las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del Espacios, aplicando las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación y evolución favorables para todos los elementos constitutivos de los mismos y en coherencia con la **Red de Espacios Naturales de Canarias**, en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

### Artículo 53 Modelo de Ordenación para los Espacios Naturales Protegidos (NAD)

1. El Modelo de Ordenación propugnado por este PIOG, tiene por objeto el tratamiento de los Espacios Naturales Protegidos como Ámbitos Territoriales Ambientales, como consecuencia de la refundición del las Leyes reguladoras de la Ordenación del Territorio y los Espacios Naturales Protegidos en el TRLotc-Lenac.
2. En este sentido, el presente PIOG establece determinaciones para cada uno de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, bien directamente o bien mediante su inclusión en la Ficha correspondiente, de conformidad con la siguiente relación:

Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos		
(G-0)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay	PRUG-1 ATIAT-ENP - 1
(G-3)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona	PRUG-2 ATIAT-ENP - 2
(G-4)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey	PRUG-3 ATIAT-ENP - 3
(G-13)	Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone	PE-1 ATIAT-ENP - 4
(G-1)	Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua	PD-1 ATIAT-ENP - 5
(G-2)	Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana	PD-2 ATIAT-ENP - 6
(G-5)	Normas de Conservación del Monumento Natural de los Órganos	NC-1 ATIAT-ENP - 7
(G-6)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Cano	NC-2 ATIAT-ENP - 8
(G-7)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Blanco	NC-3 ATIAT-ENP - 9
(G-8)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza	NC-4 ATIAT-ENP - 10
(G-9)	Normas de Conservación del Monumento Natural Barranco del Cabrito	NC-5 ATIAT-ENP - 11
(G-10)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Caldera	NC-6 ATIAT-ENP - 12
(G-11)	Normas de Conservación del Monumento Natural del Lomo del Carretón	NC-7 ATIAT-ENP - 13



Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos		
(G-12)	Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Roques	NC-8 ATIAT-ENP - 14
(G-14)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Acatilados de Alajeró	NC-9 ATIAT-ENP - 15
(G-15)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde	NC-10 ATIAT-ENP - 16
(G-16)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno	NC-11 ATIAT-ENP - 17

3. Las determinaciones de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, de conformidad con lo que en su ámbito de aplicación establezcan ~~las Directrices de Ordenación~~ y el presente PIOG, en cuanto a la Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio, y una vez plasmadas las mismas, prevalecerán sobre el resto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

#### Artículo 54 Determinaciones Generales para los Espacios Naturales Protegidos (ND)

Con carácter general, se estarán a las siguientes determinaciones generales en cuanto a la ordenación de los recursos naturales de los Espacios Naturales Protegidos:

1. Se deberá proteger el paisaje, la integridad de la fauna y flora autóctonas, la gea, las aguas y la atmósfera y, en definitiva, mantener la dinámica y la estructura funcional de los ecosistemas que componen las distintas figuras de protección en la isla de la Gomera.
2. Se promoverá la educación ambiental y el conocimiento público de los valores ecológicos y culturales de las distintas figuras de protección en la isla de La Gomera.
3. Se restaurarán, en lo posible, los ecosistemas y lugares alterados por el hombre o sus actividades.
4. Se promoverá el desarrollo socio-económico de las comunidades asentadas en la periferia o incluidas en las mismas, caso del Parque Rural de Valle Gran Rey y el Paisaje Protegido de Orone.
5. Se prohibirá, por su incompatibilidad con la finalidad de los Espacios Naturales Protegidos, todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarmas, excepción y sitio.
6. Se prohibirá la alteración del relieve mediante excavación, aterrazamientos, excavaciones minerales y, en aquellos casos autorizados, los terraplenes serán objeto de tratamiento paisajístico pomenorizado.
7. Se prohibirá la instalación de torres, banderas, antenas, cables y demás instalaciones análogas de carácter sobresalientes, excepto en aquellos lugares expresamente establecidos por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
8. Se prohibirá el vertido de residuos de construcción y demolición, incluidos los escombros, así como residuos urbanos, orgánicos o no, en la totalidad de la superficie de los Espacios Naturales Protegidos.





9. Se prohibirá la introducción, derramamiento y liberación de sustancias químicas y biológicamente activas en el medio, salvo las autorizadas como medidas de manejo y control de la vida silvestre.
10. En cuanto al tránsito de vehículos en los Espacios Naturales Protegidos, y especialmente, aquellos denominados arrendamiento sin conductor de vehículo de viajeros, se estará a lo dispuesto, como norma general, en <<Otras Actividades Turísticas Complementarias>>, <<Arrendamiento Sin Conductor De Vehículo De Viajeros>>, en la normativa relativa a las Actividades Turísticas del presente PIOG, respetando en todo caso, la normativa y legislación reguladora del Régimen General de Uso de Pistas en los Espacios Naturales Protegidos.
11. En el caso de senderos que discurren por zonas de vegetación climácica, se permitirá su acondicionamiento, respetando su cierre de manera natural en los márgenes de los mismos, sin más actuación. En el caso encontrarse con especies florísticas catalogadas en el trazado del sendero, se procederá a su trasplante en zonas aledañas.
12. Se evitará todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos en los Espacios Naturales Protegidos.
13. Se evitará la roturación de nuevas tierras de cultivos, salvo en las zonas en que se consideren por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
14. Se promoverá, en general, la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, en los ajardinamientos de las zonas residenciales y en los cerramientos vegetales de las zonas agrícolas y de pastizales, allí donde se contemplen estas particularidades.
15. Se prohibirá la liberación de animales exóticos en el ámbito y entorno de los Espacios Naturales Protegidos. En los lugares donde se permita la caza, los perros y hurones utilizados por los cazadores serán retirados al finalizar la jornada de caza.
16. Se realizarán, según dispongan los Plan y Normas de Espacios Naturales Protegidos y con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora, siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas presentes en los Espacios Naturales Protegidos o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.

**Artículo 55 Determinaciones para los Recursos Naturales Marinos afectados por Espacios Naturales Protegidos (NAD).**

1. El presente PIOG, como instrumento de ordenación de los recursos naturales, establece criterios, objetivos y determinaciones para los recursos naturales marinos que se encuentren dentro de la delimitación de Espacio Natural Protegido, de conformidad con la establecida en el TRLotc-Lenac.
2. En concreto, se refiere a los siguientes Espacios Naturales Protegidos de la isla de la Gomera:

Espacios Naturales Protegidos	
(G-2)	Reserva Especial de Puntallana
(G-3)	Parque Natural de Majona
(G-4)	Parque Rural de Valle Gran Rey
(G-5)	Monumento Natural de Los Órganos
(G-9)	Monumento Natural del Barranco del Cabrito
(G-13)	Paisaje Protegido de Orone
(G-14)	Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró
(G-15)	Sitio de Interés Científico del Charco del Conde
(G-16)	Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno

3. Para ello, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos ordenarán todos los recursos (terrestres y marinos) situados dentro del ámbito completo del Espacio Natural Protegido, que será en que defina el Anexo del TRLotc-Lenac e incluirá la franja costera hasta la línea de bajamar escorada. La ordenación deberá recoger las determinaciones derivadas de la <<Zonificación Marina>>, como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Marinos, establecida por el presente PIOG y en todo caso, contendrán determinaciones para la protección y conservación de los recursos naturales marinos.



## CAPITULO IX    **ÁREAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

### **Sección 1ª Áreas Susceptibles de Producir Impactos**

#### **Artículo 56 Objeto (ND)**

El objeto de la presente Sección es la regulación y ordenación territorial y ambiental de los impactos producidos en el territorio insular de la Isla de La Gomera, por actividades generadoras de los mismos, mediante la articulación de mecanismos tendentes a su corrección y restauración paisajística, propiciando, para ello, la utilización y gestión de Residuos Inertes, tales como Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

#### **Artículo 57 Áreas Susceptibles de Producir Impactos: Definición (ND)**

Son aquellas Áreas delimitadas por la Ordenación de los Recursos Naturales (ORN) como parte integrante del PIOG, ~~de conformidad con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan directrices formales para la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales~~, comprensiva, como mínimo, de lugares que puedan albergar actividades susceptibles de producir impacto ambiental de importancia y, específicamente, aquellas áreas que se consideren aptas para la realización de actividades mineras, extractivas de tierras y áridos, así como, vertidos de tierras y escombros.

Se incluyen en las citadas Áreas las siguientes:

- 1.- Áreas para Vertidos de Tierras y Escombros (AVE), así como áreas asimilables a las mismas.
- 2.- Sistemas Generales Insulares de Residuos (SGI).
- 3.- Áreas Extractivas (AE).
- 4.- Áreas Insulares Degradadas (AID).

#### **Artículo 58 Áreas delimitadas con fines de Restauración del Medio Afectado (ND)**

1. El presente PIOG, delimita las siguientes Áreas susceptibles de Producir Impactos Significativos, con la finalidad **restauración** del medio afectado:

A.- **Áreas Extractivas (AE)**, cuya regulación se realizará por la Normativa relativa a las <<**Actividades Extractivas**>> de la presente **Normativa** del PIOG, dónde se anexan las <<**Fichas de Áreas Extractivas Insulares**>>.

B.- **Áreas Insulares Degradadas** (AID), como Áreas que han sufrido un proceso de degradación progresiva causada por ciertas actividades con impacto sobre el medio, tales como, procesos de vertido de residuos de toda índole, vertederos incontrolados o puntos de vertidos, anexando a la presente Normativa, un anexo de **<<Fichas de Áreas Insulares Degradadas >>** las cuales son:

Áreas Insulares Degradadas (AID)				
Referencia	PIOG	Localización	Municipio	Tipos de Residuos
V-1	AID-1	Punta de Sardina	Agulo	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
V-2	AID-2	Los Maderos	Alajeró	RCD
V-3	AID-3	Tacaide	Alajeró	RU
V-4	AID-4	Antiguo vertedero de Hermigua	Hermigua	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
V-5	AID-5	Barranco de la Calle	Hermigua	Coches, electrodomésticos
V-6	AID-6	Punta de Abalos	San Sebastián de La Gomera	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
V-7	AID-7	Barranco de la Villa	San Sebastián de La Gomera	Todo tipo de chatarras
V-8	AID-8	Arure	Valle Gran Rey	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
G-7	AID-9	Asisel	San Sebastián de La Gomera	Piedras
G-8	AID-10	Las Nieves	San Sebastián de La Gomera	Piedras
G-9	AID-11	Montaña de Desdene	San Sebastián de La Gomera	Derrubios de Ladera
A-1	AID-12	Barranco del Clabo	San Sebastián de La Gomera	RCD, RU
A-2	AID-13	Barranco de Santiago	Alajeró	Desmonte
A-3	AID-14	Lomo del Tabobo	Valle Gran Rey	RCD
A-4	AID-15	Valle de Alojera	Vallehermoso	Desmonte
A-5	AID-16	El Tabaibal	Hermigua	Vehículo
A-6	AID-17	Sardina	Vallehermoso	RCD-RU

La delimitación de las **Áreas Insulares Degradadas** tiene, como uno de sus objetivos el servir de base para la realización de una gestión de los RCD acorde con el medio ambiente, debiendo el gestor de los citados RCD asegurar y garantizar previamente a la autorización del proyecto en concreto, una restauración del medio, acorde con la normativa del presente PLOG, así como, aquellas otras determinaciones previstas por el Planeamiento Urbanístico.

2. Las Áreas Insulares Degradadas (AID) deberán atenerse a las determinaciones de ordenación establecidas para cada una de ellas en las Fichas anejas a la presente Normativa, ~~sin perjuicio de que puedan ser objeto de pormenorización por los instrumentos de ordenación urbanística (Planes Generales de Ordenación y/o los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), para el establecimiento de un régimen urbanístico inherentes a la clasificación y categorización atribuibles por los mismos.~~

~~De conformidad con la ordenación que establezcan los citados instrumentos de ordenación, estas áreas deberán someterse a la labor de restauración que será materializada previa presentación de un Proyecto de Restauración, en caso de constituir un vertedero ilegal y, en todo caso, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Normativa del PIOG para la restauración en el apartado relativo a los <<Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística>>.~~

En todo caso, se estará a los contenidos que establezca el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. -3)**, cuyas determinaciones figura en el <<Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares >>del **Tomo III** de la presente Normativa.

#### Artículo 59 Áreas delimitadas con fines de Eliminación de Residuos (ND)

1. El presente PIOG delimita las siguientes Áreas susceptibles de Producir Impactos Significativos, con finalidad de **Eliminación** de Residuos:

A.- **Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)**, como aquellas áreas aptas para albergar tierras y escombros, y cuya localización sirve para la configuración de la Red Insular para Vertidos de Tierras y Escombros. Estas Áreas son:

A.1) **Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)** siguientes:

ÁREAS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS(AVE)					
Referencia	PIOG	Localización	Municipio	Tipo de material	Estado
<b>G-5</b>	<b>AVE-1</b>	Presa de Las Rosas	Agulo	Piedras	Inactiva
<b>G-14</b>	<b>AVE-2</b>	Tamaguche	San Sebastián de La Gomera	Picón	Inactiva
<b>G-17</b>	<b>AVE-3</b>	Targa	Alajeró	Picón	Inactiva
<b>G-23</b>	<b>AVE-4</b>	La Dehesa	Vallehermoso	Piedras	Inactiva
--	<b>AVE-5</b>	Punta La Vaca-Bco. Seco	San Sebastián de La Gomera	--	--

A.2) **Áreas Asimilables** a las AVE, cuya localización se deja a la consideración de los instrumentos de ordenación en los municipios dónde se ubican, siempre bajo las determinaciones del presente PIOG.

Independiente de la localización de las AVE por el PIOG, se consideran como Áreas Asimilables a las AVE, aquellas delimitadas por el instrumento de ordenación con competencia urbanística que podrá delimitar Áreas concurrentes con las condiciones de las AVE, con la finalidad de que sirvan para el vertido de tierras y escombros.

Las citadas Áreas sirven previo estudio y cumplimiento de la Legislación sustantiva en la materia y relativa al vertido de residuos, como almacenamiento definitivo de Residuos Inertes (tierras y escombros) con el objeto de eliminarlos mediante un **Proyecto Singular de Eliminación con Integración Paisajística**, al igual que las AVE.

B.- **Sistemas Generales de Infraestructura en materia de Residuos (SGI)**, cuya regulación por el presente PIOG, se realizará en el **Volumen** relativo a los Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares de la presente **Normativa**, dónde se anexan las **<<Fichas de los Sistemas Generales Insulares de Residuos - Ámbitos Insulares de Residuos>>** y que son:

SISTEMAS GENERALES INSULARES DE RESIDUOS (SGI)				
PIOG	Infraestructura	Descripción	Localización	Municipio
SGI-1	Complejo Ambiental	C.A. de Residuos Urbanos de La Gomera	Barranco del Revolcadero	San Sebastián de La Gomera
SGI-2	Punto Limpio		San Sebastián de La Gomera (Barranco de la Villa)	San Sebastián de La Gomera
SGI-3	Punto Limpio		Chipude	Vallehermoso
SGI-4	Estación de Transferencia		Chipude	Vallehermoso

- Las Áreas de Vertido de Tierras y Escombros (AVE), deberán atenerse a las determinaciones de Ordenación establecidas para cada una de ellas en las Fichas anejas, ~~sin perjuicio de que puedan ser objeto de pormenorización por los instrumentos de ordenación urbanística (Planes Generales de Ordenación y/o los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), para el establecimiento de un régimen urbanístico inherentes a la clasificación y categorización atribuibles por los mismos.~~

~~De conformidad con la ordenación que establezcan los citados instrumentos de ordenación, estas áreas deberán cumplir su función y restauración posterior que será materializada, con excepción de los Sistemas Generales de Infraestructura (salvo que se considere AVE), previa presentación de un **Proyecto Singular de Eliminación con Integración Paisajística** que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Normativa del PIOG para la restauración en el apartado relativo a los **<<Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística>>**.~~

En todo caso, se estará a los contenidos que establezca el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. -3)**, cuyas determinaciones figura en el **<<Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares >>** del **Tomo III** de la presente **Normativa**.



**Artículo 60 Determinaciones para los Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística (ND)**

Toda Área Susceptible de Producir Impactos Significativos en La Isla de La Gomera, está sometida a un **Proyecto de Restauración** del área afectada por el citado impacto, bien inmediato o bien como parte de los **Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística**.

En cualquier caso, la restauración se realizará, bajo las siguientes determinaciones:

- 1º) Antes de iniciar cualquier labor de restauración se eliminarán todos los residuos no inertes que puedan haberse acumulado, si bien esta situación deberá ser evitada por medio de la correcta gestión del vertedero durante la vida útil del mismo.
- 2º) Se deberá proceder al nivelado de los residuos, estableciendo taludes adecuados a las pendientes del terreno y que eviten cualquier tipo de riesgo de deslizamiento.
- 3º) Se recuperará en la medida de lo posible la inclinación de la orografía preexistente.
- 4º) Realizadas las correspondientes labores de estabilización de taludes cuando éstos se hayan producido durante el periodo de actividad del vertedero, se procederá a cubrir los RCD por medio de suelo vegetal para preparar así la posterior revegetación de la zona.
- 5º) Las labores de revegetación se realizarán con especies adaptadas al entorno en el que se ubique el vertedero, empleándose las más adecuadas a las condiciones del lugar.
- 6º) Siempre que fuera necesario se realizarán ayudas a la repoblación vegetal mediante riego y otras labores hasta que se produzca un arraigo efectivo de las plantas empleadas.
- 7º) De precisarse riego para la repoblación éste se realizará por medio del sistema de aspersión emergente, con el fin de optimizar los recursos hídricos. Además, este sistema de riego está especialmente indicado para zonas con pendientes pronunciadas.
- 8º) Cuando el sistema de riego esté sujeto al aporte por medio de camiones cubas, la periodicidad de los mismos no será nunca inferior a 2 veces mensuales durante los tres primeros meses después de la revegetación o, en cualquier caso, durante el tiempo preciso según las condiciones particulares en cada caso.
- 9º) Siempre que sea posible se empleará aguas residuales en el riego. Éstas deberán haber pasado, al menos, por un tratamiento secundario, siendo deseable también un tratamiento terciario de desinfección por ozono u otros métodos apropiados.
- 10º) En consecuencia y virtud de lo anteriormente señalado, se destinará una partida presupuestaria destinada al mantenimiento de las medidas de restauración, en tanto en cuanto no se demuestre la efectividad de la misma y no quede asegurada la continuidad de la vegetación una vez que se suspendan las ayudas a la misma.

En el caso de las AE, el Plan de Restauración está sometido a las consideraciones de la legislación minera aplicable, y de carácter subsidiario estará sometido a las determinaciones del presente PIOG, como Normas de Aplicación Directa.

**Artículo 61 Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. -3) (ND)**

De conformidad con el artículo 23.3. del TRLotc-Lenac, se elaborará un **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva- Minera y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición**, en desarrollo de las previsiones de este PIOG, conjuntamente en las materias de uso y actividad extractiva minera y Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), que localice lugares para el desarrollo del uso y actividades extractivas y que sirvan para la gestión de los citados Residuos, así como a la restauración de las áreas afectadas por las mismas, de conformidad con las determinaciones establecidas en la Ficha correspondiente del **Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares** anejo como **Tomo III** de la presente Normativa.

**Sección 2ª Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 62 ~~Áreas de Sensibilidad Ecológica (NAD)~~**

~~Se someterá al procedimiento de impacto ecológico, en la categoría que corresponda, todo proyecto o actividad que se pretenda implantar en los ámbitos regulados por el presente PIOG, que afecte a un Área de Sensibilidad Ecológica, de conformidad con lo determinado en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico.~~

~~A estos efectos, en la isla de La Gomera, han sido declaradas las siguientes Áreas de sensibilidad ecológica:~~

<b>Área de Sensibilidad Ecológica (ASE)</b>	<b>Legislación</b>
Parque Nacional de Garajonay	Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico
Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Garajonay	Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico
Reserva Natural Integral de Benchijigua (G-1)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Reserva Natural Especial de Puntallana (G-2)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Parque Natural de Majona (G-3)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de Los Órganos (G-5)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de Roque Cano (G-6)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural Roque Blanco (G-7)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de La Fortaleza (G-8)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac





Área de Sensibilidad Ecológica (ASE)	Legislación
Monumento Natural del Barranco del Gabrito (G-9)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae
Monumento Natural de La Caldera (G-10)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae
Monumento Natural Lomo del Carrotón (G-11)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae
Monumento Natural de Los Roques (G-12)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae
Sector del Cauce del Barranco de La Rajita en el Paisaje Protegido de Orono (G-13)	Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales Protegidos del TRLote Lenae
Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró (G-14)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae
Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae
Sitio de Interés Científico de Charco del Cieno (G-16)	Artículo 245.1 del TRLote Lenae

**Artículo 63 ~~Esquema de Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental por el PIOG (NAD)~~**

RELACIÓN DE ACTUACIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL PREVISTAS POR EL PLAN INSULAR SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO ECOLÓGICO O AMBIENTAL						
Tipo de actuación	Nombre de Actuación	Tipo de financiación		Tipo de Evaluación		
		Pública	Privada	Estudio Básico de Impacto Ecológico	Estudio Detallado de Impacto Ecológico	Evaluación de Impacto Ambiental
Infraestructuras (Sistemas Generales y Dotaciones)						
Medio Marino	Extracción de Arenas en fondos marinos					
	Tendidos Eléctricos y de Telecomunicaciones por Cables Submarinos					
	Emisarios o Vertidos					
	Líneas regulares de Transportes Marítimos					
	Maniobras Militares					
	Acuicultura					
	Infraestructura Portuaria en Embarcaderos, Instalaciones náuticas menores y Parques marítimos cuando supongan ocupación de superficie marina.					
Áreas para vertido de Tierras y escombros (AVE)*						
Áreas Insulares Degradadas (AID)*						



RELACIÓN DE ACTUACIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL PREVISTAS POR EL PLAN INSULAR SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO ECOLÓGICO O AMBIENTAL						
Tipo de actuación	Nombre de Actuación	Tipo de financiación		Tipo de Evaluación		
		Pública	Privada	Estudio Básico de Impacto Ecológico	Estudio Detallado de Impacto Ecológico	Evaluación de Impacto Ambiental
Áreas Extractivas (AE) <sup>2</sup>						
Vertederos (AID) <sup>2</sup>						
Actividad Turística Complementaria (ATC)	Campos de Golf					
	<del>Puertos Deportivos, Embarcaderos cuando supongan ocupación o afección de superficie marina.</del>					
	Actuaciones de acondicionamiento de playas					
Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE)	<del>Cualquier proyecto, obra o construcción en</del> Áreas de Sensibilidad Ecológica				Anexo II Ley 11/1990	
Conjuntos y yacimientos arqueológicos (ATIPA)						

<sup>2</sup> Catálogo de Áreas Susceptibles de Producir Impacto Significativo en la Isla de La Gomera (ASPIIS) del presente Plan Insular de Ordenación de La Gomera

<sup>1</sup> Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Sin perjuicio del tipo de evaluación, las características propias del proyecto, plan o actuación, el lugar donde se realicen (E.N.P., L.I.C., A.S.E., ZONA A y Ba, de la O.R.N., etc.), podrán hacer variar el tipo de evaluación aunque haya sido previamente definido en el presente documento, que en todo caso es de carácter orientativo en cuanto al tipo de evaluación.

Toda actuación cuya financiación sea pública, llevará Evaluación de Impacto Ecológico o Ambiental salvo en suelo urbano, aunque esté recogido como tal en el presente documento.



## CAPITULO X ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES MARINOS Y DEL LITORAL

### Sección 1ª Determinaciones Generales

#### Artículo 64 Concepto y Ámbito de aplicación (NAD)

Comprende la Ordenación de los Recursos Naturales Marinos y del litoral lo siguiente:

1. La ordenación de los recursos naturales cuando los mismos tengan como medio y hábitat el mar, estableciéndose la misma, en el mismo grado de desarrollo de la ordenación de los recursos naturales terrestres, como contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) propio del PIOG.
2. La ordenación del litoral, desde una doble perspectiva, ambiental como zona de valor natural marina y económico-estratégico para el desarrollo de actividades, usos, construcciones e infraestructuras en la denominada plataforma marítima litoral, franja costera o marina que se extienden hasta la batimétrica -50, pudiendo llegar, ~~de conformidad con las Directrices de Ordenación General (Directriz 57.4)~~ a la Zona de influencia del litoral de 500 metros de anchura medidos a partir de la ribera del mar.

#### Artículo 65 Determinaciones Generales para la biota y gea marina (ND)

Con carácter general, se establecen las siguientes determinaciones:

A.- Respecto de las praderas del alga parda *Cystoseira abies-marina* (Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias- categoría de protección vulnerable número 97), localizadas en el Norte y Noreste (Vallehermoso-Alajeró) de la Isla, las mismas tendrán la consideración de máxima protección por el PIOG, debiendo adoptarse determinaciones y medidas de protección por los instrumentos de ordenación que inciden en su hábitat y ámbito, y especialmente, por los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo que formule la administración competente, debiendo en todo caso, estudiarse la caracterización de cada uno de ellas con su correspondiente valoración ecológica.

B.- Respecto de las zonas de saladares y sus zonas de recuperación, especialmente las ubicadas en Puntallana y la plataforma de Valle Gran Rey, los instrumentos de ordenación (Plan General de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) adoptarán determinaciones tendentes a la disminución del tránsito rodado de vehículos a motor, ciclismo en cualquiera de sus formas y otras actividades tales como la hípica, procurando que su acceso sea exclusivamente peatonal por senderos y vías señalizadas y delimitadas, salvo por razones de emergencia.

C.- Respecto a las plataformas intermareales, los instrumentos de ordenación (Plan General de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) adoptarán medidas de protección y conservación máxima evitando las actividades y usos que perturben su hábitat.



D.- En relación a las zonas costeras que incluyan playas de callaos, plataformas y rasas marinas que constituyen junto con su correspondiente trasplaya formada por saladares, el hábitat de un importante número de aves limícolas, los instrumentos de ordenación (Plan General de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) adoptarán actuaciones encaminadas a la protección y mejora de estas especies y sus hábitats frente a cualesquiera otros usos, evitando todos aquellos que puedan afectar al equilibrio ecológico de estas comunidades, entre ellos:

- a) La construcción de nuevos puertos.
- b) La creación o regeneración de playas artificiales y el relleno de playas con áridos.
- c) La extracción de áridos.

### **Sección 2ª Determinaciones para el Medio Marino derivadas de la Legislación en materia de Costas**

#### **Artículo 66 Determinaciones de aplicación al Dominio Público Marítimo Terrestre y sus Servidumbres Legales (NAD)**

1.- Cualquier actividad a desarrollar en la franja litoral y costera de la isla de La Gomera, de conformidad con el presente PIOG., deberá cumplir lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación al Dominio Público Marítimo Terrestre y sus Servidumbre Legales y, en concreto, a los siguientes:

- En cuanto a la Servidumbre de Protección se estará a lo determinado en los artículos 23 a 26 de la Ley 22/1988 y sus concordantes del Reglamento.
  - En cuanto a la Servidumbre de Tránsito se estará a lo determinado en el artículo 27 de la Ley 22/1988 y sus concordantes del Reglamento.
  - En cuanto a la Servidumbre de Acceso al Mar se estará a lo determinado en el artículo 28 de la Ley 22/1988 y sus concordantes del Reglamento.
  - En cuanto a las obras e instalaciones incluidas en Dominio Público Marítimo Terrestre y Servidumbre de Protección se deberá estar a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley.
- 2.- En todo caso, en las áreas costeras prevalecerán las limitaciones y servidumbres establecidas en la citada Ley 22/1988 y cualquier tipo de intervención deberá ajustarse a lo establecido en la misma.



### **Sección 3ª Determinaciones de Ordenación Insular para el Medio Marino y el Litoral**

#### **Artículo 67 Determinaciones Generales para la implantación de Usos que afecten al Medio Marino y el Litoral (NAD)**

1. El presente PLOG regula las condiciones de implantación de los usos que afecten al Medio Marino y el litoral, mediante la articulación de determinaciones de ordenación específica para cada uno de ellos y, de manera pormenorizada, en cada una de las intervenciones previstas, especialmente en relación a las infraestructuras portuarias (puertos y embarcaderos, fondeaderos, instalaciones náuticas menores y Parques Marítimos), así como para las zonas de baño y las playas. De esta manera, prevalecerán las determinaciones pormenorizadas y específicas previstas para cada intervención en relación a las determinaciones más genéricas para los usos, en aplicación del principio de especialidad.

Se consideran usos que afectan al Medio Marino, litoral y sus Recursos Marinos, toda obra, proyecto, plan, construcción e instalación que se realice en la franja marina (Dominio Público Marítimo Terrestre, Servidumbre de Protección, de Tránsito, de Acceso al mar), bajo la denominación de litoral.

2. Toda obra, construcción e instalación que se realice en la citada franja marina debe planearse, construirse y gestionarse respetando los principios generales de la Carta Europea del Litoral, aprobada en 1981 por la Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de la Comunidad Europea.
3. En el diseño de las citadas infraestructuras costeras prevalecerá:
  - a) La multifuncionalidad de las mismas, pero adaptadas a la conservación de los elementos del paisaje litoral (cantiles costeros, arrecifes, roques y bajas, rasas rocosas, desembocaduras de barrancos y playas de callaos, entre otros).
  - b) La visión del paisaje costero desde el mar (especialmente en la zona de barrancos) y el paisaje marino desde costa.

#### **Artículo 68 Determinaciones de aplicación a las Zonas de Baño (NAD)**

1. En litorales rocosos, prevalecerán los acondicionamientos ligeros, que engloban todo tipo de medidas para acondicionar tramos rocosos de litoral para el baño, como son retoques de superficies rocosas, creación de plataformas y accesos al mar, piscina y charcos intermareales, etc. Estas medidas que, en general, implican obras menores, originan facilidades para el contacto y el acceso al mar en entornos naturales de gran belleza, elevando la calidad y capacidad recreativa o turística de algunas zonas.
2. Los diseños fomentarán la multifuncionalidad de las áreas (descanso, solarium, baño, zambullidas, natación, o análogos).



3. Los diques de protección de las zonas de baño, en el caso de que se autoricen, no cerrarán nunca los espacios al flujo de las mareas ni de la vida marina. Su tipología estará acondicionada para favorecer la colonización florística y faunística submarina.
4. Los charcones como zonas de baño, podrán ser acondicionados, tanto en zonas intermareales como supramareales, bien utilizando o ampliando zonas encharcadas como creándolas en rasas rocosas. Su acondicionamiento nunca se realizará de forma que afecten a zonas de alto valor biológico. Los charcones deberán de disponer de suficiente renovación de agua para evitar problemas sanitarios, tanto por medio naturales como artificiales.
5. Los sistemas de construcción carecerán de materiales que puedan causar suspensión de materiales finos y sedimentación.

#### **Artículo 69 Determinaciones Específicas para los acondicionamientos de Playas (NAD)**

1. Se podrán recuperar playas y acondicionarlas pero, en ningún caso, se someterá a algún tipo de remodelación artificial y donde sólo se adecuarán y facilitarán los accesos al baño, siguiendo criterios de funcionalidad (acceso al baño para personas con discapacidad, tránsito, protección del oleaje, actividades acuáticas no motorizadas) e integración con el entorno.
2. Las actuaciones de adecuación o mejora de playas no afectarán a zonas de interés biológico o con especies catalogadas.
3. Se descartará el uso de arenas con altas cantidades de materiales orgánicos fácilmente fragmentables.
4. Las escolleras de protección, en el caso de que se autoricen, no sobresaldrán más de 0,5 m del nivel del mar en las pleamares vivas y estarán formadas por elementos sueltos, a modo de arrecifes naturales. No utilizarán materiales o sistemas de construcción que puedan suspender materiales finos (entendiendo como tales aquellos con diámetros inferiores a 1 cm., y siempre lixiviados) y afectar a sebadales o zonas rocosas próximas. Su diseño deberá favorecer la colonización por organismos marinos.
5. A los efectos de este PIOG, se consideran Playas Naturales, todas las playas de la Isla de La Gomera, con la excepción de las siguientes: Playa de San Sebastián de La Gomera, Playa de la Cueva, Playa de Santiago, Playa de Vueltas, Playa de la Calera, Playa de Alojera, Playa de Vallehermoso, Playa de Santa Catalina y aquellas playas afectas como **Actividad Turística Complementaria** (A.T.C.) por el presente PIOG, dónde prevalecerá en ellas su entorno natural, quedando restringido los servicios públicos de hamacas, sombrillas, actividades náuticas o de análogas características.

En las Playas Naturales, se permitirán las Zonas de Ocio, consideradas como tales aquellas zonas destinadas a merenderos, asaderos, duchas, aseos, servicios o Kioscos, de escasa entidad, integrados en entorno, como homologación de materiales y elementos cromáticos para la totalidad de la playa.

Para la implantación de cualquier uso, se deberá tener en cuenta la capacidad de albergar usuarios de cada playa como criterio orientativo de la dimensión de tales usos, teniendo en cuenta para ello el criterio de ocupacional de 25 m<sup>2</sup>/usuario en las playas naturales.



#### **Artículo 70 Determinaciones Específicas para la Actividad Turística con incidencia en el Medio Marino y el Litoral (NAD)**

Toda Actividad Turística que se pretenda implantar, sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el frente marítimo litoral de la Isla de La Gomera deberá estar sujeta a las determinaciones siguientes:

- a) Primeramente las establecidas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su reglamento de desarrollo.
- b) Sin perjuicio de ello, la implantación de la actividad turística con incidencia en el medio marino y litoral, analizará y cuantificará el volumen estimado de material excedente y la gestión adecuada de los residuos que se generen. Además, se incluirá el volumen y tipo de materiales excedentes en el lugar de vertido. Se deberá hacer expresa localización de los lugares de vertido o acreditación de la gestión adecuada de los mismos, en su caso, de conformidad con la legislación sectorial de aplicación.

#### **Artículo 71 Determinaciones Específicas para la Actividad de Observación de cetáceos (NAD)**

1. Se entenderá **Actividad de Observación de Cetáceos**, aquellas actividades que se realicen, de forma organizada y con ánimo de lucro, para la distracción o recreo de un determinado grupo de usuarios turísticos.
2. Toda actividad de observación de cetáceos que se efectúe desde el mar precisa la previa obtención de autorización administrativa y se desarrollará de conformidad con el título habilitante que se otorgará de conformidad con el Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de Cetáceos (B.O.C. nº 133, de 6 de octubre de 2000).
3. Se realizarán los estudios específicos sobre las poblaciones de cetáceos de esta isla y sobre como incide la observación de cetáceos u otras actividades (pesca, navegación, etc.) sobre las poblaciones residentes. Es prioritaria la realización de un estudio básico que tenga los siguientes contenidos:
  - a) Inventario y cartografía de las poblaciones de cetáceos que habitan las aguas de la Gomera. Con su correspondiente censo de poblaciones y utilización del hábitat.
  - b) Caracterización de la actividad turística de observación de cetáceos (número de embarcaciones y pasajeros, tipo de embarcaciones, etc.) y áreas utilizadas.
  - c) Impactos sobre las poblaciones residentes de cetáceos.
  - d) Incidencia de la navegación marítima, la observación de cetáceos y la pesca artesanal y recreativa.
  - e) Estudios de seguimiento sobre la evolución de sus poblaciones y su mortalidad.
4. Los **Programas de Conservación** de estas especies estarán basados en:
  - a) El conocimiento de las especies que habitan el litoral gomero (especies, densidad, áreas, épocas, u otras).
  - b) Seguimiento de animales varados.





- c) Seguimiento de las actividades de observación de cetáceos.
  - d) Censo y seguimiento de las poblaciones de al menos el delfín mular y el calderón tropical.
5. Las Administraciones deberán velar por el cumplimiento de la legislación vigente en lo relativo a las actividades de observación de los cetáceos, especialmente en lo relativo a comportamientos prohibidos y a la regulación turística de la actividad.

**Artículo 72 Vertidos de aguas residuales, salmueras y residuos (NAD)**

1. Se deberá realizar un programa de recuperación de las zonas costeras, tanto supramareales como submareales, utilizadas antiguamente como vertederos.
2. Será obligatorio la depuración y reutilizando de los efluentes, además de concentrar y reducir al mínimo los puntos de vertido, y en concreto, se deberá adoptar las siguientes determinaciones:
  - a) Para el **EBAR Playa Santiago**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un Emisario Submarino, cumpliendo las determinaciones de la legislación citada.
  - b) Para el **EDAR Hermigua**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un Emisario Submarino y someter las mismas, como mínimo, a tratamiento secundario.
  - c) Para el **EBAR San Sebastián de La Gomera**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y su influencia en las zonas de baño cercanas tales como la Playa de la Antorcha, y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un emisario submarino y someter las mismas, como mínimo, a tratamiento secundario.
  - d) Para **UNELCO El Palmar**, se deberá verter las aguas mediante las canalizaciones y sistemas de saneamiento especializados por vertido, según su admisión de conformidad con las redes generales habilitadas, de tal manera que no se viertan a la bahía la totalidad de los mismo, así como que deberán depurarse y/o tratarse, y, en todo caso, los vertidos permitidos a través de un emisario submarino fuera de la bahía o dársena de San Sebastián de La Gomera, de manera tal que se eviten y/o elimine los impactos sobre la playa.
  - e) Para **Valle Gran Rey**, se deberá reconsiderar la magnitud de las infraestructuras existentes, tales como el EBAR 2 y EDAR. Todas las aguas residuales deberán ser tratadas, depuradas y/o reutilizadas, como mínimo con tratamiento terciario, de conformidad con la legislación citada. En el caso de ser necesario aliviaderos éstos no podrán verter directamente a la costa, sino a través de emisarios submarinos y, al menos, con tratamiento primario (sólo en caso de aliviaderos).
  - f) Para el **EDAR Vallehermoso**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un Emisario Submarino, cumpliendo las determinaciones de la legislación citada.



### ~~Artículo 73 Determinaciones de Ordenación Insular para las Plataformas Costeras de Playa Santiago y Valle Gran Rey (ND)~~

~~El presente PLOG establece determinaciones de ordenación para los ámbitos de las Plataformas Costeras de Valle Gran Rey, en el municipio homónimo, y de Playa Santiago, en los municipios de Alajeró y San Sebastián de La Gomera, que deberán ser asumidas por los Planes Generales de Ordenación de ambos municipios en su estudio, análisis y ordenación y que se concretan en los siguientes:~~

#### ~~1. Para la Plataforma Costera de Valle Gran Rey (Valle Gran Rey)~~

##### ~~1. Ámbito de Ordenación:~~

~~El ámbito del litoral de Valle Gran Rey, está formado por lo denominado <<plataforma costera de Valle Gran Rey>>, la cual constituye un espacio territorial de encuentro entre el Valle y el mar, mediante su apertura en un plano horizontal hasta su encuentro con el litoral. Este ámbito se extiende desde el tramo final de la cañada, por la que se accede a este ámbito, hasta la línea de costa y desde el Puerto de Las Vueltas hasta la Playa del Inglés.~~

~~El ámbito litoral se divide en las siguientes áreas:~~

- ~~A) **Área 1:** área que comprende la <<franja costera>>, que va desde el Puerto de Las Vueltas hasta Playa del Inglés.~~
- ~~B) **Área 2:** área comprendida entre el cauce del barranco, el acantilado situado en la parte norte y la franja costera definida en la letra A. En esta área se encuentra el núcleo de la Galera, Playa del Inglés y Playa La Galera y se denominará <<La Galera-Playa del Inglés>>.~~
- ~~C) **Área 3:** área comprendida entre el cauce del barranco, el acantilado situado en la parte sur-este y la franja costera definida en la letra anterior. En esta área se encuentra el Puerto de Las Vueltas y los núcleos de Las Vueltas, La Puntilla y Borbalán y se denominará <<La Puntilla-Puerto de Las Vueltas>>.~~

##### ~~2. Objetivos de la Ordenación:~~

~~El Plan General de Ordenación de Valle Gran Rey debe estudiar, plantear y analizar acciones dirigidas a ordenar razonablemente, el uso y actividades turísticas (alojativas y complementarias) existentes en esta Plataforma, en estricta consonancia con el aprovechamiento turístico otorgado por el presente PLOG, evitando, en aras a la cualificación de estas actividades turísticas y elevar la calidad del ámbito turístico, colmatar o esponjar, en su caso, la primera línea de mar. Se tenderá a valorizar el espacio litoral de Valle Gran Rey como un espacio único y de los pocos lugares de la isla dónde se puede disfrutar el espectáculo natural de encuentro entre un Valle de tal valor agroambiental (Espacio Natural Protegido) y una plataforma costera natural.~~

~~El instrumento de ordenación habrá de definir el modelo de implantación de los nuevos espacios turísticos estableciendo disposiciones sobre las tipologías más adecuadas, conformación parcelaria, tratamiento de taludes, materiales utilizables y todas aquellas especificaciones que redunden en la definición y calidad de la urbanización, teniendo en cuenta las características de integración con el paisaje.~~

~~Estos elementos de estudio deben dar lugar al planteamiento de una estrategia de ordenación del uso ambiental global de la plataforma de tal manera que, los usos pormenorizados a desarrollar parcialmente se implanten garantizando su funcionalidad y alta calidad, y, a la vez, se planteen globalmente sinergias entre los mismos para evitar interferencias que menoscaben el alto valor natural del ámbito.~~

~~En todo caso, debe estudiarse, analizar y regular la accesibilidad terrestre (viaria) y la marítima (mar) a la plataforma territorial individualmente y en su conjunto, de tal manera que se garantice de manera sostenible ambas formas de acceso, que en todo caso, complementarias por lo que deben estudiarse de manera conjunta, creando flujos de entrada y salida entre ellas sin afectar a los usos pormenorizados que se desarrollan dentro del ámbito global de la plataforma, diferenciados por áreas. Especialmente, se analizará y ordenará la accesibilidad rodada hasta litoral, a través de la red actual en forma de i griega (Y), con la previsión aparcamientos y recorridos peatonales que faciliten ambas formas de acceso. En este sentido, debe analizarse y ordenarse el sistema de accesibilidad al ámbito conformado con vía principal de acceso a través del Valle con bifurcación a La Calera y hacia el Puerto de Las Vueltas y el cierre a través de la Franja Costera atravesando el Barranco, de conformidad con las determinaciones establecidas en este artículo.~~

~~- **Área 1: <<Franja costera >>:**~~

- ~~a) Se deberá estudiar, analizar y ordenar la conveniencia y la disminución progresiva de la circulación rodada de la franja costera, que permita la valorización, disfrute y contemplación de la unión del espacio terrestre y marino, empleando fórmulas de paseo marítimo que concatene los núcleos, ocio turístico, vigilancia y salvamento, puntos de información y construcciones e instalaciones de uso público, implantando Sistemas Generales de Espacio Libre en la primera línea de playa que deje expedita la franja costera retranqueando el aprovechamiento turístico hacia el interior de la plataforma. El recorrido deberá unir sin interrupciones Playa del Inglés y El Puerto de Las Vueltas, estableciéndose como criterios de ordenación las determinaciones recogidas en el proyecto de ejecución "Paseo Marítimo de Valle Gran Rey", reflejado en el Plano O.7.1.1 "Ordenación de la Actividad Turística. Ámbitos Territoriales Turísticos. Proyecto Paseo Marítimo de Valle Gran Rey."~~

~~Estos ámbitos han de ser tratados de forma que se enlacen entre sí con una concepción unitaria en la que el barranco asuma un papel estructurante no residual. Esto debe conseguirse aprovechando la oportunidad que ofrece el cauce del barranco y sus márgenes más inmediatos como generadores de espacios con alto valor paisajístico conjugando recorridos peatonales, grandes espacios libres públicos ajardinados, aprovechamiento del paisaje intensivo, equipamientos y dotaciones de carácter turístico.~~

- ~~b) Esta Franja Costera está afectada por el **Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno (G-16)** en la parte Norte por el **Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15)** en la parte sur, por lo que sin perjuicio de su ordenación por el presente PLOG en el Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares bajo la denominación de **NC-11 AT/AT-ENP-17** y **NC-10 AT/AT-ENP-16**, el paseo marítimo garantizará los citados Espacios Naturales Protegidos, para su uso y disfrute públicos de sus valores, debiendo resolverse convenientemente bajo la coordinación interadministrativa con las Administraciones competentes para su gestión, así como, con las determinaciones de sus instrumentos de ordenación.~~
- ~~c) El Plan General de Ordenación, así como, las Normas de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos antedichos deberán dar solución al encuentro entre la franja costera, el barranco, Los Charcos, Las Playas y las Infraestructuras Portuarias, recalificando la franja costera para usos preferiblemente públicos, tales como ocio, disfrute y contemplación.~~

d) ~~Dada la fragmentación operada por el propio cauce del Barranco, deberá analizarse, estudiarse y ordenarse la continuidad e integración ordenada de las dos zonas separadas por el citado cauce, que dé una concepción unitaria de la franja y paseo marítimo. En este sentido, deberá tenerse en cuenta la regulación establecidas por el presente PIOG en relación al **Área Extractiva AE-20**, sometiéndose a las intervenciones de restauración operadas en la presente **Normativa**, en lo relativo al **<<Actividad Extractiva>>**.~~

**- Área 2: <<La Galera-Playa del Inglés>>:**

- ~~Se deberá realizar un estudio, análisis y ordenación del núcleo de La Calera, así como su crecimiento, con pleno respeto al valor paisajístico del Acantilado como límite natural del mismo en su parte interior, bajo las determinaciones establecidas por la <<Zonificación Terrestre>>, establecidas por el presente PIOG.~~
- ~~Al igual que sucede con el polo de atracción del Puerto de Las Vueltas, dada la ubicación del **<<Centro de Recuperación del Lagarto Gigante de La Gomera>>**, y su vocación y apertura como Actividad Turística Complementaria en el futuro (de conformidad con las determinaciones establecidas para el **PRUG-3-ATIAT-ENP-3 Parque Rural de Valle Gran Rey** del presente PIOG), debe estudiarse, analizarse y ordenarse el reforzamiento de este acceso, en el conjunto del sistema de accesibilidad planteado para el ámbito, por su futura afluencia de turistas, al que se le añade la afluencia a la Playa del Inglés, y el disfrute del Paseo Marítimo. Las conclusiones de ordenación deben dirigirse necesariamente a la compatibilidad de dicho acceso como residencial-turístico con un tratamiento diferenciado respecto del peso intensivo del acceso al Puerto de Las Vueltas que, al final, se disperse de manera peatonal o rodonal, a través del propio paseo marítimo planteado.~~

**- Área 3: <<La Puntilla-Puerto de Las Vueltas>>:**

- ~~Este ámbito está afectado por un **Puerto de Interés de la Comunidad Autónoma de Canarias**, bajo la denominación del **<<Puerto de Vueltas (P-3)>>**, que el presente PIOG ordena en la Normativa relativa a los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares>>**. En este sentido, es imprescindible el estudio, análisis y ordenación en relación directa con las determinaciones de ordenación sectoriales e insulares que se establecen para el citado Puerto, así como la vocación industrial, pesquero, comercial y de infraestructura de transporte y comunicaciones marítimas, lo que generará presión e impacto sobre el sistema de accesibilidad planteado en su confluencia y nexo de unión con el Valle como salida natural y terrestre a la Isla de La Gomera. En todo caso, debe precisarse el tratamiento viario (rodado, rodonal o peatonal) reforzando y diversificándolo por usos, para garantizar las determinaciones del Área 1: <<Franja Costera>>, así como el Industrial/portuario que se genera por el Puerto y el Ámbito Territorial Insular Industrial en la misma área y línea de actuación, para que uno coadyuve y refuerce la sinergia entre ambos usos industriales marítimo y terrestre.~~
- ~~Además debe estudiarse, analizarse y ordenarse los usos intensos como el uso de infraestructuras portuarias y el uso industrial municipal que se desarrolla en el Ámbito Territorial Insular Industrial Municipal **<<Las Vueltas-ATI-6>>**, delimitado en el **Plano de Ordenación Territorial O.6** y en la Normativa relativa a las **<<Actividades Industriales>>** del presente PIOG.~~
- ~~Estos usos intensos deben analizarse en su relación de convivencia con el Uso Turístico atribuido por este PIOG, de tal manera que se adopten las medidas de ordenación necesarias para crear independencia de tales usos, que califiquen y cualifiquen el Uso Turístico pretendido en la plataforma de Valle Gran Rey. Así mismo, debe evitarse el carácter mixto residencial-turístico de los usos, mediante la asignación de usos exclusivos por parcela, sino también por ámbitos de ordenación más amplios y globales.~~

- El desarrollo de los establecimientos turísticos alojativos que se pretendan ejecutar en estos ámbitos deberán estar a lo dispuesto por el PIOG en cuanto a sus determinaciones sobre estándares mínimos, sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente en materia de estándares.

## **2. Para la Plataforma Costera de Playa Santiago (Alajeró - San Sebastián de La Gomera):**

- ~~Esta Plataforma Costera se ubica en dos términos municipales, Alajeró y San Sebastián de La Gomera, aunque su estudio, análisis y ordenación debe realizarse de manera conjunta, bien directamente por cada uno de los Planes Generales de Ordenación o bien mediante un instrumento de ordenación territorial que establezca determinaciones territoriales conjuntas que permita la plasmación y asunción individualizada para cada uno de los citados Planes Generales de Ordenación.~~

~~Con esta última finalidad, estas determinaciones deben ser objeto de ordenación por el **Plan Territorial Especial Barranco de Santiago**, como **Ámbito Territorial Insular de Ordenación Remitida (AOR-11-P.T.P.-3)** estableciendo determinaciones que necesariamente deberán cumplir los Planes Generales de Ordenación, como Normas de Aplicación Directa (NAD):~~

- ~~Debe ser objeto de estudio, análisis y regulación el sistema de accesibilidad de la totalidad del ámbito. En primer lugar, la accesibilidad terrestre (viaria) y la marítima (mar) a la plataforma territorial individualmente y en su conjunto, de tal manera que se garantice de manera sostenible ambas formas de acceso que, en todo caso, son complementarias por lo que deben estudiarse de manera conjunta, creando flujos de entrada y salida sin afectar a los usos pormenorizados que se desarrollan dentro del ámbito global de la plataforma y diferenciados por áreas.~~

~~En segundo lugar, debe analizarse y ordenarse el sistema de accesibilidad al ámbito conformando por una infraestructura de acceso principal y su conexión a la franja costera atravesando el barranco, mediante un tratamiento territorial y urbanístico del litoral a modo de paseo marítimo, que permita establecer un interrelacionar los valores naturales del medio marino y los usos residenciales o turísticos que se desarrollan en la franja terrestre aneja. En el análisis y ordenación de la accesibilidad rodada hasta litoral, deberá de hacerse previsión de aparcamientos y recorridos peatonales y el desarrollo posterior, de manera menos intensa (rodada o peatonal) a lo largo de un paseo marítimo como frente litoral.~~

~~Se deberá analizar y estudiar la ordenación del paseo marítimo como conexión el Puerto de Playa Santiago, como **Puerto de Interés de la Comunidad Autónoma de Canarias**, bajo la denominación del **<<Puerto de Playa Santiago (P-2)>>**, que el presente PIOG ordena en la Normativa relativa a los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares>>** del presente PIOG hasta llegar al Ámbito Urbano para el Uso Turístico **<<Lomadas de Tecina>>** (AU-12.2.), aprovechando el trazado del actual, atravesando el cauce del barranco requalificando las construcciones abandonadas del litoral para usos dotacional y el núcleo preexistente. Las dotaciones y equipamientos complementarán al uso principal del recorrido que es el de paseo y recreo y en ningún caso podrán obstaculizarlo o desviarlo.~~

- ~~En este sentido, es imprescindible el estudio, análisis y ordenación en relación directa con las determinaciones de ordenación sectoriales e insulares que se establecen para el citado Puerto, así como la vocación industrial, pesquero, comercial y de infraestructura de transporte y comunicaciones marítimas, lo que generará presión e impacto sobre el sistema de accesibilidad de la totalidad del Ámbito. En todo caso, debe precisarse el tratamiento viario (rodado, rodonal o peatonal) reforzando y diversificándolo por usos, así como el Industrial/portuario que se genera por el Puerto y el Ámbito Territorial Insular Industrial en la misma área.~~
- ~~Estos usos intensos deben analizarse en su relación de convivencia con el uso turístico regulado por este PIOG, de tal manera que se adopten las medidas de ordenación necesarias para crear independencia de tales usos, que califiquen y cualifiquen el uso turístico pretendido. Así mismo, debe evitarse el carácter mixto residencial-turístico de los usos, mediante la asignación de usos exclusivos por parcela, sino también por ámbitos de ordenación más amplios y globales.~~
- ~~Las edificaciones no podrán en ningún caso superar las tres (3) alturas, siendo la ocupación de la tercera un 50% de la segunda, debiendo adoptarse medidas específicas para la minimización del impacto visual de las edificaciones, construcciones e instalaciones en ladera, articulando tipologías edificatorias de frente marítimo como fachada litoral de Playa Santiago.~~

#### Artículo 74 Plan Territorial Especial de Ordenación del Espacio Litoral de la Comarca Norte (AOR-9 PTE-9) (ND)

1. Sobre la base de la **Zonificación Marina**, establecida por el presente PIOG, se elaborará un Plan Territorial Parcial con la finalidad de ordenar el espacio litoral ~~como una zona económica estratégica~~ de la Comarca Norte, que engloba el litoral de los municipios de Vallehermoso, Hermigua y Agulo.
2. Las determinaciones a desarrollar por el P.T.E. serán las expresamente establecidas en la **Ficha AOR- 9 P.T.E.-9** del **Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares** como **Tomo III** de la **Normativa** del presente PIOG.

### TITULO III ZONIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

#### Artículo 75 Objeto (NAD)

1. El presente PIOG, establece la Zonificación para la Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de La Gomera, ~~sobre la base de los criterios emanados por el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las Directrices Formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (B.O.C. nº 14, de 31 de enero de 1997).~~
2. En el presente Título se establece la Zonificación Terrestre Insular para la totalidad de la isla de la Gomera, ~~de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto 6/1997, para la Ordenación de los Recursos Naturales Terrestres~~ dónde se delimitan **Zonas y Ámbitos Territoriales Terrestres**.



3. En base a ese criterio de sostenibilidad del desarrollo previsible, el Modelo de Ordenación Insular propugnado por el presente PIOG establece la articulación de las distintas políticas y actuaciones con incidencia territorial, la distribución de los usos, la implantación de Sistemas Generales y Equipamientos de carácter insular y las medidas para la necesaria protección de los recursos naturales, el medioambiente y los elementos de Patrimonio Histórico de la isla.
4. Las determinaciones contenidas en este Título tienen el carácter que en cada artículo se le confiere, para todos los instrumentos de ordenación con incidencia territorial en la isla de La Gomera, los cuales habrá de justificar su adecuación a las determinaciones que estructuran el Modelo de Ordenación Insular, mediante los distintos mecanismos articulados ~~en el presente PIOG, bien mediante Informe de Acomodación a las Prescripciones del presente PIOG o mediante Calificación Territorial o Proyecto de Actuación Territorial u otros que se estimen~~ por la legislación de aplicación.

#### Artículo 76 Determinaciones Generales (NAD)

1.- Se zonifica la totalidad de la isla en ~~áreas con base a los criterios que para la delimitación, definición y contenido de dichas áreas estén establecidos en el citado Decreto 6/1997~~ y teniendo como base las unidades de diagnóstico emanadas del Documento de Información del presente PIOG.

2.- Sobre la base de la filosofía del TRLotc-Lenac, así como la regulación contenido en los artículos 18, 19 y el Anexo de relativos a los conceptos fundamentales utilizados por el citado TRLotc-Lenac, se establece la Zonificación Insular para la totalidad de la Isla de la Gomera, que abarca lo siguiente:

A.- **Zonificación Terrestre**, ~~de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto 6/1997, para la Ordenación de los Recursos Naturales Terrestres donde se delimitan~~ **Zonas** y **Ámbitos Territoriales Terrestres**.

B.- **Zonificación Marina**, de conformidad con el artículo 18 del TRLotc-Lenac y el punto 1.4. del Anexo del TRLotc-Lenac, para la Ordenación de los Recursos Naturales Marinos, delimitando **Zonas** y **Ámbitos Territoriales Marinos** que se extienden hasta la batimétrica -50, dentro de la definición amplia citada de Ámbito Territorial Marino.

3.- Posteriormente, a la totalidad de la superficie ocupada por cada zona o a partes de ellas se les asigna ~~en base a la posibilidad que otorga el citado Decreto de subdividir el territorio con las categorías establecidas por la legislación~~ un **Régimen de Usos** (general o específico dependiendo de la **Zona** o **Subzona** dividida) que haga factible la clasificación, categorización y calificación del suelo por los instrumentos de ordenación con competencia para ello, de acuerdo con la regulación del uso que se establece en el presente Normativa del PIOG y el TRLotc-Lenac.

#### Artículo 77 Régimen de Usos para la Zonificación (NAD)

1. Para cada una de las Zonas delimitadas, tanto Terrestres como Marinas, se articula un Régimen de Usos, como usos característicos, compatibles (en su acepción permitidos y autorizables) y prohibidos en relación directa con la Ordenación Territorial de los Usos establecidos por el presente PIOG, a lo largo de su Normativa.
2. Para la admisibilidad en la implantación del uso en cada Zona de las señaladas en la Zonificación del PIOG, se ha establecido la siguiente clasificación:

- a) **Uso característico:** Es aquel uso principal y prioritario por ser el que se señala como más adecuado conforme a las potencialidades y características del ámbito territorial establecido.

Se trata pues de usos cuya introducción o mantenimiento se debe potenciar en tanto que contribuyen a preservar y desarrollar los valores y recursos en cada zona, o bien porque la zona presenta una especial aptitud por poseer recursos susceptibles de aprovechamiento.

- b) **Uso compatible:** Es todo uso no característico de la zona pero sí permitido o autorizable, cuya introducción o mantenimiento no afecta negativamente a la conservación de los recursos naturales propios de la misma, siempre que se desarrolle dentro del régimen de usos genéricos establecidos para las diferentes Zonas.
- c) **Uso Prohibido:** Es todo uso contrario a la naturaleza y aptitud específicas de las diferentes zonas y, cuya implantación, afectaría negativamente a los valores y recursos presentes en ellas.
3. Los usos citados serán de aplicación en estricta relación con la regulación establecidas para las distintas actividades y usos, en la ordenación territorial del presente PIOG. La asignación de un uso como característico, compatible o prohibido en una zona, de manera genérica, implicará el ejercicio de ese uso en su globalidad, a no ser que se pormenore expresamente en el Régimen de Usos la categoría/s admisible/s y su grado de característico, compatible o prohibido.
4. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades existentes al tiempo de la aprobación de este PIOG, que cuenten con las autorizaciones pertinentes conforme a la legislación aplicable en cada caso, que resultaren disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 44.4 del TRLotc-Lenac.

#### **Artículo 78 Determinaciones para los instrumentos de ordenación con incidencia territorial en la isla de La Gomera (NAD)**

1. La Zonificación del presente PIOG, exige la ordenación territorial y urbanística a través de los instrumentos de ordenación territorial o, en su caso, urbanística competentes y adecuados para ello, dentro del marco competencial y la Jerarquía de los Instrumentos de Planeamiento establecidos por el TRLotc-Lenac.
2. En ningún caso, podrá variarse o interpretarse la Zonificación Insular del presente PIOG, sin que ello lleve aparejada la Revisión o Modificación del mismo. Ahora bien, si como consecuencia de la variación de escala, esto es, de la territorial 1: 25.000 a la urbanística pormenorizada inferior, existiesen desajustes, que lleven a una interpretación errónea o contraria al presente PIOG, dichos ajustes requerirán un informe preceptivo y vinculante en sentido favorable del Cabildo Insular de La Gomera y, en cualquier caso, no podrán afectar a aspectos naturales y paisajísticos de especial importancia o interés, no supondrán la superación de elementos claros que hayan podido servir de apoyo o referencia ni cambio en los criterios aplicados en cada zona y/o ámbito.

**TITULO IV      ZONIFICACIÓN TERRESTRE**  
**CAPITULO I      ZONA A ÁREAS DE MAYOR VALOR NATURAL**

**Artículo 79 Definición (NAD)**

1. La Zona A estará comprendida por las áreas de mayor valor natural y, en la misma, se incluyen el Parque Nacional de Garajonay, los Parques Naturales y Reservas Naturales.
2. Además, se incluyen en esta Zona, sin ser Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:
  - a) Determinados ámbitos incluidos en los Lugares de Importancia Comunitaria hasta su declaración como tales, con presencia de Hábitats Prioritarios de Interés Comunitarios y fuera de los Espacios Naturales Protegidos.
  - b) Determinadas áreas de interés florístico y faunístico insular.

La **Zona A Áreas de Mayor Valor Natural** se subdivide en las siguientes **Subzonas**:

- **A1 de Protección Natural de Espacios Naturales Protegidos.**
- **A2 de Protección Natural de Áreas de Interés Natural.**

3. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

**Artículo 80 Régimen General de los Usos para la Zona A (ND)**

Será de aplicación, en la **Zona A Áreas de Mayor Valor Natural** el siguiente Régimen General de Usos:

**1.- Usos Característicos:**

- Usos Ambientales de Conservación Ambiental, así como, las construcciones e instalaciones precisas para la conservación del Espacio o Zona de que se trate.



## **2.- Usos Compatibles (permitidos y autorizables):**

- Usos Ambientales, tales como:
  - Uso Científico.
  - Uso de Educación Ambiental.
  - Usos Recreativos, en esparcimiento y ocio en espacios no adaptados salvo los que conlleven equipo ligero, vehículos a motor o asistencia de público que se consideraran como usos prohibidos, con la excepción de las zonas que los instrumentos de ordenación (Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y Planes Generales de Ordenación), habiliten para tal fin.
- Uso de Infraestructuras, previstas en el presente PIOG en los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares >>** de la presente **Normativa**, en las siguientes categorías:
  - Infraestructuras de Transportes y Comunicaciones Viarias,
  - Infraestructuras Energéticas,
  - Infraestructuras Hidráulica,
  - Infraestructuras Telecomunicaciones, mediante la *Red Insular de Estaciones Remisoras*, de conformidad con lo establecido en el **<<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>>** de la Normativa del este PIOG.

~~Este régimen de usos general tendrá el carácter de **Recomendación (R)** para los Espacios Naturales Protegidos y, en consecuencia,~~ serán los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos quienes establecerán los usos e intervenciones que pudieran desarrollarse en dichas áreas y sus condiciones específicas. Sólo se permitirá, con carácter excepcional, dentro de los Espacios Naturales Protegidos, el uso **Uso Ambiental**, en la categoría de **Conservación Ambiental para la Restauración Paisajística de los terrenos donde se llevan a cabo las actividades extractivas** en las Áreas Extractivas Preexistentes, según la delimitación establecida por el presente PIOG en el **Plano de Ordenación Territorial número 0.4.1**.

## **3.- Usos Prohibidos:**

- Todos aquellos que puedan alterar o degradar las características naturales del territorio, en especial, los que pudieran suponer alteraciones del relieve original del terreno, de los ecosistemas asociados al mismo o degradación de sus valores naturales.
- Todos los usos e intervenciones que impliquen transformación del territorio, salvo que se justifique su carácter compatible o, en su caso, quede suficientemente acreditada su nula o escasa afección sobre los valores naturales presentes en su ámbito.
- Se prohíbe la circulación de vehículos sin conductor de viajeros (considerada como Actividad Turística Complementaria- Decreto 159/1996, de 4 de julio y Decreto 124/1995, de 11 de mayo- en caravanas con fines de lucro) de no más de tres (3) vehículos, en la totalidad de las vías y/o pistas, a efectos de protección de los recursos naturales.

### Sección 1ª Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido (NAD)

#### Artículo 81 Definición (NAD)

Comprende la **Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido**, los siguientes Espacios Naturales Protegidos y/o ámbitos específicos:

	Espacio Natural Protegido
G-0	Parque Nacional de Garajonay
G-1	Reserva Natural Integral de Benchijigua
G-2	Reserva Natural Especial de Puntallana
G-3	Parque Natural de Majona
G-4	Dentro del Parque Rural de Valle Gran Rey: <ul style="list-style-type: none"><li>- Barranco de Argaga</li><li>- Riscos de La Mérica</li><li>- Montaña del Adivino</li><li>- Nacientes de Guadá</li></ul>
G-5	Monumento Natural de Los Órganos
G-6	Monumento Natural de Roque Cano
G-7	Monumento Natural de Roque Blanco
G-8	Monumento Natural de La Fortaleza
G-11	Monumento Natural del Lomo del Carretón
G-12	Monumento Natural de Los Roques
G-14	Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró
G-16	Sitio de Interés Científico de Charco del Cieno

#### Artículo 82 Régimen Específico de los Usos (ND)

Será de aplicación el siguiente Régimen Específico de Usos para la **Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido**, sin perjuicio de que el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido de que se trate establezca los usos e intervenciones que pudieran desarrollarse en dichas áreas y sus condiciones específicas, de conformidad con lo establecido para cada Espacio Natural Protegido como **Ámbitos Territoriales Insulares Ambientales** en la presente Normativa del PIOG.

##### 1.- Usos Característicos:

- Usos Ambientales y los propios que provocaron su declaración como Espacio Natural Protegido. En todo caso, se deberá estar a las determinaciones establecidas para cada instrumento de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos como **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** que figura en la presente Normativa del PIOG.

## **2.- Usos Compatibles (permitidos y autorizables):**

- Aquellos Usos Compatibles establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente en relación a lo establecido para cada instrumento de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos como **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** que figura en la presente Normativa del PIOG.

## **3.-Usos Prohibidos:**

Los usos contrarios a aquellos que provocaron su declaración como Espacio Natural Protegido y los que establezca el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, en relación directa a los criterios establecidos para el **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** en la presente **Normativa** del PIOG.

### **Sección 2ª Zona A2 de Protección Natural de Áreas de Interés Natural**

#### **Artículo 83 Definición (NAD)**

La **Zona A2 de Protección Natural de Áreas de Interés Natural** incluye algunas **áreas insulares de interés florístico y faunístico** y Lugares de Importancia Comunitaria no amparadas por ninguna figura de Espacio Natural Protegido.

#### **Artículo 84 Régimen Específico de los Usos (ND)**

Será de aplicación el siguiente Régimen Específico de los Usos para la **Zona A2 de Protección Natural de Interés Natural**:

##### **1.- Usos Característicos:**

- Usos Ambientales, en la categoría de Conservación Ambiental, así como, las construcciones e instalaciones precisas para la conservación de esta zona.

##### **2.- Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Usos Ambientales, tales como:
  - Uso Científico.
  - Uso de Educación Ambiental.

En cualquier caso, se estará a lo establecido para cada Lugar de Importancia Comunitaria, como Ámbitos Territoriales Insulares Ambientales (ATIAT) en la presente Normativa del PIOG.





- Uso Agrícola en la categoría de agrícola tradicional preexistente y dónde sólo se permitirá la intervención en construcciones e instalaciones (incluidos los bancales) destinados a este uso, estando expresamente prohibida cualquier nueva construcción e instalación vinculada a esta actividad agrícola.
- Usos Turísticos, en actividad turística alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en ámbitos rurales para los Usos Turísticos, de conformidad con el Plano de Ordenación Territorial O.7. y la regulación establecida en el presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras, de conformidad con el Régimen de los Usos de la Zona A.

### **3.- Usos Prohibidos:**

- Los usos contrarios a aquellos que provocaron la consideración o declaración de Lugar de Importancia Comunitaria contemplados en esta zona, así como aquellos que se demuestre, alteran los hábitats incluidos en el mismo, así como, los usos que alteren la dinámica ecológica de los ámbitos de interés florístico y faunísticos característicos de esta Zona.

## **CAPITULO II**

## **ZONA B ÁREAS ANTROPIZADAS**

### **Artículo 85 Definición (NAD)**

- 1.- Comprende la **Zona B Áreas Antropizadas** aquellas áreas donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional.
- 2.- En esta zona se incluyen, en parte o en su totalidad, los Parques Rurales, Paisajes Protegidos, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.
- 3.- Dentro de esta Zona se contemplan dos subzonas: **Zona B.a. Aptitud Natural** y la **Zona B.b. Aptitud Productiva**.

### **Sección 1ª Zona B.a Aptitud Natural**

### **Artículo 86 Definición (NAD)**

1. Formada por aquella parte de la Zona B que alberga valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia o bien tenga potencialidad para albergarlos.
2. Dentro de esta Subzona se encuentran las siguientes:



- **Zona B.a.1 .Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos**
- **Zona B.a.2. Protección de Entornos**

3. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

#### **Artículo 87 Régimen General de los Usos para la Zona Ba (ND)**

Con carácter general, en la **Zona B.a. Aptitud Natural**, será de aplicación el siguiente Régimen General de Usos:

##### **1. Usos Característicos:**

- Usos Ambientales, en la categoría de Uso de Conservación Ambiental, así como, las construcciones e instalaciones precisas para la conservación del espacio de que se trate.

##### **2. Usos compatibles (permitidos y autorizables):**

- Usos Ambientales, en las siguientes categorías:

- Uso Científico.

- Uso de Educación ambiental.

- Usos Recreativos, en esparcimiento y ocio en espacios no adaptados salvo los que conlleven equipo ligero, vehículos a motor o asistencia de público que se consideraran como usos prohibidos, con la excepción de las zonas que los instrumentos de ordenación (Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y Planes Generales de Ordenación), habiliten para tal fin.

- Usos Primarios.

##### a) Uso Agrícola y Ganadero:

- Agrícola Tradicional, dónde sólo se permitirá la intervención en construcciones e instalaciones destinadas al uso agrícola, ~~estando expresamente prohibida cualquier nueva construcción e instalación vinculada a esta actividad. No está permitida la roturación de terrenos ni la creación de nuevos bancales. Serán incompatibles las instalaciones necesarias para pequeños viveros e instalaciones similares.~~



- Ganadero en Ganadería extensiva preexistente, de conformidad un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes. Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños. Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños, sin perjuicio de lo establecido en el ~~Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 P.T.E. 1)~~ que deberá determinar las áreas de pastoreo y su capacidad de carga.

Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes contempladas el **Plano de Ordenación Territorial O.4.2**, relativo a la **Actividad Agraria** y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- La superficie máxima construida de las construcciones e instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal.
- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal.

En el caso en que no se disponga de infraestructuras para la estabulación del ganado, el P.T.E. deberá contemplar la posibilidad de admitir cercados y/o vallados en las zonas adecuadas.

b) Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General de la <<**Actividad Forestal**>>.

- Usos Turísticos, de conformidad con lo establecido en el **Plano de Ordenación Territorial O.7** y lo regulado en la **Normativa** del presente PIOG.

### 3. Usos de Infraestructura:

a) Las infraestructuras que deban implantarse necesariamente en suelo rústico y sus intervenciones siempre que se ajusten a lo dispuesto en los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>> de la **Normativa** del presente PIOG:

- Infraestructura Hidráulica,
- Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viaria,
- Infraestructura Energética,
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la Normativa del este PIOG.

b) El resto de las infraestructuras que cuya implantación sea estrictamente necesaria para la puesta en funcionamiento de la Actividad Turística, según las exigencias del presente PIOG.



#### 4. Usos Prohibidos:

- Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.
- Se prohíbe la circulación de vehículos sin conductor de viajeros (considerada como **Actividad Turística Complementaria**- Decreto 159/1996, de 4 de julio y Decreto 124/1995, de 11 de mayo- en caravanas con fines de lucro) de no más de tres (3) vehículos, en la totalidad de las vías y/o pistas, a efectos de protección de los recursos naturales.

#### Artículo 88 Zona B.a.1. Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos

(ND) 1.- Incluye las áreas delimitadas para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado y de las características fisiográficas del terreno.

(ND) 2.- Se subdivide en tres, en función de si forma parte de algún Espacio Natural Protegido y del objetivo principal de protección, bien sea por constituir un paisaje singular en La Gomera o por su funcionalidad dentro del ciclo hidrológico Insular:

#### 3.- Régimen Específico de los Usos para **Zona Ba 1.1. de Protección Paisajística de Espacios Naturales Protegidos :**

##### (ND) 3.1.- Usos Característicos:

Con carácter general será de aplicación el Régimen General de los Usos de la **Zona Ba** en estricta relación con la Normativa establecidas por el presente PLOG, con las especificaciones establecidas para el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, en la presente **Normativa** del presente PLOG.

##### (R) 3.2.- Usos Compatibles (Permitidos y Autorizables):

- Los mismos Usos Compatibles que el Régimen General de Usos para la **Zona B.a**.
- Aquellos Usos Compatibles establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente. Sólo se permitirá, con carácter excepcional, dentro de los Espacios Naturales Protegidos, el Uso Ambiental, en la categoría de Conservación Ambiental para la Restauración Paisajística de los terrenos donde se llevan a cabo las actividades extractivas en las **Áreas Extractivas Preexistentes**, según la delimitación establecida por el presente PLOG en el **Plano de Ordenación Territorial número 0.4.1**.
- Uso Residencial (Rural) en **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PLOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PLOG.
- Uso Turístico como Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico**, así como, aquellos establecidos para el **Centro de Recuperación del Lagarto Gigante**, por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey, de conformidad con la regulación establecidas en el presente PLOG.

**(ND) 3.3.-Usos Prohibidos:**

Los usos contrarios a aquellos que provocaron su declaración como Espacio Natural Protegido y los que establezca el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, en relación directa a los criterios establecidos para el **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** en la presente **Normativa** del PIOG.

**(ND) 4.- Régimen Específicos de los Usos para la Zona B.a.1.2 Protección Paisajística de Lomas y Barrancos:****4.1.- Usos Característicos:**

- Los mismos Usos Característicos que el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.
- Usos Forestal, el **Ámbito Territorial Turístico Específico ATTE-5 TA-40 Finca de Abrantes**.

**4.2.- Usos Compatibles (Permitidos y Autorizables):**

- Los mismos Usos Compatibles que el Régimen General de Usos para la **Zona B.a**.
- Usos Recreativos en Esparcimiento en espacios no adaptados siempre y cuando no conlleven el uso de vehículos a motor.
- Uso Residencial (Rural) en **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
- Uso Turístico como Actividad Turística Alojativa en la modalidad de **Turismo Rural (TR)** y **Turismo Asimilable (TA)**, localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** de conformidad con la regulación establecidas en el presente PIOG.
- Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas en las << **Actividades Turísticas**>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Vías, en **Estaciones de Suministro de Carburantes**, señaladas en el **Plano de Ordenación Territorial número O.2.1**. del presente PIOG bajo la denominación de **ES-7 y ES-8**.

**4.3.- Usos Prohibidos:**

Los usos prohibidos que establece el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.





## Artículo 89 Zona B.a.2 Protección de Entornos (ND)

### 1.- Definición

Incluye las áreas delimitadas para la preservación de perspectivas o procesos ecológicos en Espacios Naturales Protegidos de otros desarrollos que pueden interferir sobre los mismos, mediante el establecimiento de franjas de protección.

### 2.- Régimen Específico de los Usos para la Zona Ba2

Con carácter general será de aplicación el Régimen General de los Usos de la **Zona B.a.** en estricta relación con la Normativa establecidas por el presente PIOG.

#### 2.1. Usos Característicos:

Los Usos Ambientales, establecidos en el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**, con la excepción de los Usos Recreativos.

#### 2.2. Usos compatibles (permitidos y autorizables):

- Los Usos Ambientales, establecidos en el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.
- Usos Turísticos (Convencional) y Residenciales, cuando esta zona se superponga con zonas destinadas a tal fin, prevalecerá ésta última frente a los usos de la presente Zona. En este caso, esta zona se entenderá como medidas correctoras o ambientales para la zona destinada al uso turístico y residencial, para lo que se estará a las determinaciones del presente PIOG y, en ningún caso, pondrán en peligro los fines de protección de los Espacios Naturales Protegidos a los que sirve.

En la modalidad de **Turismo Convencional**, que concurre con la **Zona D.1.3. Suelos Urbanos y Urbanizables**, cuyas determinaciones y régimen de uso se deberá estar a las determinaciones propias de esta Zona y en concreto a lo siguiente:

- En cuanto al **Ámbito Insular para los Nuevos Espacios Turísticos** denominado <<Las Petroleras>> se estará a las determinaciones de la Ficha de Ámbito Territorial Turístico Específico (ATTE-8 AI-8) como Anexo a la Normativa relativa a la Actividad Turística del presente PIOG.
- En cuanto al resto de los Ámbitos Territoriales Insulares Urbanos y Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos, a las determinaciones de la Normativa relativa al <<Uso Residencial >>y a las << **Actividades Turísticas**>> del presente PIOG y en concreto a las siguientes:
  - a) Se organizará el uso turístico (edificaciones, construcciones e instalaciones) en coherencia con valores ambientales en presencia del Espacio Natural Protegido y objeto de protección, así como con la estructura territorial, de modo que no se ocupen terrenos con una pendiente superior al 20%.
  - b) **No** se evitará la consolidación en la zona de pantallas arquitectónicas que ejerzan de barreras visuales del Espacio Natural Protegido.

- c) En la zona deberán acometerse intervenciones de regeneración y protección de los hábitats y valores faunísticos y florístico existentes, debiéndose asegurar la correcta transición entre las **Zonas D.1** y el Espacio Natural Protegido, mediante la implantación de los espacios libres o zonas ajardinadas inherentes al aprovechamiento residencial o turístico.

### **2.3. Usos prohibidos:**

- Los usos prohibidos que establece el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.
- Se prohíbe la circulación de vehículos sin conductor de viajeros (considerada como **Actividad Turística Complementaria**- Decreto 159/1996, de 4 de julio y Decreto 124/1995, de 11 de mayo- en caravanas con fines de lucro) de no más de tres (3) vehículos, en la totalidad de las vías y/o pistas, a efectos de protección de los recursos naturales.



### **Sección 2ª Zona B.b. Aptitud Productiva**

#### **Artículo 90 Definición (NAD)**

Constituida por aquella parte de la Zona B que albergue actividades productivas o que por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas.

#### **Artículo 91 Zona B.b.1. Protección Agraria (ND)**

1. Está constituida por las zonas en que sea necesario la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola y ganadero.
2. Dentro de esta unidad se contemplan dos subzonas, que se diferencian en su potencialidad productiva (intensiva o extensiva-tradicional):
  - **Zona B.b.1.1. Protección Agraria Extensiva (Tradicional).**
  - **Zona B.b.1.2. Protección Agraria Intensiva.**

#### **Artículo 92 Zona B.b.1.1. Protección Agraria Extensiva (Tradicional) (ND)**

1. Se corresponde con las zonas agropecuarias tradicionales que se encuentran intensamente abancaladas, incluyendo desde el entorno de los asentamientos rurales y agrícolas de las medianías y los fondos de barrancos, las amplias zonas agrícolas de Hermigua, Vallehermoso, Valle Gran Rey (u otras) y gran parte de las lomadas del sur ocupadas en la actualidad por amplios pastizales y donde existe la posibilidad de acceso rodado.



2. Se distinguen **dos Subzonas: Agraria Tradicional TIPO A y Agraria Tradicional TIPO B.**

#### **Artículo 93 Zona B.b.1.1.a. Protección Agraria Tradicional TIPO A (NAD)**

##### **1. Usos Característicos:**

- Usos Primarios:

Uso Agrícola y Ganadero en las categorías y de conformidad con la regulación de las <<Actividades Agrícolas y Ganaderas>> establecidas en el presente PIOG:

- Agrícola Tradicional.
- Ganadería Estabulada limitada a la de Autoconsumo, Complementarias y Profesional I.
- Ganadería Extensiva existente a la entrada en vigor del Plan (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.

##### **2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- 1.- Serán considerados usos compatibles (permitidos y/o autorizables), los siguientes:

- Usos Primarios:

- Uso Agrícola y Ganadera bajo consideración de **Equipamientos Agrarios Insulares**, de conformidad con lo reflejado en el **Plano de Ordenación Territorial O.4.2**, relativo a la **ordenación de la Actividad Primaria (Agraria y Forestal)** del presente PIOG.
- Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General del Uso Primario.

- Uso Industrial en la <<**Categoría 1ª y 2ª**>> relativas a las <<**Actividades Industriales**>> establecidas de la **Normativa** del presente PIOG en el **Tomo II, Volumen II**.

- Usos Ambientales en las siguientes categorías:

- Uso de Conservación Ambiental
- Uso Científico
- Uso de Educación Ambiental
- Uso Recreativo de Esparcimiento en Espacios no adaptados y adaptados.



- Uso Residencial, siguiente:
- Uso Residencial (Urbano) para los crecimientos de suelo urbano y urbanizable ~~de conformidad con las determinaciones relativas a la Clasificación, Categorización y Calificación del Suelo para Uso residencial, del Tomo II, Volumen III, relativo al <<Uso Residencial>> de la Normativa del presente PIOG.~~
- Uso Residencial (Rural) en los siguientes:
  - En **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
  - En **Ámbitos Territoriales Insulares Dispersos (ATIRD)**, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Agrícolas, en función del **artículo 55.c).1)** del TRLotc-Lenac ~~y la establecidas en la Directriz 63 de las Directrices de Ordenación General de Canarias,~~ se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la **Zonificación** y el <<Uso Residencial>> de la **Normativa** del PIOG.
- Uso de Infraestructuras, que se regularán por lo dispuesto en los <<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares >> de la Normativa del presente PIOG:
  - Uso de Infraestructura Hidráulica de abastecimiento y saneamiento.
  - Uso de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viaria e intervenciones en accesos agrarios preexistentes de conformidad con lo regulado para **<<Red Viaria Agrícola>>** en la presente Normativa y bajo las condiciones y determinaciones fijadas en la misma con la excepción de que no superarán los 4 metros.
  - Uso de Infraestructura Energética
  - Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el **<<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>>** de la Normativa del este PIOG.

2.- El resto de las infraestructuras que cuya implantación sea estrictamente necesaria para la puesta en funcionamiento de la Actividad Turística, según las exigencias del presente PIOG.

- Usos Turísticos:
  - Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para los Usos** de conformidad con la regulación establecidas en el presente PIOG.
  - Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas para las **<< Actividades Turísticas >>** de la Normativa del presente PIOG.

### 3. Usos prohibidos:

- Cualquier uso, actividades, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.
- ~~Se prohíbe la apertura de nuevos accesos de uso agrario, salvo que estén contempladas en el Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario,~~ a excepción del acceso a las instalaciones ganaderas que se autoricen según los condicionantes indicados en este Plan Insular.
- Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños ~~sin perjuicio de las determinaciones emanadas del Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario~~ (AOR-1, P.T.E.-1) ~~el cual determinará áreas de pastoreo y su capacidad de carga. Las intervenciones propias del pastoreo extensivo sólo se permiten para la mejora tecnológica de las instalaciones.~~

## Artículo 94 Zona B.b.1.1.b. Protección Agraria Tradicional TIPO B (ND).

### 1. Usos Característicos:

- Usos Primarios:
  - Uso Agrícola y Ganadero en las categorías y de conformidad con la regulación de la <<Actividad Agrícola y Ganadera>> establecida en el presente PIOG:
    - Agrícola Tradicional, en abancalamientos, roturación y sorriba, vallado perimetral, construcciones e instalaciones preexistentes e infraestructuras inherentes a la Actividad Agrícola Tradicional, todo ello de conformidad con lo establecido en la Normativa del presente PIOG en cuanto a las **<<Actividades Agrícolas y Ganaderas>>** en cuanto a la Actividad Agrícola Tradicional.
    - Ganadería Extensiva existente a la entrada en vigor del PIOG (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.

## 2. Usos Compatibles (permitidos y autorizables):

- Usos Primarios:
  - Ganadería Estabulada limitada a la de Autoconsumo, Complementarias, Profesional I y Profesional II existente a la entrada en vigor del Plan (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de la explotación. Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevas cabezas de ganado ~~sin perjuicio de las determinaciones emanadas del Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario~~. Las intervenciones permitidas serán las propias para la mejora tecnológica de las instalaciones.
  - Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General de la **<<Actividad Forestal>>**..
- Uso Ambiental en las siguientes categorías:
  - Uso de Conservación Ambiental.
  - Uso Científico.
  - Uso de Educación Ambiental.
  - Uso Recreativo de Esparcimiento en Espacios no adaptados y adaptados.
- Uso Industrial, en la categoría de **Categoría 1ª** de las **<<Actividades Industriales>>**, en construcciones e instalaciones preexistentes, permitiéndose intervenciones para su adecuación tecnológica al uso pretendido.
- Usos Turísticos:
  - Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** de conformidad con el **Plano de Ordenación Territorial O.7** y la regulación establecidas en el presente PIOG.
  - Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas en las << Actividades Turísticas>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras, que se regularán por lo dispuesto en los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares>>** de la **Normativa** del presente PIOG:
  - Infraestructuras Hidráulicas,
  - Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viaria e intervenciones en accesos agrarios preexistentes de conformidad con lo regulado para **<<Red Viaria Rural>>** en la presente Normativa y bajo las condiciones y determinaciones fijadas en la misma con la excepción de que no superarán los 4 metros.

- Infraestructura Hidráulica de Saneamiento
- Infraestructura Energética
- Infraestructuras de Telecomunicaciones.
- Uso Residencial, siguiente:
  - Uso Residencial (Urbano) para los crecimientos de suelo urbano y urbanizable ~~de conformidad con las determinaciones relativas a la Clasificación, Categorización y Calificación del Suelo para Uso residencial regulado en la presente Normativa del presente PIOG en lo relativo al <<Uso Residencial>>~~.
  - Uso Residencial (Rural) en los siguientes:
    - En **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
    - En **Ámbitos Territoriales Insulares Dispersos (ATIRD)**, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Agrícolas, en función del **artículo 55.c).1)** del TRLotc-Lenac ~~y la establecidas en la Directriz 63 de las Directrices de Ordenación General de Canarias~~, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la **Zonificación** y el <<Uso Residencial>> de la **Normativa** del PIOG.

### 3. Usos prohibidos:

- ~~Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.~~
- ~~Se prohíbe expresamente el Sistema de Cubrición de Cultivos (Invernaderos), Cuartos de Aperos y Construcciones vinculadas a industrias primarias agropecuarias.~~
- ~~El Uso Industrial en las Categorías 2ª y 3ª.~~
- ~~Se prohíbe la apertura de nuevos accesos de uso agrario, salvo que estén contempladas en el **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**, a excepción del acceso a las instalaciones ganaderas que se autoricen según los condicionantes indicados en este Plan Insular.~~

- ~~Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños sin perjuicio de las determinaciones emanadas del **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**, el cual determinará áreas de pastoreo y su capacidad de carga. Las intervenciones propias del pastoreo extensivo sólo se permiten para la mejora tecnológica de las instalaciones.~~

#### Artículo 95 Zona B.b.1.2. Protección Agraria Intensiva (ND)

##### 1. Usos Característicos:

- El Uso Agrícola Intensivo que se describe en la definición del Régimen de Usos de la <<**Actividad Agrícola**>> de la Normativa del presente PIOG.
- ~~En la Lomada de Los Almácigos no se permitirán la implantación de usos agrarios hasta que se apruebe un **Plan Territorial Parcial de Ordenación del Sector de Los Almácigos**.~~

##### 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Ambiental en las siguientes categorías:
  - Uso de Conservación Ambiental.
  - Uso Científico.
  - Uso de Educación Ambiental.
  - Uso Recreativo de Esparcimiento en Espacios no adaptados y adaptados.
- Uso Agrícola Tradicional.
- Uso Ganadero en Ganadería Estabulada y Extensiva existente a la entrada en vigor del PIOG (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños en la modalidad extensiva.

Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños ~~sin perjuicio de las determinaciones emanadas del **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**~~, el cual determinará áreas de pastoreo y su capacidad de carga. Las intervenciones propias del pastoreo extensivo sólo se permiten para la mejora tecnológica de las instalaciones.
- Uso Agrícola y Ganadero bajo consideración de **Equipamientos Agrarios Insulares**, de conformidad con lo reflejado en el **Plano de Ordenación Territorial 0.4.2**, relativo la <<**Actividades Agrarias**>>del presente PIOG.
- Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General de la <<**Actividad Forestal**>>.



- Uso Industrial en la <<**Categoría 1ª y 2ª**>> de las <<**Actividades Industriales**>> reguladas en la **Normativa** del presente PIOG.
- Uso Residencial, (Rural) en los siguientes:
  - En **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
  - En **Ámbitos Territoriales Insulares Dispersos (ATIRD)**, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Agrícolas, en función del **artículo 55.c).1)** del TRLotc-Lenac y la establecidas en la ~~Directriz 63 de las Directrices de Ordenación General de Canarias~~, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la **Zonificación** y el <<**Uso Residencial**>> de la **Normativa** del PIOG.
- Usos Turísticos:
  - En Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para los Usos** de conformidad con el **Plano de Ordenación Territorial O.7.** y la regulación establecidas en el presente PIOG.

Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas en el <<Usos y Actividades Turísticas>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras, que se regulan por lo dispuesto en los <<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares >> de la Normativa del presente PIOG:
  - Infraestructura Hidráulica de Abastecimiento y de Saneamiento.
  - Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viaria.
  - Infraestructura Energética.
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la Normativa del este PIOG.

### 3. Usos prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.





### CAPITULO III ZONA C EQUIPAMIENTOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE INTERÉS GENERAL

#### Artículo 96 Definición (ND)

1. Incluye aquellas partes del territorio que son susceptibles de albergar diversos Sistemas Generales y Equipamientos Insulares y Uso de Infraestructuras, así como las construcciones o instalaciones de interés general, tanto insular o supramunicipal, de carácter estructurante del Modelo de Ordenación Insular.
2. Dentro de esta Zona C se contemplan dos subzonas:
  - Zona C1. Actual o Desarrollado en Planeamiento.
  - Zona C2. Afección del Sistema General.
3. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para cada Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).
4. La Administración dirigirá preferentemente hacia estas zonas sus actuaciones territoriales con incidencia insular o supramunicipal, aunque no estuviesen previstas directamente en el PIOG, siempre que el carácter de dichas actuaciones resulten compatibles o complementarias del resto de actividades previstas por el PIOG en el entorno y no violenten o menoscaben el modelo territorial Insular.

#### Sección 1ª Zona C1. Actual o Desarrollado en planeamiento

#### Artículo 97 Definición (NAD)

1. Comprende las construcciones e instalaciones de interés general calificados como Sistemas Generales o Equipamientos destinados a Infraestructuras y otros usos de conformidad con la legislación sectorial de aplicación y de conformidad con el Modelo de Ordenación propugnado por el presente PIOG, ya sean existentes o previstas por el presente PIOG.
2. Dada la diversidad de los usos y de los sistemas generales y equipamientos que de ello se derivan, se ha subzonificado en las siguientes zonas:
  - **Zona C1.1** destinado a albergar las Infraestructuras Portuarias (San Sebastián de La Gomera, Playa Santiago, Vueltas)
  - **Zona C1.2** destinado a albergar las Infraestructuras Aeroportuarias (Aeropuerto de La Gomera)
  - **Zona C1.3** destinado a albergar las Infraestructuras Hidráulicas de Abastecimiento de Agua, tales como Presas y Embalses.



- **Zona C1.4** destinado a albergar las Infraestructuras de Residuos, tales como Complejo Ambiental. Incluye las Áreas susceptibles de producir impacto en la Isla de La Gomera, como áreas aptas para albergar tierras y escombros y cuya localización sirve para la configuración de la Red Insular para Vertidos de Tierras y Escombros, bajo la denominación de Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE).
- **Zona C1.5** destinado a albergar las Infraestructuras Energéticas (UNELCO y DISA).
- **Zona C1.6** destinado a albergar las Infraestructuras Socio-Sanitarias (Hospital Insular y Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe).
- **Zona C1.7** destinado a albergar las Infraestructuras Ecoturismo y Ocio-Recreativas (Parque Marítimo, Jardín Botánico, Centro de Visitantes <<Juego de Bolas>> y Aula de la Naturaleza.
- **Zona C1.8** destinado a albergar las Infraestructura Militar para el Acuartelamiento Cristóbal Colón.

## Artículo 98 Régimen Específico de Usos (ND)

### 1. Usos Característicos:

- Uso de infraestructuras, Portuaria, Aeroportuaria, Hidráulicas, de Residuos, Energéticas, Socio-Sanitario, Ocio-Recreativas y Ecoturismo, Militar, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos de conformidad con lo regulado en la Normativa para este uso por el presente PIOG.

En cuanto a la **Zona C.1.1. Infraestructura Portuaria**, se considera su delimitación en el **Plano de Ordenación de los Recursos Naturales O.1.1. y O.1.2.** como **Recomendación** para los instrumentos sectoriales que lo ordenen, como zonas dentro de las cuales, previa justificación, corresponde a dichos instrumentos establecer la ordenación, respondiendo pormenorizada y justificadamente al más detallado análisis que le corresponde y propio de sus competencias, en el marco del TRLotc-Lenac, ~~de las Directrices de Ordenación~~, el presente PIOG y de la Legislación sustantiva en la materia.

- Uso Militar, en Sistemas Generales Militares, como el caso del **Acuartelamiento Cristóbal Colón**.

### 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Industrial y Terciario, en las Categorías 1ª, 2ª y 3ª, de conformidad con lo establecido en las <<**Actividades Industriales**>> de la Normativa del presente PIOG, en los *Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales*, en las Zonas C.1.2., C.1.4., C.1.5. y en las Zonas C.1.1. Infraestructura Portuaria, Zona C.1.3. Infraestructura Hidráulica (presas y embalses) y C.1.6. Infraestructura Socio-Sanitaria.
- Uso de Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos, de conformidad con los usos característicos, y especialmente, Uso de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viarias y el Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la **Red Insular de Estaciones Remisoras**, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la Normativa del este PIOG la Normativa del este PIOG.
- Para el caso específico de las **Zonas C.1.4.** se permitirán los siguientes usos:



- Uso Ambiental en la categoría de Conservación Ambiental para la restauración paisajística.

- Cualquier otro uso que se establezca por los citados Instrumentos de Ordenación Urbanística, compatible con la Restauración del medio afectado y que en ningún caso alteren o modifiquen las condiciones ambientales resultantes de tal restauración. A estos efectos, los Planes Generales de Ordenación, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos establecerán los usos a los que se destinará en el ámbito tras su restauración y, en todo caso, a aquellos usos previstos en el presente PIOG y compatible con la presente Zonificación.

- Serán compatibles aquellos usos compatibles con la zona de afección de las Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros, fijadas en la ficha correspondiente anejas al Tomo II, Volumen I relativo a los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>>.

- Uso Dotacional, Residencial (Urbano) y Comercial, en el caso de Infraestructura Militar del **Acuartelamiento Cristóbal Colón (Zona C.1.8)**, como usos alternativos al actual uso militar y en caso de desafección de tal uso.
- Uso Residencial (Urbano), en el caso de **Infraestructura Energética** (UNELCO y DISA) en la **Zona C.1.5**, como usos alternativos al actual uso de infraestructura energética y en caso de desafección de tal uso.

### 3. Usos prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

#### **Sección 2ª Zona C2. Afección del Sistema General**

##### **Artículo 99 Definición (NAD)**

Incluye ámbitos de expansión o Zonas de Servicios de los Sistemas Generales de Infraestructura Aeroportuaria correspondiente al Aeropuerto de La Gomera, pudiendo ser objeto de desarrollo mediante instrumentos de ordenación establecidos por la Legislación sectorial citada y el **Uso de Infraestructura Aeroportuaria** establecido en la presente Normativa del PIOG.

##### **Artículo 100 Régimen Específico de Usos (ND)**

###### 1. Usos Característicos:

- Uso de Infraestructura Aeroportuaria, en Sistemas Generales y Equipamientos inherentes a la Infraestructura Aeroportuaria del Aeropuerto de La Gomera, de conformidad con lo regulado para los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>> en la Normativa del PIOG.



- Usos Ambientales. Cuando esta **Zona C2** sea concurrente con la **Zona A.1.**, el régimen de usos será el derivado del Régimen de Usos de dicha Zona, no pudiendo el uso de infraestructuras alterar la finalidad y el objeto de protección de la Zona A1 (Espacio Natural Protegido-Sitio de Interés Científico Acanalados de Alajeró).

Dichos usos característicos serán de aplicación en estricta relación a las determinaciones establecidas para el Plan Director del Aeropuerto de La Gomera y Plan Especial del Sistema General Aeroportuario en la Normativa del PIOG.

## 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

Se permitirán los usos compatibles con la **Zona C1**, cuando concurren con la **Zona A1** y **Zona B.a.1.2.**, los que se establecen a continuación, que se articulan de manera excepcional respecto de los Usos establecidos por las respectivas **Zonas A1** y **B.a.1.2.**:

- En la zona concurrente con la **Zona A1** serán usos compatibles (permitidos y/o autorizables), aquellos Usos Compatibles establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente.
- En la zona concurrente con la **Zonas B.a.1.2** serán usos compatibles (permitidos y/o autorizables) los siguientes:
  - Uso Industrial en las Categorías 1ª, 2ª y 3ª, de conformidad con lo regulado en las **<<Actividades Industriales >>** de la Normativa del presente PIOG.
  - Uso de Infraestructura Viaria y Telecomunicaciones.

## 3. Usos prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

## CAPITULO IV

## ZONA D NÚCLEOS DE POBLACIÓN

### Artículo 101 Definición (NAD)

1. ~~De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 6/1997,~~ la **Zona D** está constituida por los ámbitos que el presente PIOG destina a albergar las actividades y usos residenciales, turísticos, industriales y terciarias, en general.

Dentro de esta unidad se diferencian las subzonas siguientes:

- **Zona D. 1. Urbano y Urbanizable:**
  - Zona D.1.1. Urbano
  - Zona D.1.2. Urbanizable Residencial
  - Zona D.1.3. Urbano y Urbanizable Turísticos



- **Zona D.2. Asentamientos Poblacionales Rurales:**
- **Zona D3. Desarrollo Industrial Estratégico y Municipal**
- **Zona D4. Protección Territorial**

2. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el *Régimen Específico de los Usos* para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

### Sección 1ª Zona D.1. Urbano y Urbanizable

#### Artículo 102 Definición (NAD)

1. Comprende los núcleos poblacionales y turísticos clasificados como suelo urbano o urbanizable, por los Instrumentos de Ordenación (Planes Generales de Ordenación o Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) en aplicación del presente PIOG y del TRLotc-Lenac.
2. Estos núcleos acogerán la mayor concentración edificatoria de naturaleza residencial, así como los Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos que le son propios y necesarios y coadyuvan a su desarrollo y consolidación como tales, y cuya funcionalidad primordial es la *capitalidad* de cada uno de los municipios, tales como el Casco de San Sebastián de La Gomera, Alajeró, Valle Gran Rey, Vallehermoso, Agulo y Hermigua.
3. Se ha zonificado como **Zona D.1.1. Urbano**, aquellas zonas o ámbitos clasificados por la Administración Competente, cuando cuenten con Planes Generales de Ordenación, Normas Subsidiarias o Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, aprobadas definitivamente.
- ~~4. La Clasificación de Suelo Urbano para uso residencial se atenderá a lo establecido en el TRLotc-Lenac y al resto de las determinaciones establecidas por este PIOG, de conformidad con el artículo 50 y siguientes, como potestad reglada, y fueren objeto de aprobación y reconocimiento por la Administración competente para ello.~~
5. Se ha zonificado como **Zona D.1.2. Urbanizable Residencial**, aquellos ámbitos clasificados por la Administración Competente, cuando cuenten con Planes Generales de Ordenación, Normas Subsidiarias, aprobadas definitivamente, como suelo urbanizable de uso residencial.
6. Se ha zonificado como **Zona D.1.3 Urbano y Urbanizable Turísticos** aquellos suelos urbanos y urbanizables clasificados por la Administración Competente o que sean susceptibles de serlo de conformidad con lo establecido por este PIOG.

Estas áreas acogerán el desarrollo edificatorio de naturaleza turística, así como, los Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos que le son propios y necesarios y coadyuvan a su desarrollo y consolidación.



## Artículo 103 Régimen Específico de Usos (ND)

### 1. Usos Característicos:

- Uso Residencial, en:
  - Las **Zonas D.1.1.** y **D.1.2.** en Ámbitos Territoriales Insulares Urbanos (ATIU) de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG.

~~La delimitación y ordenación de los Suelos Urbanos y Urbanizable, en función del artículo 50 y 52 del TRLRHL, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la Zonificación y el <<Uso Residencial>> de la Normativa del PIOG.~~

- Uso Turístico, en la **Zona D.1.3.** en Actividades Turísticas Alojativas (Convencional<sup>2</sup>), y Actividades Turísticas Complementarias en **Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos (AI)** y **Ámbitos Urbanos de Uso Turístico (AU)** de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.

### 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Cualquier otro uso inherente (y en grado de compatibilidad- permitidos y autorizables) al uso residencial, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG.
- Uso Turístico, en la **Zona D.1.3.** en Actividades Turísticas Alojativas (Especializada<sup>3</sup>) en **Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos (AI)** y **Ámbitos Urbanos para el Uso Turístico (AU)** de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.
- Uso Industrial y Comercial en la **Categoría 1ª** y en las **Categorías 1ª, 2ª y 3ª** en los **Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII)**, de conformidad con lo regulado en las <<Actividades Industriales y Terciarias>> de la Normativa del presente PIOG.

<sup>2</sup> Convencional es una Categoría de Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Hotelera y Extrahotelera de conformidad con la **Normativa** relativa a las **Actividades Turísticas**.

<sup>3</sup> Especializada es una Categoría de Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Hotel de Congresos, Hotel de Ciudad, Hoteles Escuelas y Turismo Rural (modalidad que puede ser implantada en Ámbitos Urbanos para el Uso Turístico de conformidad con el **Tomo II, Volumen V de la Normativa** relativa a la **Actividades Turísticas**).



- Uso Dotacional, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso residencial, de conformidad con lo dicho anteriormente.
- Uso de Infraestructuras de Hidráulicas, Energéticas y aquellas otras inherentes al uso residencial<sup>4</sup>, como uso característico, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos, y especialmente, las siguientes:
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la Normativa del este PIOG.
- Uso de Infraestructuras de Transporte y Comunicaciones Viarias en la categoría de Estaciones de suministro de carburantes, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de transporte y comunicaciones viarias**>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras de Residuos en la categoría de Puntos Limpios, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de Residuos>> de la Normativa del presente PIOG.

### 3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

## Sección 2ª Zona D.2. Asentamientos Poblacionales Rurales

### Artículo 104 Definición (NAD)

1. Formada por aquellas áreas que albergan núcleos poblacionales en el medio rural, para el desarrollo del uso residencial y turístico con base a núcleos poblacionales detectados en el territorio insular. Esta zona debe entenderse como una tolerancia por ausencia de valores o por eventual predominancia de intereses económicos y sociales, no siendo, pues, un mandato vinculante ni tan siquiera en el caso de clasificación por el planeamiento urbanístico.

---

<sup>4</sup> Estos Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos son los relativos a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.



- ~~2. Los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) podrán, con carácter meramente orientativo y no declarativo, en la esfera de sus competencias, ajustar la delimitación de la Zona D.2, según al más pormenorizado nivel de análisis y proyecto que le corresponde, de acuerdo con los criterios de reconocimiento y ordenación establecidos por el presente PIOG en la Normativa relativa al <<Uso Residencial>>, sin que ello reste eficacia a las posibles reclasificaciones y recategorizaciones de suelo que se puedan producir por mandatos de tipo legal o derivadas de la alteración o aprobación de los citados instrumentos de ordenación.~~

#### Artículo 105 Régimen General de los Usos para la Zona D2 (ND)

##### 1. Usos Característicos:

- Uso Residencial (Rural), en **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales** (ATIR), de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG.

##### 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Turístico en Actividades Turísticas localizadas en Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.
- Uso Agrícola y Ganadero en las categorías y de conformidad con la regulación de las <<Actividades Agrícolas y Ganaderas>> establecida en el presente PIOG:
  - Agrícola Tradicional,
  - Ganadería Estabulada limitada a la de Autoconsumo, Complementarias y Profesional I,
  - Forestal.
- Uso Industrial y Comercial en la Categoría 1ª, de conformidad con lo regulado en las <<Actividades Industriales y Terciarias>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso Dotacional e Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso residencial y turístico, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial y Turístico>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG.

##### 3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben o alteren el uso característico de esta Zona.



### Sección 3ª Zona D.3 .Desarrollo Industrial Estratégico y Municipal

#### Artículo 106 Definición (NAD)

Son aquellas áreas delimitadas por el presente PLOG, comprensivas de aquellas con aptitud para albergar el Uso Industrial y Terciario, como actividades de relevancia para el desarrollo social y económico insular y municipal, desde el punto de vista estratégico insular, en las que se incluyen los ámbitos ya clasificados, categorizados y de uso industrial delimitados por los instrumentos de ordenación urbanística, tales como Planes Generales de Ordenación y Normas Subsidiarias vigentes.

#### Artículo 107 Régimen Específico de los Usos (ND)

##### 1. Usos Característicos:

- Uso Industrial en las categorías 1ª, 2ª y 3ª, de conformidad con la regulación las <<**Actividades Industriales**>> establecida en el presente PLOG, en los *Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales*.

##### 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso de Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso industrial, de conformidad con la regulación de la <<**Actividad Industrial**>> establecida en el presente PLOG, con la excepción de Infraestructuras Aeroportuarias y Sociosanitaria.
- Uso Dotacional, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al Uso Industrial, de conformidad con la regulación de la <<**Actividad Industrial**>> establecida en el presente PLOG
- Uso Terciario, en las categorías establecidas de las <<**Actividades Terciarias**>> establecido en el presente PLOG, en los *Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales*.

##### 3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben o alteren el uso característico de esta Zona.



## Sección 4ª Zona D.4. Protección Territorial

### Artículo 108 Definición (NAD)

Aquellas áreas destinadas a la preservación del modelo territorial propugnado por el presente PIOG, por su capacidad de albergar de manera preferente el crecimiento urbano.

### Artículo 109 Régimen Específicos de los Usos (ND)

#### 1. Usos Característicos:

Se consideran usos característicos aquellos vinculados directamente con la finalidad descrita en la Definición de la Zona, siendo, por tanto, los siguientes, de manera alternativa:

- Uso Residencial (Urbano), de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, siempre y cuando se destinen al crecimiento urbano o turístico.
- Aquellos usos y actividades que no pongan el peligro los valores del suelo no ocupado, según lo que determine los instrumentos de ordenación urbanística.

#### 2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

Con carácter general, de conformidad con los usos característicos, se permitirá la compatibilidad de aquellos usos respecto del asignado como Característico.

- Uso Ambiental, de conformidad con la regulación del <<Uso Ambiental>> de la presente Normativa del PIOG.
- Uso Agrícola y Ganadero, que le corresponda por ser limitrofe a la propia zona, de conformidad con la regulación de las <<Actividades Agrícolas y Ganaderas>> de la presente Normativa del PIOG, a excepción del Uso Forestal.
- Uso Turístico en Actividades Turísticas Alojativas (especializada) y Actividades Turísticas Complementarias en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** (TA y TR), de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.
- Uso Terciario, en las categorías establecidas de las <<Actividades Terciarias>> establecido en el presente PIOG, ~~en relación a las determinaciones establecidas por el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Comercial**~~, como Ámbito de Ordenación Remitida (**AOR-7 PTE-7**).



- Uso Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso residencial, como uso característico, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<**Uso Residencial**>> y la presente <<**Zonificación**>> establecidos en el PIOG.
- Usos Dotacionales, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes a las <<**Actividades Industriales**>> establecidos en el presente PIOG.

### 3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

## CAPITULO V

## ZONA E: ÁREAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTOS

### Artículo 110 Definición (NAD)

1. Son aquellas áreas señaladas por la Ordenación de los Recursos Naturales (ORN), como **Zona E**, cuyas determinaciones formarán parte del PIOG, comprensivas de las áreas extractivas, áreas insulares degradadas y áreas para el vertido de tierras y escombros, subdividiéndose en las siguientes subzonas:
    - **Zona E.1** Áreas destinadas a la restauración del medio afectado:
      - A.- **Áreas Extractivas (AE)**,
      - B.- **Áreas Insulares Degradadas (AID)**,
- En la Zona E.1. se distinguen a su vez, dos subzonas:
- **Zona E.1.1. Áreas Extractivas Preexistentes**, cuya finalidad es la restauración de las Áreas Extractivas ya que su capacidad extractiva se encuentra en estado de agotamiento.



- **Zona E.1.2. Áreas Extractivas Potenciales**, cuya finalidad es la restauración pero con potencialidad de extracción. En esta Zona se localizan las siguientes Áreas Extractivas:

ZONA E.1.1. ÁREAS EXTRACTIVAS	
AE-8	Barranco Hondo
AE-22	La Cañada del Coto
AE-26	Presa de Izcagüe
AE-27	Degollada de la Vegueta-Ayamosna
AE-28	La Dehesa

- **Zona E.1.3. Áreas Insulares Degradadas.**
2. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

### Sección 1ª Zona E1 Restauración del Medio afectado (NAD)

#### Artículo 111 Definición (NAD)

Incluye las Áreas susceptibles de producir impacto en la Isla de La Gomera, que han sufrido un proceso de degradación progresiva como consecuencia de las actividades extractivas y por ciertas actividades con impacto sobre el medio, tales como procesos de vertido de residuos de toda índole, vertederos incontrolados o puntos de vertidos, bajo la denominación de **Áreas Extractivas (AE)** y **Áreas Insulares Degradadas (AID)**.

#### Artículo 112 Régimen Específico de los Usos (ND)

##### 1. Usos Característicos:

- Uso Ambiental en la categoría de Conservación Ambiental para la Restauración paisajística. Este uso será prioritario en las **Áreas Extractivas Preexistentes** cuya capacidad extractiva se encuentra en estado de agotamiento y en las Áreas Insulares Degradadas (AID).
- Uso Extractivo-Minero e Hidrológico de conformidad con la regulación de la **<<Actividad Extractiva>>** establecida en el presente PIOG. Este uso se destinará a las **Áreas Extractivas Potenciales**.

## 2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- A las **Zona E1** se le asigna una **Zona de Afección**, de conformidad con la Zonificación Terrestre establecidas por la presente Ordenación de los Recursos Naturales a los efectos de establecer el régimen de usos compatibles los cuales serán los derivados de los Regímenes de Usos de las Zonas de Afección.
- Intervenciones en ámbitos extractivos preexistentes, a las que les será de aplicación las determinaciones establecidas en el presente Volumen, que no impliquen aumento de capacidad, ni ampliación de la actividad extractiva, permitiéndose solamente aquellos usos, actividades, construcciones e instalaciones que supongan una mejora tecnológica acompañada de una adecuación ambiental de la actividad.
- Usos Ambientales: uso científico, de educación ambiental, recreativo de esparcimiento en espacios no adaptados y en espacios adaptados.
- Usos Primarios: agrícola tradicional, ganadería extensiva, ganadería estabulada y uso forestal.
- Usos Residenciales: uso residencial urbano.
- Usos Industriales: categorías primera, segunda y tercera.
- Usos Terciarios: categorías primera, segunda y tercera.
- Uso de Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al desarrollo de las **<<Actividades Extractivas>>** establecido en el presente PIOG, en las que se incluyen las infraestructuras energéticas e hidráulicas.
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el **<<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>>** de la Normativa del este PIOG.
- Uso de Infraestructuras de transporte y comunicaciones viarias en la categoría de Estaciones de suministro de carburantes, de conformidad con lo establecido en el **<<Uso de Infraestructuras de transporte y comunicaciones viarias>>** de la Normativa del este PIOG.
- Uso Dotacionales, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes a las <Actividades Extractivas> de conformidad con lo establecido en el presente PIOG.

## 3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona o la Zona de Afección.





## TITULO V ZONIFICACIÓN MARINA

### CAPITULO I ZONA A. PROTECCIÓN NATURAL

#### Artículo 113 Definición de la Zona A. Protección Natural (NAD)

1. El PIOG delimita la Zona A como aquellas dónde se Incluye las zonas litorales de mayor valor natural, las de mejor aptitud y prioritarias para su conservación.
2. Están comprendidas en esta Zona A las siguientes áreas:
  - a) Áreas de interés natural, con presencia de especies de interés, singulares o catalogadas.
  - b) Áreas con biocenosis de alta biodiversidad.
  - c) Una representación de los mejores ecosistemas litorales de la isla.
  - d) Áreas con hábitats de gran importancia para la regeneración de los recursos biológicos marinos.
  - e) Áreas clave para la biología de determinadas especies marinas.
  - f) Una representación de los principales sebedales de la isla.

#### Artículo 114 Finalidad y Régimen de Usos de la Zona A. Protección Natural (ND)

1. La finalidad de la ordenación será la protección y conservación de sus elementos de interés, por lo que los usos característicos estarán relacionados con estas funciones: natural, aptitud y prioridad en su conservación, no pudiendo los usos a implantar en esta Zona alterar los mismos, siendo compatibles aquellas actividades destinadas a su conservación y el disfrute público de sus valores naturales.
2. La Zona A se someterá al siguiente régimen de usos:

##### Usos Característicos:

- Uso Ambiental:
  - a) Científico Ambiental.
  - b) Educación Ambiental.



**Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Uso Ambiental, en Conservación Ambiental en los siguientes:
  - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
  - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
  - Restauración y Eliminación de Impactos en el Medio Marino.
  - Recreativas o Deportivas Náuticas no motorizadas a más de 250 metros del litoral.
  
- El Uso Pesquero, en:
  - Marisqueo Profesional.
  
- Uso de Infraestructuras, en:
  - Los emisarios submarinos con tratamiento terciario de las aguas, que no estén situados sobre las comunidades de interés o a menos de 0,5 km de distancia de las mismas.
  - La captación de aguas.
  - Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.
  - El Fondeo en zonas señalizadas.
  
- Usos Terciarios, en:
  - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:  
Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.  
Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

**Usos prohibidos:**

- Las actividades recreativas o deportivas náuticas o turísticas a menos de 250 metros del litoral, con la excepción de los canales o vías de acceso necesario para el correcto funcionamiento de los puertos y embarcaderos existentes y autorizados por el presente PIOG.
- Los usos no compatibles con la finalidad de ordenación.





**CAPITULO II ZONA B. APTITUD NATURAL****Artículo 115 Zona Ba. Litoral de Aptitud Natural (NAD).**

1. El PLOG delimita la Zona Ba como aquellas dónde se Incluye las zonas litorales con importantes valores naturales y con cierto nivel de uso o transformación, en algunos casos.
2. La **Zona Ba. Litoral de Aptitud Natural**, se subdivide en las siguientes:

<b>ZONA Ba. Litoral de Aptitud Natural</b>		
<b>Zona</b>	<b>Denominación</b>	<b>Áreas</b>
Zona Ba1	Litoral de Alto Valor Natural	<ul style="list-style-type: none"><li>- Áreas de interés natural, con presencia de especies o poblaciones de gran interés, singulares o catalogadas.</li><li>- Áreas con biocenosis de alta y media biodiversidad.</li><li>- Cantiles, caletas, ensenadas y playas de gran calidad natural y paisajística.</li></ul>
Zona Ba2	Litoral de Moderado Valor Natural	<ul style="list-style-type: none"><li>- Áreas con valores naturales y con recursos explotables.</li><li>- Áreas con enclaves o elementos de valor natural.</li><li>- Áreas con hábitats de gran importancia para la regeneración de los recursos biológicos marinos.</li><li>- Áreas clave para la biología de determinadas especies marinas.</li><li>- Sebadales en buen estado de conservación y de gran interés.</li></ul>

**Artículo 116 Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural (ND)****A.- Definición**

1. El PLOG delimita la **Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural** por incluir zonas litorales con importantes valores naturales que merecen su protección y conservación.
2. Están comprendidas en esta **Zona Ba1** las siguientes áreas:
  - Áreas de interés natural, con presencia de especies o poblaciones de gran interés, singulares o catalogadas.
  - Áreas con biocenosis de alta y media biodiversidad.
  - Cantiles, caletas, ensenadas y playas de gran calidad natural y paisajística.



**B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural**

1. La finalidad de la ordenación será la protección y conservación de sus elementos de interés, por lo que los usos característicos serán aquellos relacionados con estas funciones y su compatibilidad con los elementos naturales de interés, siendo compatibles aquellas actividades destinadas a su conservación y el disfrute público de sus valores naturales.
2. La **Zona Ba1** se someterá al siguiente régimen de usos:

**2.1. Usos Característicos:**

- Uso de Conservación Ambiental:
  - Actividades de protección, restauración o mejora del medio natural.
- Uso Científico Ambiental
- Uso de Educación Ambiental

**2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Uso Ambiental, en:
  - Uso de Conservación Ambiental:
    - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
    - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
- Uso Recreativo, en:
  - Actividades recreativas o deportivas no motorizadas.
- El Uso Pesquero, en:
  - Pesca Profesional Artesanal, Marisqueo Profesional y Pesca Recreativa.



- Uso de Infraestructuras, en:
  - Los emisarios submarinos con tratamiento terciario de las aguas, que no estén situados sobre las comunidades de interés o a menos de 0,5 Km. de distancia de las mismas.
  - La captación de aguas.
  - Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.
- Usos Terciarios, en:
  - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
    - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
    - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

### **2.3. Usos prohibidos:**

- Los usos no compatibles con al finalidad de ordenación.

## **Artículo 117 Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural (ND)**

### **A.- Definición**

1. El PIOG delimita la **Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural** por incluir zonas litorales de moderado valor natural, con presencia de usos y actividades que requieren cierta modificación de la morfología litoral.
2. Están comprendidas en esta **Zona Ba2**, las siguientes áreas:
  - Áreas con valores naturales y con recursos explotables.
  - Áreas con enclaves o elementos de valor natural.
  - Áreas con hábitats de gran importancia para la regeneración de los recursos biológicos marinos.
  - Áreas clave para la biología de determinadas especies marinas.
  - Sebadales en buen estado de conservación y de gran interés.



**B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural**

1. La finalidad de la ordenación será la protección de los elementos de interés y morfología costera, compatibilizándola con la actividad humana, ordenando usos y conservando valores naturales y patrimoniales.
2. La **zona Ba2** se someterá al siguiente régimen de usos:

**2.1. Usos característicos:**

- Uso de Conservación Ambiental:
  - Actividades de protección, restauración o mejora del medio natural
- Uso Científico Ambiental
  - Uso de Educación Ambiental

**2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Uso Ambiental de Conservación Ambiental:
  - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
  - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
  - Recreativo en Actividades recreativas o deportivas motorizadas y no motorizadas.
- Uso Pesquero, en las siguientes categorías:
  - Pesca Deportiva
  - Marisqueo Profesional y de Recreo



- Uso de Infraestructuras, en:
  - La captación de aguas.
  - Vertido de aguas depuradas a través de emisarios submarinos.
  - Fondeaderos, rampas de varada, instalaciones náuticas menores.
- Usos Terciarios, en:
  - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
    - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
    - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas y Parques Marítimos.

### **2.3. Usos prohibidos:**

- Los usos no compatibles con la finalidad de ordenación.

## **Artículo 118 Zona Bb. Litoral de Aptitud Productiva (ND)**

### **A.- Definición**

1. El PIOG delimita la **Zona Bb. Litoral de Aptitud Productiva** por incluir Áreas que admiten usos intensivos del medio marino.
2. Están comprendidas en esta **Zona Bb.** las áreas estratégicas relacionadas con la extracción y producción intensiva de recursos pesqueros y la acuicultura.

### **B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona Bb. Zona de Aptitud Productiva**

1. La finalidad de esta zona es la ordenación del sector económico y productivo pesquero, en su aspecto extractivo y acuícola, siempre bajo las premisas establecidas en la presente **Normativa** del PIOG.
2. La **Zona Bb** se someterá al siguiente régimen de usos:



### **2.1. Usos Característicos:**

- Uso Pesquero en la categoría de:
  - Pesca Profesional (Artesanal e Industrial)
  - Acuicultura, no pudiendo esta actividad y uso afectar negativamente al sebadal de Las Vueltas-Roque de Iguala debiendo ajustarse a las determinaciones establecidas por la legislación ambiental protectora del mismo, la legislación sectorial de aplicación y a las determinaciones amadas del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias y las Directrices de Ordenación del Litoral.
- Uso Pesquero en la categoría de Marisqueo Profesional, como usos alternativos al uso pesquero en la categoría de Acuicultura.

### **2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Uso Ambiental, en Conservación Ambiental en los siguientes:
  - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
  - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
  - Restauración y Eliminación de Impactos en el Medio Marino.
  - Recreativas o Deportivas Náuticas no motorizadas.
- Uso Científico Ambiental
  - Uso de Educación Ambiental
- Uso Pesquero en la categoría de Pesca Deportiva (Recreativa).
- Uso de Infraestructuras, en:
  - La captación de aguas.
  - Fondeaderos, rampas de varada, instalaciones náuticas menores.
- Usos Terciarios, en:
  - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
  - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
  - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas y Parques Marítimos.



### **2.3. Usos prohibidos:**

- Los usos no compatibles con la finalidad de ordenación y especialmente, aquellos usos incompatibles cuando se esté desarrollando el Uso Acuícola, tales como el Pesquero y el Marisqueo.

## **CAPITULO III ZONA C. ACTUACIONES DE INTERÉS INSULAR**

### **Artículo 119 Zona C. Actuaciones de Interés Insular (NAD).**

1. El PIOG delimita la **Zona C** como aquellas dónde se Incluye las zonas y áreas litorales estratégicos para el desarrollo insular.
2. La **Zona C. Actuaciones de Interés Insular**, se subdivide en las siguientes:

<b>ZONA C Actuaciones de Interés Insular</b>		
<b>Zona</b>	<b>Denominación</b>	<b>Áreas</b>
<b>Zona C1</b>	Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular.	Zonas, áreas y ámbitos litorales estratégicos para el desarrollo insular, tales infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos para su uso intensivo, como actuaciones de interés insular.
<b>Zona C2</b>	Litoral con Equipamientos Recreativos	Áreas litorales para el acondicionamiento y mejora del litoral, donde se pueden albergar equipamientos de Uso Turístico (Actividad Turística Complementaria, en la modalidad de Turismo de Ocio)

### **Artículo 120 Zona C1. Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular (ND)**

#### **A.- Definición.**

El PIOG delimita la **Zona C1 de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular** como aquellas dónde son susceptibles de albergar zonas, áreas y ámbitos litorales estratégicos para el desarrollo insular, tales infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos para su uso intensivo, como actuaciones de interés insular, ya que su implantación en la misma es sostenible y compatible con los Recursos Naturales Marinos en juego en esta Zona.

#### **B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona C1. Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular.**

1. La finalidad de esta zona es la ordenación del litoral marino, con el objeto de albergar y ubicar las infraestructuras portuarias, construcciones e instalaciones, como dotaciones y equipamientos de interés insular, tales como Puertos, Puertos Deportivos, siempre bajo las premisas establecidas en la presente **Normativa** del PIOG.



2. La **Zona C1** se someterá al siguiente régimen de usos:

**2.1. Usos Característicos:**

- Los Usos de Infraestructura Portuaria, en la categoría de Sistemas Generales Insulares de Infraestructura Portuaria y Equipamientos Insulares de Infraestructura Portuaria.
- Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las Categorías de Turismo Deportivo (Puertos Deportivos, Embarcaderos y Pescantes) y Turismo de Ocio (Parques Marítimos)

**2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Usos Ambientales.
- Uso Pesquero, en:
  - Pesca Deportiva Recreativa, Artesanal
  - Marisqueo Profesional
- Uso Terciario, en
  - Turismo de ocio en Playas y Zonas de Baño,
- Uso de Infraestructuras, en:
  - La captación de aguas.
  - Vertidos de aguas depuradas
  - Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.
  - Instalaciones náuticas menores.

**2.3. Usos prohibidos:**

- Los usos no compatibles o que imposibiliten la finalidad de ordenación.







## **Artículo 121 Zona C2. Litoral con Equipamientos de Ocio (ND)**

### **A.- Definición**

El PIOG delimita la **Zona C2. de Equipamientos de Ocio** como aquellas donde son susceptibles de albergar Áreas litorales para el acondicionamiento y mejora del litoral, donde se pueden albergar equipamientos de Uso Turístico (Actividad Turística Complementaria, en la modalidad de Turismo de Ocio) que pueden coexistir con la conservación de determinados elementos biológicos de interés o zonas de interés pesquero.

### **B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona C2. Litoral de Ocio**

1. La finalidad de esta zona es la ordenación de áreas destinadas a mejorar la Actividad Turística Complementaria del litoral con Dotaciones o Equipamientos de interés insular.
2. La **Zona C2** se someterá al siguiente régimen de usos:

#### **2.1. Usos Característicos:**

- Los Usos Terciario Turístico, en Actividades Turísticas Complementarias, en la modalidad de Turismo Deportivo (Puertos Deportivos, Embarcaderos, Submarinismo, Pescantes) y de Ocio (zonas de Baño, Playas y Parques Marítimos).

#### **2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):**

- Usos Ambiental
- Usos Pesquero (Deportiva, Profesional, Marisqueo y Acuicultura)
- Uso de Infraestructura, en:
  - La captación de aguas.
  - Vertidos de aguas depuradas.
  - Fondeaderos, rampas de varada, instalaciones náuticas menores.
  - Extracción de arena en los fondos marinos.

#### **2.3. Usos prohibidos:**

- En general, los usos no compatibles con la finalidad de ordenación.



## CAPITULO IV MATRIZ DE USOS

## Artículo 122 Matriz de la Zonificación Terrestre (NAD)

USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO	ZONA A		ZONA B						ZONA C		ZONA D				Zona E <sup>5</sup>
			Ba			Bb									
	A1	A2	Ba1		Ba2	Bb1		Bb1.2	C1 <sup>6</sup>	C2 <sup>7</sup>	D1	D2	D3	D4	E1
			Ba1.1	Ba1.2		Bb1.1.a	Bb1.1.b								
<b>AMBIENTALES</b>															
Conservación ambiental	ENP	CA	CA/CO <sup>8</sup>	CA	CA	CO	CO	CO	CO <sup>9</sup>					CO	CA
Científico	ENP	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO <sup>10</sup>					CO	CO <sup>11</sup>
Educación ambiental	ENP	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO <sup>12</sup>					CO	CO <sup>13</sup>
Recreativo de esparcimiento en espacios no adaptados	ENP		CO <sup>14</sup>	CO		CO	CO	CO	CO <sup>15</sup>					CO	CO <sup>16</sup>
Recreativo de esparcimiento en espacios adaptados	ENP					CO	CO	CO	CO <sup>17</sup>					CO	CO <sup>18</sup>
<b>PRIMARIOS</b>															
Agrícola tradicional		CO (e)	CO (e)	CO (e)	CO (e)	CA	CA	CO	CO <sup>19</sup>			CO		CO	CO <sup>20</sup>
Agrícola intensivo								CA	CO <sup>21</sup>					CO	

<sup>5</sup> Dada el Régimen de Usos concurrente con otras Zonas, se consideran los previstos como característicos o compatibles, aquellos derivados de la acumulación de ambas zonas, de conformidad con lo expresado en la presente Normativa.

<sup>6</sup> En cuanto a la Zona C.1.4. Se considera compatible con esta Zona, cualquier uso que se establezca por los instrumentos de ordenación urbanística siempre que sea compatible con la restauración del medio afectado y que en ningún caso, alteren o modifiquen las condiciones ambientales resultantes de tal restauración.

<sup>7</sup> Dada la concurrencia de esta zona con el resto de las zonas establecidas en esta zonificación terrestre; se estará en cuanto a los usos característicos, compatibles o prohibidos al régimen establecido para la zona donde concurren.

<sup>8</sup> Excepcionalmente, dentro de un Espacio Natural Protegido es compatible el Uso Ambiental de Conservación Ambiental para la restauración paisajística de las Áreas Extractivas Preexistentes.

<sup>9</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE); Será compatible los Usos Ambientales de Conservación Ambiental en cuanto a la restauración paisajística de las áreas afectadas.

<sup>10</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

<sup>11</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>12</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

<sup>13</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>14</sup> Es compatible el Uso Ambiental en esparcimiento y ocio en espacios no adaptados salvo los que conlleven equipo ligero, vehículos a motor o asistencia de público que se consideraran como usos prohibidos, con la excepción de las zonas que los instrumentos de ordenación (Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y Planes Generales de Ordenación), habiliten para tal fin.

<sup>15</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

<sup>16</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>17</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

<sup>18</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>19</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

<sup>20</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>21</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).



USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO	ZONA A		ZONA B						ZONA C		ZONA D				Zona E <sup>5</sup>
			Ba			Bb									
	A1	A2	Ba1		Ba2	Bb1			C1 <sup>6</sup>	C2 <sup>7</sup>	D1	D2	D3	D4	E1
			Ba1.1	Ba1.2		Bb1.1		Bb1.2							
						Bb1.1.a	Bb1.1.b								
Ganadería extensiva			CO (e)	CO (e)	CO (e)	CA (e)	CA (e)	CO	CO				CO	CO <sup>22</sup>	
Ganadería estabulada						CA	CO	CO	CO <sup>23</sup>		CO		CO	CO <sup>24</sup>	
Actividades extractivas			CO (e)	CO										CA	
Forestal				CA <sup>25</sup> /CO	CO	CO	CO	CO	CO <sup>26</sup>		CO			CO <sup>27</sup>	
<b>RESIDENCIALES</b>															
Urbana					CO	CO	CO		CO		CA <sup>28</sup>			CA <sup>29</sup> CO <sup>30</sup>	
Rural			CO <sup>31</sup>	CO <sup>32</sup>		CO <sup>33</sup>	CO <sup>34</sup>	CO <sup>35</sup>			CA		CO <sup>4</sup>		
<b>INDUSTRIALES</b>															
Categoría Primera						CO	CO	CO	CO <sup>36</sup>	CO <sup>37</sup>	CO	CO	CA	CO <sup>38</sup>	
Categoría Segunda						CO		CO	CO <sup>39</sup>	CO <sup>40</sup>			CA	CO <sup>41</sup>	
Categoría Tercera									CO <sup>42</sup>	CO <sup>43</sup>			CA	CO <sup>44</sup>	
<b>TERCIARIOS</b>															
Comercial	Categoría Primera								CO <sup>45</sup>		CO	CO	CO	CO	CO <sup>46</sup>

<sup>22</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>23</sup> Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

<sup>24</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>25</sup> En cuanto a su concurrencia con el Ámbito Territorial Turístico Específico ATTE-5 TA-40 Finca de Abrantes.

<sup>26</sup> Para la Zona C.1.4.

<sup>27</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>28</sup> Uso prohibido en la subzona D.1.3.

<sup>29</sup> Se considera también como Uso Característico el Uso Territorial comprensivo de aquellos usos que no pongan en peligro los valores del suelo no ocupado.

<sup>30</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>31</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

<sup>32</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

<sup>33</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

<sup>34</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

<sup>35</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

<sup>36</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII).

<sup>37</sup> En la concurrencia con la Zona B.a.1.2.

<sup>38</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>39</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII).

<sup>40</sup> En la concurrencia con la Zona B.a.1.2.

<sup>41</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>42</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII).

<sup>43</sup> En la concurrencia con la Zona B.a.1.2.

<sup>44</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.





USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO	ZONA A		ZONA B						ZONA C		ZONA D				Zona E <sup>5</sup>
			Ba			Bb					D1	D2	D3	D4	
	Ba1		Ba2	Bb1		Bb1.2									
	A1	A2		Ba1.1	Ba1.2		Bb1.1.a	Bb1.1.b	C1 <sup>6</sup>	C2 <sup>7</sup>					E1
Categoría Segunda									CO <sup>47</sup>		CO		CO	CO	CO <sup>48</sup>
Categoría Tercera									CO <sup>49</sup>		CO		CO	CO	CO <sup>50</sup>
Turismo Convencional					CO						CA				
Turismo Rural		CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO			CO	CO		CO	
Turismo Asimilable		CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO				CO		CO	
<b>INFRAESTRUCTURAS</b>															
Transporte/ comunicaciones viarias			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO <sup>51</sup>	CO	CO <sup>52</sup>	CO	CO <sup>53</sup>	CO
Sociosanitarias									CA			CO <sup>54</sup>		CO <sup>55</sup>	
Portuarias									CA				CO		
Aeroportuaria									CA	CA			CO		
Telecomunicaciones			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO <sup>56</sup>	CO	CO <sup>57</sup>	CO	CO <sup>58</sup>	CO
Energéticas			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CA/CO <sup>59</sup>		CO <sup>60</sup>	CO <sup>61</sup>	CO	CO <sup>62</sup>	CO
Hidráulicas			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CA/CO <sup>63</sup>		CO <sup>64</sup>	CO <sup>65</sup>	CO	CO <sup>66</sup>	CO
Residuos									CA		CO		CO	CO <sup>67</sup>	

USOS CARACTERÍSTICOS CA, CA (e) (característico limitado al preexistente) o ENP

<sup>45</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos (ATII).

<sup>46</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>47</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos (ATII).

<sup>48</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>49</sup> En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos (ATII).

<sup>50</sup> Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

<sup>51</sup> En la concurrencia con la Zona B.a.1.2.

<sup>52</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>53</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>54</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>55</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>56</sup> En la concurrencia con la Zona B.a.1.2.

<sup>57</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>58</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>59</sup> Para la Zona C.1.4. en cuanto concurre con Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)

<sup>60</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>61</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>62</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>63</sup> Para la Zona C.1.4. en cuanto concurre con Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)

<sup>64</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>65</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>66</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pomenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

**USOS COMPATIBLES: CO, CO (e)** (Compatible limitado al preexistente) o **ENP**

**USOS PROHIBIDOS: EN BLANCO:** Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben o alteren el uso característico de la Zona.

■ Aquellos Usos característicos, Compatibles y Prohibidos establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente en relación a lo establecido por el presente PIOG en cuanto a los ámbitos ATIAT.

■ -En la zona concurrente con la Zona A1 serán usos característicos, compatibles (permitidos y/o autorizables) y prohibidos aquellos Usos establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente.

-En la zona concurrente con la Zonas B.a.1.2 serán usos característicos, compatibles (permitidos y/o autorizables) y prohibidos los establecidos en esta Zona B.a.1.2., y específicamente para esta Zona los siguientes:

- Uso Industrial en la categoría (1ª, 2ª y 3ª)

- Uso de Infraestructura Viaria, y Telecomunicaciones.

### Artículo 123 Matriz de la Zonificación Marina (NAD)

USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL MEDIO MARINO		Zona A	Zona B			Zona C	
			Ba		Bb	C1	C2
			Ba1	Ba2			
<b>AMBIENTALES</b>							
Conservación Ambiental	Protección, conservación y recuperación de especies y hábitats marinos					CO	CO
	Protección y restauración o mejora del medio natural	CO	CA	CA		CO	CO
	Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres	CO	CO	CO	CO	CO	CO
	Restauración y Eliminación de Impactos en el Medio Marino	CO			CO	CO	CO
	Intervenciones sobre el Patrimonio Histórico Marino	CO	CO	CO	CO	CO	CO
Científico Ambiental		CA	CA	CA	CO	CO	CO
Educación Ambiental		CA	CA	CA		CO	CO
Recreativas o Deportivas Náuticas	No motorizadas	CO <sup>68</sup>	CO	CO	CO	CO	CO
	Motorizadas	<sup>69</sup>		CO		CO	CO
<b>PRIMARIOS</b>							
Pesca	Deportiva				CO	CO	CO
	Recreativa		CO	CO	CO	CO	CO

<sup>67</sup> Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

<sup>68</sup> A más de 250 metros del litoral.

<sup>69</sup> A menos de 250 metros del litoral, con la excepción de los canales o vías de acceso necesario para el correcto funcionamiento de los puertos y embarcaderos existentes y autorizados por el presente PIOG.



USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL MEDIO MARINO			Zona A	Zona B			Zona C		
				Ba		Bb	C1	C2	
				Ba1	Ba2				
							CO	CO	CO
	Artesanal		CO	CO	CO	CA	CO	CO	
	Industrial					CA		CO	
Marisqueo	Profesional		CO	CO	CO	CA	CO	CO	
	De Recreo				CO			CO	
Acuicultura						CA <sup>70</sup>		CO	
<b>TERCIARIO</b>									
Actividad Turística Complementaria	Turismo Deportivo	Puertos Deportivos					CA	CA	
		Embarcaderos	CO	CO	CO	CO	CA	CA	
		Submarinismo	CO	CO	CO	CO		CA	
		Pescantes	CO	CO	CO	CO	CA	CA	
	Turismo de Ocio	Zonas de Baño	CO	CO	CO	CO	CO	CA	
		Playas	CO <sup>71</sup>	CO <sup>72</sup>	CO <sup>73</sup>	CO	CO	CA	
		Parques Marítimos			CO	CO	CA	CA	
<b>INFRAESTRUCTURAS</b>									
Los emisarios submarinos con tratamiento terciario de las aguas, que no estén situados sobre las comunidades de interés a menos de 0.5 Km. de distancia de las mismas.			CO	CO	CO				
La captación de aguas.			CO	CO	CO	CO	CO	CO	
Vertido de aguas depuradas					CO		CO	CO	
Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.			CO	CO	CO	CO	CO	CO	
Instalaciones náuticas menores					CO	CO	CO	CO	
Sistemas Generales Insulares de Infraestructura Portuaria y Equipamientos Insulares de Infraestructura Portuaria							CA		
Extracción de Arenas en fondos marinos								CO	

<sup>70</sup> - La actividad acuícola no podrá afectar negativamente al sebadal de Las Vueltas-Roque de Iguala debiendo ajustarse a las determinaciones establecidas por la legislación ambiental protectora del mismo, la legislación sectorial de aplicación y a las determinaciones amañadas del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias y las Directrices de Ordenación del Litoral.

<sup>71</sup> Es compatible las actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

<sup>72</sup> Es compatible las actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

<sup>73</sup> Es compatible las actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.



CARACTERÍSTICO: CA      USOS COMPATIBLES: CO      USOS PROHIBIDOS: EN BLANCO





**ANEXOS DE: FICHAS DE ÁREAS INSULARES DEGRADADAS (AID), FICHAS DE LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA, FICHAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y FICHAS DE ÁMBITOS TERRITORIAL INSULARES DE PATRIMONIO HISTÓRICO: ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO, ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y ELEMENTOS SINGULARES (NAD)**







**TOMO I**  
**ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL INSULAR**

**ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL**

**(II)**





## ANEXO: FICHAS DE ÁREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)

<b>A R E A S   I N S U L A R E S   D E G R A D A D A S   ( A I D )</b>		
<b>PIOG</b>	<b>Localización</b>	<b>Municipio</b>
AID-1	Punta de Sardina	Agulo
AID-2	Los Manderos	Alajeró
AID-3	Tacaide	Alajeró
AID-4	Antiguo vertedero de Hermigua	Hermigua
AID-5	Barranco de la Calle	Hermigua
AID-6	Punta de Abalos	S. Sebastián de La Gomera
AID-7	Barranco de la Villa	S. Sebastián de La Gomera
AID-8	Arure	Valle Gran Rey
AID-9	Asisel	San Sebastián de La Gomera
AID-10	Las Nieves	San Sebastián de La Gomera
AID-11	Montaña de Desdene	San Sebastián de La Gomera
AID-12	Barranco del Clabo	San Sebastián de La Gomera
AID-13	Barranco de Santiago	Alajeró
AID-14	Lomo del Tabobo	Valle Gran Rey
AID-15	Valle de Alojera	Vallehermoso
AID -16	El Tabaibal	Hermigua
AID-17	Sardina	Vallehermoso

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 1	Referencia : V1	PIOG
	Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra,...	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	Agulo	<b>MUNICIPIO</b>
	Punta de Sardina	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	Ctra. Tf-711 San Sebastián- Vallehermoso, Km. 32 en el límite municipal Agulo- Vallehermoso, desvío hacia Punta Sardina por pista de Tierra	<b>ACCESOS</b>
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>		
Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>	
E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomas y Barrancos	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>	
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.	<b>PROBLEMÁTICA</b>	
<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>LEYENDA</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>
		Proyecto de conformidad con la <b>Directiva 1999/31/CE</b> , del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 2	Referencia : V2	PIOG
	<p>Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra,...</p>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	Alajeró	<b>MUNICIPIO</b>
	Los Maderos	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	<p><i>Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.</i></p>	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	<p>Pista desde el acceso al Cementerio desde la CV-11 (Playa Santiago-Alajeró)</p>	<b>ACCESOS</b>
	<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>	
	<p>Proyecto de Restauración</p>	<b>PROYECTO</b>
	<p>Zona A1 Protección Natural de ENP Zona A2 Protección Natural de Áreas de Interés Natural Zona C1 Actual o desarrollado en Planeamiento Zona Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Bcos. Zona Ba2 Protección de Entornos E.1 Restauración del Medio Afectado</p>	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>
	<p>El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.</p>	<b>PROBLEMÁTICA</b>
<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>LEYENDA</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>
		<p>Proyecto de conformidad con la <b>directiva 1999/31/CE</b>, del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)</p>

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)			
Código: AID - 3	Referencia : V3	PIOG	
		Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra, ... <b>DESCRIPCIÓN</b>	
		Alajeró <b>MUNICIPIO</b>	
		Tacaide <b>LOCALIZACIÓN</b>	
		<b>INFORMACIÓN</b>	
		Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias. <b>FUENTE DE REFERENCIA</b>	
Pista de tierra desde la CV-11 (Playa Santiago-Alajeró) <b>ACCESOS</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>			
Proyecto de Restauración		<b>PROYECTO</b>	
E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos <b>ZONA DE AFECCIÓN</b>			
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno <b>PROBLEMÁTICA</b>			
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>	
		Proyecto de conformidad con la <b>Directiva 1999/31/CE</b> , del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)	

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 4	Referencia : V4	PIOG
		<b>DESCRIPCIÓN</b> Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra,...
		<b>MUNICIPIO</b> Hermigua
		<b>LOCALIZACIÓN</b> Antiguo Vertedero de Hermigua
		<b>INFORMACIÓN</b>
<b>FUENTE DE REFERENCIA</b> <i>Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.</i>		<b>ACCESOS</b> Pista de tierra a Taguluche
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>		
<b>PROYECTO</b> Proyecto de Restauración		<b>ZONA DE AFECCIÓN</b> E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos
<b>PROBLEMÁTICA</b> El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.		<b>RESTAURACIÓN</b> Proyecto de conformidad con la <b>Directiva 1999/31/CE</b> , del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>LEYENDA</b>

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)			
Código: AID -5	Referencia : V5	PIOG	
		Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra,..	<b>DESCRIPCIÓN</b>
		Hermigua	<b>MUNICIPIO</b>
		Barranco de la Calle	<b>LOCALIZACIÓN</b>
		<b>INFORMACIÓN</b>	
<i>Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.</i>		<b>FUENTE DE LA REFERENCIA</b>	
Pista de tierra a Taguluhe (La Quebrada)		<b>ACCESOS</b>	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>			
Proyecto de Restauración		<b>PROYECTO</b>	
E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos		<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>	
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.		<b>PROBLEMÁTICA</b>	
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>	
		Proyecto de conformidad con la <b>Directiva 1999/31/CE</b> , del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)	

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 6	Referencia : V6	PIOG
	<p>Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra,...</p>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	San Sebastián de La Gomera	<b>MUNICIPIO</b>
	Punta de Abalos	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	<p><i>Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006)</i>. (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.</p>	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	CV-2 San Sebastián al Clabo y al Faro	<b>ACCESOS</b>
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>		
Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>	
Zona A1 Protección natural de ENP Zona Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Bcos. E.1 Restauración del Medio Afectado	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>	
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.	<b>PROBLEMÁTICA</b>	
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>
		<p>Proyecto de conformidad con la <b>Directiva 1999/31/CE</b>, del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)</p>



AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 7	Referencia : V7	PIOG
	Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra...	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	San Sebastián de La Gomera	<b>MUNICIPIO</b>
	Barranco de la Villa	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	CV-1 (San Sebastián-Los Chejelipes) ó Avda. José Aguiar	<b>ACCESOS</b>
	<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>	
Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>	
E.1 Restauración del Medio Afectado Zona D1.1 Urbano Zona D4 Protección Territorial	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>	
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.		<b>PROBLEMÁTICA</b>
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>LEYENDA</b>
<b>RESTAURACIÓN</b>		Proyecto de conformidad con la <b>Directiva 1999/31/CE</b> , del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. (DO L 182, 16 de julio de 1999)

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 8	Referencia : V8	PIOG
		Vertedero incontrolado al norte de la isla, en el que es posible encontrar, RU, RCD, enseres domésticos, chatarra,... <b>DESCRIPCIÓN</b>
		Valle Gran Rey <b>MUNICIPIO</b>
		Arure <b>LOCALIZACIÓN</b>
		<b>INFORMACIÓN</b>
		Plan Integral de Residuos de Canarias (2000-2006). (PIRCAN) Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias. <b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
		Pista a la Lomadilla <b>ACCESOS</b>
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>		
		Proyecto de Restauración <b>PROYECTO</b>
		Zona A1 Protección Natural de ENP Zona Ba.1.2. Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos E.1 Restauración del Medio Afectado <b>ZONA DE AFECCIÓN</b>
		El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en las áreas próximas por el efecto del viento, deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno. <b>PROBLEMÁTICA</b>
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>
		Limpieza de los márgenes de la carretera, fijación de los taludes mediante la revegetación

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 9	Referencia : G-7	PIOG
		Vertido de piedras fundamentalmente, formando taludes en el margen de la carretera,... <b>DESCRIPCIÓN</b>
		San Sebastián de La Gomera <b>MUNICIPIO</b>
		Asisel <b>LOCALIZACIÓN</b>
		<b>INFORMACIÓN</b>
		Diagnóstico de la Producción de Áridos y Piedra Ornamental de las Canteras Activas de La Isla de La Gomera y Análisis de la Demanda Actual y Futura. Propuesta de Nuevos Emplazamientos. (Enero, 1998). Hydra Consultores, S.L. para el Excmo. Cabildo Insular de La Gomera <b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
		A pie de la carretera TF-713 <b>ACCESOS</b>
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>		
		Proyecto de Restauración <b>PROYECTO</b>
		Zona A1 Protección Natural de ENP E.1 Restauración del Medio Afectado <b>ZONA DE AFECCIÓN</b>
		El mayor problema que plantea esta actividad es el deterioro paisajístico y equilibrio ecológico del entorno. <b>PROBLEMÁTICA</b>
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>
		Limpieza de los márgenes de la carretera y fijación de los taludes mediante la revegetación

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 10	Referencia : G-8	PIOG
	Vertido de piedras fundamentalmente, formando taludes en el margen de la carretera,...	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	San Sebastián de La Gomera	<b>MUNICIPIO</b>
	Las Nieves	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	Diagnóstico de la Producción de Áridos y Piedra Ornamental de las Canteras Activas de La Isla de La Gomera y Análisis de la Demanda Actual y Futura. Propuesta de Nuevos Emplazamientos. (Enero, 1998). Hydra Consultores, S.L. para el Excmo. Cabildo Insular de La Gomera	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	A pie de la carretera TF-713	<b>ACCESOS</b>
	<b>DETERMIANCIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>	
	Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>
	E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>
	El mayor problema que plantea esta actividad es el deterioro paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.	<b>PROBLEMÁTICA</b>
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>
		Limpieza de los márgenes de la carretera, fijación de los taludes mediante la revegetación

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)			
Código: AID - 11	Referencia : G-9		
		Vertido de piedras fundamentalmente, formando taludes en el margen de la carretera,...	<b>DESCRIPCIÓN</b>
		San Sebastián de La Gomera	<b>MUNICIPIO</b>
		Montaña de Desdene	<b>LOCALIZACIÓN</b>
		<b>INFORMACIÓN</b>	
Diagnóstico de la Producción de Áridos y Piedra Ornamental de las Canteras Activas de La Isla de La Gomera y Análisis de la Demanda Actual y Futura. Propuesta de Nuevos Emplazamientos. (Enero, 1998). Hydra Consultores, S.L. para el Excmo. Cabildo Insular de La Gomera		<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>	
A pie de la carretera TF-713		<b>ACCESOS</b>	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>			
Proyecto de Restauración		<b>PROYECTO</b>	
E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos		<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>	
El mayor problema que plantea esta actividad es el deterioro paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.		<b>PROBLEMÁTICA</b>	
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>LEYENDA</b>	
		<b>RESTAURACIÓN</b>	
		Limpieza de los márgenes de la carretera, fijación de los taludes mediante la revegetación	

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)			
Código: AID - 12	Referencia : A1	PIOG	
		<p>Vertidos incontrolados en los márgenes de la carretera formando taludes de escombros, tierras y en algunos casos también, de RU.</p> <p><b>DESCRIPCIÓN</b></p>	
		<p>San Sebastián de La Gomera</p> <p><b>MUNICIPIO</b></p>	
		<p>Barranco del Clabo</p> <p><b>LOCALIZACIÓN</b></p>	
		<b>INFORMACIÓN</b>	
		<p>Plan Insular de Ordenación La Gomera</p> <p><b>FUENTE DE REFERENCIA</b></p>	
		<p>CV-2 San Sebastián al Clabo y al Faro</p> <p><b>ACCESOS</b></p>	
		<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>	
		<p>Proyecto de Restauración</p> <p><b>PROYECTO</b></p>	
		<p>B.b.1.1.a Protección Agraria Tradicional tipo a B.b.1.2. Protección Agraria Intensiva E.1 Restauración del Medio Afectado</p> <p><b>ZONA DE AFECCIÓN</b></p>	
<p>El mayor problema que plantea esta actividad es el deterioro paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.</p> <p><b>PROBLEMÁTICA</b></p>			
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>	
		<p>Área afectada</p> <p>Limite Municipal</p> <p>Área ampliada</p>	<p>Limpieza de los márgenes de la carretera, fijación de los taludes mediante la revegetación</p>

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)				
Código: AID - 13	Referencia :A2	PIOG		
			Desmante realizado en la ladera para la instalación de depósitos. <b>DESCRIPCIÓN</b>	
			San Sebastián de La Gomera <b>MUNICIPIO</b>	
			Barranco de Santiago <b>LOCALIZACIÓN</b>	
			<b>INFORMACIÓN</b>	
			Plan insular de La Gomera <b>FUENTE DE REFERENCIA</b>	
			Pista desde la carretera CV-11 Playa de Santiago-Alojera <b>ACCESOS</b>	
<b>DETERMINACIONES DE RESTAURACIÓN (NAD)</b>				
Proyecto de Restauración <b>PROYECTO</b>				
E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos <b>ZONA DE AFECCIÓN</b>				
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto en la dinámica de laderas, la escasa vegetación propicia la inestabilidad de los taludes e incrementa los procesos erosivos. <b>PROBLEMÁTICA</b>				
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>OBJETIVO</b>		
		Fijación de taludes y revegetación de los mismos		
<b>LEYENDA</b> 				

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID - 14	Referencia : A3	PIOG
	<b>DESCRIPCIÓN</b> Vertedero incontrolado al oeste de la isla, en el que es posible encontrar, RCD y, en menor medida, RU, enseres domésticos, chatarra,...	
	Valle Gran Rey	<b>MUNICIPIO</b>
	Lomo del Tabobo	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	Plan Insular de La Gomera	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	Pista de tierra desde la TF-713 de Arure a Valle Gran Rey	<b>ACCESOS</b>
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>		
Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>	
B.b.1.1.b. Protección Agraria Tradicional tipo b E.1 Restauración del Medio Afectado	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>	
El mayor problema que plantea esta actividad es su efecto deteriorando el valor paisajístico y equilibrio ecológico del entorno.	<b>PROBLEMÁTICA</b>	
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>RESTAURACIÓN</b>
		Nivelar las pendientes y fijar los taludes generados. Limpieza del área afectada y posterior revegetación



AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)			
Código: AID -15	Referencia: A-5	<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>	
		Vertedero incontrolado de Vehículos fuera de uso	<b>DESCRIPCIÓN</b>
		Vallehermoso	<b>MUNICIPIO</b>
		Valle de Alojera	<b>LOCALIZACIÓN</b>
		<b>INFORMACIÓN</b>	
		Plan Insular de Ordenación de la isla de La Gomera	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
Carretera	<b>ACCESOS</b>		
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>			
Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>		
E.1 Restauración del Medio Afectado Ba1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>		
Concentración de Vehículos fuera de Uso, sin tratamiento ni clasificación previa, sobre terreno abancalado y en cultivo, apilados y al borde de la carretera, creando un problema ambiental y paisajístico	<b>PROBLEMÁTICA</b>		
<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>LEYENDA</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Traslado de los Residuos a un Área de Descontaminación y Almacenamiento de VFU (Vehículos Fuera de Uso) de conformidad con la Legislación de Residuos y el Plan Director Insular de Residuos de la Isla de La Gomera, para proceder a su descontaminación.</li> <li>- Restauración de los Bancales existentes, de conformidad con las técnicas tradicionales de piedra seca y descontaminación del suelo, en su caso afectado, para proceder a la recuperación de los mismos con destino agrícola.</li> </ul>	

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID -16	Referencia: A-5	INFORMACIÓN GENERAL
	Vertedero incontrolado de Vehículos fuera de uso	DESCRIPCIÓN
	Hermigua	MUNICIPIO
	El Tabaibal	LOCALIZACIÓN
	INFORMACIÓN	
	Plan Insular de Ordenación de la isla de La Gomera	FUENTE DE REFERENCIA
	Carretera El Tabaibal – Piedra Román	ACCESOS
	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)	
Proyecto de Restauración	PROYECTO	
B.b.1.1.a. Protección Agraria Tradicional tipo a E.1 Restauración del Medio Afectado Zona D5 Disperso Edificatorio	ZONA DE AFECCIÓN	
Concentración de Vehículos fuera de Uso, sin tratamiento ni clasificación previa, sobre terreno abanclado y en cultivo, apilados y al borde de la carretera, creando un problema ambiental y paisajístico	PROBLEMÁTICA	
LOCALIZACIÓN		RESTAURACIÓN
		<p>- Traslado de los Residuos a un Área de Descontaminación y Almacenamiento de VFU (Vehículos Fuera de Uso) de conformidad con la Legislación de Residuos y el Plan Director Insular de Residuos de la Isla de La Gomera, para proceder a su descontaminación.</p> <p>- Restauración de los Bancales existentes, de conformidad con las técnicas tradicionales de piedra seca y descontaminación del suelo, en su caso afectado, para proceder a la recuperación de los mismos con destino agrícola.</p>
<p><b>LEYENDA</b></p> <p> Área afectada</p> <p> Límite Municipal</p> <p> Área ampliada</p>		

AREAS INSULARES DEGRADADAS (AID)		
Código: AID -17	Referencia: A-6	PIOG
	Vertedero incontrolado al norte de la Isla, en el que es posible encontrar Residuos Urbanos, Residuos de Construcción y Demolición etc...	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	Vallehermoso	<b>MUNICIPIO</b>
	Sardina	<b>LOCALIZACIÓN</b>
	<b>INFORMACIÓN</b>	
	Plan Insular de Ordenación de la Isla de La Gomera	<b>FUENTE DE REFERENCIA</b>
	Carretera TF-711 y acceso a Punta de Sardina	<b>ACCESOS</b>
	<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (NAD)</b>	
	Proyecto de Restauración	<b>PROYECTO</b>
	B.a.1.2. Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos B.b.1.1.b Protección Agraria Tradicional tipo b E.1 Restauración del Medio Afectado	<b>ZONA DE AFECCIÓN</b>
	Concentración de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), Residuos Urbanos (en los que se incluyen enseres domésticos y domésticos), vertido desde el firme del acceso (vía) que ha provocado la colmatación de los bancales inferiores, desconfigurándolos, así como la dispersión de residuos en la superficie de la vertiente.	<b>PROBLEMÁTICA</b>
<b>RESTAURACIÓN</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Traslado de los Residuos al Complejo Ambiental para su clasificación y destino final.</li> <li>- Restauración de los Bancales existentes de 30X3 aproximadamente, ajustable en proyecto, de conformidad con las técnicas tradicionales de piedra seca y descontaminación del suelo, en su caso afectado, para proceder a la recuperación de los mismos con destino agrícola y recuperación de la vegetación del lugar (brezal macaronésico y matorral termomediterráneo)</li> </ul>		
<b>LOCALIZACIÓN</b>		<b>LEYENDA</b>



**ANEXO: FICHAS DE LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA.**

<b>Lugares de Importancia Comunitaria (LIC)</b>		
ES7020097	Teselinde-Cabecera de Vallehermoso	ATIAT – 13
ES7020098	Montañas del Cepo	ATIAT – 14
ES7020101	Laderas de Enchereda	ATIAT – 15
ES7020102	Barranco de Charco Hondo	ATIAT – 16
ES7020105	Barranco del Águila	ATIAT – 19
ES7020106	Cabecera barranco de Aguajilva	ATIAT – 20
ES7020107	Cuenca de Benchijigua-Guarimiar	ATIAT – 21
ES7020108	Taguluche	ATIAT – 22
ES7020109	Barrancos del Cedro y Liria	ATIAT – 23
ES7020123	Franja marina Santiago -Valle Gran Rey	ATIAM – 1
ES7020125	Costa de Los Órganos	ATIAM – 2





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 13</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020097</b>
	<b>TESELINDE – CABECERA DE VALLEHERMOSO</b>	

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**DESCRIPCIÓN**

<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9550	Pinares endémicos canarios	1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas
9363	Laurisilvas canarias*	5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos
9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos*	8320	Campos de lava y excavaciones naturales
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	9370	Palmerales de Phoenix *
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1421	<i>Trichomanes speciosum</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1426	<i>Woodwardia radicans</i>	1745	<i>Sambucus palmensis*</i>
1435	<i>Myrica rivasmartinezii*</i>	1828	<i>Cheirolophus ghomerytus</i>



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 13</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020097</b>
	<b>TESELINDE – CABECERA DE VALLEHERMOSO</b>	

**Observaciones**

Área constituida por un terreno abrupto que se eleva desde el nivel del mar hasta la meseta central de la isla, comprendiendo desde acantilados costeros y formaciones termófilas en laderas, hasta comunidades de monteverde.

Esta área alberga excelentes muestras de sabinares, así como buenas comunidades de monteverde y palmerales. Incluye poblaciones de dos especies prioritarias del Anexo II, *Myrica rivasmartinezii* y *Sambucus palmensis*.

**ORDENACIÓN**

**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (ND)**

**Contenido:**

Ambiental	<p>I. En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Pinares, Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los hábitats indicados para este L.I.C.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los hábitats indicados para los L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Sabinares, Brezales, Pinares y Laurisilvas</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</li> <li>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</li> </ol>
-----------	--



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 13</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020097</b>
	<b>TESELINDE – CABECERA DE VALLEHERMOSO</b>	

	<p>3.- Se realizarán, con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas de brezo (Monteverde) y Laurisilvas, o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.</p> <p>4.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p><b>B.- En relación a los Palmerales:</b></p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canariensis</i>.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación ( localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación)</p> <p><b>C.- En relación a los Campos de lava y excavaciones naturales:</b></p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p><b>D.- En relación a los Hábitats Matorrales termomediterráneos:</b></p>
--	--



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 13</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020097</b>
	<b>TESELINDE – CABECERA DE VALLEHERMOSO</b>	

<p>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p><b>E.- En relación a los Hábitats <i>Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas.</i></b></p> <p>1.- Se eliminarán, en su caso, los impactos producidos por la realización de vertidos desde la zona alta de los mismos y las actuaciones necesarias en el ámbito de la gestión de especies de flora y fauna amenazadas.</p> <p>2.- No se recomienda en estos hábitats actuaciones de gestión forestal.</p> <p>3.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</p> <p>4.- Cuando se tenga constancia de la nidificación de especies de aves protegidas en estos hábitats y existan usos o actividades cercanas (generalmente en la base de los riscos, aunque también en otros lugares cercanos) que pudieran afectarles, deberán establecerse las medidas de protección que sean necesarias.</p> <p><b>II.- En relación a las <i>Especies de Interés Comunitario:</i></b></p> <p>1.- Las especies <i>Myrica rivasmartinezii</i> y <i>Sambucus palmensis</i> son especies que requieren protección estricta, siendo de obligado cumplimiento según la Directiva 92/43/CEE del Consejo. A la espera de las resoluciones pertinentes, por parte del Grupo de Trabajo del Artículo 12, esta protección estricta incluirá las zonas de descanso y cría de las especies citadas.</p> <p>2.- Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de las especies.</p> <p>3.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</p> <p>4.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</p> <p>5.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</p>
--





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 13</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020097</b>
	<b>TESELINDE – CABECERA DE VALLEHERMOSO</b>	

	<p>6.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</p> <p>7.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</p>
Primario	<p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p>
Terciario (Turístico)	Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.
Infraestructura	<p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</p> <p>2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</p> <p>3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.</p> <p>5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.</p>



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	<b>ATIAT - 14</b>
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020098</b>
	<b>MONTAÑA DEL CEPO</b>	

INFORMACIÓN			
TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN			
<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----
Concurrencia con otras figuras de protección			
<b>E.N.P.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		
DESCRIPCIÓN			
<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios) Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.			
4050	Brezales macaronésicos endémicos*	9363	Laurisilvas canarias*
5330	Matorrales termomediterráneos	9370	Palmerales de <i>Phoenix</i> *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales	9565	Bosques de <i>Juniperus</i> sp endémicas*
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos		
<b>Especies</b> (*Prioritarias) Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.			
1308	<i>Barbastella barbastellus</i> *	1610	<i>Ferula latipinna</i>
		1828	<i>Cheirolophus ghomerythus</i>



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 14</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020098</b>
	<b>MONTAÑA DEL CEPO</b>	

**Observaciones**

Acantilados costeros, barrancos y montañas que configuran un área abrupta que alberga, entre otras comunidades, uno de los mejores sabinares de la isla (hábitat 9565, bosques de *Juniperus turbinata ssp. canarienses*), junto a un elevado número de palmerales de alto valor paisajístico (Hábitat 9370), a demás de las mejores poblaciones de la especie prioritaria *Cheirolophus ghomerythus* (Especie 1828, nombre común: Cabezón), así como otras especies endémicas raras.

**ORDENACIÓN**

**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (ND)**

**Contenido:**

Ambiental	<p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los hábitats indicados.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los hábitats indicados para los L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Sabinares, Brezales y Laurisilvas</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</li> <li>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</li> <li>3.- Se realizarán, con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas de brezo (Monteverde) y Laurisilvas, o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.</li> </ol>
-----------	--



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 14</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020098</b>
	<b>MONTAÑA DEL CEPO</b>	

<p>4.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p><b>B.- En relación a los Matorrales termomediterráneos.</b></p> <p>1.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>2.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo</p> <p><b>C.- En relación a los Campos de lava y excavaciones naturales:</b></p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos Hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos Hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p><b>D.- En relación a los Palmerales:</b></p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canariensis</i>.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p><b>E.- En relación a las Galerías y matorral ribereño.</b></p>
---



ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAT - 14
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020098
	MONTAÑA DEL CEPO	
	<p>1.- En estas zonas se prohíbe el tránsito rodado de cualquier tipo de vehículos a motor, las prácticas ciclistas, ecuestres o similares; siendo su acceso exclusivamente peatonal, salvo por razones de emergencia.</p> <p>2.- El acceso a estas zonas se realizará por caminos y senderos delimitados, evitando el libre tránsito por el total de la superficie de la misma.</p> <p>3.- Se prohíbe cualquier actuación directa o indirecta que pueda suponer una alteración en la calidad de las aguas de las mismas, en especial las situadas en las propias charcas y en los barrancos aguas arriba de las mismas.</p> <p>4.- Se deniega la descarga de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas, así como el vertido de cualquier residuo sólido o líquido y emisiones.</p> <p>II.- En relación a las <b>Especies de Interés Comunitario</b>:</p> <p>1.- La especie <i>Barbastella barbastellus</i>, es una especie que requiere protección estricta, siendo de obligado cumplimiento según la Directiva 92/43/CEE del Consejo. A la espera de las resoluciones pertinentes, por parte del Grupo de Trabajo del Artículo 12, esta protección estricta incluirá las zonas de descanso y cría de la especie citada.</p> <p>2.- Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de las especies.</p> <p>3.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</p> <p>4.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</p> <p>5.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</p> <p>6.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no permitir la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</p> <p>7.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</p>	
Primario	<p>1.- En relación a los Palmerales, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a las <b>excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p>	



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 14</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020098</b>
	<b>MONTAÑA DEL CEPO</b>	

Terciario (Turístico)	<p>1.- Cualquier tipo de actuación a desarrollar en las zonas de Hábitats de Interés Comunitario definidas, o en la de Lugar de Importancia Comunitaria (L.I.C.) de Montaña del Cepo, deberá someterse al procedimiento de evaluación del impacto ecológico, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 1997/1995.</p> <p>2.- El establecimiento turístico alojativo debe ubicarse alejado de la ruptura de pendiente que forma el escarpe que limita el ámbito por el Este, evitándose que sea visible desde el corredor costero en el que se encuentra el casco de Agulo.</p> <p>3.- Los muros de contención resultantes deberán realizarse en piedra natural. Únicamente por causas técnicas debidamente justificadas podrán ejecutarse por otros medios constructivos, debiendo en todo caso ser revestidos con mampuesto de piedra vista. En cualquier caso, deberá realizarse un tratamiento paisajístico de todos los taludes y desmontes, así como garantizar su mantenimiento.</p> <p>4.- La Actividad Turística Complementaria ligada a la actuación deberá orientarse esencialmente a la regeneración natural del ámbito considerado, mediante el desarrollo de un jardín botánico de especies vegetales propias del monteverde y bosque termófilo gomero. Tal actuación debe materializarse, esencialmente, en el entorno inmediato al establecimiento turístico – alojativo con las siguientes medidas para su implantación:</p> <p>5.- La implantación del jardín botánico en esta zona deberá orientarse al desarrollo de las acciones que se plantean para el Proyecto de Mejora Ambiental correspondiente al ámbito. No obstante, como se ha expuesto, tales actuaciones de regeneración natural, al igual que otras posibles vinculadas al óptimo funcionamiento del jardín botánico, deberán someterse al procedimiento de evaluación de su impacto ecológico y siempre bajo el cumplimiento de las normas establecidas en este documento.</p> <p>6.- El Proyecto de Mejora Ambiental, de obligado cumplimiento para el desarrollo de la actuación, deberá estar orientado a la conservación y regeneración natural de la zona en la que se han determinado Hábitats de Interés Comunitario, mediante la elaboración de un Plan de Recuperación de Hábitats que se debe materializar en las <u>siguientes acciones</u>:</p> <p>a.- Establecer medidas de control de la erosión (barreras, disminución de cárcavas, abancalamientos, cavado de zanjas, terrazas...) apropiadas a las características edáficas del terreno.</p> <p>b.- Desarrollar prácticas de drenaje, con la finalidad de evitar el encharcamiento del suelo.</p> <p>c.- Mantener y enriquecer el contenido en materia orgánica del suelo.</p> <p>d.- Refortalecimiento de los hábitats existentes, mediante la implantación de nuevos efectivos demográficos de los taxones ya existentes.</p> <p>7.- El Proyecto de Mejora Ambiental podrá vincularse al de Actividad Turística Complementaria con la finalidad de establecer medidas de conservación y regeneración natural coherentes para todo el ámbito de actuación.</p>
Infraestructura	De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG.



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAT - 14</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020098</b>
	<b>MONTAÑA DEL CEPO</b>	

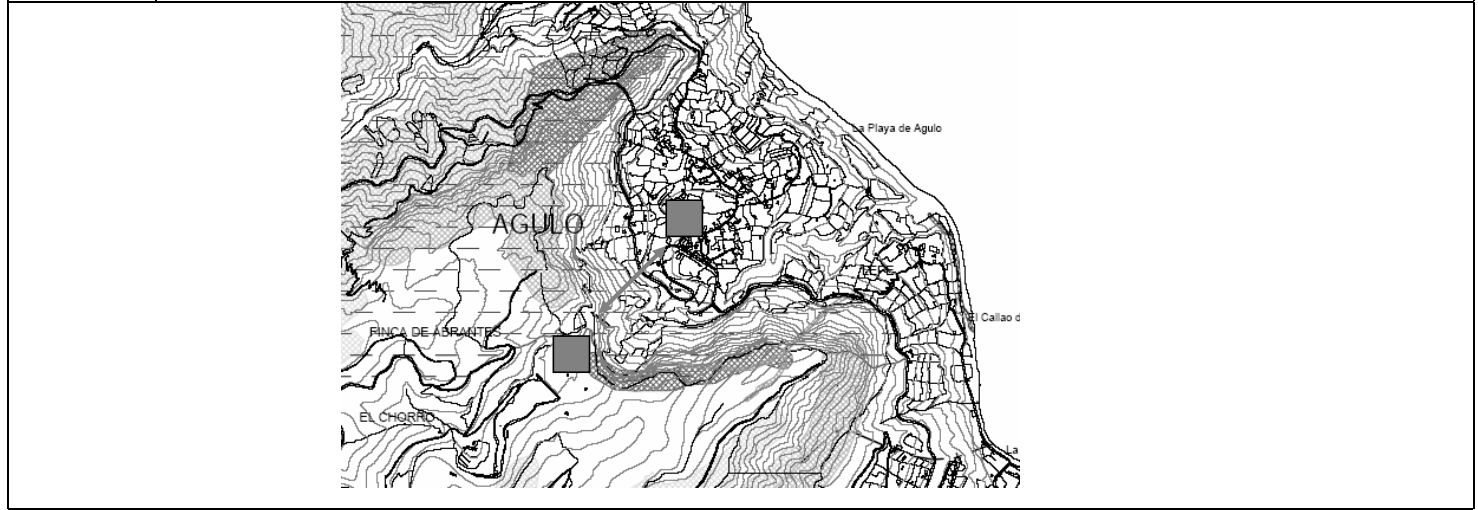
<p>Con <u>carácter general</u>, se establecen las siguientes determinaciones de ordenación:</p> <p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas</li><li>2.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</li><li>3.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</li><li>4.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</li><li>5.- Será obligatoria la mejora y rehabilitación de los accesos existentes al ámbito debiéndose evitar los terraplenes, mediante la realización preferente de muros en piedra natural. Únicamente por causas técnicas debidamente justificadas podrán ejecutarse por otros medios constructivos, debiendo en todo caso ser revestidos con mampuesto de piedra vista. Las dimensiones de la vía de acceso serán las más reducidas posibles. Deberán recuperarse los efectos de la vía en sus bordes, debiendo utilizarse para ello la vegetación propia del lugar.</li><li>6.- La canalización de todo cableado se deberá instalar de forma soterrada.</li></ol> <p>- Con <u>carácter excepcional</u>, y en relación al uso de infraestructura de transporte y comunicaciones tipo teleférico, como obra de interés general para la isla de La Gomera, se deberá someter la misma a las siguientes <u>determinaciones de ordenación específicas</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El Proyecto del Teleférico deberá someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ecológico en la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental.</li><li>- En ningún caso, ninguno de los elementos necesarios de la infraestructura pretendida, debe afectar al ámbito de este Lugar de Importancia Comunitaria (L.I.C.) ni a los Hábitats de Interés Comunitario colindantes al propio L.I.C. Por ello, los elementos de soporte y sujeción no podrán ubicarse en la zona del escarpe o acantilado propiamente dicho, afectado como L.I.C.</li></ul>
--

<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	<b>ATIAT - 14</b>
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020098</b>
	<b>MONTAÑA DEL CEPO</b>	

- Con esta finalidad, se grafía en la presente Ficha, con la naturaleza de **Recomendación (R)** para el Plan General de Ordenación de Agulo, el trazado y ubicación de los elementos de soporte y sujeción del teleférico, refiriéndose las áreas de acceso de entrada y salida de la citada infraestructura. Dichas localizaciones podrán ser objeto de variación si se justifica convenientemente en función de lo establecido en la presente ficha y de acuerdo con la Zonificación y las determinaciones Ámbitos Territoriales Insulares Ambientales si se afectase, en su caso, de acuerdo con el PIOG.

- Dada la Recomendación (R) del trazado y ubicación, deberá tenerse en cuenta la infraestructura hidráulica existente **<<Presa de la Palmita>>**, debiendo esta infraestructura compatibilizarse respecto de la misma en relación directa con el Domino Público Hidráulico, sus zonas y servidumbres del Barranco de Lepe, de conformidad con las determinaciones establecidas en la Normativa de los Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares, en cuanto al Plan Hidrológico Insular de La Gomera.

- El acceso a esta infraestructura, en la parte superior del acantilado, deberá realizarse en todo caso, por los accesos ya existentes y previstos para el desarrollo del **Ámbito Territorial Turístico Específico <<Finca de Abrantes>> (ATTE-5)** y/o el propio del **<<Mirador de Abrantes>>**, no pudiéndose crear nuevas infraestructuras viarias al efecto.







<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	<b>ATIAT - 15</b>
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020101</b>
	<b>LADERAS DE ENCHEREDA</b>	

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**DESCRIPCIÓN**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	9363	Laurisilvas canarias *
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion	9370	Palmerales de Phoenix *
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf *	9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES		ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		ATIAT - 15
		LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA		ES7020101
		LADERAS DE ENCHEREDA		
<b>Especies</b> (*Prioritarias)		Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
A422	<i>Columba bollii</i>	1426	<i>Woodwardia radicans</i>	
A423	<i>Columba junoniae</i>	1517	<i>Aeonium gomerense</i>	
		1610	<i>Ferula latipinna</i>	
<b>Observaciones</b>				
Laderas de orientación NW del Macizo de Enchereda, donde se localizan arbustedas termófilas que alternan con brezales situados en cresterías y laderas superiores.				
Las laderas presentan importantes pendientes (medias y fuertes) que configuran un paisaje singular.				
El área alberga importantes sabinares, así como una buena representación de comunidades de monteverde. Localmente incluye palmerales. Además presenta en su ámbito importantes poblaciones de especies, tanto del Anexo II como de otros taxones endémicos, raros y/o amenazados.				

<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	<b>ATIAT - 15</b>
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020101</b>
	<b>LADERAS DE ENCHEREDA</b>	

**ORDENACIÓN**

**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (ND)**

<b>Contenido:</b>	
Ambiental	<p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los Hábitats indicados.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los Hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Sabinares, Brezales y Laurisilvas</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</li> <li>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</li> <li>3.- Se realizarán, con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas de brezo (Monteverde) y Laurisilvas, o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.</li> <li>4.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</li> </ol> <p>B.- En relación a los <b>Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas</b>.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se procederá al saneado y conservación de las cuencas donde se encuentran estos hábitats.</li> <li>2.- Se evitará cualquier alteración directa o indirecta que suponga la afección de estas comunidades biológicas y en especial la que pudiera producirse por una disminución del caudal de las aguas corrientes y manantiales en todos los lugares en los que actualmente circulan por los cauces.</li> <li>3.- Habrá de evitarse las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</li> </ol>





ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAT - 15
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020101
	LADERAS DE ENCHEREDA	
	<p>C.- En relación a los <b>Manantiales petrificantes con formación de tuf.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- El criterio general de actuación es lograr una representación significativa de los mismos dentro de las limitaciones que impone el territorio y las condiciones naturales, protegiendo tanto los enclaves actuales de estas formaciones, como algunos de sus lugares potenciales que sean más susceptibles de volver a albergarlas, y promoviendo las medidas de conservación y restauración oportunas.</li><li>2.- Se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los pequeños enclaves de estas comunidades.</li><li>3.- Por la singularidad de estos Hábitats y su limitada distribución, en aras de su preservación y recuperación, se limitará el acceso público en función de lo establecido en las Planes Territoriales.</li><li>4.- Se prohíbe cualquier actuación directa o indirecta que pueda suponer una alteración en la calidad de las aguas de los mismos, en especial las situadas en los propios afloramientos y en las zonas aguas arriba de las mismas.</li></ol> <p>D.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos Hábitats.</li><li>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</li><li>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</li></ol> <p>E.- En relación a los <b>Palmerales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</li><li>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canarienses</i>.</li><li>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</li></ol>	



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAT - 15
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020101
	LADERAS DE ENCHEREDA	
	<p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>II.- En relación a las Especies de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</p> <p>2.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y Hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los Hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</p> <p>3.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</p> <p>4.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</p> <p>5.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</p>	
Primario	<p>1.- En relación a los Hábitats de <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Manantiales petrificantes con formación de tuf y Excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p>	
Terciario (Turístico)	<p>Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p>	
Infraestructura	<p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</p> <p>2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</p> <p>3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.</p> <p>5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.</p>	



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>AOR - 11</b>
			<b>P.T.E. - 14</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ATIAT - 16</b>
		<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>	

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>E.N.P.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>AOR - 11</b>
			<b>P.T.E. - 14</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ATIAT - 16</b>
		<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>	

<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico	9370	Palmerales de Phoenix *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales	9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos *
<b>Observaciones</b>			
Cuenca con orientación SW con laderas de pendiente media y alta.			
Alberga notables palmerales. Asimismo en este área crece el ejemplar más antiguo de la isla de drago (Dracaena draco) que figura en el blasón municipal.			

<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>AOR - 11</b>
			<b>P.T.E. - 14</b>
			<b>ATIAT - 16</b>
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020102</b>
<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>			

**ORDENACIÓN**

**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)**

**Contenido:**

Ambiental	<p>De forma <u>general</u>, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los Hábitats indicados.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los Hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Sabinares</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</li> <li>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</li> <li>3.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</li> </ol> <p>B.- En relación a los <b>Matorrales termomediterráneos</b>.</p>
-----------	---







AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	AOR - 11
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	P.T.E. - 14
		BARRANCO DE CHARCO HONDO	
ES7020102			
	<p>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>C.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales</b>:</p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p>D.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie Phoenix canarienses.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p>		
Primario	<p>De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, referente a los Usos Primarios del presente PIOG.</p> <p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afeción por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p>		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>AOR - 11</b>
			<b>P.T.E. - 14</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ATIAT - 16</b>
		<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>	

Terciario (Turístico)	Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.
Infraestructura	<p>De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG.</p> <p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</li> <li>2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</li> <li>3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</li> <li>4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.</li> <li>5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.</li> </ol>
Residencial	Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen III, Uso Residencial del presente PIOG.



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>AOR - 11</b>
			<b>P.T.E. - 14</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ATIAT - 16</b>
		<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>	<b>ES7020102</b>

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>AOR - 11</b>
			<b>P.T.E. - 14</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 16</b>
		<b>ES7020102</b>	
<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>			

<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos	9370	Palmerales de Phoenix *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales		
<b>Observaciones</b>			
Cuenca situada en la región oriental de La Gomera, con notables palmerales.			
Alberga una buena muestra de palmeral, así como poblaciones de varias especies vegetales endémicas.			

<b>ORDENACIÓN</b>	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)</b>	
<b>Contenido:</b>	
Ambiental	<p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los Hábitats indicados.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los Hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p>



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	AOR - 11
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	P.T.E. - 14
		<b>BARRANCO DE CHARCO HONDO</b>	
<b>ES7020102</b>			
<p>A.- En relación a los Matorrales termomediterráneos.</p> <p>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>B.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales</b>:</p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p>C.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie Phoenix canarienses.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p>			



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	AOR - 11
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	P.T.E. - 14
		BARRANCO DE CHARCO HONDO	
ES7020102			
Primario	De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, referente a los Usos Primarios del presente PIOG. 1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b> , se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural. 2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b> , se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.		
Terciario (Turístico)	1.- Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.		
Infraestructura	De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG.  Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:  1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno. 2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados. 3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas. 4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. 5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 19</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020105</b>
<b>BARRANCO DEL ÁGUILA</b>			

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**DESCRIPCIÓN**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico	9370	Palmerales de Phoenix *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 19</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020105</b>
<b>BARRANCO DEL ÁGUILA</b>			

**Observaciones**

Cuenca situada en la región oriental de La Gomera, con notables palmerales.

Alberga una buena muestra de palmeral, así como poblaciones de varias especies vegetales endémicas.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)****Contenido:**

Ambiental

De forma específica:I.- En relación a los **Hábitats de Interés Comunitario**:

I.a.- De forma general, para todo el ámbito:

1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.

2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.

3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los Hábitats indicados.

4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los Hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.

I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:

A.- En relación a los Matorrales termomediterráneos.







<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 19</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020105</b>
<b>BARRANCO DEL ÁGUILA</b>			

- 1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.
  - 2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.
- B.- En relación a los Campos de lava y excavaciones naturales:**
- 1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.
  - 2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.
  - 3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.
- C.- En relación a los Palmerales:**
- 1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.
  - 2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie Phoenix canariensis.
  - 3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.
  - 4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.
  - 5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 19
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		ES7020105
<b>BARRANCO DEL ÁGUILA</b>			
Primario	<p>concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p> <p>De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, referente a los Usos Primarios del presente PIOG.</p> <p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p>		
Terciario (Turístico)	<p>1.- Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p>		
Infraestructura	<p>De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG.</p> <p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</p> <p>2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</p> <p>3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera</p>		





<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 19</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>BARRANCO DEL ÁGUILA</b>	<b>ES7020105</b>

que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.

4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.

5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.





<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>		<b>ATIAT - 20</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020106</b>
		<b>CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA</b>	

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>		<b>ATIAT - 20</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020106</b>
		<b>CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA</b>	

<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	8320	Campos de lava y excavaciones naturales
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos	9363	Laurisilvas canarias *
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	9370	Palmerales de <i>Phoenix</i> *
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf *		
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1517	<i>Aeonium gomerense</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1518	<i>Aeonium saundersii</i>		
<b>Observaciones</b>			
Cuenca de abruptas laderas excavadas en basaltos antiguos en cuyo cauce subsisten notables palmerales y saucedas.			
Alberga una buena muestra de palmeral. Asimismo destacan varias comunidades de monteverde, especialmente saucedas y fayal-brezal. Contiene poblaciones de <i>Aeonium gomerense</i> y de otros taxones vegetales endémicos raros y/o amenazados.			



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>		<b>ATIAT - 20</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020106</b>
		<b>CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA</b>	

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)****Contenido:**

<b>Ambiental</b>	<p>De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma específica:</p> <p>I.- En relación a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los Hábitats indicados.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los Hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los Brezales y Laurisilvas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</li> <li>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</li> </ol>
------------------	--



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>		<b>ATIAT - 20</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020106</b>
		<b>CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA</b>	

<p>3.- Se realizarán, con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas de brezo (Monteverde) y Laurisilvas, o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.</p> <p>4.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p><b>B.- En relación a los <i>Matorrales termomediterráneos</i>.</b></p> <p>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p><b>B.- En relación a los <i>Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas</i>.</b></p> <p>1.- Se procederá al saneado y conservación de las cuencas donde se encuentran estos hábitats.</p> <p>2.- Se evitará cualquier alteración directa o indirecta que suponga la afección de estas comunidades biológicas y en especial la que pudiera producirse por una disminución del caudal de las aguas corrientes y manantiales en todos los lugares en los que actualmente circulan por los cauces.</p> <p>3.- Habrá de evitarse las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p><b>C.- En relación a los <i>Manantiales petrificantes con formación de tuf</i>.</b></p> <p>1.- El criterio general de actuación es lograr una representación significativa de los mismos dentro de las limitaciones que impone el territorio y las condiciones naturales, protegiendo tanto los enclaves actuales de estas formaciones, como algunos de sus lugares potenciales que sean más susceptibles de volver a albergarlas, y promoviendo las medidas de conservación y restauración oportunas.</p> <p>2.- Se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los pequeños enclaves de estas comunidades.</p> <p>3.- Por la singularidad de estos Hábitats y su limitada distribución, en aras de su preservación y recuperación, se limitará el acceso público en función de lo establecido en las Planes Territoriales.</p>
---



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>		<b>ATIAT - 20</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020106</b>
		<b>CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA</b>	

<p>4.- Se prohíbe cualquier actuación directa o indirecta que pueda suponer una alteración en la calidad de las aguas de los mismos, en especial las situadas en los propios afloramientos y en las zonas aguas arriba de los mismos.</p> <p>C.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales</b>:</p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p>D.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie Phoenix canarienses.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p>
---





ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO		ATIAT - 20	
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020106	
		CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA		
	1.- En relación a las <b>Especies de Interés Comunitario</b> :  1.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C. 2.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y Hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los Hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia. 3.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales. 4.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones. 5.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.			



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO		ATIAT - 20
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020106
		CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA	
Primario	<p>1.- En relación a los Hábitats Palmerales, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats Excavaciones naturales, Manantiales petrificantes y Prados Húmedos, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p> <p>3.- Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PIOG</p> <p>4.- Respecto a las explotaciones ganaderas incluidas en ZONA Ba1.1 se contemplará lo que sigue para los usos compatibles:</p> <p>Uso Agrario</p> <p>a.- El uso agrario tradicional descrito en la definición del Régimen General de Usos, existente a la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</p> <p>b.- Queda prohibida cualquier edificación o instalación vinculada a esta actividad (cuartos de aperos, lagares, bodegas, estanques etc...)</p> <p>c.- No está permitido la roturación de terrenos ni la creación de nuevos bancales.</p> <p>d.- Serán incompatibles las instalaciones necesarias para pequeños viveros e instalaciones similares.</p> <p>Uso Ganadero</p> <p>a.- Sólo estará permitida la ganadería existente a la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</p> <p>b.- Esta ganadería vendrá determinada por un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes, a la hora de la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</p> <p>c.- El incremento de la cabaña ganadera sólo obedecerá al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.</p>		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO		ATIAT - 20
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020106
		CABECERA BARRANCO DE AGUAJILVA	
	<p>d.- El Plan Territorial Especial del Sector Agropecuario determinará las áreas de pastoreo y sistemas de pastoreo más adecuados (rotativo, estacional o continuo).</p> <p>e.- Se prohíbe expresamente la introducción de nuevos rebaños.</p> <p>f.- Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes y siempre que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>f.1.- La superficie máxima construida de las instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal.</p> <p>f.2.- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal.</p> <p>g.- En el caso en que no se disponga de infraestructuras para la estabulación del ganado, el P.T.E. deberá contemplar la posibilidad de admitir cercados y/o vallados en las zonas adecuadas.</p>		
Terciario (Turístico)	1.- Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.		
Infraestructura	<p>De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG.</p> <p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</p> <p>2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</p> <p>3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.</p> <p>5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.</p>		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**DESCRIPCIÓN**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos	9370	Palmerales de Phoenix *
5335	Retamares termomediterráneos	9550	Pinares endémicos canarios



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES		ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA		ATIAT - 21	
						ES7020107	
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>							
8310	Cuevas no explotadas por el turismo			9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos*		
8320	Campos de lava y excavaciones naturales						
<b>Especies</b> (*Prioritarias)		Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.					
1518	<i>Aeonium saundersii</i>			1650	<i>Limonium dendroides</i>		
1559	<i>Anagyris latifolia*</i>						
<b>Observaciones</b>							
<p>Gran cuenca de orientación sureste que comprende los barrancos de Benchijigua y Garimiar, que confluyen dando lugar al barranco de Santiago. El matorral termófilo se sitúa en la cabecera y laderas superiores de la cuenca imbricándose con el tabaibal-cardonal de zonas inferiores. Importantes palmerales destacan en los cauces y sus proximidades.</p> <p>La presencia de uno de los palmerales más importantes de la isla. Destaca también la existencia de taxones vegetales de gran interés, como <i>Anagyris latifolia</i> y <i>Limonium dendroides</i>, y otros endémicos raros y/o amenazados.</p>							
<b>ORDENACIÓN</b>							
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)</b>							
<b>Contenido:</b>							
Ambiental	<p>De forma <u>general</u>, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <p>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</p>						



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
			ES7020107
CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR			
<p>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</p> <p>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los Hábitats indicados.</p> <p>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los Hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</p> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Matorrales termomediterráneos</b>.</p> <p>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>B.- En relación a los <b>Retamares termomediterráneos</b>.</p> <p>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves</p> <p>C.- En relación a las <b>Cuevas no explotadas por el turismo</b>.</p> <p>1.- El criterio general de actuación ante este Hábitat de representación reliictica, que ocupan una superficie fuertemente reducida en relación a su ámbito original, es la recuperación de estas formaciones a través de una protección de los reductos presentes y de la adopción de medidas de mejora y recuperación de los mismos, dándole prioridad a la creación de corredores que favorezcan el intercambio genético entre las poblaciones presentes, en especial en la Cuenca de Benchijigua-Guarimar y en relación a las poblaciones de Barbarstella sp.</p> <p>2.- Se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p>			



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

	<p>3.- Por la singularidad y escasez de este hábitat en la isla, en el caso de que existan accesos a los enclaves donde se ubiquen estos hábitats, será restringido, sólo con fines científicos y debidamente justificados. Si no hay accesos a los mismos, no se crearán ni se acondicionarán para el uso público ningún tipo de vía.</p> <p>D.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales:</b></p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo</p> <p>E.- En relación a los <b>Palmerales:</b></p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canarienses</i>.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p>
--	--



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
			ES7020107
CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR			
<p>F.- En relación a los <b>Sabinares y Pinares</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</li><li>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</li><li>3.- El criterio general de gestión es la conservación -al menos- de sus mejores manifestaciones en la Isla, protegiendo dichos ámbitos territoriales, regulando los aprovechamientos compatibles con su conservación y promoviendo, cuando sean necesarias, técnicas de manejo adecuadas que aproximen estas formaciones a su estado más natural y óptimo.</li><li>4.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo</li></ol> <p>II.- En relación a las <b>Especies de Interés Comunitario</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- La especie <i>Anagyris latifolia</i> es una especie que requiere protección estricta, siendo de obligado cumplimiento según la Directiva 92/43/CEE del Consejo.</li><li>2.- Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de la especie.</li><li>3.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</li><li>4.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de las especies tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</li><li>5.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</li><li>6.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</li><li>7.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</li></ol>			



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
			ES7020107
CUENCA DE BENCHIJGUA - GUARIMIAR			
Primario	<p>De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, referente a los Usos Primarios del presente PIOG.</p> <p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b> y <b>Cuevas no explotadas por el turismo</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afeción por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p> <p>3.- Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PIOG</p> <p>4.- Respecto a las explotaciones ganaderas incluidas en ZONA Ba1.1 se contemplará lo que sigue para los usos compatibles:</p> <p><u>Uso Agrario</u></p> <p>a.- El uso agrario tradicional descrito en la definición del Régimen General de Usos, existente a la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</p> <p>b.- Queda prohibida cualquier edificación o instalación vinculada a esta actividad (cuartos de aperos, lagares, bodegas, estanques etc.)</p> <p>c.- No está permitido la roturación de terrenos ni la creación de nuevos bancales.</p> <p>d.- Serán incompatibles las instalaciones necesarias para pequeños viveros e instalaciones similares.</p> <p><u>Uso Ganadero</u></p> <p>a.- Sólo estará permitida la ganadería existente a la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</p> <p>b.- Esta ganadería vendrá determinada por un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes, a la hora de la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</p> <p>c.- El incremento de la cabaña ganadera sólo obedecerá al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.</p> <p>d.- El Plan Territorial Especial del Sector Agropecuario (P.T.E.-10, A.O.R.-7) determinará las áreas de pastoreo y sistemas de pastoreo más adecuados (rotativo, estacional o continuo).</p> <p>e.- Se prohíbe expresamente la introducción de nuevos rebaños.</p> <p>f.- Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes y siempre que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>f.1.- La superficie máxima construida de las instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal.</p> <p>f.2.- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal.</p> <p>g.- En el caso en que no se disponga de infraestructuras para la estabulación del ganado, el P.T.E. deberá contemplar la posibilidad de admitir cercados y/o vallados en las zonas adecuadas.</p>		



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
			ES7020107
CUENCA DE BENCHIJGUA - GUARIMIAR			
	Extractivo	De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen VI, referente al Uso Extractivo-Minero del presente PIOG.	
Terciario (Turístico)	<p>1.- Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p>2.- En el caso de las cuevas que se encuentran en este L.I.C., por la singularidad y escasez de este hábitat en la isla, en el caso de que existan accesos a los enclaves donde se ubiquen estos hábitats, será restringido, sólo con fines científicos y debidamente justificados. Si no hay accesos a los mismos, no se crearán ni se acondicionarán para el uso público ningún tipo de vía.</p>		
Infraestructura	<p>De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG. Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación del Plan Territorial Especial permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</p> <p>2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.</p> <p>3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.</p> <p>5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.</p>		
Residencial	1.- Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen III, Uso Residencial del presente PIOG.		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>Documentación:</b>	
<p>El contenido documental y sustantivo se formalizará con una documentación escrita y gráfica adecuada para expresar con claridad y precisión sus determinaciones, de acuerdo a su doble naturaleza (territorial y especial), que les hace partícipes de las determinaciones y contenido documental que se establecen en la legislación siguiente:</p> <p>a) Lo establecido para los instrumentos de planeamiento territorial y de desarrollo en el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento,</p> <p>b) Lo establecido en el artículo 23 y 24 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 y su desarrollo reglamentario.</p> <p>c) Para la documentación preceptiva será la que exige para los Planes Especiales de Ordenación, el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.</p> <p>d) Lo dispuesto en las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, según el contenido sustantivo de que se trate y en concreto en relación a la materia sectorial y/o especial por la que se formule el instrumento.</p>	





<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>E.N.P.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9370	Palmerales de Phoenix *		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
		<b>ES7020107</b>	
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

**Observaciones**

Valle encajado con orientación W, flanqueado por importantes escarpes rocosos de naturaleza basáltica. Predominan matorrales, termófilos y crasicuales, que alternan con áreas de cultivo en los cauces y en cuyas proximidades se desarrollan importantes palmerales.

Alberga un excelente palmeral de alto valor paisajístico.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)****Contenido:**

Ambiental	<p>De forma <u>general</u>, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</li><li>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canarienses</i>.</li><li>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</li><li>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</li><li>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el</li></ol>
-----------	--



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
		CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR	
	que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).		
Primario	1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b> , se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural. Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PLOG		
Terciario (Turístico)	Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.		
Infraestructura	Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario: 1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno. 2.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. 3.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>E.N.P.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	9363	Laurisilvas canarias *
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos	9370	Palmerales de Phoenix *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales	9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos *
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
A422	<i>Columba bollii</i> *	1426	<i>Woodwardia radicans</i>
A423	<i>Columba junoniae</i> *	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1308	<i>Barbastella barbastellus</i>	1745	<i>Sambucus palmensis</i> *
<b>Observaciones</b>			
Comprende una buena representación del hábitat prioritario monteverde y algo de otro hábitat prioritario: sabinar, sobre laderas y cauces del barranco relacionados con la meseta central de la isla.			
Alberga poblaciones de especies prioritarias ( <i>Sambucus palmensis</i> , <i>Columba bollii</i> y <i>Columba junoniae</i> ) así como de numerosos endemismos raros y/o amenazadas.			







<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>ORDENACIÓN</b>	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)</b>	
<b>Contenido:</b>	
Ambiental	<p>De forma <u>general</u>, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I. En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <p>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</p> <p>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los hábitats indicados para este L.I.C.</p> <p>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los hábitats indicados para los L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</p> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Sabinares, Brezales y Laurisilvas</b>:</p> <p>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</p> <p>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</p> <p>3.- Se realizarán, con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas de brezo (Monteverde) y Laurisilvas, o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.</p>



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
		CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR	
			ES7020107
<p>D.- En relación a los Hábitats <b>Matorrales termomediterráneos</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</li> <li>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</li> </ol> <p>C.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</li> <li>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</li> <li>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</li> </ol> <p>B.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</li> <li>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie Phoenix canarienses.</li> <li>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</li> <li>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</li> <li>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación)</li> </ol>			



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
		CUENCA DE BENCHIJGUA - GUARIMIAR	
	<p>II.- En relación a las <b>Especies de Interés Comunitario</b>:</p> <p>1.- Las especies <i>Barbastella barbastellus</i> y <i>Sambucus palmensis</i> son especies que requieren protección estricta, siendo de obligado cumplimiento según la Directiva 92/43/CEE del Consejo. A la espera de las resoluciones pertinentes, por parte del Grupo de Trabajo del Artículo 12, esta protección estricta incluirá las zonas de descanso y cría de las especies citadas.</p> <p>2.- Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de las especies.</p> <p>3.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</p> <p>4.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</p> <p>5.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</p> <p>6.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</p> <p>7.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</p>		
Primario		De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, referente a los Usos Primarios del presente PIOG.	
		<p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p> <p>Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PIOG.</p>	
	Extractivo	De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen VI, referente al Uso Extractivo-Minero del presente PIOG.	
Terciario (Turístico)	1.- Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
		CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR	
Infraestructura	De forma general se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo I, Volumen II, de los Sistemas Generales, Equipamientos e Infraestructuras del presente PIOG.  Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario: 1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno. 2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados. 3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas. 4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. 5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
			<b>ES7020107</b>
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>E.N.P.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 21</b>
		<b>ES7020107</b>	
<b>CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR</b>			

<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9370	Palmerales de Phoenix *		
<b>Observaciones</b>			
<p>Valle encajado con orientación W, flanqueado por importantes escarpes rocosos de naturaleza basáltica. Predominan matorrales, termófilos y crasicuales, que alternan con áreas de cultivo en los cauces y en cuyas proximidades se desarrollan importantes palmerales.</p> <p>Alberga un excelente palmeral de alto valor paisajístico.</p>			
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)</b>			
<b>Contenido:</b>			
Ambiental	<p>De forma <u>general</u>, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canarienses</i>.</p>		

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 21
			ES7020107
CUENCA DE BENCHIJIGUA - GUARIMIAR			
	<p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p>		
Primario	<p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PIOG</p>		
Terciario (Turístico)	<p>Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p>		
Infraestructura	<p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno.</p> <p>2.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas.</p> <p>3.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.</p>		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 22</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020108</b>
<b>TAGULUCHE</b>			

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**DESCRIPCIÓN**

<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9370	Palmerales de Phoenix *		







<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 22</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020108</b>
		<b>TAGULUCHE</b>	

**Observaciones**

Valle encajado con orientación W, flanqueado por importantes escarpes rocosos de naturaleza basáltica. Predominan matorrales, termófilos y crasicales, que alternan con áreas de cultivo en los cauces y en cuyas proximidades se desarrollan importantes palmerales.

Alberga un excelente palmeral de alto valor paisajístico.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)****Contenido:**

Ambiental	<p>De forma <u>general</u>, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</p> <p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I.- En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie <i>Phoenix canarienses</i>.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación).</p>
-----------	---



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 22
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		ES7020108
TAGULUCHE			
Primario	1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b> , se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural. Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PLOG		
Terciario (Turístico)	Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.		
Infraestructura	Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario: 1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno. 2.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. 3.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 23</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020109</b>
<b>BARRANCOS DEL CEDRO Y LIRIA</b>			

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>E.N.P.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 23</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020109</b>
<b>BARRANCOS DEL CEDRO Y LIRIA</b>			

<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	9363	Laurisilvas canarias *
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico	9370	Palmerales de Phoenix *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales	9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos *
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
A422	<i>Columba bollii</i> *	1426	<i>Woodwardia radicans</i>
A423	<i>Columba junoniae</i> *	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1308	<i>Barbastella barbastellus</i>	1745	<i>Sambucus palmensis</i> *
<b>Observaciones</b>			
Comprende una buena representación del hábitat prioritario monteverde y algo de otro hábitat prioritario: sabinar, sobre laderas y cauces del barranco relacionados con la meseta central de la isla.			
Alberga poblaciones de especies prioritarias ( <i>Sambucus palmensis</i> , <i>Columba bollii</i> y <i>Columba junoniae</i> ) así como de numerosos endemismos raros y/o amenazadas.			



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO</b>	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ATIAT - 23</b>
	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>		<b>ES7020109</b>
<b>BARRANCOS DEL CEDRO Y LIRIA</b>			

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN REMITIDAS (NAD)**

Contenido:

Ambiental	<p>De forma <u>específica</u>:</p> <p>I. En relación a los <b>Hábitats de Interés Comunitario</b>:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <p>1.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. Como norma, en el caso de los Brezales, Laurisilvas y Sabinares se evitará la apertura de nuevos accesos, cualesquiera que sean.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</p> <p>3.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los hábitats indicados para este L.I.C.</p> <p>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los hábitats indicados para los L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</p> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los <b>Sabinares, Brezales y Laurisilvas</b>:</p> <p>1.- En los lugares donde estas formaciones se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que favorezcan este proceso, evitando la realización o implantación de obras o construcciones que puedan dificultarla, con objeto de consolidar estos enclaves.</p> <p>2.- Se permite las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.</p>
-----------	---



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 23
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		ES7020109
	<b>BARRANCOS DEL CEDRO Y LIRIA</b>		
	<p>3.- Se realizarán, con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas de brezo (Monteverde) y Laurisilvas, o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.</p> <p>D.- En relación a los Hábitats <b>Matorrales termomediterráneos</b>:</p> <p>1.- Se deberá evitar su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo.</p> <p>2.- Por su ubicación, en la mayoría de los casos en las laderas de barrancos por donde discurren pistas o carreteras, estos hábitats se ven afectados por las obras de acondicionamiento y limpieza de dichas vías. Se deberá evacuar los materiales obtenidos por estas actuaciones, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas.</p> <p>C.- En relación a los <b>Campos de lava y excavaciones naturales</b>:</p> <p>1.- Estos espacios deberán excluirse, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios y que son los que caracterizan a estos hábitats.</p> <p>2.- En relación a las excavaciones naturales (oquedades, cárcavas, grietas y fisuras en peñascos y promontorios así como en diques y fortalezas) y debido a la singularidad de las mismas por su valor biológico, se deberá conservar estos ambientes de forma intacta, evitando las acumulaciones de desechos de origen antrópico y sus alteraciones cualesquiera que sean éstas.</p> <p>3.- Los accesos a estos hábitats, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.</p> <p>B.- En relación a los <b>Palmerales</b>:</p> <p>1.- En los supuestos en que determinadas zonas de palmerales se fueran a incluir o ya estén incluidos en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, la ordenación de los mismos deberá incorporar los palmerales, procurando su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres.</p> <p>2.- Se prohíbe la introducción de individuos de palmeras del mismo género que no pertenezcan a la especie Phoenix canarienses.</p> <p>3.- Se deberá controlar el desarrollo de plagas y enfermedades en la importación de palmeras mediante controles sanitarios exhaustivos que impidan la penetración de enfermedades.</p> <p>4.- Se deberá controlar la replantación incontrolada de ejemplares de Phoenix no seleccionados.</p> <p>5.- Se delimitarán los palmerales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación. A su vez, se concretarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación ( localización, edad, lugar en el</p>		



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 23
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		ES7020109
BARRANCOS DEL CEDRO Y LIRIA			
	<p>que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación)</p> <p>II.- En relación a las <b>Especies de Interés Comunitario</b>:</p> <p>1.- Las especies <i>Barbastella barbastellus</i> y <i>Sambucus palmensis</i> son especies que requieren protección estricta, siendo de obligado cumplimiento según la Directiva 92/43/CEE del Consejo. A la espera de las resoluciones pertinentes, por parte del Grupo de Trabajo del Artículo 12, esta protección estricta incluirá las zonas de descanso y cría de las especies citadas.</p> <p>2.- Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de las especies.</p> <p>3.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</p> <p>4.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</p> <p>5.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</p> <p>6.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</p> <p>7.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</p>		
Primario		<p>De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, referente a los Usos Primarios del presente PIOG.</p> <p>1.- En relación a los Hábitats <b>Palmerales</b>, se permite el uso compatible con la actividad agrícola tradicional y con los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares y se garantice la regeneración natural.</p> <p>2.- En relación a los Hábitats <b>Excavaciones naturales</b>, se deberá realizar un estudio sobre las prácticas agrarias que se realicen en los alrededores de estos Hábitats, para determinar su afección por las mismas y así preparar planes de conservación que perpetúen los enclaves que albergan a estas comunidades.</p> <p>Se estará a lo dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen II, Usos Primarios del presente PIOG.</p>	
	Extractivo	De forma general, se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo II, Volumen VI, referente al Uso Extractivo-Minero del presente PIOG.	
Terciario (Turístico)	1.- Los accesos a las áreas donde se encuentren localizados los Hábitats de Interés Comunitario, en los casos en que existan, estarán perfectamente delimitados y controlados, debiendo precisarse la capacidad de carga que soporten para el disfrute tanto de ocio como cultural-divulgativo.		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITO DE ORDENACIÓN REMITIDO	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ATIAT - 23
	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES		ES7020109
<b>BARRANCOS DEL CEDRO Y LIRIA</b>			
Infraestructura	Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:  1.- Se prohíben los movimientos de tierra, salvo aquellos que se ejecuten en obras de mantenimiento o mejora de infraestructuras debidamente autorizadas y siempre que estén justificados en el correspondiente proyecto técnico y que la ordenación permita. Se entiende por movimiento de tierras toda remoción, recogida o deposición de tierras, así como la transformación del perfil del terreno. 2.- De forma general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados, o en los bordes superiores de los mismos, pero en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como norma general deberá considerarse en el planeamiento, y exigirse la modificación de las estructuras existentes, y en las actividades, con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia que garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados. 3.- Se deberá evacuar los materiales obtenidos por las actuaciones de acondicionamiento y limpieza por donde discurren pistas o carreteras, cualesquiera que sean y del tipo que sean, así como eliminar y reacondicionar las áreas afectadas por los mismos, con el fin de disminuir la degradación por erosión laminar y minimizar la nitrificación de las laderas. 4.- Se evitará la apertura de nuevas pistas y senderos, potenciando la mejora de las infraestructuras existentes y limitando los accesos a los distintos Hábitats a través de ellas. 5.- Se evitará la fragmentación y alteración de los Hábitats presentes en el L.I.C.		





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	<b>ATIAM - 01</b>
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020123</b>
	<b>FRANJA MARINA SANTIAGO – VALLE GRAN REY</b>	

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**ORDENACIÓN**

**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (ND)**

<b>Contenido:</b>	
Ambiental	<p>I. En relación a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>I.a.- De forma general, para todo el ámbito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.</li> <li>2.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los hábitats indicados para este L.I.C.</li> <li>4.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.</li> <li>5.- Se prohibirán todas aquellas actividades que afecten a los elementos biológicos y recursos de interés pesquero.</li> </ol> <p>I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>A.- En relación a los Sebadales.</p>



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAM - 01
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020123
	FRANJA MARINA SANTIAGO – VALLE GRAN REY	
	<p>1.- Se deberá realizar una cartografía detallada de este Hábitat de Interés Comunitario y un estudio de caracterización de cada uno de ellos, con su correspondiente valoración ecológica.</p> <p>2.- Se prohíbe cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración del hábitat que conforma este ecosistema y la gran diversidad de comunidades que en ellos se asientan. En concreto los diques, rellenos y playas artificiales.</p> <p>3.- Se realizará una valoración del estado de degradación de este hábitat, desarrollándose programas de rehabilitación para estas zonas, en los que se pondrá énfasis en la recuperación de los ambientes originales.</p> <p>4.- Se prohíbe la implantación de cultivos marinos de engorde en jaulas flotantes: la alimentación intensiva y alta densidad de individuos, producen gran cantidad de desechos orgánicos, que debido a su tamaño, suelen decantar en las inmediaciones, lo que provoca una eutrofización de los fondos y una pérdida de la diversidad general.</p> <p>5.- Se deniega la descarga de aguas residuales, tanto urbanas como industriales y agrícolas, a menos de 1 milla náutica de las zonas que albergan estas comunidades, y siempre que se haga será con tratamiento terciario de las aguas.</p> <p>6.- Las zonas portuarias cercanas a estos Hábitats de Interés Comunitario, praderas de fanerógamas marinas, deberán señalar las zonas de acceso por mar para afectar lo menos posible a estas comunidades.</p> <p>7.- Se prohíbe la extracción de arenas, los dragados y cualquier actividad extractiva que interfiera en el hábitat.</p> <p>8.- Se prohíben las actividades motonáuticas en las áreas que ocupan estos hábitats.</p> <p>II.- En relación a las Especies de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Las especies <i>Caretta caretta</i> y <i>Tursiops truncatus</i> son especies que requieren protección estricta, siendo de obligado cumplimiento según la Directiva 92/43/CEE del Consejo. A la espera de las resoluciones pertinentes, por parte del Grupo de Trabajo del Artículo 12, esta protección estricta incluirá las zonas de descanso y cría de las especies citadas.</p> <p>2.- Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de las especies.</p> <p>3.- Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario presentes en este L.I.C.</p>	



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAM - 01
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020123
	FRANJA MARINA SANTIAGO – VALLE GRAN REY	
	<p>4.- Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas para este L.I.C., creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.</p> <p>5.- Se fomentará la educación e información sobre la necesidad de proteger las especies citadas para este L.I.C., así como proteger sus Hábitats naturales.</p> <p>6.- Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.</p> <p>7.- Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para este L.I.C.</p>	
Primario	<p>1.- Se prohibirán las nasas de pescado y las artes de enmalle hasta la recuperación de los stocks pesqueros explotables, según indique el P.T.E. de Ordenación de los Recursos Pesqueros.</p> <p>2.- Se regulará y limitará el uso de la salemera, el palangre pelágico y de fondo y la nasa camaronera.</p> <p>3.- Las Cofradías de pescadores se constituirán en los órganos representativos del sector. Deberán ser parte fundamental para la recuperación ecológica y pesquera del litoral, implicándolas en el control, vigilancia y evaluación de las actividades que se realicen.</p> <p>4.- Se prohibirá cualquier modalidad de pesca deportiva y recreativa en las proximidades de infraestructuras costeras (escolleras, diques, arrecifes artificiales), con el fin de que puedan ser colonizadas y repobladas, convirtiéndose en refugio de muchas especies de interés.</p> <p>5.- Se fomentará la pesca recreativa al curricán con el sistema de captura y suelta. En campeonatos, salvo para la verificación de récord de peso y talla, se prohibirán las capturas y desembarcos de especies, siguiendo las determinaciones de la "International Game Fishing Association"</p> <p>6.- Se prohibirá la pesca deportiva con carrete eléctrico.</p> <p>7.- La implantación de cultivos marinos no podrá realizarse en zonas A. En el resto del área, sólo en zonas donde no afecte a especies catalogadas o comunidades de interés (sebadales, comunidades de filtradores o suspensivos, etc.).</p> <p>8.- En el caso de que se otorguen licencias para la implantación de jaulas de cultivo marino, se deberá disponer del correspondiente estudio y declaración de impacto. Se dispondrá de un estudio previo del área (medio físico-químico y medio biótico, incluido un estudio microbiológico) y se realizará un seguimiento científico a medio plazo que determinará las medidas correctoras y el desarrollo del sector.</p> <p>9.- Las instalaciones para acuicultura se instalarán en aguas abiertas y alejadas de la costa, deberán ser jaulas oceánicas fondeadas a más de 30 metros de profundidad.</p> <p>10.- Tales instalaciones (jaulas) no podrán tener bajo el agua dimensiones superiores a los 2/3 de la profundidad en la que se ubiquen.</p> <p>11.- Las instalaciones de acuicultura no interferirán en el paisaje marítimo, en especial en aquellas zonas que coincidan con puntos de observación turística o miradores litorales.</p>	
Terciario (Turístico)	<p>1.- Todas las embarcaciones que realicen actividades recreativas o turísticas deberán cumplir la Orden FOM/1144/2003 de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo.</p> <p>2.- Se prohibirán las actividades motonáuticas.</p>	

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAM - 01
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020123
	FRANJA MARINA SANTIAGO – VALLE GRAN REY	
	<p>3.- Los proyectos de recuperación de pescantes, embarcaderos o cualquier otra infraestructura semejante existente, así como su acondicionamiento, no implicarán la ocupación de nueva superficie marina. Durante la fase de obras no se afectarán los valores biológicos de la zona, debiendo prevenir y evitarse el vertido de finos y escombros.</p> <p>4.- Las infraestructuras marítimas a recuperar (pescantes, embarcaderos, rampas) se reconstruirán sobre los antiguos, en la misma zona, utilizando materiales tradicionales y duraderos y recreando tipologías típicas. Su reconstrucción no implicará ocupación de nueva superficie marina.</p> <p>5.- El acondicionamiento y recuperación de franjas litorales, de la magnitud que sean, nunca conllevarán una intervención tal que impliquen modificaciones de la misma. En ningún caso se crearán playas artificiales.</p> <p>6.- Las actuaciones de mejora para el acceso al baño no interferirán con las zonas de interés biológico.</p> <p>7.- Se realizarán estudios biológicos previos a los proyectos de reconstrucción de las infraestructuras citadas, que condicionarán los proyectos y obras a fin de conservar los valores biológicos marinos contemplados para este L.I.C.</p>	
Infraestructura	<p>Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:</p> <p>1.- Se deberán desarrollar programas de saneamiento que elimine los vertidos directos de aguas residuales y salmueras al litoral, depurando y reutilizando los efluentes, además de concentrar y reducir al mínimo los puntos de vertido.</p> <p>2.- Se podrán crear zonas de fondeadero, asociadas a zonas e infraestructuras ya existentes, siempre que no afecten a los Hábitats de Interés Comunitario contemplados para este L.I.C., ni a las comunidades de Especies de Interés Comunitario, ni a las comunidades asociadas con las mismas y sus hábitats, ni a las colonias de aves marinas.</p> <p>3.- Las rutas marítimas autorizadas o por autorizar deberán contar con un estudio de impacto que considere sus efectos sobre los valores a proteger.</p> <p>4.- En las zonas A se regulará y limitará la navegación de cualquier tipo de embarcación a menos de 500 m de la costa. Las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros o mercancías deberán de trazar sus rutas a distancias superiores de la costa.</p> <p>5.- Las zonas portuarias cercanas a praderas de fanerógamas marinas (Sebadales) deberán señalar las zonas de acceso por mar para afectar lo menos posible a estas comunidades. De la misma forma se actuará en los sectores costeros donde existan colonias de aves marinas.</p>	



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	<b>ATIAM - 2</b>
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	<b>ES7020125</b>
	<b>COSTA DE LOS ÓRGANOS</b>	

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN**

<b>Aprobación</b>	Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	<b>Administración comunitaria</b>	Unión Europea
		<b>Publicación</b>	D.O.C.E. núm. L 5/16, de 9 de enero de 2002
<b>Declaración</b>	No se ha declarado	<b>Administración autonómica</b>	Comunidad Autónoma de Canarias
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>E.N.P.</b>	No coincide
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**DESCRIPCIÓN**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Marino
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas		



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>ATIAM - 2</b>
	<b>LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA</b>	<b>ES7020125</b>
	<b>COSTA DE LOS ÓRGANOS</b>	

**Observaciones**

Espacio marino que comprende el sector noroeste de la isla de La Gomera, de aguas muy batidas por los vientos dominantes y fondos constituidos por la prolongación de acantilados.

Área marina caracterizada por la presencia de numerosas cuevas sumergidas.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN (ND)****Contenido:**

Ambiental

I. En relación a los **Hábitats de Interés Comunitario**:

I.a.- De forma general, para todo el ámbito:

- 1.- Se prohíbe la introducción o suelta de especies de flora y fauna no autóctonas.
- 2.- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de maniobra militar dentro de las áreas que comprenden los hábitats indicados para este L.I.C.
- 3.- Se promoverá el conocimiento de los valores naturales y culturales de los hábitats indicados para el L.I.C., así como de las interrelaciones que entre ellos existan o pudieran existir, como condición básica para establecer una gestión adecuada a las características de cada uno de ellos.
- 5.- Se prohibirán todas aquellas actividades que afecten a los elementos biológicos y recursos de interés pesquero.

I.b.- De forma específica, para los Hábitats de Interés Comunitario:

A.- En relación a las **Cuevas marinas sumergidas**:

- 1.- Se prohíbe cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de los diferentes hábitats que conforman estos ecosistemas y la gran diversidad de comunidades que en ellos se asientan. En concreto los diques, rellenos y playas artificiales
- 2.- Se realizará una valoración del estado de degradación de estos hábitats, desarrollándose programas de rehabilitación para estas zonas, en los que se pondrá énfasis en la recuperación de los ambientes originales y en su seguimiento.
- 3.- Se controlaran las actividades extractivas como el marisqueo, la pesca y el coleccionismo, estableciendo vedas, zonas de marisqueo y tallas mínimas de captura para todas aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran en peligro de extinción o en un estado de vulnerabilidad tal que las podría llevar a dicha condición.
- 4.- Se controlarán los vertidos al mar con el fin de disminuir o eliminar el grado de contaminación, eliminando los vertidos directos e incontrolados sobre estas zonas o los situados a barlovento de las mismas (por lo que podrían estar expuestos debido a los vientos y oleajes dominantes). El tratamiento de las aguas será siempre terciario.



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAM - 2
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020125
	COSTA DE LOS ÓRGANOS	
	<p>5.- En aquellos lugares donde existen edificaciones dentro de la zona costera, se propondrán planes de restauración ambiental en los que se pondrá hincapié en la recuperación de la franja marina, despejándola, en la medida de lo posible, de toda construcción y residuos que se presenten.</p> <p>6.- En las localidades en las que está previsto el acondicionamiento y rehabilitación del litoral será necesario ordenar los usos de la franja intermareal rocosa con el fin de recuperar y mantener las comunidades marinas en el mejor estado de conservación posible.</p> <p>7.- Se valorará la importancia ecológica de estos hábitats, adecuándolas a alguna de las figuras de protección existentes</p> <p>8.- Se realizarán estudios sobre el estado de degradación de las plataformas intermareales, elaborándose programas o proyectos de rehabilitación para aquellas zonas que lo requieran.</p> <p>10.- Se prohíbe la implantación de cultivos marinos de engorde de peces en jaulas flotantes.</p>	
Primario	<p>1.- Se prohibirán las nasas de pescado y las artes de enmalle hasta la recuperación de los stocks pesqueros explotables, según regulen los mecanismos que se establezcan en el P.T.E. de Ordenación de los Recursos Pesqueros.</p> <p>2.- Se regulará y limitará el uso de la salemera, el palangre pelágico y de fondo y la nasa camaronera.</p> <p>3.- Se deberá estar a las determinaciones del PIOG en cuanto al uso de nasas de pescado, así como la prohibición de artes de enmalle, hasta la aprobación definitiva del P.T.E. de Ordenación de los Recursos Pesqueros.</p> <p>4.- Se controlará y limitará la pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, excepto la pesca de pelágicos (túridos y peces espada), hasta la recuperación de los recursos marisqueros y pesqueros.</p> <p>5.- Se considerará el prohibir cualquier modalidad de pesca deportiva y recreativa a menos de 500 m de las infraestructuras costeras (escolleras, diques, arrecifes artificiales), con el fin de que puedan ser colonizadas y repobladas, convirtiéndose en refugio de muchas especies de interés.</p> <p>6.- Se fomentará la pesca recreativa al curricán con el sistema de captura y suelta. En campeonatos, salvo para la verificación de récord de peso y talla, se prohibirán las capturas y desembarcos de especies, siguiendo las determinaciones de la "International Game Fishing Association"</p> <p>7.- Se prohibirá la pesca deportiva con carrete eléctrico.</p>	
Terciario (Turístico)	<p>1.- Todas las embarcaciones que realicen actividades recreativas o turísticas deberán cumplir la Orden FOM/1144/2003 de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo.</p> <p>2.- Se prohibirán las actividades motonáuticas.</p> <p>3.- Los proyectos de recuperación de pescantes, embarcaderos o cualquier otra infraestructura semejante existente, así como su acondicionamiento, no implicarán la ocupación de nueva superficie marina. Durante la fase de obras no se afectarán los valores biológicos de la zona, debiendo prevenir y evitarse el vertido de finos y escombros.</p> <p>4.- Las infraestructuras marítimas a recuperar (pescantes, embarcaderos, rampas) se reconstruirán sobre los antiguos, en la misma zona, utilizando materiales tradicionales y duraderos y recreando tipologías típicas. Su reconstrucción no implicará ocupación de nueva superficie marina.</p> <p>5.- Se realizarán estudios biológicos previos a los proyectos de reconstrucción de las infraestructuras citadas, que condicionarán los proyectos y obras a fin de conservar los valores biológicos marinos contemplados para este L.I.C.</p> <p>6.- El acondicionamiento y recuperación de franjas litorales, de la magnitud que sean, nunca conllevarán una intervención tal que impliquen modificaciones de la misma. En ningún caso se crearán playas artificiales.</p> <p>7.- Las actuaciones de mejora para el acceso al baño no interferirán con las zonas de interés biológico.</p> <p>8.- El acondicionamiento y recuperación de franjas litorales, de la magnitud que sean, nunca conllevarán una intervención tal que impliquen modificaciones</p>	



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	ATIAM - 2
	LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA	ES7020125
	COSTA DE LOS ÓRGANOS	
	de la misma. En ningún caso se crearán playas. 9.- Las actuaciones de mejora para el acceso al baño no interferirán con las zonas de interés biológico.	
Infraestructura	Respecto a los Hábitats de Interés Comunitario:  1.- Se deberán desarrollar programas de saneamiento que elimine los vertidos directos de aguas residuales y salmueras al litoral, depurando y reutilizando los efluentes, además de concentrar y reducir al mínimo los puntos de vertido. 2.- Se podrán crear zonas de fondeadero, asociadas a zonas e infraestructuras ya existentes, siempre que no afecten a los Hábitats de Interés Comunitario contemplados para este L.I.C., ni a las comunidades de Especies de Interés Comunitario, ni a las comunidades asociadas con las mismas y sus hábitats, ni a las colonias de aves marinas. 3.- Las rutas marítimas autorizadas o por autorizar deberán contar con un estudio de impacto que considere sus efectos sobre los valores a proteger. 4.- En las zonas A se regulará y limitará la navegación de cualquier tipo de embarcación a menos de 500 m de la costa en las áreas de nidificación de aves marinas. Las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros o mercancías deberán de trazar sus rutas a distancias superiores de la costa. 5.- Se podrán crear zonas de fondeadero, asociadas a zonas e infraestructuras ya existentes, siempre que no afecten a los Hábitats de Interés Comunitario contemplados para este L.I.C., ni a las comunidades de Especies de Interés Comunitario y a las comunidades asociadas con las mismas y sus hábitats.	





## ANEXO: FICHAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (ENP)			
	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay	PRUG-1	ATIAT-ENP - 1
(G-3)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona	PRUG-2	ATIAT-ENP - 2
(G-4)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey	PRUG-3	ATIAT-ENP - 3
(G-13)	Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone	PE-1	ATIAT-ENP - 4
(G-1)	Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua	PD-1	ATIAT-ENP - 5
(G-2)	Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana	PD-2	ATIAT-ENP - 6
(G-5)	Normas de Conservación del Monumento Natural de los Órganos	NC-1	ATIAT-ENP - 7
(G-6)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Cano	NC-2	ATIAT-ENP - 8
(G-7)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Blanco	NC-3	ATIAT-ENP - 9
(G-8)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza	NC-4	ATIAT-ENP - 10
(G-9)	Normas de Conservación del Monumento Natural Barranco del Cabrito	NC-5	ATIAT-ENP - 11
(G-10)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Caldera	NC-6	ATIAT-ENP - 12
(G-11)	Normas de Conservación del Monumento Natural del Lomo del Carretón	NC-7	ATIAT-ENP - 13
(G-12)	Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Roques	NC-8	ATIAT-ENP - 14
(G-14)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró	NC-9	ATIAT-ENP - 15
(G-15)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde	NC-10	ATIAT-ENP - 16
(G-16)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno	NC-11	ATIAT-ENP - 17



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL DE GARAJONAY</b>	<b>ATIAT-ENP - 1</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 1</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Aprobación definitiva</b>	REAL DECRETO 1531/1986, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay.	<b>Administración</b>	Ministerio de Medio Ambiente
		<b>Publicación</b>	B.O.E. Núm. 179, de 28 de julio de 1986
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	ES7020027 Garajonay		
<b>E.N.P.</b>	Monumento Natural de Los Roques (G-12)		
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000044 Garajonay		
<b>I.B.A.</b>	Parque Nacional de Garajonay 376		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
Proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos, y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del parque nacional (especialmente la laurisilva canaria), en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.			
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Parque Nacional de Garajonay se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es el Plan Rector de Uso y Gestión, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación, de conformidad con el artículo 14.4. del <a href="#">TRLotc-Lenac</a> , por el que se establecen las siguientes directrices:			
<b>Contenido:</b>			
Residencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen III, Uso Residencial del presente PLOG.</li> <li>- Específicamente, se permitirá, en la Zona Periférica de Protección (ZPP), a los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos con los que concurra, así como a los Planes Generales de Ordenación de los municipios afectados, la delimitación de Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales, en la modalidad de Ámbitos Territoriales Insulares Urbanos (ATIU) y Ámbitos Territoriales Rurales (ATIR, Asentamientos Rurales y Caseríos Gomerros), de conformidad con lo regulado en el Tomo y Volumen citados relativo al Uso Residencial, bajo las premisas establecidas en el artículo 4 de la Ley 3/1981, de 25 de marzo, de Creación del Parque Nacional de Garajonay, en su última modificación.</li> </ul>		



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MAJONA</b>	<b>G-3</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 2</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 2</b>

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación definitiva</b>	DECRETO 198/2000, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona.	<b>Administración</b>	Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 145 - Viernes 3 de Noviembre de 2000

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020030 Majona
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000342 Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004
<b>I.B.A.</b>	Costa de Majona 374

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... preservación de los recursos naturales que alberga para el disfrute público, la educación y la investigación científica, de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

<b>Majona ES7020030</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion
8320	Campos de lava y excavaciones naturales	1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas
9363	Laurisilvas canarias *	9565	Bosques de Juniperus sp. Endémicos *
8220	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica	9370	Palmerales de Phoenix *
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf *	5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico

<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MAJONA</b>	<b>G-3</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 2</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 2</b>

<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1517	<i>Aeonium gomerense</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1828	<i>Cheirolophus ghomerytus</i>	1610	<i>Ferula latipinna</i>
1559	<i>Anagyris latifolia*</i>	1421	<i>Trichomanes speciosum</i>
1518	<i>Aeonium saundersii</i>	1426	<i>Woodwardia radicans</i>

**Observaciones**

El Parque Natural de Majona es una de las áreas naturales más agrestes de La Gomera, constituye un paisaje representativo de abrupta orografía, donde la erosión ha labrado unidades de grandes barrancos y acantilados de notable interés geomorfológico. Ocupa un sector situado al noreste de la isla, incidido por dos grandes barrancos, el de Majona y el de Juel (el primero incluye la ramificación del Barranco del Galión). Ambos barrancos descienden desde los altos de Enchereda, dejando entre sí interfluvios prominentes sobre materiales basálticos antiguos.

El gradiente entre el nivel del mar y los más de 1.100 m de altura que abarca este espacio determinan la presencia de gran variedad de hábitats en su interior, con cardonales y tabaibales en la banda xérica de la costa y medianías, un fayal-brezal en buen estado en las zonas altas y vestigios de laurisilva en los fondos de barranco en donde ejercen un papel importante en la protección de suelos y recarga de acuíferos. Buena parte de las medianías están ocupadas por pinares de repoblación (*Pinus canariensis*, *P. radiata* y *P. halepensis*) y por sabinas y acebuches dispersos. La flora encuentra entre esta amalgama de hábitats una excelente representación de endemismos y especies amenazadas, como el cardoncillo (*Ceropegia dichotoma kranzii*), beas (*Aeonium gomerense*) y tabaibas (*Euphorbia bravoana*).

El Barranco de Majona constituye un hábitat excepcional para la anguila marina (*Anguilla anguilla*), incluida en el CEAC como "de interés especial". Esta especie ha ido perdiendo progresivamente su hábitat en Canarias (fondos de barrancos con cursos de agua y charcas, lagunas litorales, etc.), quedando algunas poblaciones de interés en algunas islas. En los barrancos del Parque Natural de Majona existen interesantes subpoblaciones de esta especie, que en el pasado fue objeto de explotación.

Las cumbres de este espacio conforman una localidad clásica de la bella mariposa trópico-africana *Danaus chrysippus*. Se trata de una especie de gran tamaño –hasta 7 cm de envergadura–, cuyas orugas se alimentan de asclepias, y que se conoce popularmente como "monarca africana" o "danaida dorada".

El área protegida abarca algunos caseríos aislados, como las casas de Taguluche y Enchereda, ambos con un contadísimo número de habitantes que se dedican preferentemente a actividades agrícolas de autoconsumo complementadas con prácticas ganaderas. La cabecera de los barrancos está recorrida por una pista que parte de la carretera que viene de San Sebastián y que llega hasta Taguluche, al norte del parque natural. El barranco Majona fue un lugar de enterramiento donde se encontró un importante yacimiento sepulcral -hoy desmantelado por su descubridor- con un elevado número de individuos. El <<Caserío de Enchereda>>, en su actual configuración, se considera compatible con el Parque con carácter excepcional, de conformidad con el <<Anexo- Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias>>, del TRLotc-Lenac.



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MAJONA</b>	<b>G-3</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 2</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 2</b>

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Parque Natural de Majona se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es el Plan Rector de Uso y Gestión, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4, del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):

**Contenido:**

En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.

Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación al Caserío o Casas de Enchereda está conjunto tendrá la consideración de &lt;&lt;<b>Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Histórico (ATIPE-10)</b>&gt;&gt;, por lo que su ordenación estará sometido a lo establecido en la Normativa citada y en lo relativo al Uso Residencial de la presente Ficha.</li> <li>- Se estudiará el estado de conservación de la anguila.</li> <li>- Se realizará el plan de manejo de la especie, que ordenará usos e incluirá acciones para garantizar los cursos de agua a lo largo del año, el trasiego de individuos a lo largo de los barrancos y entre estos y el mar y el buen estado de conservación del hábitat.</li> </ul>
Primario	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En particular, para la ganadería que existe en la <b>ZONA A</b>, se estará dispuesto a lo siguiente:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Sólo estará permitida la ganadería existente a la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>2.- Esta ganadería vendrá determinada por un informe un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes, a la hora de la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>3.- El incremento de la cabaña ganadera sólo obedecerá al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.</li> <li>4.- El Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1) determinará las áreas de pastoreo y sistemas de pastoreo más adecuados (rotativo, estacional o continuo).</li> <li>5.- Se prohíbe expresamente la introducción de nuevos rebaños.</li> <li>6.- Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes a la entrada en vigor del PIOG, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>6.1- La superficie máxima construida de las instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades</li> </ol> </li> </ol> </li> </ul>



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE MAJONA	G-3
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP - 2
		PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN	PRUG - 2
		<p>de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal descrita en el Tomo II, Volumen II, de los Usos Primarios (Normativa).</p> <p>6.2- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal descrita en la Normativa de las Actividades Primarias.</p> <p>En todo caso, será potestad del Plan Rector de Uso y Gestión establecer las Zonas para la ordenación del citado uso primario.</p> <p>- En cuanto a la <b>Zona B.b.1.1.a</b> se estará a las determinaciones establecidas por el presente PIOG de manera general para esta Zona en la &lt;&lt;Zonificación Terrestre&gt;&gt; de la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental, Tomo I, Volumen I de la Normativa.</p>	
Terciario (Turístico)		- En relación a las caserío o casas de Enchereda, el mismo tendrá la consideración de Ámbito Rural para los Usos Turísticos en la modalidad de Turismo Rural, como <b>TR-36</b> , por lo que sus determinaciones de aplicación, será las establecidas en la <b>Normativa</b> relativa a la <<Actividad Turística>> del PIOG. Dicho turismo rural debe enfocarse a la modalidad de <<Ecoturismo>>, compatible el medio ambiente y la naturaleza, a la que se vinculará la conservación de los bancales y, en todo caso, como mediante intervenciones sobre las construcciones tradicionales existentes.	
Infraestructura		Se considerarán los aprovechamientos hidráulicos, que tendrán que adaptarse a lo dispuesto en el Plan Hidrológico Insular, así como a las determinaciones establecidas por este PIOG.	
Residencial		Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen III, Uso Residencial del presente PIOG. En relación al Caserío identificado, este conjunto tendrá la consideración de <<Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR-CG-11: "Caserío de Enchereda")>> en la categoría de <<Caserío Gomero>>. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca el presente PIOG para los citados Caseríos Gomereros y en concreto se elaborará una Ficha de Ordenación Pormenorizada para la totalidad del conjunto reconocido como Caserío Gomero, que formará parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del Plan Rector de Uso y Gestión.	



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY</b>	<b>G - 4</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 3</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 3</b>

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 15 de junio de 2001	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 157, miércoles 5 de diciembre de 2001
<b>Aprobación inicial</b>	Resolución de 4 de noviembre de 2004.	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 241, martes 14 de diciembre de 2004.
<b>Aprobación definitiva</b>	—	<b>Administración</b>	—
		<b>Publicación</b>	—

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020042 Charco del Cieno ES7020103 Barranco de Argaga ES7020104 Valle Alto de Valle Gran Rey ES7020127 Risco de La Merica
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004
<b>I.B.A.</b>	Costa meridional de La Gomera 378

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

- La protección, conservación y mejora de recursos y procesos naturales, así como elementos de interés cultural garantizando la preservación de los valores estéticos, las singularidades y la biodiversidad del espacio.
- El mantenimiento del peculiar paisaje donde coexisten actividades agrícolas y ganaderas.
- Promover el desarrollo socioeconómico y mejorar las condiciones de vida de la población local de manera compatible con la protección y conservación de los recursos naturales.

<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY</b>	<b>G - 4</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 3</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 3</b>

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**ES7020042 Charco del Cieno**

<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas	1150	Lagunas costeras *
2130	Dunas costeras fijas con vegetación herbácea *	92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos

**Observaciones**

Constituye uno de los mejores humedales que perduran en la isla de La Gomera al tiempo que uno de los últimos saladares naturales de Canarias, por lo que constituye un área de notable interés científico. Se trata de un charco somero y cenagoso, cuyas aguas son de procedencia marina, fruto de infiltraciones a través de una delgada barrera litoral que lo separa de la costa.

El charco está flanqueado, tierra adentro, por unos pequeños montículos que lo hacen visible desde la transitada pista que se dirige a la Playa del Inglés, por ello, el lugar es poco visitado, a no ser por los bañistas que recorren la zona de costa. En los límites de este espacio hay varias construcciones urbanas, cuya expansión podría afectar a la conservación del charco.

El charco posee una buena representación de plantas halófilas, algas de aguas someras y aves limícolas, algunas de estas últimas incluidas en convenios internacionales de protección. Rodeando el charco hay abigarradas e impenetrables poblaciones de brusca (*Salsola divaricata*) y balancón (*Traganum moquinii*), entremezcladas con otras especies de saladares como juncos (*Juncus acutus*) y tarajales (*Tamarix canariensis*). Destacan también poblaciones de fanerógamas marinas como *Ruppia maritima* y de algas corofitas como *Cladophora vagabunda*, sobre todo la primera, que confiere al agua un característico color verde-azulado. Las flores acuáticas de *Ruppia* han perdido a lo largo de su evolución las partes más vistosas, ya que su vehículo polinizador es el agua. Sus semillas se dispersan fácilmente por ornitocoria, es decir, gracias a las aves acuáticas que visitan los charcos salinos. Este aspecto, unido a su gran resistencia a la sequía determina que sean plantas bastante cosmopolitas en hábitats hidrofíticos. Las aves limícolas son visitantes asiduas de este lugar y podemos encontrar zarapitos, vuelvepedras, chorlitejos, etc.







<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY</b>	<b>G - 4</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 3</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 3</b>

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**ES7020103 Barranco de Argaga**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9370	Palmerales de Phoenix *		
<b>Especies (*Prioritarias)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1514	<i>Parolinia schizogynoides</i>	1650	<i>Limonium dendroides</i>

**Observaciones**

Profundo barranco de orientación SW excavado en materiales basálticos de sinuoso recorrido, con escarpadas laderas, en las que afloran materiales piroclásticos y lávicos.

La presencia de taxones del Anexo II, como *Parolinia schizogynoides* y *Limonium dendroides*, son el objeto de protección de LIC, no obstante es de destacar el elenco de endemismos gomeros raros y/o amenazados.

Las comunidades de vegetación del Barranco de Argaga se ordenan de tal forma que cercanas al mar se localizan comunidades halorresistentes y a medida que se asciende por las laderas del barranco se localizan matorrales crasicuales de Euphorbia.

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**ES7020104 Valle Alto de Valle Gran Rey**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9370	Palmerales de Phoenix *	5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	5335	Retamares termomediterráneos



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY	
		G - 4	
		ESPCIO NATURAL PROTEGIDO	
		PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN	
		ATIAT-ENP - 3	
		PRUG - 3	
<b>Especies (*Prioritarias)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1518	<i>Aeonium saundersii</i>		
<b>Observaciones</b>			
<p>Valle Gran Rey es una gran cuenca localizada en el suroeste de la isla y constituida por los barrancos de Arure y del Agua, donde se encuentran los manantiales más importantes de la isla.</p> <p>Esta cuenca acoge palmerales bien desarrollados de <i>P.canariensis</i> en el cauce y laderas de pendiente media. Los riscos están tapizados por una interesante vegetación rupícola y, en algunos puntos, por saucedas y comunidades termófilas. Así mismo este espacio alberga poblaciones del endemismo <i>Aeonium saundersii</i>.</p>			
<b>DESCRIPCIÓN L.I.C.</b>			
<b>ES7020127 Risco de La Merica</b>			
<b>Justificación</b>	Criterio 4	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Especies (*Prioritarias)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
A103	<i>Falco peregrinus</i>	1242	<i>Gallotia simonyi</i>
A452	<i>Bucanetes githagineus amantun</i>		
<b>Observaciones</b>			
<p>La zona de Quiebracanillas se corresponde con un piedemonte formado por los derrubios que han caído del propio Risco de la Mérica. Este acantilado está formado por basaltos subrecientes de disposición horizontal en la parte superior y basaltos antiguos en la parte inferior. Estas acumulaciones de derrubios, aún funcionales, están compuestas por rocas angulares de gran tamaño junto con sedimentos derivados de la erosión de la pared vertical. La pendiente de la zona es de aproximadamente 45°.</p> <p>Veta La Fuente es un andén que está situado en el propio Risco de La Mérica a unos 250 m.sn.m. y colindante con la zona anterior. Este andén abarca, en longitud, casi la totalidad de la pared y presenta un ancho máximo de 3-4 m. El sustrato está formado por materiales finos (arenas) depositados por acción de la erosión en donde la vegetación alcanza una cobertura destacable, sobre todo en aquellos puntos en donde existe una mayor humedad edáfica.</p> <p>La vegetación está caracterizada por la presencia de matorral xerófilo propio de las zonas bajas de la isla. Los balos (<i>Plocama pendula</i>), el Cerrillo (<i>Hyparrhenia hirta</i>) y la Dama (<i>Schyzogyne sericea</i>) son las especies vegetales más abundantes.</p>			

<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY</b>	<b>G - 4</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 3</b>
		<b>PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN</b>	<b>PRUG - 3</b>

Constituye la única localidad en la distribución de la especie *Galliota simonyi* en la Gomera.

## ORDENACIÓN

### DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Parque Rural de Valle Gran Rey se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es, el Plan Rector de Uso y Gestión, donde, el presente PLOG se remite, en cuanto a las determinaciones de aplicación, a las que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación y en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac.

En todo caso, el citado instrumento se deberá adaptar a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.(B.O.C. nº 73, 15 de Abril de 2003), en consonancia con las Determinaciones de Ordenación Insular establecidas en la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).

Además, se deberá proceder a la adaptación del resto de las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación y, en concreto a las que se especifican en las Determinaciones de Ordenación Insular de la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).

(R) En este sentido, se deberá considerar, analizar y estudiar por el Plan Rector de Uso y Gestión En esta línea, el Proyecto Gesenp-Mac "**Acciones de Cooperación y Propiciación de Sinergias en materia de Gestión Sostenible de los Espacios Naturales Protegidos de la Macaronesia**", enmarcado en la Iniciativa Comunitaria Interreg III B para el Espacio AÇORES-MADEIRA-CANARIAS, con la finalidad de que se concluya sobre su adecuación y viabilidad del mismo, dando en caso contrario, alternativas estratégicas que definan un Modelo alternativo de desarrollo bajo los principios de reactivación agrícola, del paisaje y social de la población residente.

### Contenido:

En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones establecidas para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY	G - 4
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP - 3
		PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN	PRUG - 3
Ambiental	<p>-Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones relativas a la &lt;&lt;Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental Insular&gt;&gt; de la Normativa del presente PIOG.</p> <p>-Se deberán establecer determinaciones específicas, articuladas y ordenadas, para garantizar la protección de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Hábitats y Especies, con especial atención a los Prioritarios, de conformidad con las determinaciones de la presente ficha, la Legislación Comunitaria, Nacional y Autonómica de aplicación.</p> <p>-En cuanto al <b>Centro de Recuperación del Lagarto Gigante de la Gomera</b>, se permitirán intervenciones sobre el mismo, tendentes a su correcto funcionamiento como Centro de Recuperación y/o con la finalidad perseguida por los planes, proyectos o instrumentos que se formulen y/o subvencionados a nivel europeo, nacional o autonómico para la recuperación de la especie, debiendo establecer el Plan Rector de Uso y Gestión una ordenación pormenorizada de las mismas, con base al carácter eminentemente ambiental que define la actividad, estableciendo como mínimo los criterios dimensionales así como las medidas precisas para mantener sus características.</p>		
Primario	<p>Agrario/ Ganadero</p> <p>-Respecto a las actividades agropecuarias incluidas en <b>ZONA Ba1.1</b> se contemplará lo que sigue para los usos compatibles:</p> <p><u>Uso Agrario</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Se permitirá el uso agrario tradicional descrito en la definición del Régimen General de Usos, existente a la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>2.- Quedará prohibida cualquier edificación, construcción e instalación vinculada a esta actividad (cuartos de aperos, lagares, bodegas, estanques o análogos)</li> <li>3.- No se permitirá la roturación de terrenos ni la creación de nuevos bancales.</li> <li>4.- Serán incompatibles las instalaciones necesarias para pequeños viveros e instalaciones similares.</li> </ol> <p><u>Uso Ganadero</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Sólo estará permitida la ganadería existente a la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>2.- Esta ganadería vendrá determinada por un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes, a la hora de la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>3.- El incremento de la cabaña ganadera sólo obedecerá al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.</li> <li>4.- El Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1) determinará las áreas de pastoreo y sistemas de pastoreo más adecuados (rotativo, estacional o continuo).</li> </ol>		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE RURAL DE VALLE GRAN REY	G - 4
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP - 3
		PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN	PRUG - 3
	<p>5.- Se prohibirá expresamente la introducción de nuevos rebaños.</p> <p>6.- Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes y siempre que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">6.a.- La superficie máxima construida de las instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal.</p> <p style="padding-left: 40px;">6.b.- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal.</p> <p>7.- En el caso en que no se disponga de infraestructuras para la estabulación del ganado, el Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1) deberá contemplar la posibilidad de admitir cercados y/o vallados en las zonas adecuadas.</p>		
Terciario (Turístico)	En cuanto al <b>Centro de Recuperación del Lagarto Gigante de la Gomera</b> , se permitirán intervenciones sobre el mismo, tendentes a su adaptación y/o transformación como Actividad Turística Complementaria en la modalidad de Ecoturismo, debiendo establecer el Plan Rector de Uso y Gestión una ordenación pormenorizada de las mismas, con base al carácter eminentemente ambiental que define la actividad, estableciendo como mínimo los criterios dimensionales así como las medidas precisas para mantener sus características .		



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN ESPECIAL DEL PAISAJE PROTEGIDO DE ORONE</b>	<b>G-13</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 4</b>
		<b>PLAN ESPECIAL</b>	<b>PE - 1</b>

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 20 de septiembre de 2004	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 195, jueves 7 de Octubre de 2004
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020039 Orone
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey. Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... por los valores estéticos y culturales que alberga."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**ES7020039 Orone**

Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9550	Pinares endémicos canarios	9565	Bosques de Juniperus sp. Endémicos *
9370	Palmerales de Phoenix *	8320	Campos de lava y excavaciones naturales



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN ESPECIAL DEL PAISAJE PROTEGIDO DE ORONE	
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	
		PLAN ESPECIAL	
		<b>G-13</b>	
		<b>ATIAT-ENP - 4</b>	
		<b>PE - 1</b>	
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	5330	Matorrales termomediterráneos y preestépico
<b>Especies (*Prioritarias)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1518	<i>Aeonium saundersii</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
<b>Observaciones</b>			
<p>El Paisaje Protegido de Orone abarca dos grandes barrancos, el de Erques-La Rajita y el de La Negra, y en su interior se encuentra el Monumento Natural de La Fortaleza. Toda la parte alta de este espacio se incide en materiales antiguos, mientras que la parte baja y costera es más reciente, lo cual determina una orografía más accidentada y de perfiles acentuados. En la parte alta sobresalen varios elementos geomorfológicos prominentes, como los Roques de Imada, Teremoche y La Fortaleza, este último en la cabecera del Barranco de Erques. Este barranco junto con el de Santiago son los barrancos más grandes de la isla. Su cabecera está presidida por la Fortaleza de Chipude, y el sector de barranco que continúa descendiendo desde aquí se le conoce también como de Santa Catalina y de La Rajita cerca de la desembocadura.</p> <p>El Paisaje Protegido de Orone conforma un paisaje armónico donde confluyen asentamientos de tipismo tradicional insertos en un paisaje rural con sectores de laderas profusamente abancladas.</p> <p>La vegetación de todo el espacio se caracteriza por la abundancia de balos, aulagas y tabaibas en las zonas más bajas, y de jarales y tupidos codesales, en las más altas. Además, en distintos lugares se aprecian concentraciones de cardones en laderas expuestas, de palmeras en vaguadas y vertientes poco inclinadas, y de sabinas en los márgenes del Barranco de La Negra. En la zona alta del espacio también hay bosquetes de fayal-brezal y de pinos; algunos fruto de antiguas repoblaciones (<i>Pinus radiata</i> y <i>P. canariensis</i>) y otros de origen natural (pinar de Imada). Los acantilados costeros, sobre todo los del Barranco de La Negra, albergan buenas poblaciones de pardelas (<i>Calonectris diomedea</i>, <i>Puffinus assimilis</i>), contando también con la presencia del petrel de Bulwer (<i>Bulweria bulwerii</i>) y del paño común (<i>Hydrobates pelagicus</i>).</p> <p>En gran parte de las laderas de los barrancos y en las cuencas de cabecera, se aprecian restos de bancales, y dentro de este espacio se sitúan los caseríos de Erques y Erquito, cuyos habitantes practican sobre todo una agricultura de subsistencia y una escasa ganadería de gran tradición. El caserío de Erquito está abandonado. Otros núcleos destacados son Igualero y La Rajita; este último es un pequeño asentamiento temporal en la desembocadura del Barranco de Erques asociado, con el asentamiento de La Dama, a una extinguida industria conservera situada junto a la playa. Hay otros caseríos abandonados, vestigios de una actividad agrícola más intensa en el pasado, como las casas de Ararar y San Lorenzo.</p> <p>Este sector de la isla declarado paisaje protegido se caracteriza por contener elementos de alta valoración estética y cultural. No faltan tampoco elementos singulares como los roques de La Fortaleza, Imada y Teremoche. En conjunto, el espacio se articula en dos barrancos conectados en su cabecera por una cuenca común.</p>			



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN ESPECIAL DEL PAISAJE PROTEGIDO DE ORONE	G-13
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP - 4
		PLAN ESPECIAL	PE - 1
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Paisaje Protegido se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es el Plan Especial, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):			
<b>Contenido:</b>			
En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.			
Ambiental	- Se deberá ordenar el <b>Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Etnográfico (ATIPE-29)</b> , de conformidad con lo establecido en la presente Normativa del PIOG, estudiando, analizando y estableciendo medidas correctoras con el fin de conservación este patrimonio o sus vestigios.		
Turístico	- En relación al Ámbito de La Rajita el mismo tendrá la consideración de Ámbito Territorial Turístico como Ámbito Urbano para los Usos Turísticos AU-16, en la modalidad de Turismo Convencional, a lo que se adscribe como Actividad Turística Complementaria un Puerto Deportivo denominado La Rajita (P-4) Vallehermoso por lo que sus determinaciones de aplicación, será las establecidas en la Normativa relativa a las << <b>Actividad Turísticas</b> >> del presente PIOG.  - En cuanto a la Actividad Turística Complementaria de Puerto Deportivo, se adoptarán las medidas ambientales establecidas para esta actividad, en cuanto a su incidencia con el Espacio Natural Protegido, establecidas el <b>Tomo II</b> relativo a los << <b>Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares</b> >> de la Normativa del presente PIOG.		
Residencial	Se permite el uso residencial, de conformidad con la delimitación <b>de Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales</b> (ATIR) en relación directa con la <b>Zona D.2.2. Caseríos Gomerós</b> de la Zonificación Terrestre del presente PIOG, y en concreto para el ATIR-CG-17 denominado Erque y ATIR-CG-18 Erquito.		





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN DIRECTOR DE LA RESERVA NATURAL INTEGRAL DE BENCHIJIGUA</b>	<b>G-1</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 5</b>
		<b>PLAN DIRECTOR</b>	<b>PD - 1</b>

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Aprobación definitiva</b>	Resolución de 10 de julio de 2003, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 6 de mayo de 2003, que aprueba definitivamente el Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 186, - miércoles 24 de septiembre de 2003

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020028 Benchijigua
<b>E.N.P.</b>	Monumento Natural de Los Roques (G-12)
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... preservación integral de todos sus elementos bióticos y abióticos, así como de todos los procesos ecológicos naturales, y en ellas no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.****Benchijigua ES7020028**

<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos*	9370	Palmerales de Phoenix *
9550	Pinares endémicos canarios	8320	Campos de lava y excavaciones naturales
5335	Retamares termomediterráneos		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN DIRECTOR DE LA RESERVA NATURAL INTEGRAL DE BENCHIJIGUA		G-1
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO		ATIAT-ENP - 5
		PLAN DIRECTOR		PD - 1
<b>Especies</b> (*Prioritarias)		Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1518	<i>Aeonium saundersii</i>	1596	<i>Cistus chinamadensis</i>	
1517	<i>Aeonium gomerense</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>	
<b>Observaciones</b>				
<p>La reserva se extiende por la cabecera del barranco de Benchijigua, un lugar muy escarpado en cuya base afloran materiales antiguos de la gran caldera de erosión que hace varios millones de años ocupaba el centro de la isla. Sobre estos primitivos materiales se asientan potentes paquetes de basaltos horizontales de emisiones más recientes, los cuales se encuentran introducidos por el roque de Agando, de naturaleza traquítica. La cima de este roque constituye el límite noreste del espacio natural protegido.</p> <p>Este espacio flanquea un sector del parque nacional de Garajonay y no registra usos destacados, salvo los derivados de la carretera que hace el límite entre ambos espacios naturales, y algunas infraestructuras hidráulicas. Un uso esporádico es el proveniente del tránsito del ganado que cruza el lugar en rutas de verano.</p> <p>En los abruptos farallones de la cabecera de cuenca se asienta una valiosa concentración de flora rupícola endémica, con algunas especies amenazadas como <i>Limonium redivivum</i> o <i>Sideritis gomerae gomerae</i>. En los andenes y zonas menos acantiladas se instalan pinares muy dispersos fruto de antiguas repoblaciones, donde la conífera dominante es el pino canario (<i>Pinus canariensis</i>), aunque también están presentes los pinos carrascos (<i>P. halepensis</i>) e insigne (<i>Pinus radiata</i>). El roque de Agando, por su parte, es un interesante reducto de flora endémica rica y variada, con elementos amenazados de extinción como <i>Sideritis marmorea</i> o <i>Echium acanthocarpum</i>.</p>				
<b>ORDENACIÓN</b>				
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>				
La Ordenación del Espacio Natural Protegido de la Reserva Natural Integral de Benchijigua se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es el Plan Director debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):				



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>PLAN DIRECTOR DE LA RESERVA NATURAL ESPECIAL DE PUNTALLANA</b>	<b>G-2</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 6</b>
		<b>PLAN DIRECTOR</b>	<b>PD - 2</b>

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación inicial</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 5 de abril de 2004	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 96, miércoles 19 de mayo de 2004
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020029 Puntallana
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000342 Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004
<b>I.B.A.</b>	Costa de Majona 374

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... el paisaje y la estructura geomorfológica del domo de Aluce en general, y la duna fósil de la isla baja y la flora y fauna endémica o amenazada en particular."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**Puntallana ES7020029**

<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9565	Bosques de <i>Juniperus</i> sp endémicas*	8320	Campos de lava y excavaciones naturales
5330	Matorrales termomediterráneos	2110	Dunas móviles embrionarias

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN DIRECTOR DE LA RESERVA NATURAL ESPECIAL DE PUNTALLANA	
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	
		PLAN DIRECTOR	
		G-2	ATIAT-ENP - 6
		PD - 2	
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1704	<i>Sideritis marmorea</i>		
<b>Observaciones</b>			
<p>La reserva de Puntallana contiene importantes valores naturales y una gran riqueza paisajística. Tanto el barranco costero como la plataforma de abrasión de Puntallana en donde se ubica la duna fósil, los acantilados costeros y los roques de Aluce, son unidades geomorfológicas singulares de destacado interés científico.</p> <p>En el barranco de La Sabina se asienta una comunidad vegetal xérica de tabaibas, balos y cardones, donde sobresalen nutridas poblaciones de la tabaiba gomera (<i>Euphorbia bravoana</i>). En los acantilados costeros abundan las plantas halófitas rupícolas, y en la plataforma de Puntallana hay una buena representación de comunidades vegetales de zonas arenosas influenciadas por la maresía. Por otro lado, en este lugar crecen también pinos raquíticos repoblados hace muchos años, que se entremezclan con tabaibas dulces (<i>Euphorbia balsamifera</i>).</p> <p>En la costa de Puntallana encontramos una representación empobrecida de limícolas que antaño era más rica, sobre todo en torno a los arrecifes y aguas someras de una pequeña laguna litoral. En este lugar se han visto también en varias ocasiones halcones, aunque no hay confirmación de tales citas, y años atrás, antes de que se construyera la pista que da acceso a la isla baja, las costas eran recorridas habitualmente por parejas de águila pescadora (<i>Pandion haliaetus</i>).</p> <p>Puntallana alberga una duna fósil, en donde se encuentran restos de faunas pretéritas hoy extinguidas, como lagartos gigantes (<i>Gallotia goliath</i>) de más de un metro de longitud. Incrustados entre las arenas organógenas aparecen también restos de caracoles terrestres de los géneros <i>Pomatias</i>, <i>Canariella</i> y del ultradiversificado endemismo <i>Hemicycla</i>. El nivel inferior del depósito marino se hallan diversos bivalvos y otros micromoluscos.</p> <p>Los usos más acuciantes de este espacio se concentran en el acantilado costero y en la plataforma de Puntallana. El acceso se realiza por una pista objeto de un importantísimo tránsito rodado y peatonal, sobre todo durante las fiestas patronales de La Gomera, cuando multitud de peregrinos visitan la ermita de La Virgen de Guadalupe. La ermita es un centro tradicional de reunión, cuya afluencia se ha incrementado notablemente a raíz de la construcción de una pista de acceso. Paralelamente, en los últimos años han proliferado las chabolas en torno a la misma y la llegada de vehículos, cuyo daño se ha hecho notar de forma devastadora. Prácticamente en toda la plataforma de Puntallana abundan los cúmulos de basura, de los que tampoco se libran los acantilados costeros que en la misma entrada del espacio, en la punta de Abalos, son objeto de vertidos de escombros y basuras. Por otro lado cabe destacar en el barranco de La Sabina cierta actividad ganadera. Dicha actividad ocasiona importantes daños en la flora, con notorias afecciones a las poblaciones de tabaibas.</p>			



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	PLAN DIRECTOR DE LA RESERVA NATURAL ESPECIAL DE PUNTALLANA	G-2
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP - 6
		PLAN DIRECTOR	PD - 2
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
La Ordenación del Espacio Natural Protegido de la Reserva Natural Especial de Puntallana se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es el Plan Director, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac.			
<b>Contenido:</b>			
En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.			
Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones Tomo II, Volumen I, Usos Ambientales del presente PIOG.</li> <li>- Específicamente, se permitirán los usos, actividades, construcciones e instalaciones establecidas en la Ficha del <b>ATIPE-1</b> denominada &lt;&lt;Puntallana&gt;&gt; en relación directa con la excepción operada por el Anexo del TRLotc-Lenac, en lo relativo a la &lt;&lt;Descripción Literal de Espacios Naturales Protegidos de La Gomera, G-2 Reserva Natural Especial de Puntallana&gt;&gt; en relación directa con artículo 48.9 del TRLotc-Lenac.</li> <li>- En relación al Caserío o Casas de Aluce está conjunto tendrá la consideración de &lt;&lt;Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Histórico (ATIPE-2)&gt;&gt;, por lo que su ordenación estará sometido a lo establecido en la Normativa citada y en lo relativo al Uso Residencial de la presente Ficha.</li> </ul>		
Terciario (Turístico)	- En relación a las casas o caserío de Aluce, el mismo tendrá la consideración de Ámbito Territorial Turístico Específico, como <b>ATTE-4 TA-41</b> , en la modalidad de Turismo Asimilable, en cuanto al ámbito no afectado por la delimitación del Espacio Natural Protegido, por lo que sus determinaciones de aplicación, será las establecidas en el <<Fichero de de Ámbitos Territoriales Turísticos Específico>> anejo a la Normativa del Tomo IV relativo a la Actividad Turística del PIOG.		
Residencial	En relación al Caserío de Aluce, el mismo se ajusta a los Criterios de Reconocimiento del presente PIOG como <<Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR-CG-44: "Caserío de Aluce")>> en la categoría de <<Caserío Gomero>>, en la parte no afectada por este Espacio Natural Protegido.		



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS ÓRGANOS</b>	<b>G - 5</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 7</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 1</b>

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	Resolución de 20 de enero de 2006, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 30 de noviembre de 2005, que aprueba definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Órganos	<b>Administración</b>	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 23, de 2 de febrero de 2006

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020031 Los Órganos
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000341 Los Órganos
<b>I.B.A.</b>	Costa de Vallehermoso 377

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... la singular estructura geológica y geomorfológica que conforma el paisaje de los Órganos, en especial la espectacular disyunción columnar que este presenta, así como el hábitat halófilo costero y las muestras de sabinas en buen estado de conservación que en conjunto integran un enclave de interés, valor científico y belleza paisajística."



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS ÓRGANOS</b>	<b>G - 5</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 7</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 1</b>

<b>DESCRIPCIÓN L.I.C.</b>			
<b>ES7020097 Teselinde-Cabecera de Vallehermoso</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9550	Pinares endémicos canarios	1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas
9363	Laurisilvas canarias*	5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos
9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos*	8320	Campos de lava y excavaciones naturales
4050	Brezales macaronésicos endémicos *	9370	Palmerales de Phoenix *
<b>Especies (*Prioritarias)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1421	<i>Trichomanes speciosum</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1426	<i>Woodwardia radicans</i>	1745	<i>Sambucus palmensis*</i>
1435	<i>Myrica rivasmartinezii*</i>	1828	<i>Cheirolophus ghomerytus</i>
<b>Observaciones</b>			
El Monumento Natural de Los Órganos es un terreno abrupto que se eleva desde el nivel del mar hasta la meseta central de la isla, en el sector noroeste de la isla.			
Esta área alberga excelentes muestras de comunidades presentes en acantilados costeros, formaciones termófilas en laderas, sabinares, hasta comunidades de monteverde. Incluye poblaciones de dos especies prioritarias del Anexo II, <i>Myrica rivasmartinezii</i> y <i>Sambucus palmensis</i> .			
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):			



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS ÓRGANOS</b>	<b>G - 5</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 7</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 1</b>

<b>Contenido:</b>	
En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.	
Primario	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se permitirán los usos que se vinieran desarrollando en el Espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales, siempre que se lleven a cabo de manera compatible con la conservación del medio, atendiendo a la normativa específica del presente PIOG.</li><li>- Se realizarán estudios sobre las actividades ganaderas sin control e los lugares de mayor riesgo para las especies catalogadas o sometidas a actuación de conservación del hábitat, al objeto de tomar medidas para su eliminación.</li></ul>
Infraestructura	-Se permitirán las obras de reparación y conservación que exijan el mantenimiento de las condiciones de utilización conforme al destino establecido de la infraestructura e instalaciones existentes (muros, vías, conducciones y depósitos de agua), salvo en aquellas zonas que se designen como de Uso Restringido por el Instrumento de Ordenación, donde serán autorizables.





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE ROQUE CANO</b>	<b>G - 6</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 8</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 2</b>

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 23 de octubre de 2003	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 207, jueves 23 de octubre de 2004
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020032 Roque Cano
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... la singular estructura domática del roque representativa de los episodios sálicos de la Isla así como de los hábitats naturales que alberga dado el interés de alguno de sus elementos naturales, por la singularidad e importancia de los valores científicos, ecológicos, culturales y paisajísticos que reúne."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.****ES7020032 Roque Cano**

<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9363	Laurisilvas canarias *	4050	Brezales macaronésicos endémicos *



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE ROQUE CANO	G - 6
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP - 8
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 2

**Observaciones**

El Roque Cano es un pitón fonolítico que destaca en el relieve norte de La Gomera y cuya formación se asocia a procesos eruptivos que tras atravesar el complejo basal de la isla afloraron en superficie. Sus paredes se muestran completamente verticales con típicas disyunciones de enfriamiento en las zonas más expuestas, y el acceso a su cúspide resulta harto dificultoso.

Este roque constituye un santuario biogenético de excepcional valor, que alberga una magnífica representación de flora rupícola -de las mejores de la isla-, donde no faltan elementos amenazados como la magarza gomera (*Gonospermum gomerae*), la ruda gomera (*Ruta microcarpa*), con especies raras como *Argyranthemum callichrysum* y una decena de especies más. Tampoco faltan elementos muy raros como el magnífico *Senecio hermosae*, que también se conoce en el roque de Agando. Entre dichas plantas rupícolas, se pueden observar también especies de mayor porte, como sabinas, achaparrados acebuches, etc.

La inaccesibilidad del roque es la mayor garantía de su conservación y la razón de la casi inexistencia de usos. Sólo en las laderas de la base de los paredones más verticales, donde la pendiente lo permite, hay restos de bancales donde se cultivaban viñas.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE ROQUE BLANCO</b>	<b>G-7</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 9</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 3</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Avance</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	Resolución de 20 de enero de 2006, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 30 de noviembre de 2005, que aprueba definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de Roque Blanco (La Gomera).	<b>Administración</b>	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 23, 2 de Febrero de 2006
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	ES7020033 Roque Blanco		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
"... de la singular estructura geológica que representa, así como del hábitat rupícola y de las formaciones de monteverde con madroños en buen estado de conservación, que en conjunto integran un importante enclave de valor científico y belleza paisajística."			
<b>DESCRIPCIÓN L.I.C.</b>			
<b>ES7020033 Roque Blanco</b>			
<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9363	Laurisilvas canarias *	4050	Brezales macaronésicos endémicos *



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE ROQUE BLANCO</b>	<b>G-7</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP - 9</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 3</b>

**Observaciones**

Pitón fonolítico, formado por materiales similares a los de Roque Cano, que limita por el sur con el parque nacional de Garajonay, de hecho, todo su ámbito está dentro de la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Garajonay. Se localiza en una de las zonas más antiguas de la isla y en la zona de cumbres le confiere además un papel importante en la captación de la humedad de condensación y recarga del acuífero subterráneo.

En su accidentado relieve de laderas y acantilados se instala una formación de fayal-brezal más o menos densa, y en los escarpes más verticales predominan las plantas de paredones rupícolas. En este lugar se refugia la mejor población de madroños (*Arbutus canariensis*) de la isla y una de las más importante del archipiélago.

Lo abrupto del terreno dificulta el acceso, por lo que apenas soporta usos, salvo el pastoreo de forma residual. La zona norte está recorrida por una carretera que lleva al caserío de Las Rosas.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, por el que se establecen las siguientes directrices:

- Adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.(B.O.C. nº 73, 15 de Abril de 2003), de conformidad con las Determinaciones de Ordenación Insular establecidas en la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).

- Adaptación a las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación y que se especifican en las Determinaciones de Ordenación Insular de la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).

**Contenido:**

- Se estará a las determinaciones generales establecidas por el presente PIOG, con especial atención a las relativas a los Espacios Naturales Protegidos, en el Tomo I relativo a la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental de la Normativa.

- Se deberá adoptar determinaciones tendentes a la protección del Monumento Natural en relación directa con la actividad agrícola que aun siendo residual, como única finca en producción, destaca por estar provocando problemas de erosión.



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA FORTALEZA</b>	<b>G- 8</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-10</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 4</b>

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 23 de julio de 2003	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 207, jueves 23 de octubre de 2004
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020034 La Fortaleza
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide
<b>I.B.A.</b>	No coincide

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... de la singular estructura geológica que representa, así como a los hábitat naturales que alberga, en los que están presentes algunas especies exclusivas de la Isla, que en conjunto integran un importante enclave de valor científico y belleza paisajística, con destacados elementos de interés cultural."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**ES7020034 La Fortaleza**

<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9550	Pinares endémicos canarios	9370	Palmerales de Phoenix *
8320	Campos de lava y excavaciones naturales		



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA FORTALEZA	G- 8
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-10
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 4

**Observaciones**

Se trata de una colosal domo traquítico de alto valor científico y paisajístico. La Fortaleza se genera por la acumulación de lava muy viscosa en torno al propio conducto de emisión. Todo su flanco oriental está muy desmantelado al encontrarse en el borde de la cuenca de recepción del barranco de Erques. Su perfil presenta una configuración en meseta con paredes escarpadas y abundantes fracturas generadas durante el enfriamiento de la colada.

Todas las caras de este roque se muestran casi verticales, por lo que albergan una rica flora propia de paredes, con especies amenazadas y protegidas como la centáurea (*Cheirolophus satarataensis*), o la siempreviva (*Limonium redivivum*), entre otros raros endemismos. En las paredes viven también arbustos, como acebuches (*Olea europaea*) y brezos (*Erica spp.*), que crecen entre las grietas de los acantilados más expuestos. Las laderas menos inclinadas albergan un jaral ralo acompañado de abundantes gramíneas.

Aunque se puede ascender a lo alto del roque por un camino perfectamente transitable, la afluencia de visitantes no es excesivamente alta, y tampoco se conocen otros usos destacados que le afecten. En la atalaya de la cumbre hay vestigios de un antiguo uso aborigen, por lo que a su interés geológico y paisajístico habría que sumar el de índole cultural.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):





<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL BARRANCO DEL CABRITO</b>	<b>G- 9</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-11</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 5</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 12 de mayo de 2004	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 122, viernes 25 de junio de 2004
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	ES7020035 Barranco del Cabrito		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
"... formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos."			
<b>DESCRIPCIÓN L.I.C.</b>			
<b>ES7020035 Barranco del Cabrito</b>			
<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
9370	Palmerales de Phoenix *	5335	Retamares termomediterráneos
9565	Bosques de Juniperus sp. endémicos *	5330	Matorrales termomediterráneos



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL BARRANCO DEL CABRITO	
		G- 9	
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-11
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	
		NC - 5	
8320	Campos de lava y excavaciones naturales		
<b>Especies (*Prioritarias)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1650	<i>Limonium dendroides</i>		
<b>Observaciones</b>			
<p>El abrupto relieve del Cabrito configura una zona de barrancos típicos gomeros incidida en basaltos subcrecientes, donde la erosión continuada a lo largo de varios millones de años ha labrado una orografía intensamente accidentada con enormes diques transversales. Comprende en realidad dos barrancos, el de Juan Vera y el de La Guancha, separados entre sí por un interfluvio, donde se erigen espectaculares roques como los del Sombrero y el de Magro. Ambos roques son productos de una erosión diferencial sobre restos sálicos de viejas manifestaciones domáticas, llevada a cabo por los agentes modeladores del relieve. Resulta igualmente prominente el risco de la Amargura, de 260 m de altura, en la zona costera del Monumento Natural.</p> <p>Entre los abundantes escarpes dominan las plantas rupícolas, con cierta representación de cardonales aislados. En los piedemonte y fondos de barranco, la vegetación es de matorral con proliferación de balos (<i>Plocama pendula</i>), aulagas (<i>Launaea arborescens</i>) y tabaibas (<i>Euphorbia berthelotii</i>), entre otras especies xerófitas. En las laderas se aprecian algunas concentraciones de cardones (<i>Euphorbia canariensis</i>) y palmera (<i>Phoenix canariensis</i>); éstas son particularmente abundantes en la cabecera el barranco de Juan Vera, donde se concentran más de 2.000 ejemplares.</p> <p>La fauna vertebrada es fundamentalmente ornítica, con camineros, jilgueros, cernicalos, etc., y en los acantilados costeros se pueden observar pardelas (<i>Calonectris diomedea</i>) y, esporádicamente, águilas pescadoras (<i>Pandion haliaetus</i>).</p> <p>Las laderas de los barrancos contienen restos de antiguas parcelas de cultivo abandonadas, caracterizando uno de los hermosos paisajes abancalados que tanto abundan en esta isla. El ganado, sobre todo caprino, deambula por entre los banales y en las vertientes más verticales, constituyendo el uso más relevante que soporta esta área. En la desembocadura del mismo barranco, en un sector fuera de los límites del espacio natural, se asienta el caserío del Cabrito junto a la playa del mismo nombre. Por otro lado, en la cabecera del barranco de Juan Vera se encuentran las poblaciones de Vegaipala y Jerduñe, parte de las cuales afectan al espacio protegido. Se componen sobre todo de casas antiguas de interesante arquitectura tradicional, donde habita menos de un centenar de personas.</p>			
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):			



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL BARRANCO DEL CABRITO	G- 9
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-11
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 5
<b>Contenido:</b>			
En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.			
Primario		<p>Respecto a las explotaciones ganaderas incluidas en <b>ZONA Ba1.1</b> se contemplará lo que sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Sólo estará permitida la ganadería existente a la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>2.- Esta ganadería vendrá determinada por un informe un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes, a la hora de la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.</li> <li>3.- El incremento de la cabaña ganadera sólo obedecerá al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.</li> <li>4.- El Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1) determinará las áreas de pastoreo y sistemas de pastoreo más adecuados (rotativo, estacional o continuo).</li> <li>5.- Se prohíbe expresamente la introducción de nuevos rebaños.</li> <li>6.- Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes a la entrada en vigor del PIOG, y siempre que cumplan las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>6.1- La superficie máxima construida de las instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal descrita en el Tomo II, Volumen II, de los Usos Primarios (Normativa).</li> <li>6.2- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal descrita en la regulación de las Actividades Primarias de la Normativa del PIOG.</li> </ol> </li> <li>7. En el caso en que no se disponga de infraestructuras para la estabulación del ganado, el Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1) deberá contemplar la posibilidad de admitir cercados y/o vallados en las zonas adecuadas.</li> </ol>	





<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA CALDERA</b>	<b>G- 10</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-12</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 6</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 5 de abril de 2004	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 96, miércoles 19 de mayo de 2004
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey. Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
"... único ejemplo de cono volcánico en superficie y bien conservado de la isla, de elevado interés geológico y geomorfológico, a lo que se le añade un notable valor paisajístico."			



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA CALDERA	G- 10
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-12
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 6
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Sitio de Interés Científico se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, debiendo estar a las determinaciones de ordenación establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente Normativa, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND):			





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOMO DEL CARRETÓN</b>	<b>G-11</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-13</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 7</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 14 de octubre de 2004	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 239, martes 9 de diciembre de 2003
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	ES7020037 Lomo del Carretón		
<b>Z.E.P.A.</b>	No coincide		
<b>I.B.A.</b>	No coincide		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
"... de la flora y fauna endémica y el paisaje acantilado, dado el interés científico, ecológico y paisajístico de los elementos que están presentes."			



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOMO DEL CARRETÓN</b>	<b>G-11</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-13</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 7</b>

<b>DESCRIPCIÓN L.I.C.</b>			
<b>ES7020037 Lomo del Carretón</b>			
Justificación	Criterio 1	Tipo	Terrestre
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1518	<i>Aeonium saundersii</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
<b>Observaciones</b>			
<p><i>El Lomo del Carretón constituye una franja acantilada de coladas horizontales, que discurre entre los 450 m y los 850 m de altura, desde las estribaciones del macizo de La Mérica, hasta cerca de Epina. Supuestamente, estos basaltos pertenecen a las coladas que rellenaron la gigantesca depresión que en otro tiempo ocupó el centro de La Gomera.</i></p> <p>Entre los cortados escarpes sobresale una flora riquísima, con una gran concentración de endemismos (<i>Pimpinella junoniae</i>, <i>Sideritis nutans</i>, etc), donde no faltan especies amenazadas y protegidas como la tabaiba (<i>Euphorbia lambii</i>) y el cardoncillo (<i>Ceropegia dichotoma krainzii</i>). La vegetación más conspicua se compone de especies mayores como el barbuzano negro (<i>Apollonias barbujana ceballosi</i>), el marmulano (<i>Sideroxylon marmulano</i>) y el madroño (<i>Arbutus canariensis</i>), junto a pequeños pinares (<i>Pinus halepensis</i> y <i>P. radiata</i>), resultado de antiguas repoblaciones.</p> <p>El carácter acantilado de este espacio determina que apenas haya usos en su interior. En su extremo meridional se encuentra la ermita del Monte Santo, a la cual se accede por un sendero en buen estado que parte desde Arure y recorre el acantilado. Cerca del límite inferior, próximo a la población de Taguluche, hay algunas construcciones y bancales, y en las zonas de menor pendiente se practica algo de pastoreo. La abrupta orografía de este espacio no ha impedido que sea atravesado en varios lugares por senderos que ascienden desde Taguluche y Alojera.</p>			
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
<p>La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, por el que se establecen las siguientes directrices:</p> <p>- Adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.(B.O.C. nº 73, 15 de Abril de 2003), de conformidad con las Determinaciones de Ordenación Insular establecidas en la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).</p> <p>- Adaptación a las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación y que se especifican en las Determinaciones de Ordenación Insular de la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).</p>			



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOMO DEL CARRETÓN</b>	<b>G-11</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-13</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 7</b>

Contenido:	
Ambiental	- Se estará dispuesto a lo establecido en las determinaciones del Tomo I relativo a la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental Insular de la Normativa del presente PIOG.
Residencial	- Se deberá establecer determinaciones de ordenación para las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes que se encuentren dentro de la delimitación de Espacio Natural Protegido, por considerarse las mismas en situación de fuera de ordenación.



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS ROQUES</b>	<b>G-12</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-14</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 8</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Avance</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 14 de octubre de 2004	<b>Administración</b>	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
		<b>Publicación</b>	B.O.C. núm. 239, martes 9 de diciembre de 2003
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	ES0000044 Garajonay ES7020028 Benchijigua		
<b>E.N.P.</b>	Parque Nacional de Garajonay Reserva Natural Integral de Benchijigua (G-1)		
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000044 Garajonay Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004		
<b>I.B.A.</b>	Parque Nacional de Garajonay 376		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
"... de su belleza paisajística y su riqueza biológica.."			



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS ROQUES</b>	<b>G-12</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-14</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 8</b>

<b>DESCRIPCIÓN L.I.C.</b>			
<b>ES7020028 Benchijigua</b>			
<b>Justificación</b>	<b>Criterio 1</b>	<b>Tipo</b>	<b>Terrestre</b>
<b>Hábitats</b> (* Prioritarios)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
4050	Brezales macaronésicos endémicos*	9370	Palmerales de Phoenix *
9550	Pinares endémicos canarios	8320	Campos de lava y excavaciones naturales
5335	Retamares termomediterráneos		
<b>Especies</b> (*Prioritarias)	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1518	<i>Aeonium saundersii</i>	1596	<i>Cistus chinamadensis</i>
1517	<i>Aeonium gomerense</i>	1576	<i>Euphorbia lambii</i>
<b>Observaciones</b>			
<p>La reserva se extiende por la cabecera del Barranco de Benchijigua, un lugar muy escarpado en cuya base afloran materiales antiguos de la gran caldera de erosión que hace varios millones de años ocupaba el centro de la isla. Sobre estos primitivos materiales se asientan potentes paquetes de basaltos horizontales de emisiones más recientes, los cuales se encuentran introducidos por el roque de Agando, de naturaleza traquítica. La cima de este roque constituye el límite noreste del espacio natural protegido.</p> <p>En los abruptos farallones de la cabecera de cuenca se asienta una valiosa concentración de flora rupícola endémica, con algunas especies endémicas amenazadas como <i>Limonium redivivum</i> o <i>Sideritis gomerae gomerae</i>. En los andenes y zonas menos acantiladas se instalan pinares muy dispersos fruto de antiguas repoblaciones, donde la conífera dominante es el pino canario (<i>Pinus canariensis</i>), aunque también están presentes los pinos carrascos (<i>P. halepensis</i>) e insigne (<i>Pinus radiata</i>). El roque de Agando, por su parte, es un interesante reducto de flora endémica rica y variada, con elementos amenazados de extinción como <i>Sideritis marmorea</i> o <i>Echium acanthocarpum</i>.</p> <p>Este espacio flanquea un sector del Parque Nacional de Garajonay y no registra usos destacados, salvo los derivados de la carretera que hace el límite entre ambos espacios naturales, y algunas infraestructuras hidráulicas. Un uso esporádico es el proveniente del tránsito del ganado que cruza el lugar en rutas de verano.</p>			





<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS ROQUES</b>	<b>G-12</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-14</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 8</b>

**ORDENACIÓN**

**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Sitio de Interés Científico se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac y, en concreto, las siguientes:

- El Monumento Natural, esta afectada por Parque Nacional de Garajonay y la Reserva Natural Integral de Benchijigua (G-1), a los efectos de su concurrencia con otras figuras de protección.
- Se deberá acoger a las determinaciones establecidas con carácter general por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay y el Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua, aplicando el principio de Jerarquía del sistema de planeamiento del TRLotc-Lenac.
- Se deberá hacer expreso análisis y sus consecuencias sobre el Espacio Natural Protegido de las propuestas de Zonas de Especial Conservación para las Aves ES0000044 Garajonay.



<b>AMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO ACANTILADOS DE ALAJERÓ</b>	<b>G-14</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-15</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 9</b>

<b>INFORMACIÓN</b>			
<b>TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN</b>			
<b>Avance</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación inicial</b>	Anuncio de 23 de noviembre de 2005, por el que se someten al trámite de información pública las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró (La Gomera), aprobado inicialmente mediante Resolución de 25 de octubre de 2005.	<b>Administración</b>	Resolución del Director General de Ordenación del Territorio
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 35, 30 de Noviembre de 2005
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Concurrencia con otras figuras de protección</b>			
<b>L.I.C.</b>	No coincide		
<b>Z.E.P.A.</b>	ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey. Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves. Gobierno de Canarias. Agosto de 2004		
<b>I.B.A.</b>	Costa meridional de La Gomera 378		
<b>FINALIDAD DE PROTECCIÓN</b>			
"... las aves marinas que se refugian en él, y el paisaje acantilado en general."			

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO ACANTILADOS DE ALAJERÓ	G-14
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-15
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 9

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Sitio de Interés Científico se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, por el que se establecen las siguientes directrices:

- Adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.(B.O.C. nº 73, 15 de Abril de 2003), de conformidad con las Determinaciones de Ordenación Insular establecidas en la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).
- Adaptación a las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación y que se especifican en las Determinaciones de Ordenación Insular de la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).

**Contenido:**

En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.

## Ambiental

- Se deberá ordenar el yacimiento arqueológico Los Guros 40511A09 (Código de la Unidad de Diagnóstico PA-0507 La Caldera), de conformidad con lo establecido en el presente PIOG en la Normativa relativa a Usos Ambientales, y en concreto a los <<Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológico>> (ATIPA-19), estudiando, analizando su afección, con el fin de establecer medidas cautelares de protección y conservación e incluso la previsión en su ordenación (urbanística y económica-financiero) de intervenciones para la consecución de este objetivo preservando los valores arqueológicos.

Se articulará un régimen jurídico urbanístico con determinaciones tendentes a garantizar la protección del citado patrimonio arqueológico, en los términos antedichos, permitiéndose sólo el uso científico en el ámbito afectado por el Yacimiento Arqueológico. La articulación de este uso científico debe prever lo siguiente:

- El acceso a personal técnico-científico acreditado por cualquier administración pública, entidad u organismo cuyo objeto sea el estudio científico del citado Yacimiento Arqueológico.
  - Para ello, deberá garantizarse urbanísticamente el paso expedito para el desarrollo de los trabajos científicos en el mismo, por el personal técnico-científico antes citado.
- Además, se deberá establecer las siguientes medidas correctoras ambientales:
- La implantación de la Infraestructura Aeroportuaria se ha afectado directamente al Espacio Natural Protegido debido a los movimientos de tierras efectuados han



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO ACANTILADOS DE ALAJERÓ	G-14
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-15
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 9
	<p>acabado formando taludes y acumulaciones de tierra en el mencionado espacio. Esta afección no parece que haya sido corregida por lo que debe ser incluida como medida ambiental correctora para ser asumida por el planeamiento territorial y urbanístico.</p> <p>- Otra afección es la producida en el margen este del Aeropuerto, al producirse, cerca del antiguo cementerio, vertido de residuos y escombros, lo que supone un gran perjuicio para el Espacio Natural Protegido, por lo que se debe corregir esa afección como medida ambiental correctora para ser asumida por el planeamiento territorial y urbanístico.</p> <p>- Se deberá hacer expreso análisis y sus consecuencias sobre el Espacio Natural Protegido de las propuestas de Zonas de Especial Conservación para las Aves ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey.</p>		
Infraestructura	<p>- Se delimitará y calificará como Sistema General Aeroportuario, el Aeropuerto de La Gomera, según la ordenación establecida por el presente PIOG, incluyendo los límites del Sistema General Aeroportuario y el Área de Cautela en cuanto a su afección al Espacio Natural Protegido, debiendo otorgarle una clasificación y categorización del suelo al mismo, que sin perturbar la funcionalidad del Aeropuerto de La Gomera, establezca un régimen urbanístico tendente a protección de la zona de nidificación de especies como Petrel de Bulwer, Bulweria bulwerii, Pardela Cenicienta, Calonectris diomedea, Pardela Chica, Puffinus assimilis, Paíño común, Hydrobates pelagicus, Guincho o águila pescadora, Pandion haliaetus, Charrán común, Sterna hirundo, Camachuelo trompetero, Bucanetes githagineus, en su consideración como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) e Important Bird Area (IBA) y su catalogación como Especies Amenazadas de Canarias (Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias- Decreto 151/2001, de 23 de julio-)</p> <p>Para el cumplimiento de estos objetivos es preciso concretar lo <u>siguiente</u>:</p> <p>A.- Sobre la base de las distintas figuras de planeamiento superpuestas sobre el Espacio Natural Protegido, con base a la presente ficha y resto de determinaciones del PIOG se debe estructurar las determinaciones urbanísticas de aplicación al planeamiento territorial y urbanística, debido a la naturaleza jurídica de las determinaciones de carácter ambiental jerárquicamente superiores a las meramente territoriales y urbanísticas con especial relevancia a las determinaciones ambientales derivadas de la afección al Patrimonio Histórico insular y a las Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), Important Bird Areas (IBA) y Sitio de Interés Científico Acantilados de Alajeró (G-14).</p> <p>B.- Los Límites del <b>Sistema General Aeroportuario</b> y el <b>Área de Servicio Aeroportuario</b> de las Normas de Conservación deben coincidir con los límites del Sistema General Aeroportuario y el Área de Cautela del Plan Director del Aeropuerto de La Gomera, Plan Especial y del presente PIOG, de conformidad con lo establecido en el <b>Plano de Ordenación Territorial número 0.2.4.</b></p>		



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO CHARCO DEL CONDE</b>	<b>G-15</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-16</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 10</b>

**INFORMACIÓN****TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	Anuncio de 4 de julio de 2005, por el que se somete al trámite de participación ciudadana el Avance de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (La Gomera), aprobado mediante Resolución de 28 de junio de 2005.	<b>Administración</b>	Dirección General de Ordenación del Territorio.-
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 140, 19 de Julio de 2005
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020041 Charco del Conde
<b>Z.E.P.A.</b>	-----
<b>I.B.A.</b>	Costa meridional de La Gomera 378

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... comunidades de Tamarix canariensis, Traganum moquini y Salsola opositifolia."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.****ES7020041 Charco del Conde**

<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos		



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO CHARCO DEL CONDE	G-15
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-16
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 10

**Observaciones**

Charco en la costa de Valle gran Rey formado por un entrante de mar flanqueado por arrecifes. En varios lugares en torno al charco se acumula una delgada banda de arenas negras y una exuberante vegetación de tarajales (*Tamarix canariensis*).

Las poblaciones de Tamarix, que se alternan con otras plantas halófilas como el balancón (*Traganum moquini*), etc., constituyen el recurso natural más relevante de este sitio, aunque también se pueden observar aves limícolas, sobre todo en los arrecifes costeros más externos del espacio.

El límite de este espacio está demarcado por un área urbana que ha hecho retroceder con el tiempo la superficie natural del charco. La proximidad de una carretera, apartamentos y restaurantes, determina que el lugar sea muy frecuentado por bañistas y personas que simplemente transitan por el paso litoral de las urbanizaciones, generando afecciones graves en el espacio.

La rasa intermareal es relativamente ancha, con numerosos charcos y pocetas, donde existen algunas poblaciones de especies catalogadas, como es el caso de *Palythoa caribbea* y *Palythoa canariensis*, que tienen aquí alguna de sus mejores colonias en la isla.

Dada la existencia de la segunda rasa intermareal más importante de la isla y que alberga poblaciones de especies catalogadas, se considera que los valores a proteger se hayan localizados en la misma (rasa intermareal) hasta el inicio del Puerto de Vueltas, incluyendo la zona del Charco de La Condesa.

La finalidad de protección del Lugar de Importancia Comunitaria y del Espacio Natural Protegido debiera ser objeto de ampliación, mediante su modificación o variación hacia la rasa intermareal continua al Espacio, dónde radican especies marinas catalogadas que pudieran ser objeto de protección bajo la figura del Sitio de Interés Científico hoy excesivamente antropizado.

**ORDENACIÓN****DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN**

La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Sitio de Interés Científico se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, por el que se establecen las siguientes directrices:

**Contenido:**

En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.

Ambiental	- En cuanto a la ordenación de los Recursos Naturales Marinos, que se exceden del propio límite del espacio, se ha zonificado como <b>Zona A</b> <<Protección Natural>> con la finalidad de protección de los hábitats y especies de interés, por lo tanto, la zonificación y determinaciones de las Normas de Conservación deben ser coherentes, de forma que exista una ordenación uniforme, entre el ámbito territorial marino y el terrestre de manera global.
-----------	--



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO CHARCO DEL CONDE	G-15
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	ATIAT-ENP-16
		NORMAS DE CONSERVACIÓN	NC - 10
		<p>- Deberá ser objeto de protección la vegetación propia del lugar, especialmente, las comunidades de <i>Tamarix canariensis</i>, <i>Traganum moquini</i> y <i>Salsola oppositifolia</i>, adoptando, en el caso de la Zona D4, medidas ambientales correctoras para su conservación.</p> <p>- Se deberá hacer expreso análisis y sus consecuencias sobre el Espacio Natural Protegido de las propuestas de Zonas de Especial Conservación para las Aves ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey.</p>	
Terciario (Turístico)		<p>- En cuanto a la ordenación de los Recursos Naturales Terrestre, se ha delimitado como <b>Zona D4</b> el ámbito comprendido por un área urbana consolidada (urbano) y un ámbito susceptible para su crecimiento urbano por expansión (urbanizable) del mismo, el cual podrá destinarse al <b>Uso Turístico</b>, por tener la consideración de un ámbito potencial o de aptitud edificatoria, supeditando su consideración a la previa ordenación urbanística del ámbito y de su entorno por las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico.</p> <p>- Por ello, el Plan General de Ordenación de Valle Gran Rey, en cuanto al área de crecimiento urbano por expansión deberá ordenar la totalidad de la Zona D4 de manera globalmente considerada. La Ordenación del Uso Turístico, mediante la delimitación de un Ámbito Insular para los Nuevos Espacios Turísticos se considerará, tras lo expuesto, como una modificación o Revisión del presente PLOG.</p> <p>- Sin perjuicio de lo establecido por las Normas de Conservación, se permitirá el Uso turístico de ocio en zonas de baño, sólo en el Charco del Conde en su sentido estricto.</p>	
Residencial		<p>A los efectos del destino o uso residencial de la <b>Zona D4</b> delimitada se considera, a los efectos de la Ordenación Territorial del <b>Uso Residencial</b> como un ámbito potencial o de aptitud edificatoria, supeditando su consideración (residencial) a la previa ordenación urbanística del ámbito y de su entorno por las Normas de Conservación y el Plan General de Ordenación de Valle Gran Rey, de manera global, bajo las mismas determinaciones puestas de manifiesto para el Uso Turístico.</p>	

<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO CHARCO DEL CIENO</b>	<b>G-16</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-17</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 11</b>

**INFORMACIÓN**

**TRAMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN**

<b>Avance</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación inicial</b>	-----	<b>Administración</b>	-----
		<b>Publicación</b>	-----
<b>Aprobación definitiva</b>	Resolución de 26 de diciembre de 2005, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 30 de noviembre de 2005	<b>Administración</b>	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias
		<b>Publicación</b>	B.O.C. nº 28, de 9 de febrero de 2006

**Concurrencia con otras figuras de protección**

<b>L.I.C.</b>	ES7020042 Charco del Cieno
<b>Z.E.P.A.</b>	-----
<b>I.B.A.</b>	Costa meridional de La Gomera 378

**FINALIDAD DE PROTECCIÓN**

"... hábitat húmedo de aguas someras y las poblaciones de aves limícolas y fanerógamas terrestres de los géneros Traganum, Salsola y Tamarix, y marinas de los géneros Ruppia y Cladophora."

**DESCRIPCIÓN L.I.C.**

**ES7020042 Charco del Cieno**

<b>Justificación</b>	Criterio 1	<b>Tipo</b>	Terrestre
<b>Hábitats (* Prioritarios)</b>	Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.		
1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas	1150	Lagunas costeras *







ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES	ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES	NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO CHARCO DEL CIENO	
		G-16	
		ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	
		NC - 11	
2130	Dunas costeras fijas con vegetación herbácea *	92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos
<b>Observaciones</b>			
<p>Constituye uno de los mejores humedales que perduran en la isla de La Gomera al tiempo que uno de los últimos saladares naturales de Canarias, por lo que constituye un área de notable interés científico. Se trata de un charco somero y cenagoso, cuyas aguas son de procedencia marina, fruto de infiltraciones a través de una delgada barrera litoral que lo separa de la costa.</p> <p>El charco está flanqueado, tierra adentro, por unos pequeños montículos que lo hacen visible desde la transitada pista que se dirige a la Playa del Inglés, por ello, el lugar es poco visitado, a no ser por los bañistas que recorren la zona de costa. En los límites de este espacio hay varias construcciones urbanas, cuya expansión podría afectar a la conservación del charco.</p> <p>El charco posee una buena representación de plantas halófilas, algas de aguas someras y aves limícolas, algunas de estas últimas incluidas en convenios internacionales de protección. Rodeando el charco hay abigarradas e impenetrables poblaciones de brusca (<i>Salsola divaricata</i>) y balancón (<i>Traganum moquinii</i>), entremezcladas con otras especies de saladares como juncos (<i>Juncus acutus</i>) y tarajales (<i>Tamarix canariensis</i>). Destacan también poblaciones de fanerógamas marinas como <i>Ruppia marítima</i> y de algas corofitas como <i>Cladophora vagabunda</i>, sobre todo la primera, que confiere al agua un característico color verde-azulado. Las flores acuáticas de <i>Ruppia</i> han perdido a lo largo de su evolución las partes más vistosas, ya que su vehículo polinizador es el agua. Sus semillas se dispersan fácilmente por ornitocoria, es decir, gracias a las aves acuáticas que visitan los charcos salinos. Este aspecto, unido a su gran resistencia a la sequía determina que sean plantas bastante cosmopolitas en hábitats hidrofíticos. Las aves limícolas son visitantes asiduas de este lugar y podemos encontrar zarapitos, vuelvepiedras, chorlitejos, etc.</p> <p>El Sitio de Interés Científico Charco del Cieno, forma parte del Parque Rural de Valle Gran Rey (G-4) (PRUG-3 ATIAT-ENP-3), a los efectos de su concurrencia con otras figuras de protección.</p>			
<b>ORDENACIÓN</b>			
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>			
<p>La Ordenación del Espacio Natural Protegido del Sitio de Interés Científico se establece mediante su instrumento de ordenación, esto es las Normas de Conservación, donde se remite a las determinaciones que en él se contengan, siempre con sujeción a las determinaciones establecidas en el presente Plan Insular de Ordenación en la presente ficha, de conformidad con el artículo 14.4. del TRLotc-Lenac, por el que se establecen las siguientes directrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.(B.O.C. nº 73, 15 de Abril de 2003), de conformidad con las Determinaciones de Ordenación Insular establecidas en la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).</li> <li>- Adaptación a las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación y que se especifican en las Determinaciones de Ordenación Insular de la presente ficha como Normas de Aplicación Directa (NAD).</li> </ul>			



<b>ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES</b>	<b>ÁMBITOS TERRITORIALES AMBIENTALES</b>	<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO CHARCO DEL CIENO</b>	<b>G-16</b>
		<b>ESPACIO NATURAL PROTEGIDO</b>	<b>ATIAT-ENP-17</b>
		<b>NORMAS DE CONSERVACIÓN</b>	<b>NC - 11</b>

**Contenido:**

- En referencia a la franja marina (litoral) incluida en el E.N.P., se considerarán las determinaciones y especificaciones para los Recursos Naturales Marinos así como la Normativa sobre el Ámbito Marino del Plan Insular de Ordenación de La Gomera.
- Se deberá acoger a las determinaciones establecidas con carácter general por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey, aplicando el principio de Jerarquía del sistema de planeamiento del TRLotc-Lenac.
- Se deberá hacer expreso análisis y sus consecuencias sobre el Espacio Natural Protegido de las propuestas de Zonas de Especial Conservación para las Aves ES0000105 Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey.

**ANEXO: FICHAS DE ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO HISTÓRICO: ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO, ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y ELEMENTOS SINGULARES**

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIFE		
DENOMINACIÓN	ATIFE	ATIR
Puntallana	ATIFE-1	
Abalos (Aluce)	ATIFE-2	
Seima	ATIFE-3	ATIR-CG-44
Barranco del Cabrito	ATIFE-4	ATIR-CG-43
Jerduñe	ATIFE-5	ATIR-CG-39
Tejjade	ATIFE-6	ATIR-CG-40
Barranco La Villa	ATIFE-7	
Vegaipala	ATIFE-8	ATIR-CG-38
Ayamosna	ATIFE-9	
Majona	ATIFE-10	
Benchijigua		ATIR-CG-31
Lo del Gato	ATIFE-11	ATIR-CG-32
Tapahuga-Horno		
Tapahuga-Muelle	ATIFE-12	
Corrales de Tapahuga		
El Jerado	ATIFE-13	ATIR-CG-41
La Laja	ATIFE-14	ATIR-CG-37
Las Toseas	ATIFE-15	ATIR-CG-33
Faro de San Sebastián	ATIFE-16	
Molino de Viento	ATIFE-17	
La Galera de la Villa	ATIFE-18	
Casa Beneomo	ATIFE-19	
Conjunto Histórico de San Sebastián de la Gomera	ATIFE-20	
Torre del Gonde	ATIFE-21	
Edificio del Pozo de la Aguada	ATIFE-22	
Casco de Agule	ATIFE-23	
La Palmita	ATIFE-24	ATIR-CG-34
Vallehermoso I (barrios)		
Vallehermoso I (casco)	ATIFE-25	
Vallehermoso II (Embarcadero)	ATIFE-26	
Chipude (casco)	ATIFE-27	
El Cercado	ATIFE-28	



AMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Factoría la Rajita	ATIPE-29	
La-Dehesa	ATIPE-30	ATIR-CG-12
Gerían		ATIR-CG-13
Guarchico		
Pavón	ATIPE-31	ATIR-CG-15
Igualero	ATIPE-32	ATIR-CG-23
Pio-de-la-Cuesta	ATIPE-33	ATIR-CG-20
Simancas		ATIR-CG-21
Mazapeces		ATIR-CG-22
Los-Bellos	ATIPE-34	ATIR-CG-9
Chijeré	ATIPE-35	ATIR-CG-8
Arguamul	ATIPE-36	ATIR-CG-7
Epina	ATIPE-37	ATIR-CG-6
Tazo	ATIPE-38	
Alejera		
Erque	ATIPE-39	ATIR-CG-17
Erquito		ATIR-CG-18
Arguayoda	ATIPE-40	
Topogache		
Quise		
Los-Almácigos		
Magaña		
Taguluche	ATIPE-41	ATIR-CG-1
Arure		ATIR-CG-45
Caserío-de-Las-Viñas	ATIPE-42	
El-Guro		
Los-Molinos		
Gasa-de-Cheló		
Molino-de-Las-Avilas		
La-Erita		
Molinos-de-la-Vizcaina		
Galera-de-La-Merca		
Los-Reyes	ATIPE-43	
Los-Aceviños	ATIPE-44	ATIR-CG-26
El-Cedro		
Hermigua-1	ATIPE-45	

-



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Hermigua 2		
Piedra Romana	ATIPE-46	ATIR-CG-35
Monteforte	ATIPE-47	ATIR-CG-36
Ibo Alfaro	ATIPE-48	
Imada	ATIPE-49	ATIR-CG-27
Gasco de Alajeró	ATIPE-50	
Targa	ATIPE-51	ATIR-CG-28
Antoncojo	ATIPE-52	ATIR-CG-30
El-Lamero		
Pozo-EL-Lamero-1	ATIPE-53	
Pozo-El-Lamero-2		
Pescante de Agulo	ATIPE-54	

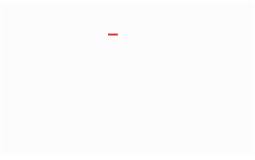




ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-1
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	PUNTALLANA	
Término Municipal	San Sebastián de La Gomera	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-1	
Elementos Etnográficos	Se compone de chozas la Ermita de Nuestra Señora de Guadalupe y su entorno, comprensivo de su Acceso, Embarcadero, un Horno y una Era.	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
L.I.C.	ES7020029-Puntallana	
E.N.P.	Reserva Natural de Puntallana	Plan Director
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>Sin perjuicio de la ordenación que se establece en el presente PIOG y el Plan Director de la Reserva Natural de Puntallana se deberá ordenar este elemento de patrimonio etnográfico de la siguientes manera:</p> <p>1.- Respecto del Ámbito, se ordenará impulsando la incoación como Bien de Interés Cultural (B.I.C.) en la categoría de &lt;&lt;Sitio Histórico&gt;&gt; a favor de la Peregrinación de Nuestra Señora de Guadalupe, en el término municipal de San Sebastián de La Gomera a incoar por el Cabildo Insular de La Gomera, bajo la justificación de la necesidad de la preservación, en el Espacio Natural Protegido &lt;&lt;Reserva Natural Especial de Puntallana (C-2)&gt;&gt;, de una peregrinación de importante valor histórico, etnográfico y religioso, donde la Ermita de Nuestra Señora de Guadalupe ha acogido durante mucho tiempo la tradicional romería lustral o Bajada de la Virgen que va desde la Ermita al embarcadero por mar hasta San Sebastián de La Gomera.</p> <p>2.- Respecto de los elementos de valor etnográfico:</p> <p><b>A.- Ermita de Nuestra Señora de Guadalupe y su Entorno</b></p> <p>La Ermita de la Virgen de Guadalupe, es una edificación de uso y propiedad de la Iglesia y con notable valor etnográfico de conformidad con el presente PIOG, como &lt;&lt;Elementos Singular-PAR-10&gt;&gt; no tanto desde una perspectiva individual arquitectónica, sino porque su importancia deviene, en el marco de la cultura popular insular, al convertirse, una vez al año, durante las fiestas de Nuestra Señora de Guadalupe, en el centro de peregrinaje de toda la isla de La Gomera. Se permitirán intervenciones para su protección y conservación, manteniendo en todo caso, su configuración originaria, con un grado de protección Integral y/o Ambiental (protección del inmueble en sí mismo y protección del conjunto y tipología de los inmuebles, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias). Por esta razón, la consideración del valor histórico se extiende desde el inmueble, el acceso y la vaguada donde se ubica, así como el embarcadero.</p> <p>El acceso a la Ermita y, por tanto, objeto de peregrinación (y relacionada con la excepción efectuada por el <b>Anexo del TRLotc-Lenac</b>, en relación con la &lt;&lt;Descripción Literal de Espacios Naturales Protegidos de La Gomera&gt;&gt;, dónde se establece que: "el acceso de los peregrinos a los actos religiosos, que tienen lugar en la Ermita de la Virgen de Guadalupe durante las fiestas patronales serán regulados por el Plan Director de la Reserva") transcurre por el antiguo camino de los peregrinos. Este camino debe ser objeto de intervención de cara a su utilización por peregrinos y visitantes en general, garantizando su tránsito peatonal, restringiendo el tráfico rodado sólo como mecanismo excepcional de acceso y para caso de emergencias en las fechas de la celebración. En cuanto a la parte del acceso que transcurre hasta el embarcadero, se procederá a su adecuación y pavimentado, delimitando su trazado y garantizando su seguridad para los peregrinos. En cuanto al tramo final de la pista de Puntallana, será objeto de a lo largo de toda su extensión, así como una ampliación de su anchura</p>		



<p>en algunas curvas del mismo, con el objeto de facilitar su uso por tráfico rodado en casos de emergencia.</p> <p><del>B. <b>Chozas.</b> En el entorno descrito y próximo a la Ermita de Nuestra Señora de Guadalupe, existen unas construcciones realizadas de madera y piedra debiendo establecerse intervenciones tendentes a la reutilización de las mismas para el Uso Ambiental Recreativo de los peregrinos que acuden a la romería.</del></p> <p><del>C. <b>Nuevas Edificaciones, Construcciones e Instalaciones de uso religioso.</b> Y en relación a la excepción efectuada por el <b>Anexo del TR Lote Lenac</b>, en relación a la &lt;&lt;Descripción Literal de Espacios Naturales Protegidos de La Gomera&gt;&gt;, dónde se establece que: "Excepcionalmente y dado el valor cultural religioso del lugar, se podrá construir una edificación de carácter religioso de apoyo a las actividades de la Ermita de la Virgen de Guadalupe, siempre que el proyecto a ejecutar se realice en la zona que se reconozca en el Plan Director de la Reserva como de uso general, y que el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental", se permitirán edificaciones, construcciones e instalaciones que coadyuven a la preservación del lugar de peregrinación a Nuestra Señora de Guadalupe, bajo las premisas establecidas en el TR Lote Lenac. En todo caso, estas edificaciones, construcciones e instalaciones no supondrán un menoscabo de este valor etnográfico, en cuanto a volumen, altura y ocupación respecto de la propia Ermita (adecuada a la propia Ermita, orografía del terreno y condiciones paisajísticas del lugar), preservando el protagonismo de la Ermita y su importancia histórica, utilizando condiciones estéticas propias de la arquitectura tradicional Gomera (techumbre, cubierta inclinada en aguas, fachada en todo su perímetro sin paredes medianeras vistas, carpintería de madera, empleo de materiales nobles en el exterior madera y cantería), según las determinaciones establecidas en la presente Normativa y el EcoPlan para la Isla de La Gomera, con plena integración en el entorno, estudio de la ubicación en relación al campo visual y euenca paisajística al que afecta.</del></p> <p><del>D. <b>Embarcadero.</b> Como elemento de peregrinaje en la Bajada de la Virgen que va desde la Ermita al embarcadero por mar hasta San Sebastián de La Gomera, se permitirán intervenciones sobre el existente para habilitarlo y adecuarlo a las operaciones de desembarco de peregrinos en la época de la celebración de las fiestas, adecuándose por tanto las intervenciones a su utilización puntual para estos fines, todo ello de conformidad con las determinaciones de este PLOG con relación a la &lt;&lt;Zonificación Marina&gt;&gt;.</del></p> <p><del>E. Se deberá incluir en el Catálogo Arquitectónico Municipal y/o en la Carta Etnográfica Municipal los elementos etnográficos (Ermita, Chozas, Embarcadero, Era y Pozo), que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, incorporando todos los datos que se recojan relativo a las tradiciones populares que en ellos se desarrollan, así como los grados de protección y tipos de intervención para cada uno de los mismos.</del></p>	
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	<p>Carta Etnográfica Municipal</p> <p>Catálogo Arquitectónico Municipal</p> <p>Plan Director de la Reserva Natural de Puntallana (G-2)</p>





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-2
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	BARRANCO DE ABALOS	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-2	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Conjunto formado por una era, un pozo y dos dependencias con muros de piedra sin argamasa. Conjunto de edificaciones (Viviendas), construcciones (almacenes, corrales para el ganado), caminos y senderos (Casas de Aluce)	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>E.N.P.</b>	Reserva Natural de Puntallana	Plan Director
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Asentamiento Rural (Caserío Gomero) <b>ATIR-44 &lt;&lt; Casas de Aluce &gt;&gt;</b>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>1.- La ordenación del patrimonio etnográfico dentro de la delimitación de Espacios Natural Protegido, debe ordenarse por los planes o normas de los mismos, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos, de conformidad con las determinaciones establecidas para el <b>Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana (G-2)</b>, debiendo, además, adoptarse las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Ordenar y proteger dentro del planeamiento preexistente (Plan Parcial de la Bahía de Abalos) los valores etnográficos afectados por el mismo, integrando los inmuebles como recurso cultural complementario;</p> <p>b) Reconstruir e incluso trasladar los inmuebles con valor etnográfico en el entorno próximo, y</p> <p>c) Incluir en el Catálogo este elemento de Patrimonio Etnográfico, que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, incorporando todos los datos que se recojan relativo a las tradiciones populares que en ellos se desarrollan.</p> <p>2.- Sin perjuicio de la ordenación que se establece en el presente PLOG, el Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana (G-2), deberá ordenar este elemento de patrimonio etnográfico siguiendo las determinaciones contenidas en la citada Ficha, ya que la Unidad de Patrimonio Etnográfico (PE-2) abarca el Caserío o Casas de Aluce, lugar donde se encuentran un conjunto muy antropizado, contando con una red asfaltada, caminos, senderos, varias casas, almacenes y corrales para el ganado. Dentro del ámbito de la Reserva Natural, no clasifica ni categoriza Asentamientos Rurales Tradicionales, pero dado la preexistencia de las mismas y en función del mismo, se deberá delimitar las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes dentro del ámbito del Espacio Natural Protegido con la finalidad de que, junto al ámbito que queda fuera de sus límites, ambos configuren una unidad de tratamiento homogéneo.</p> <p>b) Con estas premisas de reconocimiento de las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes y que invaden parcialmente el Espacio Natural Protegido, este conjunto (dos ámbitos: uno dentro del Espacio Natural Protegido y otro fuera), al menos, el externo al Espacio tendrá la consideración de <b>&lt;&lt;Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR)&gt;&gt;</b> en la categoría de <b>Ámbitos Rurales Tradicionales</b> como <b>&lt;&lt;Caserío Gomero&gt;&gt;</b>. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca la Normativa del presente PLOG para los citados Caseríos Gomereros, en cuanto al <b>&lt;&lt;Uso Residencial&gt;&gt;</b> y en concreto se elaborará una <b>Ficha de Ordenación Pormenorizada</b> para la totalidad del conjunto reconocido como Caserío Gomero, que formará parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del instrumento de ordenación que lo reconozca u ordene.</p> <p>c) Se deberá establecer medidas para la gestión de los residuos urbanos y de Construcción y Demolición (Escombros) y restaura en Paisaje degradado por dicha actividad, en aras a la salvaguarda del valor etnográfico de la propia Unidad y del Espacio Natural Protegido.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan Parcial de Ordenación de la Bahía de Abalos. Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana.	



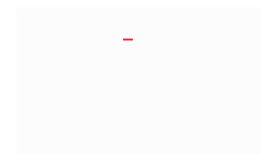


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-7
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	BARRANCO DE LA VILLA	
Término Municipal	San Sebastián de La Gomera	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-7	
Elementos Etnográficos	Conjunto de viviendas, eras, hornos domésticos, numerosos estanques, represas y pozos.	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Para este ámbito se deberán adoptar las siguientes determinaciones: a) una adaptación de los nuevos modelos constructivos al entorno paisajístico, en la medida de lo posible y sin menoscabo del desarrollo urbanístico; b) se propondrán unos modos de construcción adaptados al entorno; c) se respetarán las construcciones tradicionales existentes, y d) incluir en el Catálogo este elemento de Patrimonio Etnográfico, que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, incorporando todos los datos que se recojan relativo a las tradiciones populares que en ellos se desarrollan.		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-9
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	AYAMOSNA (Casas Blancas)	
Término Municipal	San Sebastián de La Gomera	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-9	
Elementos Etnográficos	Caserío con dos hornos, uno de cal y otro doméstico.	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P.	Monumento Natural de Barranco del Cabrito	Normas de Conservación
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>La ordenación de este ámbito debe realizarse bajo el Plan Director de la Reserva Natural Integral, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos.</p> <p>Se protegerá todos aquellos elementos etnográficos y paisajísticos existentes relacionados con las formas de producción tradicional y las prácticas tradicionales, compatibles con las determinaciones de la calificación del Espacio natural Protegido.</p> <p>Se debe establecer una normativa tipológica especial para las edificaciones con valor etnográfico o en su caso incluir este elemento de Patrimonio Etnográfico en el Catálogo, donde se recogerán las particularidades del conjunto o elemento, incorporando todos los datos que se recojan relativos a las tradiciones populares que en ellos se desarrollan.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





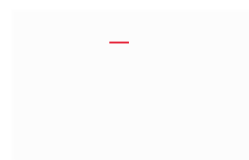
ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-10
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	MAJONA (Casas de Enchereda)	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-10	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Conjunto de viviendas de estilo tradicional, junto a ellas aparecen estanques, eras, hornos, bancales y cañadas	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>L.I.C.</b>	ES7020030 Majona	
<b>E.N.P.</b>	Parque Natural de Majona	Plan Rector de Uso y Gestión
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Asentamiento Rural (Caserío Gomero) <del>ATIR-GG-11 Caserío de Enchereda</del>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Sin perjuicio de la ordenación que se establece en el presente P.I.O.G. y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Majona (G-3) se deberá ordenar este elemento de patrimonio etnográfico de la siguientes manera:		
<p>a) La Unidad de Patrimonio Etnográfico abarca el <del>Caserío o Casas de Enchereda</del> y las tierras de labor adyacentes, dónde se practica el cultivo de la vid y de frutales, con algunas pequeñas huertas. También existe cierta actividad ganadera, de menor magnitud que en la parte baja del barranco. Tal vez lo más interesante de esta unidad sea la protección y conservación de las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes, así como potenciar la ganadería como una actividad tradicional que forma parte importante del patrimonio etnográfico de La Gomera y que ha tenido, históricamente, en Majona, un núcleo importantísimo;</p> <p>b) Reconvertir uno de los Caseríos de Majona como centro de interpretación del Parque, respetando sus elementos tradicionales, y ofreciendo una visión más amplia del patrimonio, tanto natural como etnográfico;</p> <p>c) Tomar medidas específicas para la protección y revitalización de los refugios, rutas y actividades pastoriles en la zona;</p> <p>e) Este conjunto tendrá la consideración de <del>&lt;&lt;Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR)&gt;&gt;</del> en la categoría de <del>Ámbitos Rurales Tradicionales</del> como <del>&lt;&lt;Caserío Gomero&gt;&gt;</del>. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca la Normativa del presente P.I.O.G. para los citados Caseríos Gomeros, en el <del>&lt;&lt;Uso Residencial&gt;&gt;</del> y en concreto se elaborará una <del>Ficha de Ordenación Pormenorizada</del> para la totalidad del conjunto reconocido como Caserío Gomero, que formará parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del instrumento de ordenación que lo reconozca u ordene.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica y/o Catálogo Arquitectónico Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-12
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	TAPAHUGA	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-12.1 Horno de Tapahuga PE-12.2 Muelle de Tapahuga PE-12.3 Corrales de Tapahuga	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Horno de piedra y adobe, muelle pesquero y corrales.	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	<del>Clasificación y categorización que establezca el Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.</del>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>Teniendo en cuenta el nivel de expoliación del patrimonio etnográfico en esta zona de La Gomera y la singularidad de algunos inmuebles que se sitúan aquí. Se adoptarán las siguientes determinaciones:</p> <p>a) integrar en la medida de lo posible el muelle de Tapahuga al desarrollo urbanístico, potenciándolo e interviniendo en él, acondicionándolo para el transporte de. Esta actuación deberá respetar, como mínimo, la estructura, debido a la escasez de estos inmuebles y a su importancia en el pasado para el desarrollo económico y de las comunicaciones en la isla;</p> <p>b) el horno, único en sus características hasta el momento, concentra valores merecedores de una protección especial de cara a un planeamiento futuro de la zona, debiendo articularse intervenciones tendentes a su protección del mismo;</p> <p>c) cualquier intervención sobre los elementos arriba descritos debe proteger e integrar los muebles e inmuebles descritos y otros que puedan aparecer en el Inventario del Patrimonio Etnográfico. En este sentido, se podrán integrar dentro de zonas recreativas o jardines, siempre y cuando mantengan su aspecto original y no se desvirtúen, y</p> <p>d) incluir en el Catálogo este elemento de Patrimonio Etnográfico, que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, incorporando todos los datos que se recojan relativo a las tradiciones populares que en ellos se desarrollan.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	

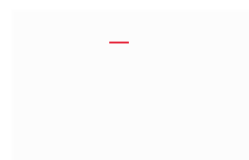


<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO</b>		<b>ATIPE-16</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	FARO DE SAN SEBASTIÁN	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-16	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Faro	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha:	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Debido a la singularidad de este elemento de Patrimonio Etnográfico se deben tener en cuenta las siguientes determinaciones:		
a) Se deberá proceder a la inclusión de este inmueble en el Catálogo y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y		
b) Cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de los inmuebles en su disposición original.		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	



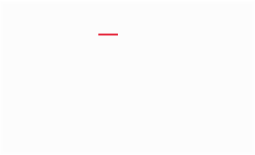


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-17
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	MOLINO DE VIENTO	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-17	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Molino	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha:	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Debido a la singularidad de este elemento de Patrimonio Etnográfico será de aplicación las siguientes determinaciones:		
a) Se deberá proceder a la inclusión de este inmueble en el Catálogo y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y		
b) Cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de los inmuebles en su disposición original.		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO</b>		<b>ATIPE-18</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	LA CALERA DE LA VILLA	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-18	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Horno de cal	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Será de aplicación las siguientes determinaciones: a) se deberá proceder a la inclusión de este elemento en el Catálogo y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y b) cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de este elemento en su disposición original.		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO</b>		<b>ATIPE-19</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	CASA BENGOMO	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-19	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Edificación	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Será de aplicación las siguientes determinaciones:		
a) <del>Se deberá proceder a la inclusión de este inmueble en el Catálogo y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y</del>		
b) <del>cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de este inmueble y sus bienes muebles accesorios o anejos, en su disposición original.</del>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	







ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-20
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	CASCO HISTÓRICO SAN SEBASTIÁN	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-20	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Conjunto Histórico	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Debido a la singularidad del Casco Histórico de San Sebastián, serán de aplicación las siguientes determinaciones:		
<p>a) <del>Se deberá proceder a la inclusión de los elementos y bienes inmuebles en el Catálogo Arquitectónico Municipal o el del Plan Especial de Protección, elaborando una ficha individual, de conformidad con la Ficha Tipo establecida en esta normativa y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos en el presente PIOG, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos. En todo caso, y como contenido necesario, se incluirán los Elementos Singulares del Patrimonio Histórico identificados por el presente PIOG.</del></p> <p>b) <del>Cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de los bienes inmuebles y muebles en su disposición original, mediante la articulación de grados de protección y tipos de intervenciones individualizadas para cada uno de los elementos y bienes inmuebles.</del></p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal Plan Especial de Protección (Catálogo) Plan General de Ordenación	

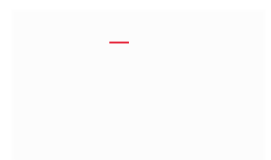




ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-21
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	TORRE DEL CONDE	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-21	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Torre de uso tanto militar como civil y que ha sido lugar de importantes capítulos históricos de la isla. Bien de Interés Cultural en la categoría de Monumento (Orden de 2 de julio de 1993 - B.O.C. nº 92, de 16 de julio de 1993).	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOC y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha:	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Debido a la singularidad de este elemento, serán de aplicación las siguiente determinaciones:		
<p>a) Se deberá proceder a la inclusión de este inmueble en el Catálogo, elaborando una ficha individual, de conformidad con la Ficha Tipo establecida en esta normativa y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y</p> <p>b) Cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de este inmueble en su disposición original, mediante la articulación de grados de protección y tipos de intervenciones individualizadas.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	

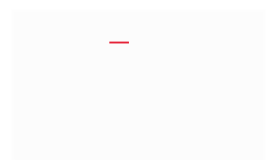


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-22
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	EDIFICIO DEL POZO DE LA AGUADA	
<b>Término Municipal</b>	San Sebastián de La Gomera	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-22	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Pozo Bien de Interés Cultural en la categoría de Monumento (Decreto 50/1986, de 14 de marzo de 1986 - B.O.C. nº 38, de 2 de abril de 1986)).	
<b>DETERMINACIONES de ordenación INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PLOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Debido a la singularidad de este elemento, serán de aplicación las siguiente determinaciones:		
<p>a) Se deberá proceder a la inclusión de este inmueble en el Catálogo, elaborando una ficha individual, de conformidad con la Ficha Tipo establecida en esta normativa y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y</p> <p>b) Cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de este inmueble en su disposición original, mediante la articulación de grados de protección y tipos de intervenciones individualizadas.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan Especial de Protección	





<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO</b>		<b>ATIPE-23</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	AGULO (CASCO)	
<b>Término Municipal</b>	Agulo	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-23	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Almacón	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Será de aplicación las siguientes determinaciones:		
<p>a) <del>Se deberá proceder a la inclusión de este inmueble en el Catálogo, elaborando una ficha individual, de conformidad con la Ficha Tipo establecida en esta normativa y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos, y</del></p> <p>b) <del>Cualquier intervención sobre el suelo debe contemplar la protección de los inmuebles en su disposición original, mediante la articulación de grados de protección y tipos de intervenciones individualizadas para cada uno de los elementos y bienes inmuebles.</del></p> <p>e) <del>Se adscribe la recuperación de este elemento del Patrimonio Etnográfico al Ámbito Rural para los Usos Turísticos denominado <b>TA-35 Gerián</b> como Criterios de mejora ambiental, de conformidad con lo establecido en la <b>Tomo II, Volumen IV relativo al &lt;&lt; Actividad Turística &gt;&gt;</b> de la Normativa del presente PIOG.</del></p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





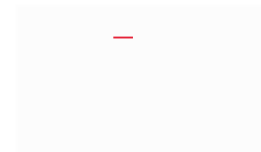
ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIFE-25
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	VALLEHERMOSO I (Barrios) VALLEHERMOSO II (casco)	
Término Municipal	Vallehermoso	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-25.1 PE-25.2	
Elementos Etnográficos	Barrio y Casco respectivamente	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
L.I.C.	ES7020097-Teselinde-Cabecera de Vallehermoso/ES7020098-Montaña del Cepo	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	-Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha. -Suelo Rústico de Asentamiento Rural (Caserío Gomero) para el caso del <<ATIR-CG-0 Los Bellos>>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>En lo que respecta a Vallehermoso I, el valor paisajístico de esta zona es un recurso a proteger y a explotar, por lo que se deberá tener en cuenta las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Realizar un censo de artesanos, ya que la mayor parte de la actividad artesanal se concentra en esta zona, lo que constituye, según la actual Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, un valor a conservar y susceptible de ser aprovechado;</p> <p>b) Se debe proteger los elementos y bienes tradicionales que ya existen, incorporándolos al Catálogo y otorgándoles un interés y uso turístico de conformidad con el presente PIOG;</p> <p>c) Las nuevas edificaciones deberán respetar la fisonomía de la edificación tradicional gomera, potenciando el atractivo paisajístico con el que cuenta el municipio, y</p> <p>d) Se deberá incorporar en el Catálogo Arquitectónico Municipal o Carta Etnográfica Municipal, todos los bienes muebles e inmuebles de este ámbito, a la que se le incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos.</p> <p>Para el casco Vallehermoso (Vallehermoso II), el valor paisajístico es uno de los recursos a explotar en este contexto, puesto que junto a la belleza del entorno natural destaca también una práctica cultural significativa en el contexto insular. En este sentido, se permitirá intervenciones sobre los elementos y bienes del mismo, no solo para la preservación de su valor etnográfico, sino paisajístico, y se deberá incorporar en el Catálogo Arquitectónico Municipal o Carta Etnográfica Municipal todos los bienes muebles e inmuebles de este ámbito, a la que se le incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos.</p> <p>e) EL Caserío de Los Bellos tendrá la consideración de &lt;&lt;Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR)&gt;&gt; en la categoría de <b>Ámbitos Rurales Tradicionales</b> como &lt;&lt;Caserío Gomero&gt;&gt;. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca la Normativa del presente PIOG para los citados Caseríos Gomereros, en el &lt;&lt;Uso Residencial&gt;&gt; y en concreto se elaborará una <b>Ficha de Ordenación Pormenorizada</b> para la totalidad del conjunto reconocido como Caserío Gomero, que formará parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del instrumento de ordenación que lo reconozca u ordene.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-26
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	PESCANTE DE VALLEHERMOSO	
<b>Término Municipal</b>	Vallehermoso	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-26	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Resto del antiguo edificio y pescante. También se conserva restos de la pesa para la producción.	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>L.I.C.</b>	ES7020425 Costa de los Órganos	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Embarcadero de Interés Insular (Red de Embarcaderos de la Isla de La Gomera) (P-10)	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>1.— De nuevo, el valor paisajístico es uno de los recursos a explotar en este contexto, puesto que junto a la belleza del entorno natural destaca también una práctica cultural significativa en el contexto insular. En este sentido, estos inmuebles no deben ser reconstruides sólo por su valor etnográfico, sino también por el valor dentro del paisaje transformado por el hombre y el marco natural en el que se encuentra.</p> <p>2.— Para la ordenación de este elemento además de las determinaciones que se recogen en esta ficha, hay que remitirse a las desarrolladas en el <b>Tomo II Volumen I de Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares</b> en el que se concretan y especifican para el embarcadero de Vallehermoso.</p> <p>La red de embarcaderos contemplará la rehabilitación de los embarcaderos antiguos que están asociados a núcleos residenciales costeros:</p> <p>a) se determina la recuperación del pescante y acondicionamiento para el uso público. Los proyectos de recuperación no implicarán la ocupación de superficie marina y durante la fase de obras no se afectará los valores biológicos del área, debiendo prevenir el vertido de finos y escombros;</p> <p>b) los pescantes se reconstruirán sobre los antiguos, en la misma zona, utilizando materiales tradicionales y duraderos y recreando tipologías típicas;</p> <p>c) su reconstrucción no implicará la ocupación de nueva superficie marina;</p> <p>d) se realizará un estudio biológico previo a los proyectos de reconstrucción del pescante, que condicionará los proyectos y obras a fin de conservar los valores biológicos marinos del área;</p> <p>e) se podrán crear zonas de fondeadero frente al pescante, siempre que no afecten praderas de fanerógamas marinas o a fondos rocosos con vegetación;</p> <p>f) El Pescante estará conformado como <b>Embarcadero (PE-10)</b> por el presente PIOC, dentro de la <b>Red de Embarcaderos de la Isla de La Gomera</b>, se permitirán intervenciones sobre el existente para habilitarlo y adecuarlo a las operaciones de desembarco, adecuándose por tanto las intervenciones a su utilización puntual para estos fines, todo ello de conformidad con las determinaciones de este PIOC con relación a la al <b>Tomo II, Volumen I</b> relativo a los <b>&lt;&lt;Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares&gt;&gt;</b>, así como lo relativo a la <b>&lt;&lt;Zonificación Marina&gt;&gt;</b>;</p> <p>g) Se deberá incluir en el Catálogo Arquitectónico Municipal y/o en la Carta Etnográfica Municipal los elementos etnográficos citados, que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, así como los grados de protección y tipos de intervención para cada uno de los mismos. En todo caso, las intervenciones sobre estos elementos deben contemplar la protección de los mismos en su disposición original.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-27
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	CHIPUDE	
Término Municipal	Vallehermoso	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-27	
Elementos Etnográficos	Núcleo de viviendas, eras, banales y caminos	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P...	Parque Nacional de Garajonay	Plan Rector de Uso y Gestión (Z.P.P.)
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Urbano, de conformidad con la <<Zonificación Terrestre>>, como D1 del presente P.I.O.G.	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>- Los valores etnográficos de la zona serán ordenados primando aquellos que presenten un estado de alteración menor, tanto de hornos, eras, banales, caminos o viviendas más significativas, en el núcleo poblacional o en las zonas adyacentes que se adapten a los modos constructivos tradicionales. También se regulará mediante una normativa tipológica la construcción adaptándola a los cánones tradicionales de viviendas rurales de la zona.</p> <p>- Se debe incluir todos los elementos con valor etnográfico citados de este ámbito Catálogo Arquitectónico Municipal y/o en la Carta Etnográfica Municipal y aquellos otros que se desgajen de la ordenación pormenorizada que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, así como los grados de protección y tipos de intervención para cada uno de los mismos. En todo caso, las intervenciones sobre estos elementos deben contemplar la protección de los mismos en su disposición original... Se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-28
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	EL CERCADO	
Término Municipal	Vallehermoso	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-28	
Elementos Etnográficos	Núcleo de Vivienda de estilo tradicional, algunas de ellas han sido remodeladas. Caminos, Estanques, Embalses y Bancales.	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P...	Parque Nacional de Garajonay	Plan Rector de Uso y Gestión (Z.P.P.)
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	<p>-Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PLOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.</p> <p>-Suelo Rústico de Asentamiento Rural (Caserío Gomero) para el caso del &lt;&lt;ATIR-AR-56 El Cercado&gt;&gt;</p>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>-Los valores etnográficos de la zona serán ordenados primando aquellos que presenten un estado de alteración menor, bancales, caminos o viviendas más significativas, en el núcleo poblacional o en las zonas adyacentes que se adapten a los modos constructivos tradicionales. También se regulará mediante una normativa tipológica la construcción adaptándola a los cánones tradicionales de viviendas rurales de la zona.</p> <p>-Se debe incluir todos los elementos con valor etnográfico citados de este ámbito en el Catálogo Arquitectónico Municipal y/o en la Carta Etnográfica Municipal y aquellos otros que se desgajen de la ordenación pormenorizada que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, así como los grados de protección y tipos de intervención para cada uno de los mismos. En todo caso, las intervenciones sobre estos elementos deben contemplar la protección de los mismos en su disposición original... Se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-29
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	LA RAJITA	
Término Municipal	Vallehermoso	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-29	
Elementos Etnográficos	Núcleo formado por una fábrica conservera de Túnidos, en el que se mantiene la Fábrica conservera, Ermita, La Escuela y conjunto de viviendas de los operarios y el pescante. Dentro del ámbito se delimitan dos Senderos.	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P.	Paisaje Protegido de Orono	Plan Especial
<b>DETERMINACIONES de ordenación INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Urbano, de conformidad con la <<Zonificación Terrestre>>, como D1 del presente P.I.O.G. Ámbito Urbano para los Usos Turísticos (AU-16) <<La Rajita>>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>- Existe dos Senderos dentro del ámbito, que parten de Erque y desciende por el Barranco de La Rajita hasta llegar a la antigua fábrica de conservas, discurriendo parcialmente por el cauce y por la parte de las laderas del barranco y un segundo que es parte del sendero que parte de Alajeró y llega a la Rajita que se adentra en el Paisaje Protegido a la altura del Barranco de La Negra. Ambos deben ser objeto de protección y conservación mediante la articulación de intervenciones sobre el mismo que no los desvirtúen y en consonancia con las determinaciones establecidas en el <b>Tomo II Volumen I Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares</b>, relativo a la <b>Red de Senderos de la Isla de La Gomera, bajo la denominación S-25 Igualero-Erquito-La Dama y S-22 Alajeró-Arguayoda-La Rajita-La Dama</b>, estando los mismos grafiados en el <b>Plano de Ordenación Territorial O.7.1</b>.</p> <p>- Dado el uso turístico al que se destina por este P.I.O.G, como <b>Ámbito Urbano para los Usos Turísticos AU-16 La Rajita</b> y al que se adscribe una Actividad Turística Complementarias en la modalidad de <b>Puerto Deportivo</b>, dicha actuación deberá recoger las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Reconsideración de las construcciones e instalaciones con valor etnográfico destruidas para que su valor etnográfico no termine de desaparecer y se integre en el ámbito turístico, de manera tal que se conserve la idiosincrasia del ámbito industrial pesquero de valor etnográfico.</p> <p>b) Incluir la concepción original de los elementos de valor etnográfico citados, mediante documentación necesaria, dentro del Catálogo Arquitectónico Municipal y/o en la Carta Etnográfica Municipal del Plan General de Ordenación, incluidos sus vestigios.</p> <p>c) Adscribir como Criterios de Mejora Ambiental la recuperación y preservación de las construcciones de valor etnográfico o su reconstrucción.</p> <p>d) Intervenir en el embarcadero existente, en estricto cumplimiento de lo establecido por este P.I.O.G, en la Normativa relativa al Uso de Infraestructuras en el <b>Tomo II Volumen I Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares</b> y cumplimiento de las determinaciones específicas establecidas para el <b>Puerto Deportivo de La Rajita P-4 (Vallehermoso)</b>.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Plan Especial del Paisaje Protegido de Orono. Plan General de Ordenación	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-38
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	TAZO-ALOJERA	
Término Municipal	Vallehermoso	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-38	
Elementos Etnográficos	<p>-Tazo: Viviendas de estilo tradicional algunas remodeladas. Bancales/Hornos Domésticos y de Teja/Eras, Caminos y Estanques. Pastoreo.</p> <p>-Alojera: Viviendas, Hornos, Eras, Bancales, Miel de Palma y Pastoreo.</p>	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P...	--	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	<p>-Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.</p> <p>-Suelo Rústico de Asentamiento Rural para el caso del &lt;&lt;ATIR-AR-2 Los Palmeros-El Lomo, ATIR-AR-3 La Plaza-Lomo del Balo, ATIR-AR-4 El Mono, ATIR-AR-5 San Borondón, ATIR-AR-6 El Gabecito-La Albardilla, ATIR-AR-7 Aldama, ATIR-AR-8 La Hondura, ATIR-AR-9 Cubaba, ATIR-AR-10 Tazo&gt;&gt;, &lt;&lt;ATIR-CG-5 Tazo&gt;&gt;.</p>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>-Los valores etnográficos de la zona serán ordenados primando aquellos que presenten un estado de alteración menor, bancales, caminos o viviendas más significativas, en los núcleos poblacionales o en las zonas adyacentes que se adapten a los modos constructivos tradicionales. También se regulará mediante una normativa tipológica la construcción adaptándola a los cánones tradicionales de viviendas rurales de la zona.</p> <p>-Se debe incluir todos los elementos con valor etnográfico citados de este ámbito en el Catálogo Arquitectónico Municipal y/o en la Carta Etnográfica Municipal y aquellos otros que se desgajen de la ordenación pormenorizada que recogerá las particularidades del conjunto o elemento, así como los grados de protección y tipos de intervención para cada uno de los mismos.</p> <p>-En todo caso, las intervenciones sobre estos elementos deben contemplar la protección de los mismos en su disposición original... Se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos.</p> <p>-El Caserío de Tazo tendrá la consideración de &lt;&lt;Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR)&gt;&gt; en la categoría de <del>Ámbitos Rurales Tradicionales</del> como &lt;&lt;Caserío Gomero&gt;&gt;. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca la Normativa del presente PIOG para los citados Caseríos Gomeros y Asentamiento Rurales citados, en el &lt;&lt;Uso Residencial&gt;&gt; y en concreto se elaborará (caso del Caserío Gomero) una <b>Ficha de Ordenación Pormenorizada</b> para la totalidad del conjunto reconocido como Caserío Gomero, que formará parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del instrumento de ordenación que lo reconozca u ordene.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-40
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	ARGUAYODA, TOPOGACHE, QUISE, LOS-ALMÁCIGOS MAGAÑA	
Término Municipal	Alajeró	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE 40 (PE 40.1. Arguayoda, PE 40.2. Topogache, PE 40.3. Quise, PE 40.4 Los Almácigos, PE 40.5. Magaña)	
Elementos Etnográficos	Caserío, Viviendas Tradicionales y Núcleos	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
L.I.C.	ES7020102-Barranco de Charco Hondo	
<b>DETERMINACIONES de ordenación INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	<p><del>Clasificación y categorización que establezca del Plan General de Ordenación, en el que se articule un Régimen Jurídico Urbanístico tendente a la protección del Patrimonio Histórico identificado por el presente PIOG y a la traslación de las determinaciones establecidas en la presente Ficha.</del></p> <p><del>Suelo Rústico de Asentamiento Rural para el caso del &lt;&lt;ATIR-CG-16 Arguayoda, ATIR-CG-29 Topogache, ATIR-CG-24 Quise, ATIR-CG-19 Los Almácigos&gt;&gt;</del></p>	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>El ordenamiento del núcleo de Magaña, pasa por el reconocimiento del valor cultural del paisaje formado un pequeño interfluvio amesetado dónde se ubica el núcleo de edificaciones y construcciones y más alejado una edificación tradicional aislada.</p> <p>La conservación de las mismas debe llevarse a cabo, mediante la protección del conjunto en su totalidad y específicamente de los elementos particulares, tales como las eras y compatibilizándolo los usos ambientales del paisaje y del patrimonio etnográfico con el uso residencial y primario asociadas al mismo, principalmente aquellos inmuebles relacionados con el pastoreo, como refugios, caminos, corrales, etc.</p> <p>El conjunto se incluirá en una Ficha del Catálogo Arquitectónico Municipal del Plan General de Ordenación, para la regulación de grados de protección y tipos de intervención que permita su preservación y conservación integral como conjunto.</p> <p><del>Los Caseríos de Arguayoda, Topogache, Quise, Los Almácigos tendrá la consideración de &lt;&lt;Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR)&gt;&gt; en la categoría de Ámbitos Rurales Tradicionales como &lt;&lt;Caserío Gomero&gt;&gt;. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca la Normativa del presente PIOG para los citados Caseríos Gomeros, en el &lt;&lt;Uso Residencial&gt;&gt; y en concreto se elaborará una Ficha de Ordenación Pormenorizada para cada conjunto reconocido como Caserío Gomero, que formará parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del instrumento de ordenación que lo reconozca u ordene.</del></p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	



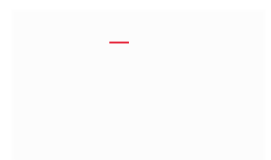
<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO</b>		<b>ATIFE 42</b> <b>ATIFE 43</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	VALLE GRAN REY	
<b>Término Municipal</b>	Valle Gran Rey	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE 42.4 Los Molinos PE 42.5 Casa de Cheló PE 42.6 Molino de Las Ávilas PE 42.7 La Erita PE 42.8 Molinos de La Vizcaina PE 42.9 Calera de la Merca PE 43 Los Reyes	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Conjunto de viviendas de tipología tradicional, molinos y horno de cal. (PE 43) Pequeño Núcleo al margen izquierdo del Barranco de Valle Gran Rey.	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>L.I.C.</b>	ES7020104 Valle Alto de valle Gran Rey	
<b>E.N.P.</b>	Parque Rural de Valle Gran Rey	Plan Rector de Uso y Gestión
<b>DETERMINACIONES de ordenación INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	=====	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Puesto que estas unidades patrimoniales se sitúan dentro del Parque Rural de Valle Gran Rey, deben ser ordenadas de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión.		
Deberán ser objeto de protección fundamentalmente, todos aquellos inmuebles relacionados directamente con el paisaje agrícola (eras, banales, hornos, molinos, lagares y otros).		
A su vez se debe incluir los elementos de valor etnográfico en el Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal, recogiendo todas las particularidades del conjunto o elemento a proteger, incorporando todos los datos que se recojan relativos a las tradiciones populares asociadas a ellos.		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan Rector de Uso y Gestión	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-45
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	HERMIGUA	
Término Municipal	Hermigua	
Código de la unidad de diagnóstico	PE-45.1 Hermigua 1 (Pescante) PE-45.2 Hermigua 2 (Almacén)	
Elementos etnográficos	Pescante y almacén	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Embarcadero de Interés Insular (Red de Embarcaderos de la Isla de La Gomera) (P-12)	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>-Para la ordenación de este elemento además de las determinaciones que se recogen en esta ficha, hay que remitirse a las desarrolladas en el <b>Tomo II Volumen I Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares</b> en el que se concretan y especifican específicas para el <b>Pescante de Hermigua (P-12)</b>. A continuación se deberá establecer las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Se determina la recuperación del pescante y acondicionamiento para el uso público. Los proyectos de recuperación no implicarán la ocupación de superficie marina y durante la fase de obras no se afectará los valores biológicos del área, debiendo prevenir el vertido de fines y escombros;</p> <p>b) Los pescantes se reconstruirán sobre los antiguos, en la misma zona, utilizando materiales tradicionales y duraderos y recreando tipologías típicas;</p> <p>c) Su reconstrucción no implicará la ocupación de nueva superficie marina;</p> <p>d) Se realizará un estudio biológico previo a los proyectos de reconstrucción del pescante, que condicionará los proyectos y obras a fin de conservar los valores biológicos marinos del área;</p> <p>e) Compatibilizar el uso del pescante con otros usos: mirador, zonas recreativas o de esparcimiento, o incorporarlo a rutas relacionadas con los bienes culturales;</p> <p>f) se podrán crear zonas de fondeadero frente al pescante, siempre que no afecten praderas de fanerógamas marinas o a fondos rocosos con vegetación, y</p> <p>g) Incluir en el Catálogo de Patrimonio Etnográfico recogiendo en él todas las particularidades del conjunto o elemento a proteger, incorporando todos los datos que se recojan relativo a las tradiciones populares asociadas a ellos.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	

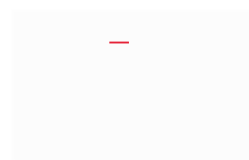


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-48
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	IBO-ALFARO	
Término Municipal	Hermigua	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-48 Ibo Alfaro	
Elementos Etnográficos	Asentamiento de dos Núcleos: Bancales	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
L.I.C.		
<b>DETERMINACIONES de ordenación INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	-Suelo Rústico de Asentamiento Rural para el caso del <<ATIR-AR-26>> (Ibo Alfaro-El Cerrillar)	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>Estos asentamientos tendrá la consideración de &lt;&lt;Ámbito Territorial Insular Rural (ATIR)&gt;&gt;. Su reconocimiento y ordenación estará sometida a lo que establezca la Normativa del presente PIOG, en el &lt;&lt;Uso Residencial&gt;&gt;. Se deberá tener en cuenta los elementos etnográficos de esta Unidad, con la finalidad de que formen parte del Catálogo de Patrimonio Histórico (Arquitectónico o Etnográfico) del instrumento de ordenación que lo reconozca u ordene.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	




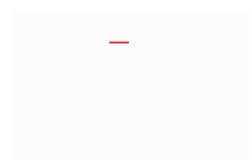


<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO</b>		<b>ATIFE-50</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	ALAJERÓ (CASCO)	
<b>Término Municipal</b>	Alajeró	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PE-50	
<b>Elementos Etnográficos</b>	Conjunto de edificaciones tradicionales, con bodega-lagar, pajero, eras, horno de toja, camino real y vía tradicional.	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	_____	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>Los valores observados en este núcleo precisan ser ordenados y protegidos en tanto manifestaciones culturales que determinan el paisaje urbano.</p> <p>Se deberá elaborar un Plan Especial de Ordenación para el casco o conjunto de Alajeró, deberá incorporar la ordenación y protección de estos valores. De esta manera el patrimonio histórico y el etnográfico conformarán un cuerpo de valores culturales que se complementan en el espacio, abundando en la calidad del municipio. A modo de medida cautelar, se deberán proteger todos los inmuebles etnográficos relacionados con la producción y modos de vida tradicionales, tales como, caminos reales, hornos, lagares, banales, eras y otros, así como los bienes muebles que aún se puedan conservar, hasta tanto no exista un diagnóstico exhaustivo de este patrimonio.</p> <p>Para facilitar la preservación y ordenación se debe incluir todos los elementos de valor etnográfico en el Catálogo Arquitectónico que recoja todas las particularidades del conjunto o elemento a proteger, incorporando todos los datos que se recojan relativos a las tradiciones populares asociadas a ellos.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Protección Catálogo Arquitectónico	





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIPE-53
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	EL LAMERO	
Término Municipal	San Sebastián de La Gomera	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-53.1 El Lamero PE-53.2 Pozo del Lamero-1 PE-53.3 Pozo del Lamero-2	
Elementos Etnográficos	Conjunto de viviendas aisladas y pozos.	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)		
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
Será de aplicación las siguientes determinaciones:		
a) Se deberá proceder a la inclusión de estos inmuebles en el Catálogo y se incorporará toda la documentación y conocimiento recogidos, incluso se incluirá la reconstrucción de la historia local del lugar para incorporar la mayor cantidad de datos posibles para ordenarlos;		
b) Cualquier intervención sobre los elementos tendrá como fin de garantizar la conservación y la protección integral de los bienes muebles e inmuebles.		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Territorial Especial del Barranco de la Concepción (AOR-10, PTE-10) Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal	







ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO		ATIFE-54
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	PESCANTE DE AGULO	
Término Municipal	Agulo	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PE-54	
Elementos Etnográficos	Pescante	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Embarcadero de Interés Insular (Red de Embarcaderos de la Isla de La Gomera) (P-11)	
<b>ELEMENTO ETNOGRÁFICO</b>		
<p>Para la ordenación de este elemento además de las determinaciones que se recogen en esta ficha, hay que remitirse a las desarrolladas en el <b>Tomo II Volumen I Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares</b> en el que se concretan y especifican las determinaciones de aplicación para el Pescante de Agulo (P-11). A continuación se deberá establecer las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Se determina la recuperación del pescante y acondicionamiento para el uso público. Los proyectos de recuperación no implicarán la ocupación de superficie marina y durante la fase de obras no se afectará los valores biológicos del área, debiendo prevenir el vertido de finos y escombros;</p> <p>b) Los pescantes se reconstruirán sobre los antiguos, en la misma zona, utilizando materiales tradicionales y duraderos y recreando tipologías típicas;</p> <p>c) Su reconstrucción no implicará la ocupación de nueva superficie marina;</p> <p>d) Se realizará un estudio biológico previo a los proyectos de reconstrucción del pescante, que condicionará los proyectos y obras a fin de conservar los valores biológicos marinos del área;</p> <p>e) Compatibilizar el uso del pescante con otros usos: mirador, zonas recreativas o de esparcimiento, o incorporarlo a rutas relacionadas con los bienes culturales;</p> <p>f) Se podrán crear zonas de fondeadero frente al pescante, siempre que no afecten praderas de fanerógamas marinas o a fondos rocosos con vegetación, y</p> <p>g) Incluir en el Catálogo de Patrimonio Etnográfico recogiendo en él todas las particularidades del conjunto o elemento a proteger, incorporando todos los datos que se recojan relativo a las tradiciones populares asociadas a ellos.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Carta Etnográfica Municipal y/o Catálogo Arquitectónico Municipal Plan General de Ordenación	



ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (ATIPA)	
DENOMINACIÓN	CÓDIGO
Los Órganos	ATIPA-1
Arguamul	ATIPA-2
Bojira	ATIPA-3
Roque Cano	ATIPA-4
Alojera	ATIPA-5
Montaña del Adivino	ATIPA-6
Iguala	ATIPA-7
La Fortaleza	ATIPA-8
Punto de Interés Arqueológico Vallehermoso	ATIPA-9
Tejeteche	ATIPA-10
La Cordillera	ATIPA-11
Punto de Interés Arqueológico de Valle Gran Rey	ATIPA-12
Orone	ATIPA-13
Imada	ATIPA-14
Barranco del Charco	ATIPA-15
El Calvario	ATIPA-16
Barranco de Guarimiar	ATIPA-17
Roque Redondo	ATIPA-18
La Caldera	ATIPA-19
Punto de Interés Arqueológico Alajeró	ATIPA-20
Majona	ATIPA-21
Puntallana	ATIPA-22
Abalos	ATIPA-23
Ayamosna	ATIPA-24
Lomo del Higueral	ATIPA-25
El Gabrito	ATIPA-26
El Joradillo	ATIPA-27
Los Roques	ATIPA-28
Seima	ATIPA-29
Punto de Interés Arqueológico San Sebastián de La Gomera	ATIPA-30
Punto de Interés Arqueológico Agulo	ATIPA-31
Risco del Tabaibal	ATIPA-32
Majona	ATIPA-33

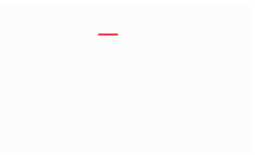


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		ATIPA 1	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	LOS ÓRGANOS		
Término Municipal	VALLEHERMOSO		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-8101		
Yacimientos Arqueológicos	Los Órganos Punta Gorda Los Lajiales-1 Los Lajiales-2 Gumbre de Chigueré	48101VH01 48101VH02 48101VH03 48101VH04 48104VH03	
Bienes de Interés Cultural	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica	
	El terrero de las Brujas		48104VH01.*
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.C.	ES7020097 Teselinde Cabecera Vallehermoso ES7020031 Los Órganos		
Z.E.P.A.	ES0000108 Los Órganos		
E.N.P.	Monumento Natural de Los Órganos	Normas de Conservación	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Con independencia del régimen de uso del Monumento Natural de los Órganos, se hace necesario elaborar un Plan Especial de Protección, con los siguientes objetos de ordenación:			
a) la afectación de la pista de tierra que discurre por el Espacio Natural Protegido.			
b) la ruta de excursionistas que cruza el ámbito por un extremo.			
c) frenar el proceso erosivo del suelo que pone en peligro el contexto arqueológico inmediato (complejos orgológicos).			
d) ordenar las actividades que se desarrollan en torno a las Ermitas de Chigueré y de Sta. Clara.			





<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>	
<p>Especial atención de ordenamiento y protección merece el conjunto denominado <del>Terrero de Las Brujas</del>, tanto por su categoría patrimonial (Bien de Interés Cultural) como por la situación del mismo respecto a las actividades que se desarrollan en su entorno. Con independencia del régimen de uso del Monumento Natural de los Órganos, se debe elaborar el correspondiente Plan Especial de Protección, que deberá dar solución a problemas específicos:</p> <p>a) <del>Incoar del expediente administrativo, y a la delimitación de su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</del></p> <p>b) <del>Adoptar de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.</del></p> <p>c) <del>Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectados por procesos naturales o antrópicos, algunos exclusivos y raros.</del></p>	
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Protección/Carta Arqueológica Municipal
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		ATIPA-2
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	ARGUAMUL	
Término Municipal	VALLEHERMOSO	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-8102	
Yacimientos Arqueológicos	Plan de Bejira Morro de Las Lapas Gecheros de Arguamul Arguamul	48102VH01 48102VH02 48102VH03 48102VH08
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural a excepción del ámbito afectado por TA-4	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
<p>Con el fin de preservar aspectos singulares del patrimonio arqueológico como son &lt;&lt;los concheros&gt;&gt; y garantizar las condiciones científicas de las actividades arqueológicas, se debe establecer una clasificación y categorización de suelo rústico, como protección cultural, para la conservación de testimonios materiales que puedan ser estudiados por generaciones futuras, para los conjuntos <b>Plan de Bejira y Concheros de Arguamul</b>.</p> <p>Además, se establecerá un régimen de usos para esta clase y categoría de suelo restrictivo, dónde sólo se permita como uso característico el uso científico, así como las actividades inherentes al mismo cuyos métodos de investigación no empleen sistemas de exploración destructivos.</p> <p>Este Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Arqueológico está afectado por un Ámbitos Rural para el Uso Turístico en la modalidad de Turismo Asimilable (TA-4 Arguamul), por lo que toda iniciativa de actividad turística, deberá adoptar Criterios de Mejora Ambiental, cuyo objeto es la recuperación de este Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Arqueológico (ATIPA- 2), no pudiendo en todo caso materializarse Proyecto distinto al fijado, y que en todo caso se fijará en lo siguiente:</p> <p>En caso de que la iniciativa se desarrolle en <b>Ámbitos Rurales para Uso Turístico</b>, el 10% del presupuesto de ejecución material del proyecto para materializar el aprovechamiento turístico otorgado, a excepción de que la iniciativa tenga por objeto una actividad turística en la modalidad de Turismo Rural.</p> <p>En todo caso, deberá garantizarse la materialización de los Criterios de Mejora Ambiental coetáneamente con la materialización del proyecto de contenido turístico. Para ello, se deberá emitir un Informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular de La Gomera sobre la ejecución del Criterios de Mejora Ambiental, previo a la puesta en funcionamiento del establecimiento turístico alojativo objetivo de materialización.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Ordenación/Carta Arqueológica Municipal	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A T I P A - 3
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	BEJIRA	
Término Municipal	VALLEHERMOSO	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA- 8403	
Yacimientos Arqueológicos	Era de Los Antiguos Montaña de Bejira Cañada de Muñoz Los Requillos Molino de los Guanches Morro de Piedra Redonda Lomo de La Banda Llanos de Enrique Cuevas de Herrera González Caserío del Llano Picos de Herrera	48102VH05 48102VH06 48102VH07 48105VH01 48105VH02 48105VH03 48105VH04 48105VH06 48105VH07 48105VH08 48105VH09
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
<p>Con el fin de protección de estos yacimientos arqueológicos, se establece las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Adecuar las determinaciones de ordenación y protección de los citados yacimientos a los estudios previos realizados respecto de los mismos, tales como el Plan Especial de Protección, Conservación y Restauración de la Zona Arqueológica Tazo-Alojera, dado el grado de estudio que posee, circunscribiéndose al ámbito de aplicación del Municipio de Vallehermoso.</p> <p>b) La presencia constatada de restos materiales y datos científicos que demuestran la existencia de yacimientos en el subsuelo (enterramientos en fosa: Cañada de los Viveros, Cañada del Aneón, Piedra Redonda, como ejemplo.); determinan favorablemente la presunción de yacimientos arqueológicos, lo que hace necesario adoptar medidas cautelares para preservar los valores arqueológicos del ámbito.</p> <p>c) Se establece que cualquier proyecto a ejecutar en este ámbito que afecte al subsuelo y entorno, deberá aportar un estudio referente a los valores arqueológicos, detallando la delimitación del área y la incidencia del mismo sobre los bienes arqueológicos.</p>		
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan General de Ordenación/ Carta Arqueológica Municipal	
CALIFICACIÓN (ND)	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico	



<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>		<b>A.T.I.P.A.-4</b>	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
<b>Denominación</b>	ROQUE-CANO		
<b>Término Municipal</b>	VALLEHERMOSO		
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PA-8104		
<b>Bienes de Interés Cultural</b>	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica	
		Roque-Cano	48106VH01*
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
<b>L.I.C.</b>	ES7020032 Roque-cano		
<b>E.N.P.</b>	Monumento Natural de Roque-Cano	Normas de Conservación	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural		
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>			
La ordenación de los Yacimientos Arqueológicos dentro de la delimitación de Espacios Natural Protegido, debe ordenarse por los planes o normas de los mismos, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos, debiendo, además, adoptarse las siguientes determinaciones:			
a) Incoar el expediente administrativo de Bien de Interés Cultural, delimitando su Entorno de Protección, gráfica y descriptivamente, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.			
b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.			
c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectados por procesos naturales o antrópicos.			
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Normas de Conservación /Carta Arqueológica Municipal		
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico		



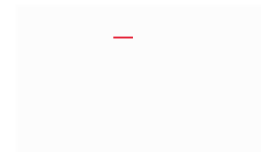
<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>		<b>ATIPA-5</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	ALOJERA	
<b>Término Municipal</b>	VALLEHERMOSO	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PA-8105	
<b>Yacimientos Arqueológicos</b>	Los Gaserones Lomo del Guro Lomo Bco. de las Casas Los Cejos de Tejeleche 1	48108VH01 48108VH02 48108VH03 48108VH04
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>L.I.C.</b>	ES7020104 Valle Alto de Valle Gran Rey ES7020103 Barranco de Argaga	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
<p>Con el fin de preservar aspectos singulares del patrimonio arqueológico como son yacimientos en el subsuelo (enterramientos en fosa) y garantizar las condiciones científicas de las actividades arqueológicas, se debe establecer una clasificación y categorización de suelo rústico, como protección cultural, para la conservación de testimonios materiales que puedan ser estudiados por generaciones futuras.</p> <p>Además, se deberá tener en cuenta en el régimen de usos de este suelo, la adopción de medidas cautelares oportunas ante cualquier obra a ejecutar en el ámbito de la unidad de Patrimonial. Al tal efecto se establece que cualquier proyecto deberá aportar un estudio referente a los valores arqueológico con delimitación del área e incidencia del mismo sobre los elementos arqueológicos.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan General de Ordenación/Carta Arqueológica Municipal	
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Use Dotacional Público, Use Divulgativo y Use Científico	







ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		ATIPA-6
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	MONTAÑA DEL ADIVINO	
Término Municipal	VALLEHERMOSO	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-8106	
<b>Yacimientos Arqueológicos</b>	Guevas del Adivino	48008VG04
	Punta del Arenero	48112VH01
	Beo-Matanza	48112VH02
	Montaña de Ajojar	48112VH04
	Casa Junco 2	48112VH05
	Casa Junco	48112VH06
	Olla del Corral	48112VH07
	Ajojar (deha.)	48112VH08
	Ajojar	48112VH09
	Genián	48112VH12
	Roque Sombrero	48114VH18
	El Sobrado de Los Gómeros	48114VH19
	El Encantamiento	48114VH20
	El Rabo	48114VH21
El Cejo de Los Gómeros	48114VH23	
Las Pilas	48114VH25	
<b>Bienes de Interés Cultural</b>	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica
	El Canalizo	48112VH03.*
	El Cerillar	48112VH10.*
	Montaña del Adivino	48112VH11.*
	Teguergueneche	48112VH13.*
	Roque Redondo	48114VH17.*
	El Bailadero	48114VH22.*
El Requillo	48114VH24.*	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P.	Parque Rural de Valle Gran Rey	Plan Rector de Uso y Gestión
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural	



**YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO**

~~La ordenación de los Yacimientos Arqueológicos dentro de la delimitación de Espacios Natural Protegido, debe ordenarse por los planes o normas de los mismos, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos.~~

**BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA**

~~Este complejo arqueológico reúne en su ámbito un total de 7 yacimientos arqueológicos declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de la Ley según el artículo 62 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, con la categoría de Zona Arqueológica:~~

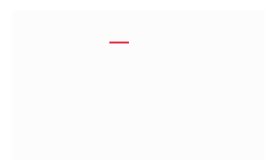
- ~~a) Debe procederse a la delimitación de la Zona Arqueológica y su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva mediante el procedimiento de incoación del expediente administrativo de Bien de Interés Cultural en la categoría de Zona Arqueológica, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.~~
- ~~b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.~~
- ~~c) Elaboración de un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica.~~
- ~~d) Declaración de Parque Arqueológico a todo el conjunto arqueológico (254 yacimientos de tipologías diversas) y el establecimiento de intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.~~
- ~~e) Hasta tanto no sea delimitado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectado por procesos naturales o antrópicos.~~

**INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)**

Plan Especial de Protección/Carta Arqueológica Municipal

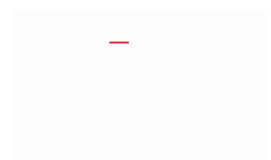
**CALIFICACIÓN (ND)**

~~Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico (Zona Arqueológica)~~  
~~Sistema General de Espacios Libres de Uso dotacional público (Parque Arqueológico)~~





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		ATIPA-7
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	IGUALA	
<b>Término Municipal</b>	VALLEHERMOSO	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PA-8107	
<b>Yacimientos Arqueológicos</b>	Barranco de Jagüe	48113VH07
	Chiselé-3	48114VH06
	Gueleica-1	48114VH07
	Gueleica-2	48114VH08
	Chiselé-la Fortalecita	48114VH09
	Chiselé	48114VH10
	Chiselé-4	48114VH11
	Bco. Santa Catalina-2	48114VH12
	Bco. Santa Catalina-3	48114VH13
	Bco. del Horno-2	48114VH14
	Las Trujillas (Bco. de Quines)	48116VH01
	Roque de La Mejora	48116VH02
	Bco. del Horno (tramo medio)	48116VH03
	Bco. del Horno-2	48116VH04
	Bco. del Horno-3	48116VH05
	Bco. de Iguala-1	48116VH07
	Bco. del Horno-4	48116VH08
	Bco. de Quines-2	48116VH10
	Montaña de Iguala	48116VH11
	Bco. de Iguala-2	48116VH12
	Galeón	48116VH14





	Categoría	Zona Arqueológica	
<b>Bienes de Interés Cultural</b>	Hica		48114VH01 *
	Hica-2		48114VH02 *
	Hica-3		48114VH03 *
	La Barea		48114VH04 *
	Hica-1		48114VH05 *
	Lomada de Santa Catalina		48114VH15 *
	Orilla de Quines		48114VH26 *
	La Barea (Chiselé)		48115VH01 *
	Beo del Horno-1		48116VH06 *
	Beo de Quines-1		48116VH09 *
	El Verodal		48116VH13 *
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
	E.N.P.	Parque Rural de Valle Gran Rey	Plan Rector de Uso y Gestión
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>		Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
<p>La ordenación de los Yacimientos Arqueológicos dentro de la delimitación de Espacios Natural Protegido, debe ordenarse por los planes o normas de los mismos, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos.</p> <p>Se puede inferir que la Unidad Patrimonial posee valores suficiente para sugerir programas de actuación idóneos que aprovechen no sólo las peculiares concentraciones de yacimientos, sino la red de senderos y la buena visibilidad del patrimonio arqueológico como recurso a interpretar e ilustrar, si cabe señalar, en este contexto espacial, como forma de puesta en valor y oferta cultural complementaria de otros valores naturales y culturales que ostenta la zona.</p>			
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>			
<p>El agrupamiento de estaciones rupestres en el tramo superior del Barranco de Iguala, yacimientos declarados B.I.C. (Bien de Interés cultural) por ministerio de la Ley 4/1999 del Patrimonio Histórico de Canarias determina un régimen especial de protección para esta área, que englobaría a otras unidades del sector. Dado que la extensión de la Unidad patrimonial afecta al ámbito sureste del Parque Rural de Valle Gran Rey, donde se encuentran importantes conjuntos arqueológicos, se entiende que su ordenamiento y protección sea conforme a la clasificación, categorización y régimen de usos propuesta por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, en los términos que establece la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias debiendo, además, adoptarse las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Incoar el expediente administrativo de Bien de Interés Cultural, delimitando su Entorno de Protección, gráfica y descriptivamente, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</p> <p>b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.</p> <p>c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectado por procesos naturales o antrópicos.</p>			
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>		Plan Especial de Protección/Carta Arqueológica Municipal	
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico		



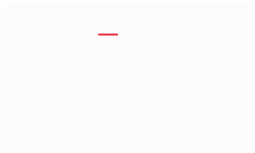
<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>		<b>A T I P A - 8</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	LA FORTALEZA	
<b>Término Municipal</b>	VALLEHERMOSO	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	PA- 8108	
<b>Yacimientos Arqueológicos</b>	Fortaleza de Argodey (s)	48113VH05
	Fortaleza de Argodey (n)	48113VH06
	Erque (cabecera)	48113VH08
	Cabezo del Toscón	48115VH02
	La Meseta	48115VH03
	Cabezo de Toscón (pro)	48115VH04
	Beo de Erque - Santa Catalina	48115VH05
	Beo de Erque - La Mesetilla	48115VH06
Beo de Erque - Santa Catalina 2	48115VH07	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>L.I.C.</b>	ES7020039 Orono	
<b>E.N.P.</b>	Monumento Natural de La Fortaleza	Normas de Conservación
	Paisaje Protegido de Orono	Plan Especial
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>		Suelo Rústico de Protección Cultural
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
<p>La Fortaleza de Chipude fue objeto de ordenamiento a través del Plan Especial de Protección, Conservación y Restauración de la Zona Arqueológica, pero no superó la fase de avance. Aunque la delimitación no se corresponde con esta Unidad Patrimonial, las directrices de protección son adecuadas. En consecuencia, se deben de adoptar las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Reiniciar y completar el trámite del referido Plan Especial, considerando éste como una actuación estratégica urgente al objeto de convertir el lugar en Museo Arqueológico. El caserío de Pavón, reúne todas las condiciones para albergar un pequeño punto de información o centro de acogida para visitantes.</p> <p>b) Canalizar y ordenar el uso de sus valores culturales y naturales, debido a la intensa afluencia de visitantes senderistas espontáneos a los que se encuentra sometido el lugar y que causan a menudo graves deterioros.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>		Plan Especial de Ordenación/Carta Arqueológica Municipal
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A.T.I.P.A. 9	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	PUNTO DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO		
Término Municipal	VALLEHERMOSO		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA- 81 P.I.A		
Yacimientos Arqueológicos	Bodegas de Arguamul	48102VH04	
	La Raya	48104VH02	
	Altos de Tazo	48105VH05	
	Piedras Hincadas	48108VH06	
	Fortaleza de Cherelepín	48111VH01	
	Lomo de la Sabinita	48113VH01	
	La Montaña	48113VH02	
	Las Tajoras	48113VH03	
	Playa de Argaga	48114VH16	
	San Lorenzo	48115VH08	
Erque (Ladera derecha)	48117VH01		
Bienes de Interés Cultural	Categoría	Zona Arqueológica	
	Garajonay	48113VH04 *	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.C.	ES7020098-Montaña del Cepo ES0000044-Garajonay ES7020039-Orone		
Z.E.P.A.	ES0000044-Garajonay		
E.N.P.	Parque Nacional de Garajonay Paisaje Protegido de Orone	Plan Rector de Uso y Gestión (Z.P.P.) Plan Especial	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>		Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Los conjuntos y yacimientos arqueológicos de Vallehermoso (Sur): San Lorenzo y Erques, adscritos al ámbito del Paisaje Protegido de Orone y el yacimiento Playa de Argaga incluido en el ámbito del Parque Rural de Valle Gran Rey, serán ordenados y protegidos a través del correspondiente Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone, previo reconocimiento por parte de aquellos como fundamento de protección.			
A los afectados por los límites de la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional del Garajonay, Piedras Hincadas, Fortaleza de Cherelepín, Las Tajoras y Garajonay, les será de aplicación las determinaciones correspondientes al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional.			
Para los yacimientos y conjuntos arqueológicos de Vallehermoso (Norte): Bodegas de Arguamul, Altos de Tazo y La Raya les será de aplicación las normas de protección establecidas por el Plan General de Ordenación.			

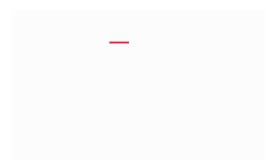


<del>Con independencia de que para el conjunto La Raya se estudie en detalle la conveniencia o no de una actuación estratégica para convertirlo en Parque Arqueológico.</del>	
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL- ZONA ARQUEOLÓGICA</b>	
<del>Con independencia del régimen de uso del Espacio Natural Protegido que corresponda en cada Bien de Interés Cultural, se debe elaborar el correspondiente Plan Especial de Protección, que deberá dar solución a problemas específicos:</del>	
<del>a) Incoar del expediente administrativo, y a la delimitación de su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</del>	
<del>b) Adoptar de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.</del>	
<del>c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo orgológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectado por procesos naturales o antrópicos, algunos exclusivos y raros.</del>	
<del>d) Elaboración de un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica.</del>	
<del>e) Declaración de Parque Arqueológico, en su caso, a los conjuntos o yacimientos estudiados en detalle y el establecimiento de intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</del>	
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Rector de Uso y Gestión Plan Especial /Carta Arqueológica Municipal Plan Especial de Ordenación
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico Sistema General de Espacios Libres de Uso dotacional público (Parque Arqueológico)





<b>ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO</b>		<b>A T I P A - 1 0</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
<b>Denominación</b>	<b>TEJELECHE</b>	
<b>Término Municipal</b>	<b>VALLE GRAN REY</b>	
<b>Código de la Unidad de Diagnóstico</b>	<b>PA- 8004</b>	
<b>Yacimientos Arqueológicos</b>	Los Cejes de Tejeleche Oreja del Gato La Barranquera Los cejes (espigón meridional) Tejeleche-5 Los Cejes de Tejeleche-6 Tejeleche-7 Los Cejes (1-Risco)	48002VG01 48002VG02 48002VG03 48002VG07 48002VG08 48002VG09 48002VG10 48002VG11
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
Con el fin de preservar aspectos singulares del patrimonio arqueológico y garantizar las condiciones científicas de las actividades arqueológicas, se debe establecer una clasificación y categorización de suelo rústico, como protección cultural, para la conservación de testimonios materiales que puedan ser estudiados por generaciones futuras.		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Ordenación/Carta Arqueológica Municipal	





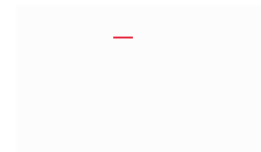


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		ATIPA 11	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	LA CORDILLERA		
Término Municipal	VALLE GRAN REY		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-8002		
Yacimientos Arqueológicos	La Orilla 2	48005VG03	
	La Orilla	48005VG04	
	La Cordillera	48005VG05	
	Punta de la Carreta	48005VG06	
	Asomada del Palmarejo	48005VG07	
	La Mérica -La Lomadilla	48005VG08	
	Las Cuevas	48005VG09	
	Cuevas del Rey	48005VG10	
	Riscos de Vueltas	48005VG11	
	Playa del Ingles 1	48007VG01	
	Playa del Ingles 2	48007VG02	
	Punta de Las Cabras	48007VG03	
	Morero - R. - Heredia	48008VG01	
	Tejeriguete	48008VG02	
	La Mérica	48008VG03	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.C.	ES7020104 Valle Alto de Valle Gran Rey		
E.N.P.	Parque Rural de Valle Gran Rey	Plan Rector de Uso y Gestión	
	Monumento Natural de Lomo del Carretón	Normas de Conservación	
	Sitio de Interés Científico Charco del Cieno	Normas de Conservación	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Dado que el patrimonio arqueológico constituye fundamento de protección en la calificación del Parque Rural de Valle Gran Rey, del Monumento Natural Lomo del Carretón y Sitio de Interés Científico Charco del Cieno parece lógico y coherente que su ordenamiento y protección se realice a través los respectivos instrumentos de ordenación adoptando para ésta la clasificación, categorización y régimen de usos adecuada y compatible con los usos actuales.			
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Ordenación/Carta Arqueológica Municipal		



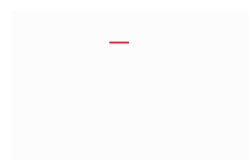


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A.T.I.P.A. 1-2	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	PUNTO DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO		
Término Municipal	VALLE GRAN REY		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA- 8.0 P.I.A		
Yacimientos Arqueológicos	Cabezo Trujillo	48002VG04	
	La Nariga	48002VG05	
	Lomo del Viento	48002VG06	
	Cabezo de la Hoya Negrin	48005VG01	
	Gurona de Amador	48005VG02	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.C.	ES7020037 Lomo del Carretón ES7020100 Tagulucho ES0000044 Garajonay		
Z.E.P.A.	ES0000044 Garajonay		
E.N.P.	Parque Nacional de Garajonay Monumento Natural de Lomo del Carretón	Plan Rector de Uso y Gestión (Z.P.P.) Normas de Conservación	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Los conjuntos y yacimientos arqueológicos que quedan incluidos en el ámbito del Parque Nacional de Garajonay y del Monumento Natural de Lomo del Carretón, serán ordenados y protegidos a través de los correspondientes instrumentos de planeamiento, adoptando para éstos la clasificación, categorización y régimen de usos adecuados.			
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Ordenación/Carta Arqueológica Municipal		





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A.T.I.P.A. 13	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	ORONE		
Término Municipal	ALAJERÓ		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-0501		
Yacimientos Arqueológicos	San Lorenzo 2	40503A01	
	Palmas-Chigué	40503A03	
	San Lorenzo 1	40503A04	
	Orilla de Pele	40505A01	
	Bco. de Almagrero 1	40506A01	
	Bco. de Almagrero 2	40506A02	
	Orilla de Pele 2	40506A08	
	Bco. La Negra 2	40506A09	
	Bco. La Negra 3	40506A10	
	Bco. la Negra 1	40506A11	
	Bco. La Negra 4	40506A12	
	Bco. La Negra 5	40508A01	
	La Rosa	40509A17	
Bienes de Interés Cultural	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica	
	Lomo de Arguayeda	40509A18 *	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.G.	ES7020039-Orone		
E.N.P.	Paisaje Protegido de Orone	Plan Especial	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
La extensión de la Unidad patrimonial encaja en el Paisaje Protegido de Orone, formando pequeñas agrupaciones a lo largo del Barranco de la Negra Almagrero, por lo que parece lógico que su ordenamiento se armonice con las determinaciones de protección y conservación de los valores que caracterizan este espacio.			
En cualquier caso les serán de aplicación las normas correspondientes al nivel de protección catalogado y establecido por el Plan General de Ordenación de Alajeró. Además se insta a promover y elaborar el Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró.			
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Arqueológica Municipal/Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró		





**BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA**

La ordenación de los Yacimientos Arqueológicos dentro de la delimitación de Espacios Naturales Protegidos, debe ordenarse por los planes o normas de los mismos, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos, debiendo además, adoptarse las siguientes determinaciones:

- a) Incoar el expediente administrativo de Bien de Interés Cultural, delimitando su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.
- b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.
- c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectado por procesos naturales o antrópicos.
- d) Dada la existencia de una estación de grabados rupestre en el agrupamiento de la Orilla de Pele, asociada a las significadas aras de sacrificio, en situación de riesgo, que determina un régimen espacial de protección y una delimitación de su entorno, se sugiere una zonificación específica y actuaciones conducentes a la consolidación de la estructura, al tiempo que puedan proponerse otras iniciativas de puesta en valor del lugar.

<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Ordenación
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico





ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A.T.I.P.A. 14	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	IMADA		
Término Municipal	ALAJERÓ		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-0502		
Yacimientos Arqueológicos	Roque de Imada	40504A01	
	Casas Nuevas	40504A02	
	Casas Nuevas 2	40507A10	
	Montaña de Imada	40503A02	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.G.	ES7020039-Orone ES7020107-Cuenca Benchijigua-Guarimiar		
E.N.P.	Paisaje Protegido de Orone		Plan Especial
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>		Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
<p>En el seno de la unidad patrimonial se aprecian distintas situaciones patrimoniales, con posible riesgo de pérdida y destrucción para algún elemento; en concreto, "las aras de sacrificio". El hecho que se encuentren localizados en Espacios Naturales Protegidos obliga a ordenarse por los planes o normas de los mismos, adoptando las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Medidas de protección activa, materializadas en programa de actuación específico de recuperación arqueológica, o en su caso medidas de consolidación de las estructuras en el lugar o cualquier otro sitio adecuado, dentro del municipio, donde puedan ser expuestas y contribuir a la función cultural y social que le corresponde.</p> <p>e) Promover y elaborar el Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró.</p> <p>d) Los conjuntos y yacimientos arqueológicos que quedan incluidos en el ámbito del Paisaje Protegido de Orone, serán ordenados y protegidos a través del correspondiente Plan Especial, adoptando para éstos la clasificación, categorización y régimen de usos adecuados en cada caso.</p> <p>En cualquier caso les serán de aplicación las normas correspondientes al nivel de protección catalogado y establecido por el Plan General de Ordenación de Alajeró.</p>			
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>		Carta Arqueológica Municipal/Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró	

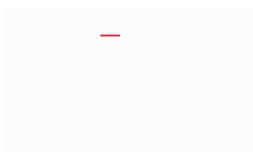


ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A T I P A 15	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	BARRANCO DEL CHARCO		
Término Municipal	ALAJERÓ		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-0503		
Yacimientos Arqueológicos	Los Almácigos-1	40506A03	
	Los Almácigos-2	40506A04	
	Barranco charco Hondo	40509A01	
	La Meriquilla	40509A12	
	Almácigos	40509A13	
	Las Cañadas-1	40509A14	
	Las Cañadas-2	40509A15	
	Cañada de Jodara	40509A16	
Bienes de Interés Cultural	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica	
	Lomo La Sabinilla-1	40506A05 <sup>±</sup>	
	Lomo La Sabinilla-2	40506A07 <sup>±</sup>	
	Barranco Hondo	40509A10 <sup>±</sup>	
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>			
L.I.C.	ES7020102 Barranco de Charco Hondo		
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
<b>GLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Con el fin de preservar aspectos singulares del patrimonio arqueológico y garantizar las condiciones científicas de las actividades arqueológicas, se debe establecer una clasificación y categorización de suelo rústico, como protección cultural, para la conservación y preservación de los testimonios materiales.			
a) La calidad del entorno permite actuaciones que permitan dar a conocer el valor arqueológico de la unidad, así como las actuaciones precisas para interpretar el paisaje arqueológico, como acción estratégica complementaria de aquellas que proponga el Plan Especial de Protección de Alajeró.			
b) Promover y elaborar el Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró.			
A los diferentes conjuntos que componen esta Unidad patrimonial les serán de aplicación las normas correspondientes al nivel de protección catalogado y establecido por el Plan General de Ordenación de Alajeró.			
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Arqueológica Municipal/Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró		



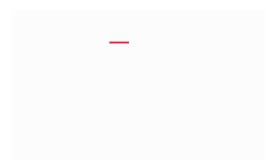


<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>	
<p>Este complejo arqueológico reúne en su ámbito a los yacimientos arqueológicos Lomo La Sabina 1, Lomo La Sabina 2 y Barranco Hondo declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de la Ley según el artículo 62 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, con la categoría de Zona Arqueológica:</p>	
<p>a) Debe procederse a la delimitación de la Zona Arqueológica y su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva mediante el procedimiento de incoación del expediente administrativo de Bien de Interés Cultural en la categoría de Zona Arqueológica, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</p>	
<p>b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.</p>	
<p>c) Elaboración de un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica.</p>	
<p>d) Hasta tanto no sea delimitado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectados por procesos naturales o antrópicos.</p>	
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Ordenación
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico





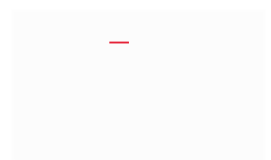
ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A T I P A - 1 6
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	EL CALVARIO	
Término Municipal	ALAJERÓ	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA- 0504	
Yacimientos Arqueológicos	El Calvario	40506A06
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
a) Se procurará la compatibilidad del uso público mediante restauración, conservación y revalorización de los elementos arqueológicos y entorno, adecuando el espacio a las visitas y celebraciones populares, realizando los aspectos históricos comunes del lugar.		
b) Promover y elaborar el Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró.		
En cualquier caso les serán de aplicación las normas correspondientes al nivel de protección catalogado y establecido por el Plan General de Ordenación de Alajeró.		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Carta Arqueológica Municipal/Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró	







ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		ATIPA 17
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Denominación	BARRANCO DE GUARIMIAR	
Término Municipal	ALAJERÓ	
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-0505	
Yacimientos Arqueológicos	Bco.-Guarimiar-5	40507A01
	Bco.-Santiago-4	40507A02
	Bco.-Guarimiar	40507A03
	Bco.-Santiago-2	40507A05
	Bco.-Santiago-1	40507A06
	Lomo Garboso	40507A09
	Bco.-de Juntas-1	40510A01
	Bco.-de Santiago	40510A02
	Bco.-de Santiago-6	40510A03
	Bco.-de Junta-4	40510A04
	Bco.-de Junta-2	40510A05
	Bco.-de Santiago-5	40510A06
	Bco.-de Juntas-3	40510A08
	Bco.-Los Cocos	40510A09
	Bco.-Los Cocos-Bco.-de Juntas	40510A10
	Bco.-Los Cocos-3	40510A11
	Bco.-de Juntas-5	40510A12
	Bco.-Los Cocos-2	40510A14
	Bco.-Los Cocos-1	40510A15
	Bco.-Los Cocos-5	40510A16
Bco.-Los Cocos-4	40510A20	
Bco.-Los Patos-1	40510A24	
Bco.-Los Patos-2	40510A25	
Roque de la Cruz	40512A01	





<b>Bienes de Interés Cultural</b>	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica
	Bco. Santiago 3	40507A04.*
	Bco. Santiago-Bco Juntas	40510A07.*
<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
<b>L.I.C.</b>	ES7020107-Cuenca-Benchijigua-Guarimiar	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>		
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural	
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>		
<p>Las unidades en que se estructuran los elementos arqueológicos (objetos) son a la vez elementos naturales del medio. Para el patrimonio arqueológico la calidad paisajística y la configuración del entorno, posibilita aprovechar ciertas perspectivas y la buena visibilidad de algunos puntos para exponer convenientemente el paisaje prehistórico del sitio; puntos que son frecuentados por senderistas y turistas residentes.</p> <p>a) Promover y elaborar el Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró.</p> <p>b) Declaración de Parque Arqueológico a todo el conjunto arqueológico y el establecimiento de intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</p> <p>Serán de aplicación las Normas de protección para yacimientos arqueológicos establecidas por el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN de Alajeró, en orden a su correspondiente nivel de protección.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró/Carta Arqueológica Municipal	
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>		
<p>Las Zonas Arqueológicas de Barranco Santiago y Barranco Santiago-Barranco Juntas están consideradas como Bienes de Interés Cultural y esta clasificación implica las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Debe procederse a la incoación del expediente administrativo de Bien de Interés Cultural, y a la delimitación de su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</p> <p>b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.</p> <p>c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo ergológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectados por procesos naturales o antrópicos.</p>		
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Ordenación	
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico	



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A T I P A - 1 8	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	ROQUE REDONDO		
Término Municipal	ALAJERÓ		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-0506		
Yacimientos Arqueológicos	Roque Redondo	40507A07	
	Lomo Gordo	40510A21	
	Tierras Blancas	40510A22	
	Barranco de Sao	40510A23	
Bienes de Interés Cultural	Categoría	Zona Arqueológica	
	Roque de la Higuera	40507A08.*	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural a excepción del ámbito afectado por TA-27		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Serán de aplicación las Normas de protección para yacimientos arqueológicos establecidas por el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN de Alajeró, en orden a su correspondiente nivel de protección, según los valores patrimoniales de los yacimientos. Además se debe establecer una clasificación y categorización de suelo rústico como protección cultural, con el fin de conservar y preservar la información de los yacimientos.			
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró/Carta Arqueológica Municipal		
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>			
El Roque de la Higuera declarado como Bienes de Interés Cultural, con la clasificación de Zona Arqueológica implica las siguientes determinaciones:			
a) Incoar el expediente administrativo de Bien de Interés Cultural, y la delimitación de su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.			
b) Adoptar las medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.			
c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo orgológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectados por procesos naturales o antrópicos.			
d) Este Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Arqueológico está afectado por un Ámbito Insular para el Uso Turístico en la modalidad de Turismo Asimilable (TA-27 Antonejo), por lo que toda iniciativa de actividad turística, deberá adoptar unos Criterios de Mejora Ambiental, cuyo objeto es la recuperación de este Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Arqueológico (ATIPA-18), no pudiendo en todo caso materializarse Proyecto distinto al fijado, y que en todo caso se fijará en lo siguiente:			
En caso de que la iniciativa se desarrolle en <u>Ámbitos Rurales para Uso Turístico</u> , el 10% del presupuesto de ejecución material del proyecto para materializar el aprovechamiento turístico otorgado, a excepción de que la iniciativa tenga por objeto una actividad turística en la modalidad de <u>Turismo Rural</u> .			
En todo caso, deberá garantizarse la materialización de Criterios de Mejora Ambiental coetáneamente con la materialización del proyecto de contenido turístico. Para ello, se deberá emitir un Informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular de La Gomera sobre la ejecución de Criterios de Mejora Ambiental, previo a la puesta en funcionamiento del establecimiento turístico alojativo objetivo de materialización.			
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Ordenación		
CALIFICACIÓN (ND)	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico		



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A.T.I.P.A. 19	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	LA CALDERA		
Término Municipal	ALAJERÓ		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-0507		
Yacimientos Arqueológicos	Los Toscales	40509A02	
	Bco. de Ereses 1	40509A05	
	Bco. de Quise - Revolcadero	40509A06	
	Bco. Quise - Revolcadero 2	40509A07	
	Bco. de Quise - Revolcadero 3	40509A08	
	El Barranquillo	40509A11	
	Bco. Juan Barba	40510A13	
	Bco. de Ereses 5	40510A18	
	Bco. de Ereses 4	40511A01	
	La Caldera 1	40511A06	
	La Caldera 2	40511A07	
Los Curos	40511A09		
Bienes de Interés Cultural	<b>Categoría</b>	Zona Arqueológica	
	Los Risquillos	40509A03*	
	Los Picachos	40509A09*	
	Bco. de Ereses 3	40510A19*	
	Bco. de Ereses 2	40511A02*	
	Los Picachos - las Cañitas	40511A03*	
	Los Polieros	40511A04*	
	Lomo de Enrique	40511A05*	
	Bco. Juan Barba - Bco. Ereses	40511A08*	
	<b>CONCURRENCIA CON ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES AMBIENTALES</b>		
E.N.P.	Sitio de Interés Científico de los Acantilados de Alajeró	Normas de Conservación	
	Monumento Natural de La Caldera	Normas de Conservación	





<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>	
<b>CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)</b>	Suelo Rústico de Protección Cultural
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>	
La ordenación de los Yacimientos Arqueológicos dentro de la delimitación del Sitio de Interés Científico de los Acantilados de Alajeró y el Monumento Natural de La Caldera, debe ordenarse por los planes o normas de los mismos, en cuanto a su clasificación, categorización y régimen de usos. Además se ha de promover y elaborar el Plan Especial de Ordenación. En cualquier caso les serán de aplicación las normas correspondientes al nivel de protección catalogado y establecido por el Plan General de Ordenación de Alajeró.	
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró/Carta Arqueológica Municipal
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>	
<p>– Los Risquillos, Los Picachos, Bco. de Ereses 3, Bco. de Ereses 2, Los Picachos – las Cañitas, Los Polieros, Lomo de Enrique y Bco. Juan Barba – Bco. Ereses han sido declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de la Ley según el artículo 62 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, con la categoría de Zona Arqueológica:</p> <p>a) Debe procederse a la delimitación de la Zona Arqueológica y su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva mediante el procedimiento de incoación del expediente administrativo de Bien de Interés Cultural en la categoría de Zona Arqueológica, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.</p> <p>b) Adopción de medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación.</p> <p>c) Elaboración de un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica.</p> <p>d) Elaboración de un Plan Especial de Protección específico para ordenar y proteger aquellas áreas de alto valor arqueológico a través de la creación de un Parque Arqueológico.</p> <p>e) Declaración de Parque Arqueológico a todo el conjunto arqueológico (254 yacimientos de tipologías diversas) y el establecimiento de intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. Hasta tanto no sea delimitado f) debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo orgánico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectado por procesos naturales o antrópicos.</p> <p>– Dada la afectación <b>Los Guros 40511A09</b> con el límite del Sistema General de Infraestructura del Aeropuerto, será de aplicación las determinaciones contenidas para este Yacimiento con relación al Plan Director del Aeropuerto de La Gomera.</p>	
<b>INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)</b>	Plan Especial de Ordenación/Plan Director del Aeropuerto de La Gomera/Carta Arqueológica Municipal
<b>CALIFICACIÓN (ND)</b>	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico (Zona Arqueológica) Sistema General de Espacios Libres de Uso dotacional público (Parque Arqueológico)



ÁMBITO TERRITORIAL INSULAR DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO		A T I P A - 2 0	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Denominación	PUNTO DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO		
Término Municipal	ALAJERÓ		
Código de la Unidad de Diagnóstico	PA-05PIA		
Yacimientos Arqueológicos	Los Polieros	40509A04	
Bienes de Interés Cultural	Categoría	Zona Arqueológica	
	Casas de Juan Barba	40510A17*	
<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN INSULAR (NAD)</b>			
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN (ND)	Suelo Rústico de Protección Cultural a excepción del ámbito afectado por AI-4		
<b>YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO</b>			
Serán de aplicación las Normas de protección para yacimientos arqueológicos establecidas por el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN de Alajeró, en orden a su correspondiente nivel de protección, según los valores patrimoniales de los yacimientos:			
a) Promover y elaborar el Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró:			
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Alajeró/Carta Arqueológica Municipal		
<b>BIENES DE INTERÉS CULTURAL: ZONA ARQUEOLÓGICA</b>			
Cualquier actuación en el entorno del conjunto Casas de Juan Barba debe tener en cuenta el régimen especial de protección que establece La Ley 4/1990, de 25 junio, del Patrimonio Histórico de Canarias, para los lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre (Art. 40.2)", por lo que en su ordenación y protección se estará a lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 22 de la mencionada Ley, considerando además su relación con otros elementos próximos:			
a) Incoar el expediente administrativo de Bien de Interés Cultural, y la delimitación de su Entorno de Protección, gráfica y descriptiva, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.			
b) Adoptar las medidas cautelares conducentes a continuar y concluir la recuperación de la información gráfica y descriptiva, con el objeto de evitar cualquier efecto indeseado que pueda surgir de la exposición pública de dicha delimitación:			
c) Hasta tanto no sea declarado debe realizarse un seguimiento periódico de las variaciones en la conservación del complejo orgológico y espacialmente de aquellos elementos rupestres más significativos del lugar que puedan verse afectado por procesos naturales o antrópicos:			
d) Este Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Arqueológico está afectado por un Ámbito Insular para los Nuevos Espacios Turísticos (AI-4), por lo que toda iniciativa de actividad turística, deberá adoptar unos Criterios de Mejora Ambiental, cuyo objeto es la recuperación de este Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Arqueológico (ATIPA-20), no pudiendo en todo caso materializarse Proyecto distinto al fijado, y que en todo caso se fijará en lo siguiente:			
En caso de que la iniciativa se desarrolle en <u>Ámbitos para nuevos Espacios Turísticos</u> , y por ende en suelo urbanizable, el 10% del aprovechamiento urbanístico del ámbito, a valor de parcelas urbanizadas o solar.			
En todo caso, deberá garantizarse la materialización de Criterios de Mejora Ambiental coetáneamente con la materialización del proyecto de contenido turístico. Para ello, se deberá emitir un Informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular de La Comera sobre la ejecución de Criterios de Mejora Ambiental, previo a la puesta en funcionamiento del establecimiento turístico alojativo objetivo de materialización:			
INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN REQUERIDO (ND)	Plan Especial de Ordenación		
CALIFICACIÓN (ND)	Uso Dotacional Público, Uso Divulgativo y Uso Científico		